



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

---

Número 221  
Fascículo 3º  
Año XXVIII  
Legislatura VII  
10 de mayo de 2010

## **Sumario**

### 10. JUSTICIA DE ARAGÓN 10.1. INFORME ANUAL

Informe sobre el estado de observancia,  
aplicación e interpretación del ordenamiento  
jurídico aragonés ..... 14402

## 10. JUSTICIA DE ARAGÓN

### 10.1. INFORME ANUAL

#### **INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS**

#### ÍNDICE

1. Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia tramitados durante 2009 ..	14402
1.1. Recursos de inconstitucionalidad	
1.1.1. Interpuestos por el Gobierno de la Nación.....	14402
1.1.2. Interpuestos por la Diputación General de Aragón.....	14402
o por las Cortes de Aragón.....	14402
1.2. Cuestiones de inconstitucionalidad ....	14404
1.3. Conflictos de competencia .....	14405
2. Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Civil aragonés en 2009 .....	14406
2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés.....	14406
a) Resumen por Juzgados y Tribunales. Año 2009 .....	14407
b) Resumen por Juzgados y Tribunales. Periodo 1990/2009 .....	14407
c) Listado de la Jurisprudencia Civil Aragonesa (1990-2009), por fechas y por materias.....	14407
2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés.....	14431
a) Interpretación judicial.....	14431
b) Interpretación doctrinal.....	14562
3. Aplicación e Interpretación del Derecho Público aragonés.....	14566
3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma .....	14566
3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés.....	14566
4. Actuaciones conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés .....	14567

#### **1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2009**

##### **1.1. Recursos de inconstitucionalidad**

###### 1.1.1. INTERPUESTOS POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN

###### A) RECURSOS INTERPUESTOS EN 2009

No consta que se haya interpuesto ningún recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación contra leyes aragonesas.

###### B) SENTENCIAS DICTADAS EN 2009

No consta que se haya dictado ninguna sentencia por el Tribunal Constitucional en recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.

###### 1.1.2. INTERPUESTOS POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN O POR LAS CORTES DE ARAGÓN

###### A) RECURSOS INTERPUESTOS EN 2009

No consta que se haya interpuesto ningún recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón.

###### B) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2009, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000. (B.O.E. n.º 85, de 8 de abril de 2000).

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión "excepto los previstos en el artículo 61 bis" que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

Con fecha 4 de julio de 2006 el Tribunal Constitucional acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad número 5493/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. n.º 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transito-

ria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. n.º 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. n.º 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; y apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso "...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria".

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. n.º 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconsti-

tucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. n.º 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 596/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596/2004 (B.O.E. n.º 59, de 9 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 139, 189, 190, 191 y disposición adicional 19º de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 930/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930/2004 (B.O.E. n.º 70, de 22 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 931/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 931/2004 (B.O.E. n.º 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 8.1 y 2; 12.1; 13.5 y 7; 14.1. e) y h); 15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7. b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1. d) y f); 45.2. c); 56, primer inciso, c) y d); 57. e); 58. d); 67. 2 y 3 y disposición final primera de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004 (B.O.E. n.º 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra el artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º y la disposición final primera de dicha Ley.

El Tribunal Constitucional, por auto número 195/2009, de 29 junio 2009, acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1065/2004 al conflicto positivo de competencia 4824/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con

convenios de colaboración en materia de formación continuada de profesiones sanitarias.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004 (B.O.E. n.º 102, de 27 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su artículo primero 1 y 3; art. 4.2 en el inciso que reza *“excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente”*; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1.d); art. 36.1.c) y d); art. 70.1, párrafo segundo que reza *“No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local”*, art. 85.2. B); art. 70 bis 1; art. 85 bis 1 desde *“... con las siguientes especialidades”* hasta el final; art. 85 bis 2; art. 123.1. c); art. 131 y art. 132.

— Recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004 (B.O.E. n.º 120, de 18 de mayo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; artículo 127.3, que introduce una nueva Disposición Adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; artículo 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el artículo 128.2, que modifica el artículo 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el artículo 129, en su totalidad, sobre modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

— Recurso de inconstitucionalidad número 9.491/2006, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, por la que se aprueba la Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de noviembre de 2006, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 9.491/2006 (B.O.E. n.º 277, de 20 de noviembre de 2006).

El recurso se interpone contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, en cuanto que la redacción del precepto impide deslindar con claridad las competencias estatales y de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre los fondos que integran el Archivo de la Corona de Aragón.

#### C) SENTENCIAS DICTADAS EN 2009 SOBRE RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Durante este año no se ha dictado ninguna sentencia en los recursos de inconstitucionalidad pendientes ante al Tribunal Constitucional interpuestos en años anteriores.

### 1.2. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### A) CUESTIONES PLANTEADAS EN 2009

— Cuestión de inconstitucionalidad número 6.725/2009 en relación a la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica de Aragón.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de octubre de 2009, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 6.725/2009 (B.O.E. n.º 250, de 16 de octubre de 2009).

La cuestión fue planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con el inciso inicial del artículo 24.4 de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 36, y 38 de la Constitución.

#### B) CUESTIONES PLANTEADAS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

No hay en tramitación ninguna cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas planteada en años anteriores a 2009.

#### C) SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS EN 2009

— Cuestión de inconstitucionalidad número 5568/2007, en relación con el artículo 184.2 de la Ley de Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración local de Aragón, y con la Disposición final Segunda de la Ley de las Cortes Generales 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de julio de 2007, admitió la cuestión de inconstitucionalidad número 5568-2007 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Huesca.

El Tribunal Constitucional dicta sentencia 162/2009, de 29 de junio de 2009, en la que estima la presente cuestión de inconstitucionalidad y declara inconstitucional y nulo el art. 184.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. (B.O.E. n.º 181 de 28 de julio de 2009)

— Cuestión de inconstitucionalidad núm. 720/2004, en relación con el art. 31. a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de octubre de 2004, admitió la cuestión de inconstitucionalidad número 720/2004 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Huesca.

El Tribunal Constitucional dicta auto 95/2009, de 23 de marzo, acuerda declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 720-2004, por desaparición sobrevenida de su objeto, ya que en la sentencia 162/2008, de 15 de diciembre, estimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad número 6.488/2001, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Zaragoza y dictada con posterioridad a la admisión a trámite de la presente cuestión, se declaró inconstitucional y nulo el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria

### 1.3. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

#### A) CONFLICTOS PLANTEADOS EN 2009

— Conflicto positivo de competencia número 7.781/2009 planteado por el Gobierno de Aragón en relación con la Orden del Ministerio de Sanidad y Política Social núm. 1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio rural y Marino núm. 1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de octubre de 2009, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 7.781/2009 (B.O.E. n.º 258 de 26 de octubre de 2009)

#### B) CONFLICTOS PLANTEADOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2009, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia:

— Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sijena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

— Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1 ; 2.dos. A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

— Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

— Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. n.º 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. n.º 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanita-

rias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. n.º 237, de 3 de octubre de 2002).<sup>9</sup>

— Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. n.º 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de "Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II"

— Conflicto positivo de competencia número 198/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 198/2004, en relación con los artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

— Conflicto positivo de competencia número 81/2008, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con diversos artículos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento

para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas

El Tribunal Constitucional, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia que se tramita bajo el número 81/2008, en relación con diversos artículos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.

## C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2009

— Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

El Tribunal Constitucional dicta sentencia 136/2009, de 15 de junio, por la que declara que la titularidad de las competencias controvertidas corresponden a la comunidad Autónoma de Aragón. (B.O.E. n.º 172, de 17 de julio de 2009).

## 2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2009

### 2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones, 116 —sentencias (S) y 12 autos (A)—, que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2009, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de casi veinte años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

### A) RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES. AÑO 2009

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2009 asciende a 128. De ellas, 116 son Sentencias (S) y 12 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):

TSJ de Aragón: 12  
Audiencias Provinciales:  
Huesca: 22  
Teruel: 11  
Zaragoza: 31

Juzgados de Primera Inst.: 40

Núm. total de Autos (A):  
TSJ de Aragón  
Audiencia Provincial Huesca  
Audiencia Provincial de Teruel  
Audiencia Provincial de Zaragoza: 4  
Juzgados de Primera Inst.: 8

### B) RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES. PERIODO 1990/2009.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2009 asciende a 2.060. De ellas, 1.514 son Sentencias (S) y 546 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S): 1.499

Tribunal Supremo: 12  
TSJ de Aragón: 102  
TSJ de Madrid: 1

Audiencias Provinciales: 880  
Barcelona: 2  
Lleida: 1  
Huesca: 295  
Teruel: 183  
Zaragoza: 447

Juzgados de Primera Inst.:

Alcañiz (1): 6  
Alcañiz (2): 12  
Barbastro: 9  
Boltaña: 3  
Calamocha: 7  
Calatayud (1): 3  
Calatayud (2): 12  
Caspe: 4  
Daroca: 6  
Ejea (1): 32  
Ejea (2): 19  
Fraga: 4  
Huesca (1): 4  
Huesca (2): 25

Huesca (3): 4  
Huesca (4):  
Jaca (1): 2  
Jaca (2): 5  
La Almunia (1): 19  
La Almunia (2): 1  
Monzón: 14  
Monzón (2): 5  
Tarazona (1): 1  
Tarazona (2): 2  
Tarazona: 13  
Teruel (1): 21  
Teruel (2): 20  
Zaragoza (1): 2  
Zaragoza (2): 17  
Zaragoza (3): 12  
Zaragoza (4): 4  
Zaragoza (6): 39  
Zaragoza (7): 1  
Zaragoza (9): 1  
Zaragoza (10): 3  
Zaragoza (12): 12  
Zaragoza (13): 12  
Zaragoza (14): 46  
Zaragoza (15): 2  
Zaragoza (16): 2  
Zaragoza (17): 23

Y el número total de Autos ha ascendido a 546.

### C) LISTADO DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL ARAGONESA, POR FECHAS Y POR MATERIAS.

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el Estado de los Estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

61. En general.  
62. Persona. Edad.  
63. Ausencia.  
64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.  
65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.  
66. Régimen económico conyugal.  
661. En general.  
662. Régimen paccionado.  
663. Régimen legal.  
67. Comunidad conyugal continuada.  
68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

71. En general. Normas comunes.  
72. Sucesión testamentaria.  
73. Sucesión paccionada.  
74. Fiducia sucesoria.  
75. Legítimas.  
76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

## A') LISTADO POR FECHAS

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
						14/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
						16/02/1991	S	TSJ	Zaragoza	76	79
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144,147	15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	135
26/06/1989	S	TS	Madrid	68	51,76	15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
03/10/1989	S	TSJ	Zaragoza	74		15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
08/01/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128	21/02/1991	S	JPI	Caspe	8	144
12/01/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147	22/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132
15/01/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 52,73,80	22/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
22/01/1990	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15	26/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48	26/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 48,76
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,15	26/02/1991	S	JPI	Fraga	68	73
06/02/1990	S	TS	Madrid	663	37,4	28/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
07/02/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145	01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
20/02/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145	01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
20/02/1990	S	JPI	Huesca (2)	9	149	07/03/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
21/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	13/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22/02/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128	15/03/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
28/02/1990	S	TS	Madrid	68	76,78	15/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
12/03/1990	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10	10/04/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/03/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	17/04/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
31/03/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144	17/04/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
05/04/1990	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,1	18/04/1991	A	JPI	Monzón	68	86
05/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151	19/04/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
10/04/1990	S	TS	Madrid	68,76	3,86	02/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
14/04/1990	S	AP	Teruel	8	145,147,148	05/05/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
16/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68,72		08/05/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
08/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	147	16/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147	17/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147	18/05/1991	S	AP	Teruel	8	144
15/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145	18/05/1991	S	JPI	Teruel (2)	9	149
25/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144	22/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
25/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663		22/05/1991	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
28/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8		24/05/1991	A	AP	Huesca	74	118
30/05/1990	S	AP	Teruel	8	144,145	29/05/1991	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
01/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663		08/06/1991	S	JPI	La Almunia	8	147
06/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	12/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
20/06/1990	S	AP	Teruel	5	1,3	14/06/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145	15/06/1991	S	AP	Teruel	71	138
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40	18/06/1991	S	AP	Teruel	5	3
17/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145	19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	132
20/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	52	19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
23/07/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144	19/06/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
26/07/1990	S	AP	Teruel	8	147,148	20/06/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27/07/1990	A	AP	Teruel	8	DT 10	27/06/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
03/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663		01/07/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
04/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663		01/07/1991	S	JPI	Huesca (2)	8	148
06/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	46	01/07/1991	S	JPI	La Almunia	663	40,43
11/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	08/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
03/10/1990	S	AP	Teruel	663	3,51	16/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
10/10/1990	S	JPI	Tarazona (1)	71	142	16/07/1991	S	AP	Huesca	68,75	73,125
15/10/1990	S	JPI	Ejea (1)	64	9,1	17/07/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
24/10/1990	S	JPI	Ejea (2)	8	144	17/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
25/10/1990	S	JPI	Calamocha	9	149	17/07/1991	S	JPI	La Almunia	8	144
31/10/1990	S	AP	Teruel	8	144	22/07/1991	S	AP	Teruel	8	147,148
12/11/1990	S	TS	Madrid	71	142,76	23/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
14/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97	23/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
24/11/1990	S	AP	Teruel	76	38,132	23/07/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82	31/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148	31/07/1991	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
01/12/1990	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21	02/09/1991	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
06/12/1990	S	AP	Zaragoza(3)	8	144	04/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
14/12/1990	S	AP	Huesca	68	76	05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
18/12/1990	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3	05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
19/12/1990	S	JPI	Ejea (1)	9	64	07/09/1991	A	JPI	Barbastro	72	93
20/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51	09/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
21/12/1990	S	TS	Madrid		75,71, 120,121,141	11/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
28/12/1990	S	JM	Teruel	64		13/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
08/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
10/01/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40	17/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
12/01/1991	S	JPI	La Almunia	72	94	17/09/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
14/01/1991	S	AP	Huesca	9	149,15	18/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	42	19/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132
18/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132	19/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/01/1991	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128	23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
25/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
01/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	26/09/1991	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48	27/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	53	27/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
04/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	30/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
06/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	01/10/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/02/1991	S	AP	Teruel	8	147	01/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135	07/10/1991	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	08/10/1991	A	JPI	Monzón	76	72,127,135

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147	24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
10/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135	24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	26/06/1992	S	AP	Huesca	8	144
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	03/07/1992	A	TSJ	Zaragoza	5	3
17/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128	11/07/1992	S	AP	Huesca	5	1,2,3
18/10/1991	S	AP	Teruel	8	147	11/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41,43	13/07/1992	S	AP	Zaragoza (4)	7	
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42	27/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128	28/07/1992	S	AP	Huesca	8	144,145
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	12/09/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
18-10-91S	JPI	La Almunia	663	41,43		25/09/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42	29/09/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128	30/09/1992	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT1
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	26/10/1992	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
26/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147	30/10/1992	S	AP	Teruel	8	144,145
26/10/1991	S	JPI	Huesca (1)	9	149	04/11/1992	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	09/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	10/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
30/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	11/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135	11/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135	01/12/1992	S	AP	Zaragoza	663	56,58
31/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	03/12/1992	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
04/11/1991	S	JPI	Teruel (1)	5	3	10/12/1992	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
05/11/1991	S	AP	Huesca	8	144,145	16/12/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76	130,135	22/12/1992	S	AP	Teruel	663	37 a 40
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	23/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
09/11/1991	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107	28/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12/11/1991	S	JPI	Barbastro	8	144,147	12/01/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
13/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	20/01/1993	S	JPI	Caspe	8	144
13/11/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132	21/01/1993	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21/11/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76	21/01/1993	S	AP	Teruel	5	2
21/11/1991	S	AP	Teruel	663	55	19/02/1993	S	AP	Huesca	73	103
26/11/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43	15/03/1993	S	JPI	La Almunia	8	145,147
27/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	17/03/1993	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	22/03/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	23/03/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
05/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	07/04/1993	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
07/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	37	29/04/1993	S	AP	Huesca	8	144
10/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43	21/05/1993	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
11-12-91	S	AP	Zaragoza(4)			25/05/1993	S	AP	Huesca	663	40,48
18/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	31/05/1993	S	AP	Teruel	8	144
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128	02/06/1993	S	AP	Huesca	5	3
20/12/1991	S	AP	Teruel	8	147	03/06/1993	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
20/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,4	03/06/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128	07/06/1993	S	AP	Huesca	9	149,15
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	22/06/1993	S	AP	Teruel	5	1
23/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	64	10	25/06/1993	S	AP	Huesca	75	121
28/12/1991	S	AP	Teruel	64	9	15/07/1993	S	AP	Teruel	8	144
30/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	20/07/1993	S	AP	Huesca	64	11
31/12/1991	S	AP	Teruel	5	3	21/07/1993	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147	22/07/1993	S	AP	Teruel	8	144,145
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2	28/07/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
05/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145	30/07/1993	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
10/02/1992	S	AP	Teruel	5	3,1.2	30/07/1993	S	JPI	Ejea (2)	73	103
13/02/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2	01/09/1993	S	JPI	Boltaña	9	149
13/02/1992	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76	01/09/1993	S	AP	Huesca	5	2,3
21/02/1992	S	AP	Teruel	5	3	03/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140	08/09/1993	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss	11/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123	14/09/1993	S	AP	Huesca	64	14
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68		29/09/1993	S	AP	Huesca	8	144
02/03/1992	S	AP	Huesca	663	37,48,49	30/09/1993	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
05/03/1992	S	AP	Huesca	663	41,42	09/10/1993	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142,99
09/03/1992	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128	11/10/1993	S	AP	Huesca	65	9,177 C.Civ.
10/03/1992	S	AP	Zaragoza	8	144	13/10/1993	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
10/03/1992	S	AP	Huesca	5	2,3	13/11/1993	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,4
11/03/1992	S	AP	Teruel	72	94	30/11/1993	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16/03/1992	S	AP	Huesca	74	33	16/12/1993	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
18/03/1992	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3	22/12/1993	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
24/03/1992	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84	31/12/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	38
24/03/1992	S	TS	Madrid	5		10/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
25/03/1992	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48	14/01/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
04/04/1992	S	AP	Huesca	9	149,15	20/01/1994	S	AP	Huesca	663	DT 2º y 12º, 49 A
04/04/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	58	26/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
18/04/1992	S	TS	Madrid	663	26,24,56	28/01/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21/04/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56	21/02/1994	A	AP	Zaragoza	663	46
05/05/1992	S	AP	Teruel	5	3	21/02/1994	S	JPI	Huesca (2)	8	5,73,74
09/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	76	135	01/03/1994	S	JPI	Calatayud (2)	8	146,148
15/05/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5	2	02/03/1994	S	AP	Zaragoza (5)	75	120,123
27/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71	141	02/03/1994	S	JPI	Caspe	8	147,148
01/06/1992	S	JPI	Daroca	9	149,15	07/03/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68,75	73
08/06/1992	S	JPI	Ejea (1)	68	76	07/03/1994	S	AP	Huesca	8	144,145
11/06/1992	S	AP	Teruel	5	1.2	09/03/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
18/06/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1	14/03/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	148

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
23/03/1994	S	AP	Barcelona	68, 74	86	10/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	663	48
04/04/1994	S	JPI	Huesca (2)	64		12/04/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
08/04/1994	S	AP	Teruel	8	147	15/04/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
08/04/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144, 145	19/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
15/04/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86	20/04/1995	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
20/04/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145	24/04/1995	S	AP	Huesca	663	46, 47
25/04/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42	27/04/1995	S	JPI	Teruel(1)	8	147
25/04/1994	S	AP	Huesca	8	147	27/04/1995	S	JPI	Teruel (1)	65	
04/05/1994	S	JPI	Fraga	5	33	03/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
06/05/1994	S	AP	Huesca	8	144	07/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
09/05/1994	S	JPI	Ejea (2)	8	144, 147	10/05/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
16/05/1994	S	AP	Teruel	8	144.3	15/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
18/05/1994	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108	17/05/1995	S	AP	Huesca	8	144, 147
30/05/1994	S	AP	Huesca	8	144	18/05/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
03/06/1994	S	AP	Huesca	9	149	23/05/1995	A	AP	Huesca	76	132
03/06/1994	S	JPI	Ejea (1)	64	10	24/05/1995	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
16/06/1994	S	JPI	Teruel	8	147	25/05/1995	S	AP	Huesca	663	51
28/06/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	46	30/05/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
28/06/1994	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3	30/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
09/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.	31/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
11/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68	76	13/06/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
11/07/1994	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75	14/06/1995	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
12/07/1994	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145	15/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
18/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	71	138	23/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	147	27/06/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
26/07/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	147	05/07/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
26/07/1994	S	AP	Huesca	663	52	05/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
30/07/1994	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127	10/07/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
01/09/1994	S	JPI	Jaca (2)	663	51	10/07/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
07/09/1994	S	AP	Teruel	8	147	14/07/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
13/09/1994	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5	19/07/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
24/09/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52.2	20/07/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26/09/1994	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47	26/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
05/10/1994	S	JPI	Almunia	8	144, 145	13/09/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
10/10/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147	13/09/1995	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
17/10/1994	S	AP	Teruel	8	147	20/09/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
17/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147	27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
18/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3	27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
25/10/1994	S	AP	Teruel	8	144	02/10/1995	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
26/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4	03/10/1995	S	JPI	Daroca	8	144, 145
07/11/1994	S	AP	Teruel	8	147	05/10/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
12/11/1994	S	AP	Huesca	9	149	05/10/1995	A	JPI	Monzón	76	
14/11/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52.2	16/10/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
14/11/1994	S	JPI	Calatayud (1)	9	149	17/10/1995	S	JPI	Monzón	71	142
15/11/1994	S	JPI	Jaca (2)	71	140	17/10/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
23/11/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss	17/10/1995	A	JPI	Daroca	76	132
07/12/1994	S	JPI	Boltaña	663	38, 53	30/10/1995	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
09/12/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss	03/11/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/12/1994	S	AP	Huesca	663	38, 47	04/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
15/12/1994	S	AP	Huesca	62, 663	36	08/11/1995	S	JPI	Teruel (1)	8	147
15/12/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	144	09/11/1995	A	JPI	Huesca (2)	8	
19/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96	16/11/1995	A	JPI	Monzón	76	
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	22/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147	23/11/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
27/12/1994	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148	24/11/1995	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
31/12/1994	S	JPI	Teruel (2)	5	3	01/12/1995	S	JPI	Monzón	76	
10/01/1995	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13	02/12/1995	S	AP	Teruel	71	142
12/01/1995	S	AP	Huesca	8	144.2, 145	05/12/1995	S	AP	Teruel	67	52, 60
17/01/1995	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2	14/12/1995	S	AP	Teruel	8	144.2
19/01/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2	15/12/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
31/01/1995	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1	15/12/1995	A	JPI	Monzón	76	
03/02/1995	A	JPI	Monzón	76		16/12/1995	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
04/02/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52	08/01/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
04/02/1995	S	JPI	La Almunia	8	144	09/01/1996	S	AP	Teruel	8	144, 147
09/02/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3	18/01/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
13/02/1995	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123	19/01/1996	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
15/02/1995	S	JPI	Monzón	663	56	24/01/1996	A	AP	Huesca	76	108
17/02/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144	25/01/1996	S	AP	Huesca	8	144
18/02/1995	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51	07/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
20/02/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147	12/02/1996	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
21/02/1995	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38	16/02/1996	S	TS	Madrid	72	
22/02/1995	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34	21/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
24/02/1995	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14	26/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	144
27/02/1995	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12ª	27/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	147
27/02/1995	S	AP	Teruel	64	9	28/02/1996	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
08/03/1995	S	AP	Huesca	8	144	05/03/1996	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
09/03/1995	S	AP	Huesca	5		08/03/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
10/03/1995	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967	14/03/1996	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15/03/1995	S	JPI	Daroca	75	119, 120	15/03/1996	S	AP	Huesca	663	38.1
21/03/1995	A	TS	Madrid	0		21/03/1996	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
22/03/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66	27/03/1996	S	AP	Huesca	8	147
28/03/1995	S	JPI	Huesca (2)	9	76	28/03/1996	S	JPI	Huesca (2)	71	
04/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	68	76	10/04/1996	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
08/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14	16/04/1996	S	JPI	Barbastro	9	150

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
19/04/1996	S	JPI	Huesca (2)	72		10/06/1997	S	AP	Huesca	663	51
02/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc	13/06/1997	S	AP	Teruel	8	144, 147
08/05/1996	S	AP	Teruel	8	144	13/06/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
13/05/1996	S	AP	Huesca	71	142	14/06/1997	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
14/05/1996	S	JPI	Huesca (2)	68	82	16/06/1997	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
23/05/1997	A	AP	Zaragoza (2)	0		17/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	144
29/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	76	132	18/06/1997	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
03/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29	25/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
05/06/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148	27/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	76	
06/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149	30/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
25/06/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128	30/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/06/1996	S	AP	Huesca	76	132	02/07/1997	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
01/07/1996	S	TS	Madrid	0		11/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
08/07/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	16/07/1997	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
12/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52	17/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
15/07/1996	S	AP	Zaragoza (2)	8	145	21/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
25/07/1996	S	AP	Huesca	8	147	28/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
31/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52	30/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
14/09/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122	31/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
16/09/1996	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125	12/09/1997	S	JPI	Calamocha	68	86.5
20/09/1996	S	AP	Zaragoza (5)	72	72, 620 Cc	18/09/1997	S	AP	Huesca	663	41.5
02/10/1996	A	AP	Huesca	61	34	20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
07/10/1996	S	JPI	La Almunia	8	147	20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
08/10/1996	S	AP	Teruel	8	144	24/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
17/10/1996	S	AP	Huesca	9	149	29/09/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
25/10/1996	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149	02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
29/10/1996	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76	02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
30/10/1996	S	TSJ	Zaragoza	68	76	04/10/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
30/10/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	06/10/1997	S	AP	Huesca	8	147
04/11/1996	S	AP	Huesca	8	147	07/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
06/11/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	08/10/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
06/11/1996	S	JPI	Barbastro	9	149	27/10/1997	S	AP	Teruel	8	147, 148
12/11/1996	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145	04/11/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
18/11/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1ª	06/11/1997	S	JPI	Caspe	8	147
18/11/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132	07/11/1997	S	AP	Teruel	8	147
25/11/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127	10/11/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
28/11/1996	S	AP	Huesca	663	55, 56	17/11/1997	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
29/11/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55	18/11/1997	S	JPI	Tarazona	71	142
02/12/1996	A	AP	Huesca	73	95, 108	19/11/1997	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127	01/12/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127	03/12/1997	S	AP	Teruel	8	145, 147
05/12/1996	S	JPI	Teruel	8	147	03/12/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
12/12/1996	S	AP	Huesca	8	146	05/12/1997	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
20/12/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46	10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147	10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145	10/12/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
30/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	145	12/12/1997	S	AP	Huesca	9	149.2
05/02/1997	S	JPI	Calamocha	71	140	16/12/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
07/02/1997	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135	26/12/1997	A	JPI	Ejea (1)	663	52
14/02/1997	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.	26/12/1997	S	JPI	Ejea (1)	8	144
14/02/1997	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85	12/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
15/02/1997	S	JPI	Tarazona	76	127, 132	13/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19/02/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
28/02/1997	A	AP	Zaragoza (4)	0		19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
04/03/1997	A	JPI	Zaragoza (2)	0		21/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	9	149	28/01/1998	S	AP	Huesca	68	74, 83
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	02/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
20/03/1997	A	AP	Huesca	71, 76	141	07/02/1998	S	JPI	Monzón	663	38.1
21/03/1997	S	AP	Teruel	75	120	07/02/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
02/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2	10/02/1998	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
08/04/1997	S	AP	Teruel	5	1.2	10/02/1998	A	TS	Madrid		0
12/04/1997	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3	11/02/1998	S	AP	Teruel	663	37
14/04/1997	A	TSJ	Zaragoza	0		11/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
14/04/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.	12/02/1998	S	AP	Huesca	663	37
17/04/1997	S	AP	Huesca	663	40	12/02/1998	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
17/04/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1	16/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
21/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3	19/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
24/04/1997	S	AP	Huesca	8	148	19/02/1998	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
26/04/1997	S	AP	Huesca	64	5	20/02/1998	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
07/05/1997	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40	24/02/1998	A	TS	Madrid		0
08/05/1997	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148	24/02/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
09/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128	25/02/1998	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
12/05/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42	25/02/1998	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
15/05/1997	S	AP	Huesca	8	147	07/04/1998	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
16/05/1997	S	AP	Teruel	64		20/04/1998	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
16/05/1997	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12ª	20/04/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
20/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128	22/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (2)	68	85	27/04/1998	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	28/04/1998	S	JPI	Huesca (1)	663, 71	55.2
26/05/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza	29/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
26/05/1997	S	AP	Teruel	663	36, 40	30/04/1998	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
28/05/1997	S	AP	Teruel	8	147	04/05/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
04/06/1997	S	AP	Zaragoza (2)	71	138	04/05/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
06/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	147, 148	08/05/1998	A	JPI	Boltaña	72	96

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
11/05/1998	S	AP	Teruel	8	148	16/03/1999	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
11/05/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148	17/03/1999	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
12/05/1998	S	AP	Huesca	8	147	22/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
13/05/1998	S	AP	Huesca	8	144	22/03/1999	S	AP	Teruel	663	76
18/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10	22/03/1999	S	AP	Teruel	8	147
19/05/1998	A	TS	Madrid	0		24/03/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
25/05/1998	A	TSJ	Zaragoza	0		20/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
26/05/1998	S	AP	Huesca	663	52	21/04/1999	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
26/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1	30/04/1999	S	AP	Teruel	76	132, 133
29/05/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2	30/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
01/06/1998	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147	05/05/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	DTLS;127,128, 132,135
05/06/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9	07/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132	11/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132	12/05/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
09/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144	20/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
10/06/1998	S	AP	Huesca	661	32, 33	24/05/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
17/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145	31/05/1999	S	AP	Teruel	663	41.3
22/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147	03/06/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
22/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1	14/06/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
25/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1	16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
26/06/1998	S	AP	Huesca	8	147, 148	16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
29/06/1998	S	AP	Huesca	8	144	28/06/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
01/07/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9	05/07/1999	A	TSJ	Zaragoza	0	
06/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135	06/07/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
14/07/1998	A	TSJ	Zaragoza	0		07/07/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
17/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135	07/07/1999	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
18/07/1998	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133	15/07/1999	A	AP	Huesca	663	37, 55
20/07/1998	S	AP	Teruel	8	147, 148	20/07/1999	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
27/07/1998	S	JPI	La Almunia	663	42	31/07/1999	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
30/07/1998	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86	03/09/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
30/07/1998	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141	10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
08/09/1998	S	JPI	Jaca (1)	8	147	10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
08/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza	13/09/1999	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
21/09/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144	16/09/1999	S	AP	Huesca	8	147
22/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza	27/09/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
23/09/1998	A	AP	Zaragoza (3)	71		29/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ªLS; 127,132
24/09/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	30/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
28/09/1998	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc	06/10/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
29/09/1998	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3	16/10/1999	S	AP	Huesca	9	149 y ss
05/10/1998	S	TSJ	Zaragoza	5	3	25/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
14/10/1998	A	AP	Huesca	663	55 ss.	26/10/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
14/10/1998	S	AP	Huesca	8	144.2, 148	27/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
22/10/1998	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª	02/11/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
24/10/1998	S	AP	Zaragoza (1)	661		05/11/1999	S	AP	Teruel	8	147
27/10/1998	S	AP	Huesca	5, 662	1.2	06/11/1999	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85, 86.4
27/10/1998	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2						
27/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	16/11/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
27/10/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140	24/11/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
28/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148	07/12/1999	S	AP	Huesca	663	55.3
04/11/1998	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88	09/12/1999	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79, 84,86,88
09/11/1998	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39						
11/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120	09/12/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
16/11/1998	S	AP	Huesca	663	52.2	11/12/1999	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
16/11/1998	S	JPI	La Almunia	663	48	13/12/1999	S	AP	Huesca	73	141
19/11/1998	S	AP	Huesca	8	147	13/12/1999	S	AP	Teruel	5	41.3
23/11/1998	S	AP	Teruel	663	40	22/12/1999	S	AP	Huesca	8	144.1
25/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47	18/01/2000	S	AP	Huesca	663	55.2
25/11/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118	29/01/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
02/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40	21/01/2000	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
11/12/1998	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76	07/02/2000	S	AP	Teruel	5	
14/12/1998	S	AP	Zaragoza (4)	72	97	08/02/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
19/12/1998	S	JPI	Monzón	73	100	08/02/2000	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
22/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3	14/02/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203, 217LS
22/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55						
26/12/1998	S	AP	Teruel	8	145 a 148	18/02/2000	S	JPI	Fraga	8	145
28/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2	29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss.,54,DT5ª.LS
28/12/1998	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2	02/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
31/12/1998	S	AP	Teruel	8	144	06/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
05/01/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132	07/03/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
07/01/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79	13/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
13/01/1999	S	AP	Teruel	5	3	16/03/2000	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
26/01/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1	17/03/2000	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,1
28/01/1999	S	AP	Huesca	5	3	21/03/2000	S	AP	Huesca	68	85,87
29/01/1999	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52	22/03/2000	A	AP	Zaragoza	71	138
19/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135	30/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
26/02/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38	31/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
26/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135	03/04/2000	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
26/02/1999	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice	10/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26/02/1999	S	AP	Huesca	663	55	11/04/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
02/03/1999	A	TS	Madrid	0		12/04/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
04/03/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108	12/04/2000	A	AP	Huesca	65	
10/03/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	47	14/04/2000	S	JPI	Huesca (3)	68	111,114 a 118
10/03/1999	S	JPI	Huesca(1)	9	149	19/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
12/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135						

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
24/04/2000	S	AP	Teruel	5	3	31/03/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
28/04/2000	S	AP	Huesca	8	147	02/04/2001	S	AP	Teruel	8	143,145, 148
04/05/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144,3	09/04/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09/05/2000	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.	09/04/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
11/05/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS	18/04/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
19/05/2000	S	JPI	Huesca (3)	8	148	24/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
25/05/2000	S	JPI	Huesca (2)	74	109 LS	27/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
29/05/2000	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3	30/04/2001	S	AP	Teruel	8	144
29/05/2000	S	AP	Huesca	8	147	30/04/2001	S	AP	Teruel	8	147
07/06/2000	S	AP	Teruel	71,76	141	08/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
12/06/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47	09/05/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
13/06/2000	S	AP	Teruel	8	144	11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
19/06/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147	11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
22/06/2000	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148	12/05/2001	A	JPI	Ejea (2)	8	144
30/06/2000	S	AP	Teruel	8	147,148	18/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
03/07/2000	S	AP	Teruel	663	23 y ss.	21/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
07/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46	21/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
10/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC	28/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,3,145	05/06/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
13/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108	07/06/2001	S	AP	Teruel	9	148, 150
14/07/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56	15/06/2001	S	AP	Huesca	71	140,99,101;47,68 LS
17/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72	18/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
24/07/2000	S	AP	Teruel	64		19/06/2001	S	AP	Teruel	5	3
24/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.	22/06/2001	S	AP	Huesca	663	53
25/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147	22/06/2001	S	AP	Huesca	68	83,86
26/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42	22/06/2001	S	AP	Teruel	8	143 a 148
14/09/2000	S	AP	Huesca	8	147	22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
15/09/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999	22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
22/09/2000	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA	27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
02/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3	27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
04/10/2000	S	AP	Huesca	8	145	05/07/2001	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06/10/2000	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS	06/07/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06/10/2000	S	TSJ	Aragón	663	36-40	11/07/2001	S	AP	Huesca	8	144,145
11/10/2000	S	JPI	Huesca (3)	76	40	14/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
11/10/2000	A	AP	Huesca	76	141	16/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145	18/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141	19/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
18/10/2000	S	AP	Teruel	62		20/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
25/10/2000	S	AP	Huesca	663		24/07/2001	S	AP	Teruel	68	72
25/10/2000	S	AP	Teruel	64		30/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
27/10/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147	30/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
30/10/2000	S	AP	Teruel	5	3	31/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
15/11/2000	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120	31/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
20/11/2000	S	AP	Huesca	8	146	31/07/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
21/11/2000	S	AP	Huesca	68	76,79	01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
30/11/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
04/12/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48	01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
04/12/2000	S	AP	Huesca	8	144.1	06/09/2001	S	AP	Teruel	8	144
11/12/2000	A	AP	Zaragoza	68	83.2	06/09/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
12/12/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5	11/09/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14/12/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147	14/09/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,15
15/12/2000	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.	17/09/2001	S	AP	Huesca	8	144
19/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	24/09/2001	S	AP	Huesca	8	147
21/12/2000	S	AP	Huesca	8	144	29/09/2001	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
22/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	05/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
28/12/2000	S	JPI	Huesca (2)	9	149	08/10/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90
18/01/2001	S	AP	Huesca	74	134.1.2ª Lsuc	09/10/2001	S	AP	Huesca	663	38.3
25/01/2001	S	AP	Huesca	74		24/10/2001	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25/01/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148	25/10/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
25/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2	27/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
29/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14	30/10/2001	S	AP	Teruel	8	144
05/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56	30/10/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
06/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40	02/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145
06/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS	05/11/2001	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135	07/11/2001	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
14/02/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53	07/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
17/02/2001	S	AP	Huesca	74	110.2	09/11/2001	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
19/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	12/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
20/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	13/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3	13/11/2001	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5	13/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	147,148
27/02/2001	A	AP	Huesca	64	12	13/11/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
28/02/2001	S	AP	Huesca	663	47	15/11/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
02/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147	16/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
07/03/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	76		21/11/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
07/03/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas	26/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144	27/11/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
08/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss	27/11/2001	S	AP	Teruel	8	147
09/03/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1	28/11/2001	S	AP	Huesca	72	97.3
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144	10/12/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
23/03/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS	20/12/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58	28/12/2001	S	AP	Huesca	8	144.2,145
29/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148	03/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
31/03/2001	S	AP	Huesca	8	145,147	04/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
15/01/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145	17/02/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
17/01/2002	A	AP	Huesca	663	41.5, 42	19/02/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
18/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144	27/02/2003	S	AP	Huesca	66	
28/01/2002	A	TSJ	Aragón	0		11/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
30/01/2002	S	AP	Huesca	5,662		18/03/2003	S	AP	Teruel	8	148
14/02/2002	S	AP	Teruel			19/03/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
18/02/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	24/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
20/02/2002	S	AP	Teruel	663	43	25/03/2003	S	AP	Teruel	8	144.3
21/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144	27/03/2003	S	AP	Teruel	8	147
25/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS	28/03/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
26/02/2002	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39	31/03/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
28/02/2002	S	AP	Huesca	8	IPatrimonio	07/04/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	Ley Caza
04/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48	10/04/2003	S	TSJ	Aragón	72	
05/03/2002	S	AP	Huesca	8	145	10/04/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
07/03/2002	S	AP	Huesca	9		14/04/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
08/03/2002	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51	30/04/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47	02/05/2003	A	TSJ	Aragón	0	
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148	15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
21/03/2002	S	AP	Huesca	72	142	15/05/2003	S	AP	Teruel	8	144
27/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43	16/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143	16/04/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43	21/04/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43	21/04/2003	S	JPI	Tarazona	8	144.3
13/04/2002	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148	24/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
16/04/2002	S	AP	Teruel	8	147	15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
26/04/2002	S	TSJ	Aragón	9	149	19/05/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
26/04/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	21/05/2003	S	AP	Huesca	8	144
26/04/2002	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS	23/05/2003	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
29/04/2002	S	JPI	Calatayud (1)	663	40	23/05/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
30/04/2002	S	AP	Teruel	68	72 a 75	05/06/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
02/05/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41	09/06/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
06/05/2002	S	AP	Huesca	8	147	09/06/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
07/05/2002	S	AP	Teruel	8	143 a 148	10/06/2003	S	AP	Huesca	663	37
07/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1	11/06/2003	S	AP	Teruel	8	144
15/05/2002	A	TSJ	Aragón	0		12/06/2003	S	AP	Huesca	61	LPENC
16/05/2002	S	AP	Huesca	8	144	12/06/2003	S	AP	Huesca	663	41.1
17/05/2002	S	AP	Huesca	8	147, 1.2	17/06/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
20/05/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147	18/06/2003	S	AP	Teruel	8	147,148
24/05/2002	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2	19/06/2003	S	AP	Huesca	8	147
27/05/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144	20/06/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
28/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1	25/06/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
03/06/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63	28/06/2003	S	AP	Teruel	8	
04/06/2002	S	AP	Teruel	8	147,148	07/07/2003	S	TSJ	Aragón	663	42
05/06/2002	A	TSJ	Aragón	0		08/07/2003	A	AP	Teruel	5	3
08/06/2002	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140	14/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
17/06/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41	15/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
09/07/2002	S	AP	Huesca	8	144	16/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
09/07/2002	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42	17/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
11/07/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2	22/07/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
31/07/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55,56,58	28/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	Ley Caza
10/09/2002	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS	30/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
10/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147	01/09/2003	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
16/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38	08/09/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
25/09/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	144	19/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
26/09/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2	22/09/2003	A	AP	Huesca	61	LPENC
30/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147	23/09/2003	S	AP	Teruel	5	3
02/10/2002	S	AP	Teruel	8	144	24/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
03/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48	24/09/2003	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
04/10/2002	S	AP	Teruel	5	3	24/09/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
04/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4	09/10/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
21/10/2002	S	AP	Teruel	8	143,144	18/10/2003	S	AP	Teruel	8	144
21/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3	22/10/2003	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23/10/2002	S	AP	Teruel	8	144.2,145	23/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
28/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144	24/10/2003	S	AP	Huesca	661	
29/10/2002	S	AP	Huesca	663	40.1	28/10/2003	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
30/10/2002	S	AP	Huesca	8	144, 145	28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
14/11/2002	S	JPI	Ejea (2)	8	144	28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144, 179 LS
18/11/2002	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147	31/10/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
21/11/2002	S	AP	Teruel	8	144	04/11/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
26/11/2002	S	AP	Teruel	8	147	04/11/2003	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
28/11/2002	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS	06/11/2003	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
29/11/2002	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss	14/11/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
29/11/2002	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145	17/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
04/12/2002	S	AP	Teruel	663	38.1	18/11/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
05/12/2002	S	AP	Huesca	8	144	28/11/2003	S	TSJ	Aragón	68	
08/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147	28/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
12/12/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147	05/12/2003	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA,DTI58 LS
23/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663	09/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
21/01/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA	10/12/2003	S	AP	Teruel	5	2.1
23/01/2003	S	AP	Teruel	8	147	12/12/2003	A	TSJ	Aragón	0	
30/01/2003	S	AP	Huesca	8	147	12/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
30/01/2003	A	AP	Huesca	663	42	17/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
17/02/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss	26/12/2003	S	AP	Huesca	8	144

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
26/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663		09/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	79,DT <sup>9ª</sup>
26/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144	10/11/2004	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
09/01/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2	10/11/2004	S	AP	Zaragoza	71	142, 1LS
14/01/2004	S	AP	Teruel	5	1.2	15/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C
21/01/2004	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR	16/11/2004	S	AP	Huesca	74	143 LS
26/01/2004	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41	19/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
02/02/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		22/11/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DT <sup>9ª</sup> LR
02/02/2004	S	AP	Teruel	8	144,145,147	25/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	
02/02/2004	S	AP	Zaragoza	8	144,145,	30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	47
04/02/2004	S	TSJ	Aragón	8	144,145,	30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
04/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.7,29.4LS	07/12/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT <sup>9ª</sup>
06/02/2004	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS	10/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
11/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38	10/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52
12/02/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS	13/12/2004	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144	13/12/2004	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144	14/12/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
18/02/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663		15/12/2004	S	AP	Huesca	8	148
18/02/2004	S	AP	Zaragoza	71	79	15/12/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
19/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR	15/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	
25/02/2004	S	AP	Zaragoza	72	108	20/12/2004	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
10/03/2004	S	AP	Huesca	663		21/12/2004	S	AP	Huesca	8	144
24/03/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR	22/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
25/03/2004	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR	22/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
31/03/2004	S	TSJ	Aragón	8	144	27/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
12/04/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.5,	27/12/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
22/04/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C	10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144 C
26/04/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663		10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	81,85 y 86 LR
27/04/2004	S	AP	Zaragoza	8	147,148	18/01/2005	S	AP	Huesca	662	88 LR
28/04/2004	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR	19/01/2005	S	AP	Huesca	67	68 LR
05/05/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663		24/01/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	28,47 y 56 C
17/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		24/01/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	21 LR
17/05/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145	25/01/2005	A	AP	Zaragoza (2ª)	72,76	5 y DTI <sup>9ª</sup> LS
18/05/2004	S	AP	Teruel	5	1.2	01/02/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	35.2 LR
19/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,	07/02/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	47 y 56 C
31/05/2004	S	AP	Zaragoza	8	144	07/02/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	63	48 C
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR	07/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143	08/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
04/06/2004	S	AP	Huesca	8	144	08/02/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
17/06/2004	S	JPI	Teruel(1)	8	143	14/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	3 C,28.2.8 y 33 LR
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		15/02/2005	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		16/02/2005	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
22/06/2004	S	AP	Teruel	5	3	17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,72	3 C y 28 LS
23/06/2004	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS	17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	64	59 y 65 L.12/01
26/06/2004	S	AP	Huesca	8	147	17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	661	5 y 11 LR
29/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58	18/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14 Ley Parej. Estables
28/06/2004	S	JPI	Calamocha(1)	8	147	22/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
29/06/2004	S	JPI	Teruel(2)	8	145	23/02/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 C
01/07/2004	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR	01/03/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	L.9/99 de 26.3
01/07/2004	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS	01/03/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
06/07/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR	03/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
06/07/2004	S	AP	Zaragoza	8	144	04/03/2005	S	AP	Huesca	9	149 C
08/07/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS	07/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.4 y 40 C
09/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT2ª	07/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	68,71,663	85,87 C y 119LR
13/07/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS	08/03/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	73, 75 y 79 C
14/07/2004	S	AP	Teruel	8	144	15/03/2005	S	AP	Huesca	8	147C
19/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		17/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	66,663	62 y 65 LR
01/09/2004	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144	18/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
03/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2,3	22/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
13/09/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144	05/04/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
13/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C	05/04/2005	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR
20/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR	13/04/2005	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
20/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5	15/04/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
20/09/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS	15/04/2005	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
30/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5	18/04/2005	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej. Estables
04/10/2004	S	AP	Zaragoza	74		04/05/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
06/10/2004	S	AP	Zaragoza	8	147	11/05/2005	S	TSJ	Aragón (sala Civil)	663	28.2,29.b,29.c,39 LR
07/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS	12/05/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
07/10/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147	16/05/2005	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
08/10/2004	S	AP	Huesca	71	6,7 LS	19/05/2005	S	AP	Huesca	5,663	1.2 C
08/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		19/05/2005	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
11/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR	20/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	5,10, 662	DTIII LR y 1.2 C
15/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		24/05/2005	S	AP	Huesca	74	144,145,147,148LS
18/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		25/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
19/10/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3	27/05/2005	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C	01/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	52.2 C y DTII LR
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR	01/06/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C	06/06/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR	08/06/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº374/2002 de 17.12
28/10/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR						
02/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	52	08/06/2005	S	AP	Huesca	10,68	78 C y DT XII
03-11-04 S	S	JPI	Zaragoza(6)	663		17/06/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
04/11/2004	A	AP	Zaragoza	663		20/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	28.2,30.1 y 123 LS
04/11/2004	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR	21/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
09/11/2004	S	JPI	Barbastro	663		21/06/2005	S	AP	Huesca	8	143 C

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
28/06/2005	S	AP	Huesca	72	102 LS	12/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	0	7 Ley Parejas Estables
01/07/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR	18/05/2006	S	JPI	Zaragoza 17	72	93,103,105,109 y 115 LS
01/07/2005	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C	19/05/2006	A	JPI	Zaragoza 14	663	36.1.e y 37.2 LR
04/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C	19/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
05/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71	142 C	23/05/2006	S	AP	Huesca	9	149 y 150 C
06/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	1.2 y 143 C	25/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	36 y 67 Ley 9/1998
08/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR	25/05/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
08/07/2005	S	AP	Teruel	5	1 C	25/05/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
19/07/2005	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C	26/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	Ley 4/1993 y Dº23/95
22/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5,41 y 42 C	31/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	76 LR
05/09/2005	S	AP	Huesca	8	147 C	31/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	40 LS
15/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C	06/06/2006	S	JPI	Zaragoza 3	9	149 C
21/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C	08/06/2006	S	JPI	Monzón 1	64 y 663	9 C y 62.b LR
21/09/2005	S	AP	Huesca	74	124 LS	09/06/2006	S	JPI	Ejea 2	8	147 C
27/09/2005	S	JPI	Zaragoza (4)	68,71,75	89,92,94 LR 216 LS	16/06/2006	S	AP	Huesca	663 y 72	56 LS y 44 y 85 LR
30/09/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	107 y 135 C	23/06/2006	S	JPI	Zaragoza	663	79 LR
10/10/2005	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171,172,175 LS	27/06/2006	S	AP	Huesca	0	23 Ley Coop. Aragón
11/10/2005	S	AP	Teruel	5	1 C	30/06/2006	S	AP	Huesca	8	144,145 y 147 C
17/10/2005	S	AP	Huesca	8	144 C	30/06/2006	S	JPI	Teruel (2)	76	201 y 201 LS
20/10/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C	03/07/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C	03/07/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C	04/07/2006	S	JPI	Zaragoza	663	24 y ss LR
26/10/2005	S	AP	Huesca	8	147 C	10/07/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
02/11/2005	S	AP	Teruel	8	144 C	13/07/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 LR
09/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38.4 C y 5 LS	14/07/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	76.2 C y 92 LR
14/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	9	149 C	15/07/2006	S	JPI	Barbastro	8	144 C
17/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f, 36 LR	19/07/2006	S	AP	Teruel	663	53 y 54 LR
18/11/2005	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C	25/07/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	128 C
18/11/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR	01/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C	05/09/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
28/11/2005	S	AP	Huesca	74	141 LS	08/09/2006	S	AP	Huesca	0	5.3 Ley Parejas Estables
01/12/2005	S	AP	Teruel	71	48, 58 Apend. 1925	18/09/2006	S	JPI	Barbastro	8	144.3 C
02/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	74 y 76 C	20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
16/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 y 145 C	20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	119.1.f LS	22/09/2006	S	JPI	Monzón 1	64,663 y 68	9 C, 62 LR y 94 LR
22/12/2005	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS	27/09/2006	A	JPI	Zaragoza 16	71	33 LS
23/12/2005	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C	27/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
30/12/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR	28/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
11/01/2006	S	AP	Huesca	8	148 C	05/10/2006	S	AP	Huesca	68	94 LR
12/01/2006	S	AP	Huesca	0	22,47 y 80 Ley 9/1998	06/10/2006	S	JPI	Zaragoza (2)	72	93,108.2,116 y 164 LS
13/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41 C	13/10/2006	S	AP	Huesca	73	108.3 C
13/01/2006	S	AP	Huesca	8	14 Apéndice 1925	20/10/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	37 y 40 C
16/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	48 Apéndice 1925	23/10/2006	A	AP	Huesca	71	5,216.2 y DTII LS
18/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	9 C	23/10/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 y ss LR
23/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	71	142 y DT XII C	24/10/2006	S	AP	Teruel	663	38 C
24/01/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	108 C	31/10/2006	S	JPI	Monzón 1	72 y 76	123 y 216 LS
26/01/2006	S	AP	Huesca	8	145 C	06/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	101,113 y 183 LS
27/01/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS	08/11/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	90,101 y 159 LS
31/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30 LR	08/11/2006	S	AP	Huesca	663	38 y 39 C y DTII LR
31/01/2006	S	AP	Huesca	0	22.b Ley 9/1998	08/11/2006	S	JPI	Monzón 2	8	147 y 148 C
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	142 C y 58 LS	16/11/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
01/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	79 a 81 LR	28/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	71	9 LS
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	36 LR	30/11/2006	A	AP	Huesca	663	52 LR
02/02/2006	S	AP	Huesca	9	150 C	30/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	76	202 y 205 LS
07/02/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C	11/12/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	41.5 C
09/02/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38 y 39 C	19/12/2006	S	AP	Huesca	663	56.2 y 73 LR
09/02/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	179 y 194 LS	20/12/2006	S	JPI	Monzón 1	8	145 a 148 C
13/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	74	125,144.2 y 145 LS	21/12/2006	S	AP	Huesca	0	36 y 42 Ley Coop. Aragón
14/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	84 C, 112 y DT II LR	28/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
21/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	40 a 46 y DTV LS	29/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
23/02/2006	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C	29/12/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
27/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38,40,47 C DTII LR	29/12/2006	S	JPI	Barbastro	5	2.2 C
27/02/2006	S	AP	Teruel	663	52 C	9/01/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	48 Apéndice, 28.4 C
03/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	7 Ley 6/1999 de 26-03	9/01/2007	S	AP	Huesca	0	53.d Ley Coop. Aragón
08/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	147 C	10/01/2007	S	AP	Teruel	72	101 LS
10/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71 y 74	136 a 140 y 28 y 30 LS	18/01/2007	A	AP	Huesca	76	217.4 y 218.1 LS
13/03/2006	S	JPI	Zaragoza (3)	71	40 LS	23/01/2007	S	AP	Huesca	663	37.2, 38.1, 39, 44, 83 DTII LREM V
20/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39 C						
20/03/2006	S	AP	Huesca	8	144 C	25/01/2007	S	JPI	Zaragoza 3	661	13 y ss LREM V
24/03/2006	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C	31/01/2007	S	JPI	Zaragoza 2	9	149 y 150 C
27/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663 y 5	35 y 80 LR	2/02/2007	S	JPI	Zaragoza 17	661	5,7,y 27 LREM V
28/03/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	41 a 43 LR	9/02/2007	S	AP	Huesca	73	162 y 164 LS
29/03/2006	S	AP	Teruel	5	3 C	13/02/2007	S	AP	Huesca	8	144, 145 y 147 C
30/03/2006	S	JPI	Zaragoza 2	72	53 y 141 C	19/02/2007	A	AP	Huesca	71	33 LS
31/03/2006	S	JPI	Monzón 1	64	15 C	19/02/2007	S	JPI	Zaragoza 2	75	179.2, 195 b y c, 194.2 y 198 LS
03/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	80 y 81 LR						
05/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30,63,80 y 81 LR	21/02/2007	S	AP (5ª)	Zaragoza	72	98.2, 100.1 y 108 LS
05/04/2006	S	AP	Teruel	5	3 C	21/02/2007	S	AP	Huesca	0	3.4 Orden de 15 de noviembre de 1984. Reglamento Accidentes de esquí.
10/04/2006	S	AP	Teruel	8	147 C						
10/04/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS						
21/04/2006	S	AP	Teruel	663	40 y 55 C						
25/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0		28/02/2007	S	AP	Huesca	8	144.2 y 147 C
25/04/2006	S	AP	Huesca	74	129,144,147 y 148 LS	9/03/2007	S	AP	Huesca	0	22.a y 32.1 Ley Coop. Aragón
03/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C						

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
12/03/2007	S	JPI	Teruel 2	663	37 C	4/010/2007	S	JPI	Monzón	64	Ley Derecho de la Persona
13/03/2007	A	AP	Huesca	0	18.3 y 24 Ley Coop. Aragón	10/10/2007	S	JPI	Teruel 2	71	108.3 C, 202.2, 216.2 y 39 LS
13/03/2007	S	AP	Teruel	5	3 C	11/10/2007	S	AP	Huesca	0	22.4 Ley 21/1998 de 12 de marzo Colegios Profesionales de Aragón
15/03/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	1 C y 61.2 LREMV						149 C
19/03/2007	S	AP	Huesca	663	13.2 y 62 LREMV						144.2, 144.3 y 147 C
20/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	76	212 LS						145 C
20/03/2007	A	JPI	Zaragoza 14	71	36 LS	19/10/2007	S	JPI	Zaragoza 4	9	55.2 Ley Derecho de la Persona
23/03/2007	S	JPI	Teruel 2	8	1 y 145 C	23/10/2007	S	AP	Teruel	8	62.b, 68, 28, 35 LREMV
27/03/2007	A	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	68	98.3 LREMV	24/10/2007	S	AP	Huesca	8	DTI y 5.1 LS, 133 C
27/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	38.1, 39.4 y DT II LREMV	25/10/2007	S	AP	Huesca	64	14.1, 3º, 15 y 44 Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de Vivienda protegida
27/03/2007	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C	29/10/2007	S	AP	Huesca	663	DT II LREMV y 1380 Código Civil
27/03/2007	S	JPI	Zaragoza 17	0	Dº 58/2004 de 9 de marzo. Ley Aragonesa de Montes 15/2006	15/11/2007	S	AP	Teruel	76	65 C, 80 y 81 LREMV
29/03/2007	A	AP	Huesca	76	127 y ss C	20/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	0	147 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	8	144 C						147 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	72	93 y 108.2 LS						144 C
2/04/2007	A	JPI	Zaragoza 14	663	48.c LREMV	26/11/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	101 LS
10/04/2007	S	JPI	Zaragoza 17	68	108.2 y 119.1.a LREMV						109, 161 y 206 LS
13/04/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	30 LREMV						147 C
19/04/2007	S	AP	Huesca	71	33 LS	26/11/2007	S	JPI	Calatayud 2	663	145 C
20/04/2007	S	AP	Huesca	661	5 LREMV	27/11/07	S	JPI	Daroca	8	147 C
2/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	47 C	27/11/2007	S	JPI	Monzón 2	8	144 C
3/05/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C	28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	101 LS
8/05/2007	S	AP	Teruel	8	147 C	28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 17	72	109, 161 y 206 LS
8/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	48 LREMV	30/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	8	147 C
10/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	74	DT IV, 36 y 37 LS, 141 C	10/12/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 4ª)	8	145 C
11/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	147 C	10/12/2007	A	JPI	Zaragoza 14	6	120, 122 y 128 Ley Derecho de la Persona
11/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Cuarta)	71	59 LS						144 C
11/05/2007	S	AP	Huesca	64	66.2 Ley Derecho de la Persona	13/12/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
14/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	101.1 LREMV y 202.2 LS	18/12/2007	S	AP	Teruel	661	28.2 y 28.2 c LREMV
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C	26/12/2007	S	AP	Huesca	8	145, 144 y 147 C
17/05/2007	S	JPI	Zaragoza 3	68	117 LREMV	28/12/2007	S	AP	Huesca		30 y 4 Ley 8 /1997 del Estatuto del Consumidor y el Usuario
21/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Quinta)	663	48 LREMV						149 y 150 C
22/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	36.1 y 48 LREMV	8/01/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	9	Dº141/1989 Gob. Aragón
23/05/2007	S	TSJA	Aragón Sala Civil)	71	141 y 142 C, 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS	9/01/2008	S	AP	Huesca	0	66 LDP
24/05/2007	S	JPI	Zaragoza 12	5	1.2 C	10/01/2008	S	AP	Zaragoza (5)	64	147 C
25/05/2007	S	JPI	Teruel 2	8	144 C	14/01/2008	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
29/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	108.2 LREMV	14/01/2008	S	AP	Huesca	8	35,40 C 65 y 64 LREMLV
5/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	0	0	16/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	109 y 139 LS
5/06/2007	S	JPI	Zaragoza 12	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y Dº 80/2004 de 13 de abril	21/01/2008	S	AP	Zaragoza(5)	72	35, 40 C, 64 y 65 LREMV
8/06/2007	S	AP	Huesca	8	144 C	21/01/2008	S	JPI	Zaragoza (5)	663	144 y 145 C
19/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	64	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón	23/01/2008	S	TSJ	Aragón	8	58, 59 y 208 LS
19/06/2007	A	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	72	201 LS	25/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	35,40 C 65 y 64 LREMLV
25/06/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	216.1 LS y 3 C	28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	97 C
26/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	28.2.c y 80 LREMV	28/01/2008	S	AP	Teruel	8	135 C y 34,35 y 39 LS
2/07/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	663	29 y 44 LREMV	30/01/2008	S	TSJ	Aragón	75	171,174,184,183 y 113 LS
11/07/2007	S	AP	Huesca	8	147 C	30/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 C
19/07/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	1.2 C y 108 LS	31/01/2008	S	AP	Huesca	663	53 LREMV
27/07/2007	S	JPI	Monzón 2	64	9 C	6/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	33 LDP
30/07/2007	S	AP	Huesca	9	150 C	6/02/2008	A	AP	Zaragoza (2)	62	3 LERMV
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables	6/02/2008	A	AP	Huesca	661	80.3, 104 y 216.2 LS
31/07/2007	S	JPI	Alcañiz 2	8	144 C	19/02/2008	A	AP	Huesca	73	35,64,65 LREMV
6/09/2007	S	AP	Huesca	663	68.a LREMV	20/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	144.3 C
11/09/2007	S	JPI	Monzón 2	8	147 C	22/07/2008	S	AP	Teruel	8	90,98 y 99. 108LS.
12/09/2007	S	JPI	Zaragoza 17	663	38 C y 29.1 LREMV	25/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	66 LDP
19/09/2007	S	AP	Teruel	8	144 C	26/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	142 C
24/09/2007	S	JPI	Calamocha	8	148 C	28/02/2008	S	JPI	Zaragoza (12)	71	52.2 y 56 C y 80 LREMV
26/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	661	37.1 C	29/02/2008	S	AP	Huesca	663	35,39 y 41 LDP
28/09/2007	A	TSJA	Aragón (sala Civil)	661	37.1 C	6/03/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg.Profes. Aragón
27/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	145 C	10/03/2008	S	AP	Huesca	0	33 LDP
28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV	12/03/2008	A	AP	Huesca	62	108 C y 35 LERMV
28/09/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	41,44 LS. 38.7 y 67 C	13/03/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	147 C
1/10/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	212 LS	13/03/2008	S	AP	Huesca	8	55 y 56 LDP
						19/03/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg.Profes. Aragón
						26/03/2008	S	AP	Huesca	0	12,16,86 LERMV
											144 C
						27/03/2008	S	AP	Huesca	661	132,133,137,135 y 141 C
						28/03/2008	S	AP	Huesca	8	47 C
						28/03/2008	S	AP	Huesca	76	47 C
						31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	101, 211 y 213 LS
						31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
						2/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	76	

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
2/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP	14/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40C, 35,64,65 LREMV
7/04/2008	S	AP	Teruel	8	144 C	14/10/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
8/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	75	90, 180 y 171 LS	16/10/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
9/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP	20/10/2008	S	AP	Huesca	74	129, 133, 147, 148, 144, DT III y DT IX LS
11/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	663	29, 37.2, 37.4 y 40 C						
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP	4/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 68 LDP
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP	4/11/2008	A	JPI	Zaragoza (14)	663	28, 36, 37y 86 LREMV
18/04/2008	S	AP	Huesca	8	144 C						
21/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	8	144 C	5/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	45, 64 LREMV
22/04/2008	S	TSJ	Aragón	8	144, 145 y 148 C	12/11/2008	S	JPI	Alcañiz	62	35, 39 y 41 LDP
22/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP	17/11/2008	S	AP	Huesca	663	28, 29, 44 LREMV
25/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663		19/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
29/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40, 65.2 LREMV y 47 C	21/11/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 6/1999 de 26 marzo
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2 y 65 LREMV						
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP	25/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	61 y 62 LDP
8/05/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	663	36.1, 36.2, 37.1, 44 LREMV	1/12/2008	S	TSJ	Aragón	73	108.3 C DTI LS
8/05/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP	3/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
12/05/2008	S	TSJ	Aragón	64	5.3 Ley 6/1999 de 26-3	10/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
12/05/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663		16/12/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
13/05/2008	S	AP	Huesca	64	57 y 61 LDP	19/12/2008	S	AP	Huesca	663	86 y 88 LREMV
13/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP	9/01/2009	S	AP	Teruel	71	5.1 y 216 LS
15/05/2008	S	AP	Huesca	8	147 C	09/01/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C
20/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP	13/01/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
20/05/2008	A	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV	18/01/2009	S	JPI	La Almunia (2)	62 y 71	24,29,38,39,44, 103,DTi, DTII LREMV 99C
30/05/2008	S	AP	Zaragoza (5)	72	95, 97, 101 y 108 LS						
10/06/2008	S	TSJ	Aragón	0	14, 15 y 31 Ley 24/2003	22/01/2009	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	DTII LREMV
					146 LDP	23/01/2009	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	1396 C.Cv.
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP	27/01/2009	S	AP	Zaragoza (2ª)	662	57 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	4 LREMV	28/9/2009	S	AP	Huesca	64	38 C
16/06/2008	A	AP	Huesca	76	135 C	29/01/2009	S	AP	Teruel	663	
16/06/2008	S	AP	Huesca	75	106 C y 177 y DT III, II y IX LS. 147 y 148 LS	03/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
					62 LDP	04/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	8	144,145 y 147 C
					62 LDP	04/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	62 LDP
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP	05/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 66 LDP	06/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
20/06/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP	13/02/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 y 148 C
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP	17/02/2009	S	AP	Huesca	64	56 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663		20/02/2009	S	AP	Teruel	663	108.3 C y 216 LS
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 5/1999 Urbanística de Aragón	20/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
					144 C	24/02/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
24/06/2008	S	AP	Huesca	8	35 LREMV y 48	26/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	72	3,9, 101 y 103 LS
24/06/2008	S	AP	Teruel	663	147 C	26/02/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
					Apéndice	27/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
					147 C	03/03/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	7 y 71 LDP
30/06/2008	S	AP	Huesca	8	3 LREMV	03/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 LREMV
30/06/2008	A	AP	Huesca	661	28.2, 68, 76 y ss LREMV	10/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	71	58,59,202 y 213 LS,142 C
1/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	40, 76 LS						
3/07/2008	A	JPI	Zaragoza (6)	71	80 LREMV	10/03/2009	S	AP	Teruel	663	40 C
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 LDP	11/03/2009	S	AP	Zaragoza	64	57 y 62 LDP
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	24 LREMV y 40 C	13/03/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38,44 y 83 LREMV	18/03/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	147 C	19/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	69,71,77,78 y 79 LDP
10/07/2008	S	AP	Teruel	8							
10/07/2008	S	JPI	Zaragoza (16)	663	144, 145 y 147 C	19/03/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	216 LS
14/07/2008	S	TSJ	Aragón	8		25/03/2009	S	JPI	Huesca (2)	663	35 LREMV
14/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663		26/03/2009	S	AP	Huesca	0	18 Ley Col. Profs. Aragón.
15/07/2008	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 y 145 C						
16/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP	31/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
18/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663		01/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 y 81 LREMV	03/04/2009	S	AP	Huesca	663	36,44,80, 83, 84 LREMV
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	20, 66,62 y 68 LDP	03/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
23/07/2008	S	TSJ	Aragón	75	171 LS y 101 LREMV	08/04/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	75	174,182,183, 184,186 LS
25/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP						
25/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38,41 y 47 C y 30 LREMV	08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
					144 C	08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
28/07/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	112 LDP	13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	59 Ley 12/2001 de 2 julio	13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	144 C	20/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
					25 y 26 Ley 7/1999 9 abril	22/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	62	34, 111 LDP y 15 L Salud
31/07/2008	S	AP	Huesca	8	188, 189 y 190 LS						
31/07/2008	S	AP	Huesca	0	44 LREMV y 47 C	24/04/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
					202,204,214 LS y 101.4	28/04/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	83 C y 108 LS
8/09/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	72		30/04/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
12/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663		05/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
18/09/2008	S	TSJ	Aragón	68		06/05/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
						06/05/2009	S	AP	Huesca (2)	663	62 LREMV
LREMV						06/05/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 62 LDP
23/09/2008	S	AP	Huesca	5	3 C	06/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
23/09/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	5	3 C	07/05/2009	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
26/09/2008	S	AP	Huesca	9	150 C	07/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
26/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663		12/05/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
30/09/2008	S	AP	Huesca	663	33 y 44 LREMV	12/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
2/10/2008	S	AP	Huesca	8	143 C	13/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
8/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	29 C y 28.2.b LREMV	14/05/2009	S	AP	Teruel	5	3 C
9/10/2008	S	AP	Huesca	8	147 C	20/05/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
26/05/2009	S	AP	Huesca	663	76 LREMV	S	10/02/1992	AP	Teruel	standum est chartae
28/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	64	60 LDP	S	21/01/1992	AP	Teruel	standum est chartae
08/06/2009	S	AP	Zaragoza (4)	75	47, 49, 71, 174, 176 LS	S	09/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
09/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	28, 29, 62, 77 y 80 LREMV	S	10/03/1992	AP	Huesca	standum est chartae
12/06/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C	S	18/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
15/06/2009	S	AP	Zaragoza(5)	663	34 C	S	24/03/1992	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
22/06/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	76	216, DTI LS, 108, DT XII C	S	05/05/1992	AP	Teruel	standum est chartae
30/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	8, 44 y 68 LREMV	S	15/05/1992	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
30/06/2009	S	AP	Huesca	0	71 bis Ley Caza Aragón	S	11/06/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
03/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LDP	S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
06/07/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	68		A	03/07/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
07/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV	S	11/07/1992	AP	Huesca	usos locales, aparcería mixta
09/07/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS	S	12/09/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
14/07/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	663	37, 41, 42, 48, 49, 59 LRMV	S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
14/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP	S	21/01/1993	AP	Teruel	standum est chartae
15/07/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	51 C	S	02/06/1993	AP	Huesca	standum est chartae
17/07/2009	S	AP	Huesca	9	149 C	S	22/06/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón	S	30/07/1993	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón	S	01/09/1993	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
31/07/2009	S	AP	Huesca	71		S	03/09/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
02/09/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	66 LDP	S	11/09/1993	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
03/09/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	663	28 LREMV	S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	costumbre
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661		S	04/05/1994	JPI	Fraga	dación personal
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663		S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
09/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663		S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	fuentes
11/09/2009	S	AP	Huesca	64		S	31/12/1994	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
11/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C	S	18/02/1995	TS	Madrid	fuentes
14/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón	S	20/02/1995	AP	Huesca	fuentes
15/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C	S	22/02/1995	AP	Huesca	costumbre
15/09/2009	S	JPI	Huesca (2)	662	25 a 35 C	S	27/02/1995	AP	Huesca	fuentes
18/09/2009	S	AP	Huesca	64	59 y 62 LDP	S	09/03/1995	AP	Huesca	costumbre
21/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	89 y 94 LREMV	S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
23/09/2009	S	AP	Huesca	8	147 C	S	18/05/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
24/09/2009	S	JPI	Daroca	663	36 LREMV	S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV	S	15/06/1995	AP	Teruel	fuentes
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP	S	23/06/1995	AP	Teruel	fuentes
30/09/2009	S	AP	Huesca	8	144 C	S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
05/10/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	72	98 y 108 LS	S	10/07/1995	AP	Huesca	fuentes
06/10/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP	S	16/10/1995	AP	Teruel	fuentes
08/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 y 145 C	S	15/11/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
15/10/2009	S	AP	Huesca	663	36 y 37 LREMV	S	23/11/1995	AP	Teruel	fuentes
19/10/2009	S	AP	Teruel	8	147 C	S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
20/10/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	72	31 LDP, 200, 209, 213 LS	S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
20/10/2009	S	AP	Zaragoza (5)	663	54, 28, 102, 103, 47 LREMV	S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
21/10/2009	S	AP	Huesca	8	147 C	S	05/03/1996	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
23/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	38, 47 C, 29, 44 LREMV	S	08/04/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
23/10/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP	S	14/06/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
28/10/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP	S	16/06/1997	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
28/10/2009	S	JPI	Huesca (2)	0	31, DAV Ley 2/2009 11-5.	A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
12/11/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C	S	20/04/1998	AP	Huesca	standum est chartae
16/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 C	S	05/10/1998	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
17/11/2009	S	AP	Zaragoza (5)	68	83.2 C	S	27/10/1998	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
18/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	68	101, 108, 117 LREMV	S	28/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
18/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C	S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
19/11/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón	S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
24/11/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP	S	28/12/1998	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
24/11/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón	S	13/01/1999	AP	Teruel	standum est chartae
25/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C	S	28/01/1999	AP	Huesca	standum est chartae
30/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	144.2 C	S	13/12/1999	AP	Teruel	standum est chartae
01/12/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C	S	13/09/1999	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
01/12/2009	S	AP	Zaragoza (2)	73	102 C, 73 LS	S	29/05/2000	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
04/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 C	S	07/02/2000	AP	Teruel	standum est chartae
17/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón	S	24/04/2000	AP	Teruel	standum est chartae
21/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	55, 47, 29 C, 80, 33 LREMV	S	30/10/2000	AP	Teruel	standum est chartae
23/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón	S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS	S	19/06/2001	AP	Teruel	standum est chartae
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS	S	26/02/2001	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
No consta	S	JPI	Calatayud (2)	8	144, 145 C	S	14/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
						S	19/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
						S	05/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
						S	27/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
						S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
						S	30/01/2002	AP	Huesca	standum est chartae
						S	04/10/2002	AP	Teruel	standum est chartae
						S	21/10/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
						S	29/11/2002	AP	Teruel	standum est chartae
						S	23/12/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
						S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
						A	08/07/2003	AP	Teruel	standum est chartae
						S	23/09/2003	AP	Teruel	standum est chartae
						S	05/12/2003	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
						S	10/12/2003	AP	Teruel	standum est chartae
						S	14/01/2004	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
						S	18/05/2004	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil

## B') LISTADO POR MATERIAS

**5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil**

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/06/1990	AP	Teruel	standum est chartae
S	18/12/1990	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae.
S	18/01/1991	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18/06/1991	AP	Teruel	standum est chartae.
S	04/11/1991	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31/12/1991	AP	Teruel	standum est chartae

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/06/2004	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03/09/2004	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	07/02/2005	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	08/02/2005	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	19/05/2005	AP	Huesca	fuentes, Código Civil.
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	fuentes, Código Civil.
S	08/07/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	11/10/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	vecindad civil
S	20/03/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/04/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	29/12/2006	JPI	Barbastro	costumbre
S	13/03/2007	AP	Teruel	Standum esta chartae
S	24/05/2007	JPI	Zaragoza 12	Fuentes
S	23/09/2008	AP	Huesca	Standum est chartae
S	23/09/2008	JPI	Alcañiz (2)	Standum est chartae
S	14/05/2009	AP	Teruel	Standum est chartae

## 61. Persona y familia. En general

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/02/1995	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	02/10/1996	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes
A	10/12/2007	JPI	Zaragoza 14	Supuesto de cotutoría

## 62. Persona. Edad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/1994	AP	Huesca	vecindad civil
S	17/01/1995	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	02/07/1997	AP	Teruel	vecindad civil
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24/07/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	18/10/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	29/01/2001	AP	Teruel	capacidad procesal menor
S	6/03/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
A	12/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Internamiento
S	2/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	9/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	8/05/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	20/06/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	12/11/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	13/03/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	13/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
A	22/04/2009	JPI	Huesca (2)	capacidad
S	14/07/2009	JPI	Ejea (1)	Incapacidad

## 64. Relaciones entre ascendientes y descendientes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/03/1990	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	05/04/1990	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15/10/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut. fam., J. de Parientes, abuelos
S	19/12/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	01/07/1991	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23/12/1991	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28/12/1991	AP	Teruel	autoridad familiar
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20/07/1993	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14/09/1993	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11/10/1993	AP	Huesca	autoridad familiar
S	04/04/1994	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	03/06/1994	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24/02/1995	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27/02/1995	AP	Teruel	autoridad familiar
S	08/04/1995	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	26/04/1997	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16/05/1997	AP	Teruel	autoridad familiar
A	01/07/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	05/06/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03/09/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/11/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/07/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25/10/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02/03/2000	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12/12/2000	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27/02/2001	AP	Huesca	administración, fianza
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº de los menores
S	01/03/2005	AP	Zaragoza (2ª)	guarda y custodia
S	18/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	alimentos, deber de crianza
S	07/02/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	31/03/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	03/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	19/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	08/06/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	10/07/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	22/09/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	11/05/2007	AP	Huesca	Pensión de alimentos
S	5/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia menor
S	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Guarda y custodia
S	27/07/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	4/10/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	25/10/2007	AP	Huesca	Alimentos
S	19/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	10/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Alimentos
S	26/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	22/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	12/05/2008	TSJ	Aragón	Pensión de alimentos
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Dº Visitas
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Gastos hijos comunes
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda administrativa
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	16/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	25/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
A	4/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
A	25/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
S	16/12/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	13/01/2009	AP	Huesca	Alimentos y régimen de visitas
S	28/01/2009	AP	Huesca	Pº favor filii
S	04/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	06/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	17/02/2009	AP	Huesca	Guarda y custodia y régimen visitas
A	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Elección centro escolar hijos
S	11/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	19/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar. Pº favor filii
S	31/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	01/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos y guarda y custodia
S	03/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas
S	13/04/2009	JPI	Ejea (1)	Régimen visitas
S	24/04/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	05/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y guarda y custodia
S	06/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
A	12/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	28/05/2009	JPI	Ejea (1)	Guarda y custodia y visitas
S	03/07/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas. Pº favor filii.
S	02/09/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar
S	11/09/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	18/09/2009	AP	Huesca	Pº favor filii.
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
A	06/10/2009	AP	Zaragoza (2)	Visitas. Pº favor filii.
S	23/10/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	28/10/2009	AP	Huesca	Visitas. Pº favor filii.
S	24/11/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y régimen de visitas

## 65. Tutela, adopción y Junta de Parientes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut. fam., J. de Parientes, abuelos
A	17/03/1993	TSJ	Zaragoza	Tutela

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11/10/1993	AP	Huesca	Adopción
S	30/07/1994	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14/02/1997	AP	Huesca	Tutela
A	19/02/1998	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	04/05/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25/11/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12/04/2000	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15/09/2000	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30/04/2003	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05/04/2005	AP	Zaragoza (2 <sup>a</sup> )	privación p.potestad.Adopción.
S	6/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Curatela
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo

## 661. Régimen económico conyugal. En general

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24/10/1998	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24/10/2003	AP	Huesca	determinación rég. ec.
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	cambio rég. ec. (+662)
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	pensión compensatoria
S	25/01/2007	JPI	Zaragoza 3	E.P. capitulaciones matrimoniales
S	2/02/2007	JPI	Zaragoza 17	Responsabilidad frente a terceros
S	20/04/2007	AP	Huesca	Contribución de cada cónyuge
A	15/02/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM
S	27/03/2008	AP	Huesca	Modificación rem
A	30/06/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM
S	07/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Pensión compensatoria
S	08/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Pensión compensatoria

## 662. Régimen paccionado

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16/03/1992	AP	Huesca	consorcio universal
S	18/03/1992	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22/12/1993	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21/02/1996	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	03/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12/04/1997	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17/04/1997	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. Bienes
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10/06/1998	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27/10/1998	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25/02/1998	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20/03/2001	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16/07/2001	JPI	Calatayud	Capitulaciones
S	30/01/2002	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	Capitulaciones
S	19/05/2003	AP	Zaragoza (4 <sup>a</sup> )	Capitulaciones
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18/01/2005	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	rég. separación bienes
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4 <sup>a</sup> )	rég. separación bienes
S	27/01/2009	AP	Zaragoza (2)	Régimen gananciales
S	15/09/2009	JPI	Huesca (2)	Capitulaciones

## 663. Régimen legal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21/02/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17/03/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16/04/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25/05/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	01/06/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	06/06/1990	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20/07/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11/09/1990	AP	Zaragoza (4)	Administración
S	03/10/1990	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	03/11/1990	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20/12/1990	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12/01/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17/01/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, gestión
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, disposición
S	19/04/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	01/07/1991	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17/09/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18/10/1991	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19/10/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21/11/1991	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26/11/1991	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores.
S	07/12/1991	AP	Zaragoza (2)	a capítulos separación de bienes
S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	20/12/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, capítulos
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	presunción de bienes comunes
S	02/03/1992	AP	Huesca	enaj. bien parcialmente común
S	05/03/1992	AP	Huesca	administración bs. Comunes
S	18/03/1992	AP	Teruel	deudas comunes, comerciante
S	25/03/1992	AP	Teruel	capitulaciones, cargas comunes
S	04/04/1992	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	18/04/1992	TS	Madrid	liq. y división comunidad, divorcio
S	21/04/1992	AP	Zaragoza (4)	responsab. por deudas comunes
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	deudas comunes, liq. Comunidad
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	disposición de bienes
S	09/11/1992	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	11/11/1992	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	01/12/1992	AP	Zaragoza	bs comunes, indemniz. Despido
A	10/12/1992	AP	Zaragoza (2)	liquidación y división comunidad
S	16/12/1992	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	22/12/1992	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	23/03/1993	TSJ	Zaragoza	bienes comunes y privativos
S	25/05/1993	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	13/10/1993	AP	Zaragoza (5)	presunción bs. comunes, gestión
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	gestión comunidad
S	16/12/1993	JPI	Huesca (2)	presunción bienes comunes
S	31/12/1993	JPI	Zaragoza	liquidación y división comunidad
S	20/01/1994	AP	Huesca	bienes privativos
A	21/02/1994	AP	Zaragoza	D <sup>o</sup> . transitorio. Apéndice
S	25/04/1994	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	cargas de la comunidad
S	28/06/1994	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes, liquidación
S	26/07/1994	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	01/09/1994	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	13/09/1994	JPI	Teruel (1)	disposición vivienda habitual
S	24/09/1994	AP	Zaragoza (2)	cargas comunes
S	26/09/1994	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13/10/1994	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	14/11/1994	AP	Zaragoza (2)	Renuncia a liquidac. Comunidad
S	07/12/1994	JPI	Boltaña	disolución comunidad
S	13/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen legal
S	04/02/1995	AP	Zaragoza (2)	presunción comunidad
S	18/02/1995	TS	Madrid	deudas posteriores privativas
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	gestión comunidad
S	31/01/1995	JPI	Zaragoza (14)	disposición bienes. Comunes
S	21/02/1995	JPI	Zaragoza (6)	cargas de la comunidad
S	22/03/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes privativos
S	10/04/1995	TSJ	Zaragoza	gestión, deudas
S	12/04/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19/04/1995	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes y privativos
S	24/04/1995	AP	Huesca	Aventajas
S	10/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	deudas posteriores privativas
S	24/05/1995	TS	Madrid	bienes privativos
S	25/05/1995	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	vivienda familiar
S	10/07/1995	AP	Huesca	disolución, donaciones
S	14/07/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes privativos
S	19/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	05/10/1995	AP	Huesca	gestión comunidad
S	08/01/1996	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	cargas de la comunidad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	08/03/1996	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad	S	14/07/2000	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	15/03/1996	AP	Huesca	bienes privativos	S	24/07/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
A	21/03/1996	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos	S	26/07/2000	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	10/04/1996	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad	S	02/10/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	02/05/1996	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.	S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad	S	25/10/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	31/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad	S	04/12/2000	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	29/10/1996	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.	S	05/02/2001	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	18/11/1996	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad	S	06/02/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	28/11/1996	AP	Huesca	disolución comunidad	A	14/02/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	29/11/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad	S	26/02/2001	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	20/12/1996	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad	S	28/02/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12/04/1997	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad	S	09/03/2001	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
S	14/04/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad	A	09/04/2001	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	17/04/1997	AP	Huesca	presunción comunidad	S	18/04/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	07/05/1997	AP	Huesca	bienes comunes y privativos	S	27/04/2001	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
A	12/05/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad	S	08/05/2001	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	26/05/1997	AP	Teruel	presunción comunidad	S	09/05/2001	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	10/06/1997	AP	Huesca	gestión comunidad	S	21/05/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad	S	21/05/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	disolución comunidad	S	22/06/2001	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	25/06/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad	S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	Reintegros
S	18/09/1997	AP	Huesca	cargas comunidad	S	05/07/2001	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
A	03/12/1997	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad	S	30/07/2001	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	cargas comunidad	S	31/07/2001	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	10/12/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad	S	08/10/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad	S	09/10/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	13/01/1998	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes	S	24/10/2001	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	07/02/1998	JPI	Monzón	bienes privativos	S	25/10/2001	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	10/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad	S	30/10/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	12/02/1998	AP	Huesca	bienes comunes y privativos	A	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	19/02/1998	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad	S	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	24/02/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes	S	15/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	07/04/1998	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas	S	26/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	bienes comunes	S	17/01/2002	AP	Huesca	deudas comunes
S	20/05/1998	AP	Huesca	disolución comunidad	S	08/03/2002	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	29/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.	S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	25/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos	S	20/02/2002	AP	Teruel	deudas comunes
S	27/07/1998	JPI	La Almunia	cargas comunidad	S	22/02/2002	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición bienes comunes	S	08/03/2002	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
A	14/10/1998	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	18/03/2002	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	27/10/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad	S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad	S	29/04/2002	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	16/11/1998	AP	Huesca	bienes y deudas privativas	S	02/05/2002	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	16/11/1998	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes	S	07/05/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	25/11/1998	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad	S	28/05/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad	S	03/06/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad	S	08/06/2002	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	23/11/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad	S	17/06/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	02/12/1998	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad	A	09/07/2002	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	29/01/1999	AP	Huesca	disoluc. com., deudas comunes	S	31/07/2002	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	26/02/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes	S	16/09/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	26/02/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	03/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	22/03/1999	AP	Teruel	disposición bienes comunes	S	04/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	20/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes	S	29/10/2002	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Ajuar	S	04/12/2002	AP	Teruel	bienes privativos
S	20/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes	A	30/01/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24/05/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes	S	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	31/05/1999	AP	Teruel	bienes comunes	S	27/02/2003	AP	Huesca	gestión comunidad
S	03/06/1999	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes	S	11/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	14/06/1999	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes	S	24/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	28/06/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad	S	28/03/2003	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
A	15/07/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad	A	09/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	20/07/1999	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad	S	10/06/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos	S	12/06/2003	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes	S	20/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	27/09/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad	S	07/07/2002	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	06/10/1999	TSJ	Zaragoza	deudas comunes	S	14/07/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	27/10/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes	S	17/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	02/11/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes	S	30/07/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	16/11/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes	S	08/09/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	07/12/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	24/09/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	09/12/1999	AP	Teruel	bienes privativos	S	09/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	09/12/1999	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes	S	22/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	11/12/1999	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad	S	23/10/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	18/01/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	28/10/2003	AP	Huesca	bienes comunes
S	19/01/2000	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad	S	06/11/2003	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	21/01/2000	AP	Teruel	liquidación comunidad	S	18/11/2003	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	08/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes	S	26/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	30/03/2000	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad	S	21/01/2004	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
S	09/05/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad	A	26/01/2004	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	12/06/2000	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad	S	02/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	03/07/2000	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.	S	04/02/2004	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	07/07/2000	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas	S	06/02/2004	JPI	Teruel (1)	disolución com. Hereditaria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	11/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario	S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	división y liquidación soc. conyugal
S	18/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición	S	05/04/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	19/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación sociedad	S	21/04/2006	AP	Teruel	liquidación soc. conyugal
S	10/03/2004	AP	Huesca	Liquidación	A	19/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pasivo de la comunidad
S	24/03/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario	S	31/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	25/03/2004	AP	Zaragoza	Liquidación	S	08/06/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	12/04/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario	S	16/06/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	26/04/2004	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición	S	23/06/2006	JPI	Zaragoza (2)	inventario, liquidación
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario	S	04/07/2006	JPI	Zaragoza (16)	Inventario, liquidación
S	17/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario	S	13/07/2006	JPI	Ejea (2)	liquidación
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación	S	19/07/2006	AP	Teruel	presunción consorcialidad
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	bienes comunes	S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	18/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO	S	20/10/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	29/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles	S	23/10/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	09/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo	S	24/10/2006	AP	Teruel	b. comunes y privativos
S	19/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario	S	08/11/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	13/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades	S	30/11/2006	AP	Huesca	gestión b. comunes
S	20/09/2004	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes	S	11/12/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pasivo de la comunidad
S	20/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario	S	19/12/2006	AP	Huesca	división y liquidación
S	30/09/2004	AP	Zaragoza	inventario	S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	08/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	18/12/2007	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	10/11/2004	AP	Huesca	Liquidación	S	9/01/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	11/10/2004	JPI	Zaragoza (6)		S	23/01/2007	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	15/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	18/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	13/04/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	22/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	comunidad postconsorcial	S	2/05/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/10/2004	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial	S	26/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos	S	12/09/2007	JPI	Zaragoza 17	Bienes comunes y privativos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	Inventario	S	26/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	28/10/2004	JPI	Calamocha (1)	Liquidación	S	28/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	02/11/2004	AP	Zaragoza	disolución	S	26/11/2007	JPI	Calatayud 2	Activo y pasivo de la Cdad. consorcial
S	03/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	15/03/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la comunidad
A	04/11/2004	AP	Zaragoza		A	2/04/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	09/11/2004	JPI	Barbastro	Liquidación	S	8/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de la comunidad
S	09/11/2004	AP	Zaragoza	Inventario	S	21/05/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Gestión de los bienes comunes
S	15/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación	S	22/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	22/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	26/011/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la Comunidad
S	25/11/2004	AP	Zaragoza		S	19/03/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	10/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	6/09/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	10/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación	S	12/03/2007	JPI	Teruel 2	Liquidación de la comunidad
S	13/12/2004	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes	S	2/07/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación de la Comunidad
A	15/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación	S	29/10/2007	AP	Huesca	Liquidación de la Comunidad
S	20/12/2004	TSJ	Zaragoza	comunidad postmatrimonial	S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Bienes comunes y privativos
A	22/12/2004	AP	Zaragoza	comunidad pasivo	S	24/06/2008	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	22/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación	S	29/02/2008	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	27/12/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario	S	8/05/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
S	28/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación	A	4/11/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común	S	31/01/2008	AP	Huesca	Gestión bienes comunes
S	24/01/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios	S	16/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	01/02/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación	S	21/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	07/02/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios	S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	07/02/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes	S	20/02/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes, ampliac. o restriccc.cdad	S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos	S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	17/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar	S	11/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Inventario
S	18/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	25/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	29/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	05/04/2005	AP	Teruel	Liquidación	S	12/05/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	11/05/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación. B. comunes y privat.	A	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
A	16/05/2005	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes	S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
A	19/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división	S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	25/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos	S	1/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	01/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b. comunes y privativos	S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	06/06/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes	S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación	S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Huesca	Liquidación	S	10/07/2008	JPI	Zaragoza (16)	Liquidación
S	08/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación	S	14/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad	S	18/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	21/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	20/10/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes	S	25/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	09/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación	S	9/09/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	17/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	12/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	30/12/2005	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio	S	26/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	13/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pasivo de la comunidad	S	30/09/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	16/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos	S	8/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	inventario y liquidación	S	14/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación	S	5/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad	S	17/11/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	09/02/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	19/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	27/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	presunción consorcialidad	S	3/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	27/02/2006	AP	Teruel	disolución soc. conyugal	S	10/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	20/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	19/12/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación	S	29/01/2009	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
A	28/03/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad					

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	25/03/2009	JPI	Huesca (2)	Bienes comunes y privativos	S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	03/04/2009	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos	S	19/12/1998	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	15/07/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos	S	28/01/1998	AP	Huesca	Inalienabilidad
S	03/09/2009	JPI	Zaragoza (3)	Bienes comunes y privativos	S	02/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	24/09/2009	JPI	Daroca	Bienes comunes y privativos	S	16/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	23/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos	S	20/02/1998	TS	Madrid	usufructo viudal
S	14/07/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Pasivo de la comunidad	A	25/02/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
S	15/10/2009	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad	A	26/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	20/10/2009	AP	Zaragoza (5)	Gestión de los bienes comunes	S	30/07/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
S	03/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad	S	18/09/2008	TSJ	Aragón	usufructo viudal
S	05/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad	S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad	S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad	S	04/11/1998	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	08/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad	S	07/01/1999	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	09/01/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad	S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	usufructo viudal
S	23/01/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad	S	26/10/1999	JPI	Zaragoza (2)	usufructo viudal
S	20/02/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad	S	06/11/1999	AP	Teruel	extinción usufructo
S	10/03/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad	S	03/01/2000	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	26/05/2009	AP	Huesca	Liquidación de la comunidad	S	19/04/2000	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	usufructo viudal
S	09/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad	S	21/03/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	15/06/2009	AP	Zaragoza (5)	Liquidación de la comunidad	S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	usufructo viudal
S	30/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad	S	10/07/2000	AP	Zaragoza (2 <sup>a</sup> )	usufructo viudal
S	07/07/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad	S	17/07/2000	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	usufructo viudal
S	09/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad	S	21/11/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad	S	11/12/2000	AP	Zaragoza (4 <sup>a</sup> )	usufructo viudal
S	21/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad	S	18/06/2001	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	usufructo viudal

## 67. Comunidad legal continuada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	05/12/1995	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16/07/1997	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08/02/2000	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada
S	19/01/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01/07/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

## 68. Viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28/02/1990	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10/04/1990	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30/04/1990	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14/12/1990	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26/02/1991	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18/04/1991	JPI	Monzón	viudedad, extinción
S	05/05/1991	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14/06/1991	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16/07/1991	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22/11/1991	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24/03/1992	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	08/06/1992	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23/03/1994	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15/04/1994	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11/07/1994	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	04/04/1995	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20/04/1995	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10/07/1995	AP	Huesca	usufructo viudal
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes excluidos
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14/05/1996	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29/10/1996	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30/10/1996	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	extinción d <sup>o</sup> expectante
S	12/09/1997	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal

## 71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1990	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12/11/1990	TS	Madrid	consorcio foral
S	21/12/1990	TS	Madrid	sustitución legal, D <sup>o</sup> transit.
S	15/06/1991	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27/05/1992	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18/07/1994	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15/11/1994	JPI	Jaca (2)	Colación
S	27/02/1995	AP	Huesca	D <sup>o</sup> . transitorio.
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	02/12/1995	AP	Teruel	consorcio foral
S	28/03/1996	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13/05/1996	AP	Huesca	consorcio foral
S	05/02/1997	JPI	Calamocha	Colación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal	A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	16/05/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral	S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	04/06/1997	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario	S	21/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	14/06/1997	AP	Teruel	Colación	A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal	A	08/05/1998	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal	S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal	A	18/07/1998	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	18/11/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral	S	14/12/1998	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	Inventario	S	28/12/1998	AP	Teruel	nulidad parcial
S	22/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario	S	04/03/1999	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal	S	03/01/1998	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	22/10/1998	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral	S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	Colación	S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	30/04/1999	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	Beneficio de inventario	S	28/11/2001	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	11/05/1999	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	Beneficio de inventario	S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	06/07/1999	AP	Zaragoza (4 <sup>a</sup> )	Colación	S	28/11/2002	AP	Huesca	prescripción acción
A	29/02/2000	AP	Huesca	deudas del causante	S	23/05/2003	JPI	Zaragoza (17)	Preterición
A	22/03/2000	AP	Zaragoza	deudas del causante	S	10/04/2003	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Aventajas	S	25/02/2004	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	11/05/2000	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro	S	08/07/2004	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones correlativas
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal	S	20/09/2004	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
A	16/03/2000	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	Beneficio de inventario	S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	14/06/2001	AP	Huesca	Colación	S	13/12/2004	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	consorcio foral	A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2 <sup>a</sup> )	sucesión pacc.d <sup>a</sup> de transmisión
S	10/09/2002	AP	Teruel	consorcio foral	S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	efectos aceptación herencia
A	26/09/2002	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia	S	04/05/2005	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	efectos del pacto al más viviente
S	21/03/2002	AP	Huesca	administración herencia	S	20/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ineficacia dispos.testam.Aceptación
S	15/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia	S	28/06/2005	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	consorcio foral	S	27/01/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
A	31/03/2003	AP	Zaragoza (5)	Renuncia	S	30/03/2006	JPI	Zaragoza (2)	Renuncia
S	28/10/2003	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante	S	18/05/2006	JPI	Zaragoza (17)	p <sup>a</sup> capacidad testador
S	18/02/2004	AP	Zaragoza	Partición herencia	S	16/06/2006	AP	Huesca	responsab. Cohered. después
S	08/10/2004	AP	Huesca	adquisición herencia					partición
S	10/11/2004	AP	Zaragoza	consorcio foral	S	05/09/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	22/02/2005	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia	S	06/10/2006	JPI	Zaragoza (2)	test. mancomunado;correspectividad
S	05/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral	S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	testamento: efectos separación
S	01/12/2005	AP	Teruel	Sucesión en general					matrim.
S	22/12/2005	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia..renuncia.	S	08/11/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	interpretación dispos. Testamentarias
S	23/01/2006	AP	Zaragoza (4 <sup>a</sup> )	consorcio foral	S	10/01/2007	JPI	Teruel 2	Legado
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2 <sup>a</sup> )	consorcio foral	S	21/02/2007	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	Testamento nulo
A	21/02/2006	AP	Zaragoza (2 <sup>a</sup> )	responsabilidad heredero	S	30/03/2007	AP	Huesca	Incapacidad del testador
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	aceptación herencia	A	19/06/2007	AP	Zaragoza (2 <sup>a</sup> )	Llamamiento a legítimos herederos
S	01/06/2006	JPI	Zaragoza (14)	responsabilidad del heredero	S	19/07/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad del testamento
S	13/03/2006	JPI	Zaragoza (3)	responsabilidad del heredero	S	28/09/2007	JPI	Zaragoza 12	Liquidación consorcio y división
S	25/07/2006	JPI	Zaragoza (14)	Sucesión a favor descendientes					de herencia
A	27/09/2006	JPI	Zaragoza (16)	Interpelación aceptación herencia	S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 12	Interpretación del testamento
S	23/10/2006	AP	Huesca	ley aplicable	S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 17	Improcedencia nulidad testamento
S	28/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	herencia yacente	S	21/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Validez del testamento
A	19/02/2007	AP	Huesca	Plazo para aceptar o repudiar la herencia	S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento mancomunado
A	20/03/2007	JPI	Zaragoza 14	Aceptación herencia	S	25/02/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento de ciego
S	19/04/2007	AP	Huesca	Aceptación o repudiación	S	30/05/2008	AP	Zaragoza (5)	Cláusula correctiva
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral	S	8/09/2008	JPI	Zaragoza (14)	Interpretación testamento
S	23/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral	A	29/12/2008	AP	Huesca	Validez testamento
S	10/10/2007	JPI	Teruel 2	Sucesión en favor descendientes	S	26/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Interpretación testamento
S	13/03/2008	AP	Zaragoza (4)	División de herencia	S	05/10/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Validez del testamento
A	3/07/2008	JPI	Zaragoza (12)	Excepciones	S	20/10/2009	JPI	Zaragoza (3)	Nulidad testamentaria
S	25/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Consorcio foral					
S	28/02/2008	JPI	Zaragoza (12)	Consorcio foral					
S	09/01/2009	AP	Teruel	Sucesión cónyuge viudo					
S	18/01/2010	JPI	La Almunia (2)	División de la herencia					
S	31/07/2009	AP	Huesca	División de la herencia					
S	10/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Consorcio foral					

## 72. Sucesión testamentaria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/1990	AP	Zaragoza (4)	test. mancom.,irretroactividad
S	12/01/1991	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	07/09/1991	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adverbación
S	11/03/1992	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	08/09/1993	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16/02/1996	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19/04/1996	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20/09/1996	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14/02/1997	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria

## 73. Sucesión paccionada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/03/1991	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23/07/1991	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28/12/1992	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19/02/1993	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	inst.contractual de heredero,fiducia colectiva
S	30/07/1993	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13/02/1995	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30/10/1995	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	05/03/1996	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	02/12/1996	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/11/1997	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente	S	16/07/1991	AP	Huesca	Intangibilidad
S	20/05/1998	AP	Huesca	pactos sucesorios	S	02/09/1991	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	18/07/1998	AP	Huesca	pacto al más viviente	S	26/09/1991	JPI	Daroca	leg.colect, inficiosidad, colación
S	19/12/1998	JPI	Monzón	pactos sucesorios	S	25/06/1993	AP	Huesca	Alimentos
S	13/12/1999	AP	Huesca	pactos sucesorios	S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	Preterición
A	14/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente	S	02/03/1994	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios	S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios	S	13/02/1995	AP	Huesca	Preterición
S	13/07/2000	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente	S	15/03/1995	JPI	Daroca	Preterición
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios	S	14/06/1995	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	16/02/2005	AP	Huesca	dispos. de bienes entre vivos.revoc.	S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	21/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim.pacto sucesorio	S	14/09/1996	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	30/09/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pacto al más viviente	S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
A	24/01/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pacto al más viviente	S	21/03/1997	AP	Teruel	Preterición
S	13/10/2006	AP	Huesca	pacto al más viviente	S	02/07/1997	AP	Teruel	Desheredación
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente	S	11/11/1998	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	9/02/2007	AP	Huesca	Legado	S	28/12/1998	AP	Teruel	Desheredación
A	19/02/2008	AP	Huesca	Pactos sucesorios	S	05/06/2001	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	1/12/2008	TSJ	Aragón	Pacto al más viviente	S	14/11/2003	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	22/01/2009	AP	Zaragoza (5)	Pacto sucesorio	S	12/02/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	01/12/2009	AP	Zaragoza (2)	Pacto sucesorio	S	13/07/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima

## 74. Fiducia sucesoria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/10/1989	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta	S	8/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Cálculo de la legítima
A	24/05/1991	AP	Huesca	Fijación de plazo	S	16/06/2008	AP	Huesca	Renuncia a la legítima
S	23/07/1991	AP	Zaragoza	Fiducia	S	23/07/2008	TSJ	Aragón	Derechos de legitimarios
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva	S	08/04/2009	JPI	Zaragoza (3)	Intangibilidad legítima
S	09/11/1991	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa	S	08/06/2009	AP	Zaragoza (4)	Legítima
S	16/03/1992	AP	Huesca	Fiducia colectiva					
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva					
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria					
S	21/05/1993	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria					
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva					
S	14/01/1994	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia					
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge					
S	23/03/1994	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge					
S	30/07/1994	AP	Huesca	Fiducia colectiva					
S	13/02/1995	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge					
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva					
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge					
S	14/03/1996	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional					
S	14/02/1997	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge					
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva					
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge					
S	20/02/1998	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge					
A	04/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria					
S	20/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria					
A	25/11/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria					
S	17/03/1999	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal					
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Fiducia sucesoria					
S	15/11/2000	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia					
S	03/04/2000	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia					
S	18/01/2001	AP	Huesca	Fiducia sucesoria					
S	25/01/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia					
S	17/02/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia					
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria					
S	29/09/2001	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia					
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	extinción fiducia					
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia					
A	15/05/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria					
S	22/07/2003	JPI	Zaragoza (2)	Fiducia sucesoria					
S	26/12/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria					
S	01/07/2004	AP	Zaragoza	Fiducia					
S	04/10/2004	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital					
S	16/11/2004	AP	Zaragoza	Fiducia irrevocabilidad					
S	24/05/2005	AP	Huesca	Fiducia					
S	21/09/2005	AP	Huesca	ordenación de la sucesión					
S	25/11/2005	AP	Huesca	ejecución de la fiducia					
S	13/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ejecución fiducia colectiva					
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	fiducia sucesoria					
S	25/04/2006	AP	Huesca	fiducia sucesoria					
S	10/05/2007	TSJA	Aragón	Ejercicio fiducia colectiva: Otorgamiento E.P. para su cumplimiento. Efectos					
S	20/10/2008	AP	Huesca	Fiducia sucesoria					

## 75. Legítimas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/1990	TS	Madrid	Legítimas

## 76. Sucesión intestada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/01/1990	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22/02/1990	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10/04/1990	TS	Madrid	Troncalidad
S	24/11/1990	AP	Teruel	sucesión troncal
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10/01/1991	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23/01/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	25/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	01/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	04/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	06/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	14/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	Padres
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/02/1991	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	26/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28/02/1991	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10/04/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	17/04/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/04/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	02/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	08/05/1991	JPI	Monzón	
A	16/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	17/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	27/06/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	08/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/07/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	23/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	31/07/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	04/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	05/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	S	15/02/1997	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	09/09/1991	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad	A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
A	11/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	09/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	13/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	20/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	27/06/1997	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	17/09/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	18/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales	A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	19/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	19/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales	A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	07/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	27/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	04/11/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	27/09/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	17/11/1997	AP	Huesca	declaración herederos
A	30/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	01/10/1991	JPI	Daroca	Viudedad	S	11/01/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	01/10/1991	JPI	Fraga	colaterales,viudedad	A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	08/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad	A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	10/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada	A	25/02/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	27/04/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	04/05/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad	A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17/10/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	06/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	17/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	18/07/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	30/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada	A	05/01/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad	A	19/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	31/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	26/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	06/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	12/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	06/11/1991	JPI	Fraga	Recobros	A	22/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	13/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	24/03/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	13/11/1991	JPI	Monzón	Troncalidad	A	21/04/1999	AP	Huesca	Troncalidad
A	26/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	30/04/1999	AP	Teruel	Troncalidad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	05/05/1999	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	12/05/1999	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	05/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	07/07/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	20/12/1991	JPI	Fraga	Hijos	S	31/07/1999	JPI	Huesca (2)	Troncalidad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,niets	A	07/09/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	30/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	29/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	09/03/1992	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad	A	30/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	09/05/1992	AP	Zaragoza	sucesión intestada	S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
S	30/07/1994	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.	A	06/10/2000	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	10/01/1995	JPI	Teruel (1)	declaración herederos	A	11/10/2000	AP	Huesca	sustitución legal
A	03/02/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	11/10/2000	JPI	Huesca (3)	Troncalidad
A	03/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	07/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	15/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos	A	07/03/2001	AP	Zaragoza (5)	Administración
A	23/05/1995	AP	Huesca	sucesión troncal	A	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	A	21/04/2003	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos
A	30/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	04/11/2003	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales
A	31/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos	A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	A	10/04/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	05/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	25/05/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	S	30/06/2006	JPI	Teruel (2)	herederos ab intestato
A	26/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	01/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	13/09/1995	JPI	Daroca	declaración herederos	A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	27/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	A	28/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	02/10/1995	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos	S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	suces. a favor cónyuge viudo
A	05/10/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	30/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	ineficacia del llamamiento
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	A	18/01/2007	AP	Huesca	Declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Daroca	sucesión troncal	S	20/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Sucesión troncal
S	30/10/1995	AP	Teruel	sucesión troncal	A	29/03/2007	AP	Huesca	Sucesión intestada
A	03/11/1995	JPI	Daroca	declaración herederos	S	25/06/2007	TSJA	Aragón	Sucesión a favor cónyuge viudo
A	16/11/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	1/10/2007	TSJA	Aragón	Bienes troncales. Sucesión.
A	01/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	15/11/2007	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión.
A	15/12/1995	JPI	Daroca	declaración herederos	A	18/12/2007	AP	Huesca	Sucesión troncal
A	15/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos	S	29/01/2008	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos	S	28/03/2008	AP	Huesca	Bienes troncales y no troncales
A	24/01/1996	AP	Huesca	declaración herederos	S	2/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Bienes troncales
S	29/05/1996	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal	A	16/06/2008	AP	Huesca	Decl. Hered. Ab intestato
A	25/06/1996	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos	A	26/02/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
S	28/06/1996	AP	Huesca	sucesión troncal	A	12/03/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	18/11/1996	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal	A	20/04/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	25/11/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos	A	20/05/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal	A	22/06/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Sucesión intestada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	09/07/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	12/11/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato

## 8. Derecho de bienes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1990	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	07/02/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	20/02/1990	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31/03/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14/04/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	19/04/1990	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	08/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25/05/1990	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28/05/1990	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30/05/1990	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17/07/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23/07/1990	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26/07/1990	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24/10/1990	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31/10/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas
S	06/11/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22/12/1990	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres
S	07/02/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21/02/1991	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15/03/1991	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18/05/1991	AP	Teruel	luces y vistas
S	08/06/1991	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20/06/1991	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	01/07/1991	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17/07/1991	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22/07/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	07/10/1991	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	09/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18/10/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	05/11/1991	AP	Huesca	luces y vistas
S	12/11/1991	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas
S	20/12/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	22/01/1992	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13/02/1992	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas
S	26/06/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	28/07/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	30/10/1992	AP	Teruel	luces y vistas
S	03/12/1992	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23/12/1992	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12/01/1993	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20/01/1993	JPI	Caspe	luces y vistas,relación vecindad
S	21/01/1993	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15/03/1993	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22/03/1993	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	07/04/1993	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/04/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31/05/1993	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	03/06/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28/07/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/09/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21/07/1993	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28/01/1994	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	01/03/1994	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	02/03/1994	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	07/03/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/03/1994	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14/03/1994	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	08/04/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	08/04/1994	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20/04/1994	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25/04/1994	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	06/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/05/1994	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16/05/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	09/07/1994	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12/07/1994	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23/07/1994	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26/07/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	07/09/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	05/10/1994	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10/10/1994	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18/10/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	07/11/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15/12/1994	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27/12/1994	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	12/01/1995	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	04/02/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17/02/1995	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20/02/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	08/03/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/04/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27/04/1995	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17/05/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10/07/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13/09/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	03/10/1995	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16/10/1995	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	04/11/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	08/11/1995	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	09/11/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22/11/1995	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23/11/1995	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	14/12/1995	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	09/01/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19/01/1996	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25/01/1996	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1996	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27/02/1996	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27/03/1996	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	08/05/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	05/06/1996	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	08/07/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15/07/1996	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25/07/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	07/10/1996	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	08/10/1996	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/10/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	04/11/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	06/11/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12/11/1996	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12/12/1996	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30/01/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19/02/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	02/04/1997	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21/04/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/1997	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	08/05/1997	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15/05/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28/05/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	06/06/1997	JPI	Tarazona	usucapión servid. aparentes
S	13/06/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17/06/1997	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17/07/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	06/10/1997	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27/10/1997	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	06/11/1997	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	07/11/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	01/12/1997	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	03/12/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1997	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas	S	13/11/2001	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	10/12/1997	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería	S	13/11/2001	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas	S	27/11/2001	AP	Teruel	usucapación serv. aparentes
S	19/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapación servidumbres	S	10/12/2001	AP	Zaragoza (4)	usucapación serv. aparentes
S	11/05/1998	AP	Teruel	usucapación servid. no aparente	S	28/12/2001	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	11/05/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapación servid. medianería	S	03/01/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	12/05/1998	AP	Huesca	usucapación servid. no aparentes	S	04/01/2002	AP	Teruel	usucapación serv. aparentes
S	13/05/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	15/01/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	01/06/1998	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.	S	18/01/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	09/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas	S	21/02/2002	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	17/06/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas	S	28/02/2002	AP	Huesca	usucapación dom. Público
S	22/06/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapación servid. aparentes	S	05/03/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	26/06/1998	AP	Huesca	usucapación servid. no aparentes	S	18/03/2002	AP	Zaragoza (5)	usucapación serv. aparentes
S	29/06/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	08/09/1998	JPI	Jaca (1)	usucapación serv. aparentes	S	13/04/2002	AP	Teruel	usucapación serv. paso
S	20/07/1998	AP	Teruel	usucapación servid. no aparentes	S	16/02/2002	AP	Teruel	usucapación serv. aparentes
S	21/09/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas	S	06/05/2002	AP	Huesca	usucapación serv. paso
S	24/09/1998	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	07/05/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	29/09/1998	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces	S	16/05/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	14/10/1998	AP	Huesca	inexistencia serv. luces	S	17/05/2002	AP	Huesca	usucapación serv. aparentes
A	27/10/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas	S	20/05/2002	JPI	Ejea (1)	usucapación serv. aparentes
S	28/10/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapación servid. no aparentes	S	27/05/2002	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	19/11/1998	AP	Huesca	usucapación servid. no aparentes	S	04/06/2002	AP	Teruel	usucapación serv. aparentes
S	22/12/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas	S	09/07/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/12/1998	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso	S	11/07/2002	JPI	Ejea (1)	usucapación serv. paso
S	31/12/1998	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas	S	10/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapación serv. paso
S	26/02/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	25/09/2002	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	16/03/1999	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces	S	30/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapación serv. aparentes
S	22/03/1999	AP	Teruel	usucapación serv. de paso	S	02/10/2002	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	16/09/1999	AP	Huesca	usucapación serv. de paso	S	21/10/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	05/11/1999	AP	Teruel	usucapación serv. de paso	S	23/10/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	22/12/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	28/10/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	25/10/1999	AP	Zaragoza (5)	usucapación serv. de paso	S	30/10/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/02/2000	JPI	Fraga	serv. luces y vistas	S	14/11/2002	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	06/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas	A	18/11/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapación serv. aparentes
S	13/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas	S	21/11/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31/03/2000	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo	S	26/11/2002	AP	Teruel	usucapación serv. aparentes
S	10/04/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapación serv. de paso	S	29/11/2002	AP	Teruel	usucapación serv. aparentes
S	12/04/2000	JPI	Zaragoza (1)	usucapación serv. de paso	S	29/11/2002	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	28/04/2000	AP	Huesca	usucapación serv. de paso	S	05/12/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	04/05/2000	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas	S	12/12/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapación serv. luces y vistas
S	19/05/2000	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe	S	12/12/2002	JPI	Teruel (2)	usucapación serv. aparentes
S	29/05/2000	AP	Huesca	plazo usucapación	S	23/01/2003	AP	Teruel	usucapación serv. aparentes
S	13/06/2000	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas	S	30/01/2003	AP	Huesca	usucapación serv. aparentes
S	19/06/2000	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	19/02/2003	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	usucapación serv. aparentes
S	22/06/2000	JPI	Ejea (2)	usucapación serv. de paso	S	18/03/2003	AP	Teruel	usucapación serv. no aparentes
S	30/06/2000	AP	Teruel	usucapación serv. de paso	S	19/03/2003	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	luces y vistas
S	11/07/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas	S	25/03/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	25/07/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapación serv. de paso	S	27/03/2003	AP	Teruel	usucapación serv. aparentes
S	14/09/2000	AP	Huesca	usucapación servidumbres	S	14/04/2003	AP	Zaragoza (2 <sup>a</sup> )	usucapación serv. aparentes
S	04/10/2000	AP	Huesca	serv. luces y vistas	S	16/04/2003	AP	Huesca	usucapación serv. aparentes
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas	S	21/04/2003	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	27/10/2000	JPI	Zaragoza (14)	usucapación serv. de paso	S	24/04/2003	AP	Huesca	usucapación serv. aparentes
S	20/11/2000	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral	S	15/05/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	04/12/2000	AP	Huesca	Medianería	S	21/05/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	14/12/2000	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas	S	23/05/2003	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	21/12/2000	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	05/06/2003	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	25/01/2001	JPI	Teruel	inmisión ramas	S	09/06/2003	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	relaciones vecindad
S	25/01/2001	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces	S	11/06/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02/03/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapación serv. de paso	A	17/06/2003	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	relaciones vecindad
S	07/03/2001	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas	S	18/06/2003	AP	Teruel	serv. acueducto
S	29/03/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapación serv. aparentes	S	19/06/2003	AP	Huesca	usucapación serv. aparentes
S	31/03/2001	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	25/06/2003	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	31/03/2001	AP	Zaragoza	usucapación serv. aparentes	S	28/06/2003	AP	Teruel	usucapación serv. aparentes
S	02/04/2001	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas	S	01/09/2003	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	09/04/2001	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas	S	18/10/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	24/04/2001	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas	S	31/10/2003	JPI	Alcañiz (1)	usucapación serv. aparentes
S	30/04/2001	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas	S	17/11/2003	AP	Huesca	usucapación serv. aparentes
S	30/04/2001	AP	Teruel	usucapación serv. salida humos	S	28/11/2003	AP	Huesca	usucapación serv. aparentes
S	12/05/2001	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas	S	17/12/2003	AP	Zaragoza (5 <sup>a</sup> )	usucapación serv. no aparentes
S	18/05/2001	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso	S	26/12/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapación serv. de paso	S	26/12/2003	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	11/07/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas	S	02/02/2004	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapación serv. de paso	S	02/02/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	20/07/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapación serv. de paso	S	04/02/2004	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	30/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapación serv. de paso	S	16/02/2004	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	30/07/2001	JPI	Zaragoza (3)	usucapación serv. de paso	S	16/02/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	06/09/2001	AP	Teruel	serv. luces y vistas	S	31/03/2004	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17/09/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas	S	17/04/2004	AP	Zaragoza	no usucapación, serv. Paso
S	24/09/2001	AP	Huesca	usucapación serv. de paso	S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad
S	30/10/2001	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas	S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	02/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas	S	31/05/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores	S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	12/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas	S	04/06/2004	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	17/06/2004	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad	S	8/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	28/06/2004	JPI	Calamocha	usucapión, serv de paso	S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de paso
S	29/06/2004	JPI	Teruel (2)	lucos y vistas	S	15/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	06/07/2004	AP	Zaragoza	lucos y vistas	S	11/07/2007	AP	Huesca	Usucapión servidumbre aparente
S	14/07/2004	AP	Teruel	rég. normal lucos y vistas.	S	11/09/2007	JPI	Monzón 2	Usucapión servidumbre de paso
S	26/07/2004	AP	Huesca	usucapión, serv aparente	S	30/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Usucapión servidumbre aparente
S	01/09/2004	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal lucos y vistas.	S	24/09/2007	JPI	Calamocha	Usucapión servidumbre no aparente
S	13/09/2004	JPI	Jaca (1)	rel vecindad	S	14/01/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	06/10/2004	AP	Zaragoza	usucapión, serv aparente	S	23/01/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal lucos y vistas.	S	22/02/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	19/10/2004	JPI	Alcañiz (2)	serv. paso	S	28/03/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	19/11/2004	AP	Zaragoza	rég. normal lucos y vistas.	S	7/04/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes	S	22/04/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas	S	14/07/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	07/12/2004	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad	S	2/10/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	15/12/2004	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso	S	16/10/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	15/12/2004	AP	Huesca	serv. no aparente	S	30/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal lucos y vistas
S	21/12/2004	AP	Huesca	rel. Vecindad	S	18/04/2008	AP	Huesca	Rég. normal lucos y vistas
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	rég.normal lucos y vistas	S	21/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Rég. normal lucos y vistas
S	15/02/2005	AP	Teruel	serv. lucos y vistas	S	24/06/2008	AP	Huesca	Rég. normal lucos y vistas
S	23/02/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad	S	28/07/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal lucos y vistas
S	01/03/2005	AP	Teruel	huecos de tolerancia	S	31/07/2008	AP	Huesca	Rég. normal lucos y vistas
S	03/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso	S	14/10/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal lucos y vistas
S	15/03/2005	AP	Huesca	serv. Aparentes y no apar.	S	15/07/2008	AP	Zaragoza (5)	Servidumbre lucos y vistas
S	13/04/2005	AP	Teruel	Servidumbres	S	10/07/2008	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	15/04/2005	JPI	Ejea (1)	adquis. servid. por usucapión	S	13/03/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	15/04/2005	AP	Huesca	servid. aparentes y no aparentes.	S	15/05/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	12/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de desagüe	S	30/06/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	25/05/2005	JPI	Ejea (2)	reg. normal lucos y vistas	S	9/10/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	01/06/2005	JPI	Zaragoza (14)	serv. aparentes.Usucapión	S	14/01/2008	AP	Huesca	Usucapión servid. no aparentes
S	08/06/2005	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones de vecindad	S	04/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal lucos y vistas
S	17/06/2005	AP	Teruel	lucos y vistas	S	24/02/2009	AP	Teruel	Rég. normal lucos y vistas
S	21/06/2005	AP	Huesca	relaciones de vecindad	S	24/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal lucos y vistas
S	06/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad	S	27/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal lucos y vistas
S	14/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	servid. de paso	S	30/04/2009	AP	Teruel	Rég. normal lucos y vistas
S	19/07/2005	JPI	Teruel (2)	servid. aparentes y no aparentes	S	11/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal lucos y vistas
S	05/09/2005	AP	Huesca	Servidumbres	S	15/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal lucos y vistas
S	15/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso usucapión	S	30/09/2009	AP	Huesca	Rég. normal lucos y vistas
S	17/10/2005	AP	Huesca	rég. normal lucos y vistas	S	08/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal lucos y vistas
S	26/10/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no, usucapión	S	30/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal lucos y vistas
S	02/11/2005	AP	Teruel	lucos y vistas	S	No consta	JPI	Calatayud (2)	Rég. normal lucos y vistas
S	16/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	servidumbre lucos y vistas	S	18/03/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	18/11/2005	JPI	Alcañiz (2)	serv. aparentes y no. Usucapión	S	06/05/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	21/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	adquis. serv. por prescripción	S	07/05/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	23/12/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no. Usucapión.	S	12/06/2009	JPI	Ejea (1)	Usucapión servidumbres aparentes
S	11/01/2006	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes	S	23/09/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/01/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia	S	19/10/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	26/01/2006	AP	Huesca	Voladizos	S	21/10/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	23/02/2006	JPI	Ejea (1)	Voladizos	S	16/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	08/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usucapión serv. aparentes	S	18/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	20/03/2006	AP	Huesca	rég. normal lucos y vistas	S	25/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	24/03/2006	AP	Teruel	usucap.serv. aparentes y no aparentes	S	01/12/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	10/04/2006	AP	Teruel	usucap. servid. aparentes	S	04/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucapión servidumbres aparentes
S	25/05/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes	S	13/02/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucap.servidumbres no aparentes
S	09/06/2006	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. aparentes					
S	30/06/2006	AP	Huesca	Voladizo					
S	03/07/2006	AP	Huesca	rég. normal lucos y vistas					
S	03/07/2006	AP	Huesca	servidumbres:apariencia					
S	15/07/2006	JPI	Barbastro	rég. normal lucos y vistas					
S	18/09/2006	JPI	Barbastro	rég. normal lucos y vistas					
S	08/11/2006	JPI	Monzón (2)	usucap.serv. aparentes y no aparentes					
S	16/11/2006	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes					
S	20/12/2006	JPI	Monzón (1)	Servidumbres					
S	28/12/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes					
S	29/12/2006	AP	Huesca	usucap. serv. aparentes y no aparentes					
S	29/12/2006	AP	Huesca	Voladizo					
S	13/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal lucos y vistas					
S	28/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal lucos y vistas					
S	30/03/2007	AP	Huesca	Régimen normal lucos y vistas					
S	3/05/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal lucos y vistas					
S	25/05/2007	JPI	Teruel	Régimen normal lucos y vistas					
S	8/06/2007	AP	Huesca	Régimen normal lucos y vistas					
S	31/07/2007	JPI	Alcañiz 2	Régimen normal lucos y vistas					
S	19/09/2007	AP	Teruel	Régimen normal lucos y vistas					
S	23/10/2007	AP	Teruel	Régimen normal lucos y vistas					
S	27/11/2007	JPI	Monzón 1	Régimen normal lucos y vistas					
S	10/012/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal lucos y vistas					
S	13/12/2007	AP	Teruel	Régimen normal lucos y vistas					
S	26/12/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo					
S	23/03/2007	JPI	Teruel 2	Servidumbre de lucos y vistas					
S	27/09/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de lucos y vistas					
S	24/10/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo					
S	10/12/2007	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbre de lucos y vistas					
S	27/03/2007	AP	Teruel	Paso de herradura					

## 9. Derecho de obligaciones

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/01/1990	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio,caducid.,disponibilidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	retrato de abolorio,caducidad
S	20/02/1990	JPI	Huesca (2)	retrato de abolorio
S	05/04/1990	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio,caduc.,consignac.
S	25/10/1990	JPI	Calatayud	retrato de abolorio
S	14/01/1991	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	18/05/1991	JPI	Teruel (2)	retrato de abolorio
S	26/10/1991	JPI	Huesca (1)	retrato de abolorio
S	04/04/1992	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	01/06/1992	JPI	Daroca	retrato de abolorio
S	04/11/1992	TSJ	Zaragoza	retrato de abolorio
S	07/06/1993	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	01/09/1993	JPI	Boltaña	retrato de abolorio
S	03/06/1994	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	12/11/1994	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	14/11/1994	JPI	Calatayud (1)	retrato de abolorio
S	28/03/1995	JPI	Huesca (2)	retrato de abolorio
S	16/04/1996	JPI	Barbastro	retrato de abolorio, precio
S	06/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17/10/1996	AP	Huesca	retrato de abolorio
S	25/10/1996	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	06/11/1996	JPI	Barbastro	retrato de abolorio, precio
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26/05/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	11/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	12/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pareja estable; deseq.económ.
S	30/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	25/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	disolución cooperativa
S	10/11/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	26/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	control jud. sanción soc.
S	12/12/1997	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.					de cazadores
S	22/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	27/06/2006	AP	Huesca	expulsión socio cooperativista
S	29/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	08/09/2006	AP	Huesca	rég. jco. parejas de hecho
S	30/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	21/12/2006	AP	Huesca	anulab.y nul. Acuerdos cooperativas.
S	08/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	9/01/2007	AP	Huesca	Plazo reembolso aportaciones cooperativista
S	22/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza					Accidente de esquí: Incumplimiento normativa
S	25/01/1999	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.	S	21/02/2007	AP	Huesca	Efectos baja voluntaria cooperativista
S	10/03/1999	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.	S	9/03/2007	AP	Huesca	Impugnación acuerdo sancionador
S	16/10/1999	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.	S	13/03/2007	AP	Huesca	Consejo rector de Cooperativa
S	07/03/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	27/03/2007	JPI	Zaragoza 17	Acción declarativa de dominio. Montes
S	30/11/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	5/06/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad contrato compraventa vivienda protección oficial
S	19/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	31/07/2007	AP	Huesca	Efectos patrimoniales extinción unión paraconyugal
S	22/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	11/10/2007	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	28/12/2000	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio	S	20/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Alcance artículo 15 Ley 24/2003 de 26 de diciembre. Vivienda protegida
S	19/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	28/12/2007	AP	Huesca	Dº del consumidor a la información veraz, completa, objetiva y eficaz.
S	20/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	9/01/2008	AP	Huesca	Propiedad de una finca
S	07/06/2001	AP	Teruel	r. de abolorio	S	10/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	06/09/2001	AP	Teruel	cesión derechos caza	S	26/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	14/09/2001	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio	S	10/06/2008	TSJ	Aragón	Vivienda protección oficial
S	27/11/2001	AP	Teruel	daños y perjuicios caza	S	24/06/2008	AP	Zaragoza (5)	Ley Urbanística de Aragón
S	16/11/2001	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio	S	31/07/2008	AP	Huesca	Oblig. Abastecim. agua potable
S	18/02/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	21/11/2008	AP	Zaragoza (5)	Parejas de Hecho
S	24/04/2002	TSJ	Aragón	r. de abolorio	S	26/03/2009	AP	Huesca	Reclam. Honorarios Coleg. Arquitect.
S	26/04/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza	S	28/10/2009	JPI	Huesca (2)	Acuerdos Junta asociación.
S	07/04/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza					
S	28/07/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza					
S	12/12/2003	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio					
S	09/01/2004	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio					
S	22/04/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio					
S	14/12/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio					
S	08/02/2005	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio					
S	04/03/2005	AP	Huesca	r. de abolorio					
S	14/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	r. de abolorio					
S	02/02/2006	AP	Huesca	r. de abolorio					
S	23/05/2006	AP	Huesca	r. de abolorio					
S	06/06/2006	JPI	Zaragoza 3	r. de abolorio					
S	31/01/2007	JPI	Zaragoza 2	R. de abolorio					
S	30/07/2007	AP	Huesca	R. de abolorio					
S	19/10/2007	JPI	Zaragoza 4	R. de abolorio					
S	8/01/2008	JPI	Zaragoza (14)	D. de abolorio					
S	26/09/2008	AP	Huesca	D. de abolorio					
S	17/07/2009	AP	Huesca	D. de abolorio					
S	12/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza					
S	13/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza					
S	30/06/2009	AP	Huesca	Daños y perjuicios caza					
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza					
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza					
S	14/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza					
S	19/11/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza					
S	24/11/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza					
S	17/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza					
S	23/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza					

## 0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1995	TS	Madrid	Casación
S	01/07/1996	TS	Madrid	Casación
A	28/02/1997	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	04/03/1997	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14/04/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24/09/1997	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	24/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	10/03/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	20/04/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25/05/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14/07/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19/05/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	02/03/1999	TS	Madrid	Casación foral
A	05/07/1999	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22/09/2000	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28/01/2002	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15/05/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05/06/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	12/01/2006	AP	Huesca	pº libertad baja volunt. cooperativista
S	31/01/2006	AP	Huesca	efectos baja voluntaria cooperativista
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pareja estable: rég. jco.

## 2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

### A) INTERPRETACIÓN JUDICIAL

#### A') SELECCIÓN DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2009, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

5.— Fuentes. Costumbre. *Standum est chartae*. Código Civil:

a.— Fuentes:

b.— *Standum est chartae*:

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 14 de mayo de 2009: *Standum est chartae*:

«PRIMERO. Instada por don acción de división de cosa común frente a don es acordada por el Juzgado de instancia la división de la comunidad de bienes existente entre las partes litigantes, determinándose que la adjudicación de las parcelas deberá realizarse en la forma propuesta por el Ingeniero Técnico Agrícola don, de tal forma que se hagan los tres lotes que especifica el perito en su informe y se adjudiquen por sorteo teniendo en cuenta que a don le corresponde un lote, al ser propietario de una tercera parte indivisa y a don los dos lotes o partes restantes. Explica el Magistrado-Juez a quo que, habiéndose circunscrito la prueba desplegada en el acto del plenario a la pericial con aportación por las partes de informes conteniendo operaciones divisorias diferentes, "la labor del Juzgador en la presente contienda se limita, digamos, a elegir, a través del tamiz de la sana crítica —art. 348 Ley de Enjuiciamiento Civil— cuál de los dos informes debe dirigir las operaciones de división".

Muestra esta Sala su conformidad con la sentencia apelada en orden a que el hecho de optar por acoger uno de los informes periciales obrantes en la causa para que rija la división que ahora nos ocupa no supone juzgar la profesionalidad de sus autores, entendiendo, además, este tribunal que el minucioso razonamiento esgrimido por el Juzgador a quo para decantarse por el informe emitido por el perito Sr. está adecuadamente fundamentado manejándose unos motivos que pueden considerarse prácticos y razonables. Ahora bien, la presente partición de la cosa común entre las partes no puede desvincularse del acto de conciliación que tuvo lugar entre ellas en el Juzgado de Paz de el día 5 de diciembre de 1996, terminado con avenencia, en el que las partes se comprometieron "a buscar un perito que haga las particiones que les corresponden de la finca y de la masada a partir de este momento, el perito será buscado por don, vecino de Teruel, intentando que se haga esta partición antes del mes de junio próximo y así mismo llegan al acuerdo de que los gastos que se ocasionen en este punto serán pagados en una por el Sr. y en dos por el Sr. según la partición de la propiedad".

Así pues, y conforme a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en vigor en virtud de lo dispuesto en la Disposición derogatoria 1.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente) lo convenido entre las partes en dicho acto de conciliación tiene el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, y aun cuando, como dice la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado núm. 1/2006, de 22 de febrero, los convenios conciliatorios no tienen las garantías de las resoluciones judiciales ni de las transacciones u otros contratos autorizados por Notario, sí debe ser considerado como un acuerdo entre los interesados y debe estarse a lo convenido: "conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés" (art. 3º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón). Es por ello que habiéndose acordado entre las partes encomendar a don el nombramiento del perito que debía efectuar las particiones y dado que éste designó a don, quien realizó el encargo que le fue confiado, es por lo que debe estarse a dicho informe de disolución del pro indiviso constituido por determinadas fincas rústicas situadas en el término municipal de (Teruel). Se alega por la parte apelada que dicho informe se realizó cuatro años después de la celebración del acto de conciliación, a pesar de haberse convenido igualmente en dicho acto que se "intentaría" hacer la partición antes del mes de junio de 1997, pero el incumplimiento de este plazo, que, por otra parte, no sólo no se estableció como una condición para la validez del acuerdo sino que incluso se utilizó la expresión "intentando que se haga la partición antes del mes de junio próximo...", no invalida el convenio al que libremente llegaron las partes.

SEGUNDO. Por todo ello debe ser acogido el recurso formulado de tal manera que la adjudicación de las parcelas se realice en la forma propuesta por el perito agrícola Sr. en su informe de fecha 7 de mayo

de 2008, que se corresponde con el realizado en el año 2001 con las oportunas actualizaciones, con entrega a cada parte de testimonio de sus adjudicaciones, condenando al demandado a llevar a cabo todos aquellos actos que resulten necesarios para hacer efectiva la adjudicación de las fincas.»

c.— Vecindad Civil:

6.— Persona y Familia:

6.2.— Persona. Edad:

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Ejea de los Caballeros de 13 de marzo de 2009. Incapacitación:

«PRIMERO.— A. padece, según se deriva del informe médico obrante en el procedimiento y del dictamen de la Médico Forense, una deficiencia mental media, lo que afecta significativamente a sus funciones intelectuales superiores y su autonomía personal. Esta patología es irreversible y permanente en el tiempo, de forma que el Sr. B no es capaz de gobernar su persona ni sus bienes por sí mismo, salvo pequeñas cantidades de dinero para actos habituales de la vida diaria. El demandado es capaz de realizar las tareas personales diarias tales como afeitarse, vestirse o comer, pero necesita de la ayuda de otras personas para tareas más complejas tales como el uso de electrodomésticos, compras que excedan de pequeñas cantidades, trámites burocráticos, etc. Así se deriva tanto de los informes médicos, como de la exploración efectuada y de la declaración de dos de sus hermanos en el juicio.

De estas últimas declaraciones se deriva que los hermanos del Sr. B están de acuerdo en que la persona adecuada para ejercer las funciones de tutora es su hermana Pilar.

SEGUNDO.— El artículo 35 de la Ley de Derecho de la Persona de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que "nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado", y que "son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma".

En el presente caso se ha puesto de manifiesto como el demandado necesita asistencia para las tareas de la vida ordinaria, y carece de capacidad para regir su persona y sus bienes de forma total, salvo para realizar pequeñas transacciones de la vida cotidiana. Por ello debe declararse la incapacitación total del demandado, tanto en el aspecto personal como en el patrimonial.

Dado el grado de discernimiento del demandado, debe éste quedar sometido a tutela.

TERCERO.— El artículo 116.1b) de la Ley 13/2006 de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que "estarán sujetos a tutela ordinaria... los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido". Conforme a lo previsto en el artículo 102 de la referida ley, se nombra tutora a la hermana del demandado, Pilar.

CUARTO.— El artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General preceptúa que "los Jueces o

Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio". En el presente caso, dado el grado de discernimiento del demandado, debe declararse su incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

QUINTO.— El artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que "cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan".»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Ejea de los Caballeros de 13 de abril de 2009. Incapacitación:

«PRIMERO.— A. padece, según se deriva del informe médico obrante en el procedimiento y del dictamen de la Médico Forense, esquizofrenia paranoide, probablemente de más de veinte años de evolución. En la actualidad reside en un piso tutelado, y realiza por sí mismo las tareas básicas de la vida ordinaria (comer, vestirse o asearse). Aunque realiza por sí mismo transacciones económicas cotidianas, reconoce que no es capaz de realizar gestiones administrativas, no conoce la pensión que cobra, y no es él quien la gestiona. Así se puso de manifiesto en la exploración del demandado.

La prueba practicada revela que, efectivamente, el demandado padece una esquizofrenia paranoide. En cuanto a la afectación que le supone dicha enfermedad, está claro que el demandado es capaz de realizar actividades básicas ordinarias de cuidado personal, así como la gestión de pequeñas cantidades de dinero y la realización de gastos cotidianos. Sin embargo, diversos datos obrantes en las actuaciones revelan que el demandado no es capaz de llevar a cabo la administración general de su patrimonio, ya que él mismo desconoce la cuantía de la pensión que cobra, no gestionándola él mismo. Los informes en las actuaciones ponen de manifiesto diversos comportamientos que evidencian una incapacidad para valorar la realización de determinados actos patrimoniales: así, el hecho de abandonar su domicilio y entregarle las llaves "a un gitano chatarrero para que se llevara de la casa lo que quisiera" (esto lo manifestó el demandado en la exploración), o el hecho de estar vagabundeando en Pamplona, viviendo de la caridad, cuando llevaba encima 100.000 pesetas. Por otra parte, el demandado no reconoce su patología, y cree que la medicación que toma es para las piernas, en lugar de para el tratamiento de su esquizofrenia.

Por lo tanto, la enfermedad del demandado sí afecta a su capacidad para gobernar su persona y sus bienes, si bien dicha afectación no es total.

SEGUNDO.— El artículo 35 de la Ley de Derecho de la Persona de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que "nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado", y que "son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma".

En el presente caso se ha puesto de manifiesto como el demandado necesita asistencia para controlar la toma de medicación, así como para realizar actuaciones patrimoniales de determinada entidad. Por ello, dado que el grado de afectación de la capacidad del demandado para gobernar su persona y sus bienes no es plena, debe declararse su incapacitación parcial, debiendo quedar sometido a curatela (a tenor del artículo 134 b) de la Ley 16/2006).

El artículo 136 de la ley referida anteriormente prevé que "la sentencia de incapacitación debe determinar los actos para los que el incapacitado necesita la asistencia del curador". En la esfera personal, la curatela se extenderá a la cuestión del control de la toma de medicación del demandado. En la esfera patrimonial, el demandado necesitará la asistencia del curador para la realización de aquellos actos patrimoniales que excedan de 300 euros.

TERCERO.— Conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 13/2006, ante la ausencia de parientes idóneos del demandado (en el dictamen de la Forense se hace constar que el pariente más cercano es la cuñada viuda de un hermano), corresponde atribuir las funciones de curatela a la entidad pública a que esté encomendada la protección de los incapacitados. En el caso que nos ocupa, dicha entidad es, según el artículo 2.1 del Decreto 168/1998 del Gobierno de Aragón, la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CUARTO.— El artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General preceptúa que "los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio". En el presente caso, el demandado puso de manifiesto en su exploración un claro desinterés por el tema de las elecciones. No obstante conocía al Presidente del Gobierno y al líder del principal partido de la oposición. Dado que el derecho al sufragio es un derecho fundamental, éste sólo puede limitarse cuando hay una auténtica incapacidad para ejercitar dicho derecho, y no solamente cuando hay desinterés o desconocimiento de los temas políticos, por lo que no se debe impedir al Sr. Cortés su ejercicio del sufragio.

QUINTO.— El artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que "cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan".»

— Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Huesca de 22 de abril de 2009. Testigo de Jehová. Existencia de Documento de Voluntades Anticipadas. Negación a transfusión sanguínea:

«ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.— El pasado día viernes 17/04/09 se recibió llamada telefónica desde el hospital San Jorge para señalar que la paciente Doña, ingresada el 13/04/09 por fractura de pretrocantérea del fémur derecho, podría adolecer de falta de discernimiento para tomar decisiones sobre su salud, solicitando autorización judicial para proceder conforme a la *lex artis* del médico.

SEGUNDO.— Por fax recibido el mismo día 17/04/09 se señalaba que terceras personas manifes-

taba que la paciente, como testigo de Jehová, rechaza los tratamientos médicos que impliquen recibir transfusión de sangre, sin que constase en su historia clínica testamento vital ni otro documento análogo que acreditase que esas terceras personas ostentasen algún tipo de representación o poder de decisión sobre la paciente.

TERCERO.— La comisión judicial formada por la Sra. Secretario Judicial, la Dra. Médico-forense y S. S<sup>º</sup>. se constituyó en el centro hospitalario la misma mañana del día 17/04/09, para entrevistarse con el médico traumatólogo, Dr., y con el médico geriatra, que atendían a la paciente, así como para entrevistarse con la paciente, con el objeto de averiguar si ésta tenía capacidad suficiente para poder decidir conscientemente sobre su salud, sobre su vida y sobre su muerte. La exploración consta realizada con la preceptiva acta. Al acto no compareció el M.<sup>º</sup> Fiscal, a pesar de haber sido convocado.

CUARTO.— Durante la realización de la exploración de la paciente, se le pudo encontrar entre sus pertenencias un documento, cuya copia se incorporó a las actuaciones y que podría haberse presentado en el Registro del Servicio Aragonés de Salud sito en P<sup>º</sup>/ de Zaragoza el 07/11/05, con n.<sup>º</sup>, que parecía firmado por la paciente el y en el que se señalaba que como voluntades anticipadas e instrucciones previas expresaba su decisión sobre los tratamientos médicos a seguir sobre la paciente, negándose a recibir transfusiones de sangre alogénica (sangre completa, glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas y plasma sanguíneo) aunque los médicos lo considerasen necesario para conservar su vida o su salud, aceptando expansores sanguíneos del volumen plasmático y que tales instrucciones las adoptaba con plena convicción moral como testigo de Jehová, obedeciendo el mandato bíblico de "Abstenerse de sangre". En el mismo documento señalaba que designaba como representante para que vigilara el estricto cumplimiento de tales instrucciones a Don y como representante segundo a Don; todo ello en presencia de los testigos Don, Don y Don.

QUINTO.— Visto lo anterior, por Providencia del mismo día 17/04/09 se dispuso llamar a declarar como testigos a todas las personas citadas en el descrito documento y oficiar al Servicio Aragonés de Salud para que informase sobre si le constaba, o no, documento de voluntades anticipadas de la paciente.

SEXTO.— Por informe del Servicio Aragonés de Salud, Registro de Voluntades Anticipadas, recibido el mismo día 17/04/09 se señalaba que efectivamente la paciente, Doña, de nacionalidad francesa, con NIE, tenía registrado un documento con entrada el 07/11/09, acompañando copia del documento que coincidía con el descrito en el antecedente de hecho cuarto.

SÉPTIMO.— El lunes 20/04/09 se tomó declaración en calidad de testigos a los citados Don, Don, Don, Don y Don.

OCTAVO.— El martes 21/04/09 se recibe el informe realizado por la médico-forense, Dra. en el que se señalaba que la paciente, de 81 años de edad, consciente, desorientada en tiempo y espacio, con memoria deficiente, atención y concentración disminuida, lenguaje deteriorado levemente, pensamiento y senso-percepción conservada, afectividad conservada, lee y escribe con dificultad, no identifica las monedas ni conoce la moneda de curso legal, realiza operaciones

aritméticas básicas con deficiencia, realiza sus actividades básicas de la vida diaria con una persona, de lo que se apreciaría un deterioro cognitivo moderado, compatible con un cuadro de demencia, característico de pérdida de facultades psíquicas de curso progresivo e inmodificable, encontrándonos en una fase moderada que no le impediría adoptar decisiones sobre cuestiones de suma importancia conforme a sus creencias religiosas, concluyendo que la paciente padece un deterioro cognitivo moderado con trastornos del comportamiento compatible con cuadro demencial, que afectaría a las facultades mentales superiores, volitivas y cognitivas, que determinan la capacidad para conocer y determinarse libremente; no obstante lo cual, la paciente sería capaz de decidir en temas que afectan a sus creencias religiosas y de culto y con ello a su propia vida. Que no tratándose de una intervención quirúrgica de emergencia y existiendo hospitales en los que es posible su intervención, necesaria para mejorar su calidad de vida, en los que se respete su decisión y se garantice su libertad religiosa, considera a la paciente capaz para solicitar el alta voluntaria y negarse al tratamiento médico consistente en recibir transfusión sanguínea.

NOVENO.— Por Providencia del mismo día, 21/04/09, se ordena el traslado al M.<sup>º</sup> Fiscal para que informe.

DÉCIMO.— El mismo día 21/04/09 se recibe el informe del M.<sup>º</sup> Fiscal, bajo la dirección de la Sra., que manifestaba que, a la vista del contenido del informe de la médico forense, no se oponía a la concesión del alta voluntaria de la paciente para que pudiera recibir tratamiento en un centro hospitalario que actúe conforme a sus convicciones, por existir obligación legal de respetar el consentimiento del paciente, sobre la imposición coactiva de un tratamiento médico (Art. 210.1.6 y .9 de la Ley General de Sanidad.

A los que es de aplicación la siguiente ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

«PRIMERO.— Respecto del Documento de Voluntades Anticipadas.

Tal y como se ha señalado en los antecedentes de hecho cuarto y sexto, no cabe duda de que la paciente, Doña, de nacionalidad francesa, con NIE, tenía registrado un documento, con entrada el, en el Registro de Voluntades Anticipadas del Servicio Aragonés de Salud, cuya creación se ordenó por el art. 15.6 de la Ley de Salud de Aragón, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11.5 de la Ley 41/02 de Autonomía del Paciente, por lo que procede su análisis en Derecho, para poder determinar si su forma y su contenido se ajustan al marco legal vigente.

La citada Ley de Salud de Aragón, en su art. 15, regula el Documento de Voluntades Anticipadas (al que la Ley de Autonomía del Paciente —de carácter nacional—, en su art. 11, se refiere como Instrucciones Previas) señalando en su apartado segundo que debe existir constancia fehaciente de que el documento ha sido otorgado en las condiciones señaladas en el apartado primero, a saber: que haya sido otorgado por persona mayor de edad, con capacidad legal suficiente y que libremente manifiesta las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en circunstancias que no le permitan expresar personalmente su volun-

tad; para ello, el apartado segundo del citado art. 15 de la Ley de Salud de Aragón señala que el citado Documento de Voluntades Anticipadas se formalizará ante Notario, o bien ante tres testigos mayores de edad, con plena capacidad de obrar, de los cuales, dos como mínimo no pueden tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por relación patrimonial alguna con el otorgante. Por todo ello, procede analizar si el citado documento de Voluntades Anticipadas fue suscrito por la paciente en las condiciones legalmente exigibles.

Para la realización de este análisis ha de partirse de las manifestaciones de la propia paciente, que a preguntas de este juzgador, que personalmente se entrevistó con ella y le mostró el documento en cuestión, señaló que no lo reconocía, aunque sí reconoció los nombres de las personas intervinientes en el citado documento, señalando que todos pertenecen a su congregación religiosa, que "es su superior" y que "autorizó a para su asunto y para que le digan lo que tiene que hacer". Así, de las propias manifestaciones de la paciente, no puede deducirse claramente que el documento haya sido confeccionado de acuerdo a una voluntad libremente originada, libremente madurada, libremente manifestada y libremente ejercitada, máxime cuando consta registrado en fecha del 07/11/05 en contraste con las manifestaciones de la propia paciente que señaló que desde hace más de cinco años no es capaz de controlar su dinero ni sus cosas de casa, por lo que se lo hace todo una señora, también de su grupo religioso.

Junto a todo lo anterior, ha de señalarse que las declaraciones testificales de las personas que aparecen citadas en el documento, arrojan un resultado altamente contradictorio, y eso que se les formularon muy pocas preguntas. Así, mientras manifestó, sin ninguna duda, que el documento fue confeccionado por la paciente de su propio puño y letra, señaló que la parte manuscrita no era de la paciente sino de él mismo () reconociendo su propia letra; por su parte, señaló no recordar quién realizó el manuscrito, tampoco recordó quién lo confeccionó, al igual que su hermano, que sin embargo sí dijo recordar claramente que lo firmó ella. Respecto al lugar en que supuestamente se confeccionó y se firmó, , y manifestaron que fue en el "salón el reino", mientras que (el que reconoció haber realizado el manuscrito y por ello parece un testigo más cualificado) manifestó por el contrario que se encontraban todos en el domicilio particular de la paciente, finalmente manifestó no recordar. Junto a todo lo anterior, ha de resaltarse que por parte de los hermanos y , aunque no fueron preguntados por ello, manifestaron que el día en que firmó la paciente, también firmaron documentos similares varias personas en el "salón del reino", unas diez o doce.

La valoración objetiva de la prueba testifical practicada lleva a la conclusión de que los testigos han mentido en sus declaraciones, al menos en parte, y ello a pesar del juramento de decir verdad y a pesar de las supuestas convicciones religiosas tan férreas y firmes.

Por otra parte, llama la atención de este juzgador que la persona a la que se refirió la paciente como su superior; es decir, , preguntado por tal extremo señaló que esa expresión se habría utilizado por la paciente por que él, dentro de su creencia religiosa, tiene una

responsabilidad como anciano. Sorprende esta declaración de una persona nacida en 1.965, es decir, que cuenta con 43 años de edad, frente a los 81 años de edad de la paciente.

A todo ello debe añadirse que el art. 34 de la Ley de Derecho de la Persona de Aragón, relativo a la invalidez de los actos realizados por la persona no incapacitada, dispone que "El acto de la persona mayor de catorce años no incapacitada que en el momento de su celebración carezca de la suficiente aptitud para entenderlo y quererlo será inválido ... el acto será nulo si vulnera las leyes que exigen una capacidad específica, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto". Siendo aplicable también el art. 111.1.h de la citada Ley de Derecho de la Persona, que no permite ejercer funciones tutelares a las personas que tengan conflictos de intereses con la persona protegida, y como ya se ha señalado, la persona llamada a garantizar los derechos de la paciente, , sería su superior jerárquico, por lo que podría estar más interesado en mantener la convicción de sus adeptos, que en proteger objetivamente la salud y la vida de la paciente, por lo que se le debe considerar inhábil para ejercitar cualquier función tutelar sobre la paciente.

Así pues, de todo lo expresado, no puede considerarse que el documento analizado cumpla con los requisitos legalmente exigidos para desplegar plena eficacia jurídica, pues no existe constancia fehaciente que acredite que la paciente lo suscribiera con capacidad legal suficiente y que libremente manifestase tal voluntad (art. 15 de la Ley de Salud de Aragón); muy al contrario, existen elementos corroboradores de que el documento ha sido confeccionado de manera estandarizada, y no personalizada, por persona ajena a la propia paciente, poniéndosele posteriormente a la firma, en un posible acto multitudinario de exaltación anímica o religiosa, bajo la dirección o supervisión de una persona que resulta ser un superior jerárquico que cuenta con el poder de decirle lo que tiene que hacer, y todo ello además en unas condiciones personales en las que la paciente ya no podía gobernarse por sí misma en sus gestiones diarias, cotidianas, habituales y domésticas, necesitando de otra persona que de hecho le gobierna su patrimonio, por lo que dicho documento debe declararse nulo por defecto en el consentimiento, como acto de una persona no incapacitada, pero que en el momento de su celebración carecía de suficiente aptitud para entenderlo y quererlo (art. 34 de la Ley de Derecho de la Persona) y por nombrar en funciones tutelares a una persona inhábil para ello (art. 111. de la Ley de Derecho de la Persona).

SEGUNDO.— Respecto de la voluntad actual de la paciente.

Aún partiendo de que el citado Documento de Voluntades Anticipadas no pueda considerarse válido jurídicamente en aplicación de la vigente regulación legal en la materia, tal y como se ha desarrollado en el Fundamento de Derecho anterior, ha de entrar a enjuiciarse la circunstancia de que la paciente por sí misma está rechazando una posibilidad de tratamiento médico, como es la transfusión sanguínea por sí misma en el momento actual, tal y como se refleja en el acta de la exploración levantada por la Sra. Secretaria Judicial de este Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Huesca.

Tal y como se ha reflejado en el antecedente de hecho octavo, la médico-forense informó que la paciente, de 81 años de edad, consciente, desorientada en tiempo y espacio, con memoria deficiente, atención y concentración disminuida, lenguaje deteriorado levemente, pensamiento y sensopercepción conservada, afectividad conservada, lee y escribe con dificultad, no identifica las monedas ni conoce la moneda de curso legal, realiza operaciones aritméticas básicas con deficiencia, realiza sus actividades básicas de la vida diaria con una persona, de lo que se apreciaría un deterioro cognitivo moderado, compatible con un cuadro de demencia, característico de pérdida de facultades psíquicas de curso progresivo e inmodificable, encontrándonos en una fase moderada que no le impediría adoptar decisiones sobre cuestiones de suma importancia conforme a sus creencias religiosas, concluyendo que la paciente padece un deterioro cognitivo moderado con trastornos del comportamiento compatible con cuadro demencial, que afectaría a las facultades mentales superiores, volitivas y cognitivas, que determinan la capacidad para conocer y determinarse libremente; no obstante lo cual, la paciente sería capaz de decidir en temas que afectan a sus creencias religiosas y de culto y con ello a su propia vida. Que no tratándose de una intervención quirúrgica de emergencia y existiendo hospitales en los que es posible su intervención, necesaria para mejorar su calidad de vida, en los que se respete su decisión y se garantice su libertad religiosa, considera a la paciente capaz para solicitar el alta voluntaria y negarse al tratamiento médico consistente en recibir transfusión sanguínea.

Para realizar una valoración de la prueba pericial de conformidad con lo dispuesto en el art. 348 de la L. E. C., debe señalarse que a este juzgador, desde su falta de formación médica, le llama la atención que el equipo de geriatría del Hospital San Jorge pusiera seriamente en duda la capacidad de la paciente para solicitar el alta voluntaria y para rechazar un tratamiento médico con plena conciencia de lo que ello puede implicar para su salud y para su vida, lo cual quedaría plenamente corroborado por la primera parte del informe forense cuando se señala que en la paciente existe un "deterioro cognitivo moderado, compatible con un cuadro de demencia, característico de pérdida de facultades psíquicas de curso progresivo e inmodificable". Ello permitiría la aplicación de los arts. 14.2 e la Ley de Salud de Aragón y 9.2 de la Ley de Autonomía del Paciente, pudiendo entonces el médico actuar profesionalmente, desde el punto de vista clínico, a favor de la salud de la paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento.

Sin embargo, finalmente, y a pesar de todo lo anterior, el informe forense señala que "considera a la paciente capaz para solicitar el alta voluntaria y negarse al tratamiento médico consistente en recibir transfusión sanguínea".

Visto lo cual, y dado que no existe un informe pericial que contradiga lo puesto de manifiesto por la médico-forense, deben aceptarse sus conclusiones, por lo que procede declarar que la paciente puede solicitar el alta voluntaria y negarse al tratamiento médico consistente en recibir transfusiones de sangre; del mismo modo podrá decidir su traslado a un centro hospitalario donde se practique una medicina que respete sus

creencias, ya que si se le está reconociendo capacidad para decidir sobre su salud, sobre su vida y sobre su muerte, existe obligación legal de respetar la voluntad del paciente frente a los posibles tratamientos médicos.

TERCERO.— Respecto del coste sanitario de la opción ejercitada por la paciente.

Tal y como se ha señalado en el antecedente de hecho octavo, el informe forense que consta en las actuaciones señala que la paciente padece un deterioro cognitivo moderado con trastornos del comportamiento compatible con cuadro demencial el Facultativo, Sra. establece en su conclusión tercera que no obstante lo anterior la paciente es capaz de decidir en temas que afecten a sus creencias religiosas y de culto considerando capaz de solicitar el Alta voluntaria y aceptar su negación a la realización de transfusión sanguínea. El citado informe forense indica además en su conclusión cuarta que no se trata de una intervención quirúrgica de emergencia, por lo que no estaríamos ante un supuesto de riesgo vital. Con todo ello, debe señalarse que la Ley 16/03, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud establece, en su art. 23, el Derecho a todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud de acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta ley en condiciones de igualdad efectiva, sin que las opciones de libertad religiosa puedan suponer un privilegio frente a otros ciudadanos y un mayor dispendio económico de recursos para su atención, lo que vulneraría el citado principio de igualdad efectiva, que dimana del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la C. E., estableciéndose además la aconfesionalidad del Estado en el art. 16.3 de la misma, lo que supone que no puede privilegiarse una opción religiosa frente a otras o frente a una opción laica.

Avanzando en lo ya señalado, el art. 9 de la Ley 16/03, de 28 de mayo establece que las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud únicamente se facilitarán por el personal legalmente habilitado, en centros y servicios, propios o concertados, del Sistema Nacional de Salud, salvo en situaciones de riesgo vital, cuando se justifique que no pudieron ser utilizados los medios de aquel, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales en los que España sea parte. En el presente supuesto, la propia Médico-forense ha dictaminado que no se trata de una intervención quirúrgica de emergencia, por lo que de no existir centros propios o concertados que puedan realizar la operación con las condiciones impuestas por la paciente será a su propia costa tanto el transporte como todos los gastos derivados de hospitalización e intervención dado que, en aras al principio de igualdad efectiva, las opciones personales no pueden suponer una carga ó un incremento del gasto para el sistema público de salud, situación que supondría la vulneración del citado principio de igualdad efectiva respecto al resto de los ciudadanos, como ya se ha señalado.

Concretando el presente supuesto respecto del Servicio Aragonés de Salud, la cartera de Servicios del Sistema de Salud de Aragón incluye únicamente el derecho a las transfusiones sanguíneas como recurso público al que tienen derecho los ciudadanos, sin establecer alternativas a voluntad del paciente en el caso de que no desee recibirlas. Por tal motivo, no estando

incluido en la cartera de Servicios del Sistema de Salud de Aragón la utilización de otras técnicas a voluntad del paciente que no sean las transfusiones sanguíneas ello implica que si el paciente ejercita su opción a no transfundirse ésta no puede ser financiada con los recursos públicos, al igual que ocurre con otro tipo de terapias o procedimientos no recogidos en la citada cartera de Servicios para todos los ciudadanos.

Por todo lo anterior, el coste sanitario de la opción de la paciente deberá ser soportado por ella misma y no por el Servicio Aragonés de Salud, siempre que opte por tratamientos no comprendidos en el catálogo de servicios sanitarios del Gobierno de Aragón, y siempre que opte por centros hospitalarios no pertenecientes o no concertados con el Servicio Aragonés de Salud, incluyendo el coste del traslado desde su salida voluntaria del Hospital San Jorge de Huesca.»

6.4.— a.— Relaciones entre ascendientes y descendientes:

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 13 de enero de 2009. Se recurre la sentencia y la contraparte impugna la misma en relación con la pensión compensatoria y reembolso de crédito en su favor:

«PRIMERO: 1. La inespecífica súplica del recurso interpuesto por la demandada nos debe llevar a examinar su contenido para saber las diversas pretensiones allí esgrimidas, a saber: a) que el régimen económico matrimonial no era el de separación de bienes, sino el de sociedad de gananciales; b) que la pensión por desequilibrio económico establecida en la sentencia apelada por importe de 600 euros y dos años de duración debe ser vitalicia o por tiempo indefinido y por la cantidad solicitada en la reconvención, esto es, 1.500 euros; c) que la otra parte asuma el pago de las cuotas de amortización de la hipoteca que grava la vivienda propiedad de la demandada; d) que los cuadros que ella tiene en inmuebles privativos del Sr. sean repartidos entre ellos, previo inventario, o que él satisfaga a la Sra. el cincuenta por ciento del valor de tasación de los cuadros; y e) que el importe del seguro médico privado de que ha venido disfrutando la demandada durante el matrimonio siga siendo satisfecho por el demandante. 2. El actor, por su parte, interesa en su impugnación de la sentencia, como hemos anticipado en los antecedentes de hecho: a) que el importe de la pensión de alimentos a favor del hijo se eleve a 400 € mensuales en lugar de a los 1.100 € establecidos en primera instancia; b) que no se reconozca pensión compensatoria a favor de la Sra. Il ; y c) que la demandada le reembolse los 90.000 € correspondientes al indicado crédito hipotecario.

SEGUNDO: 1. A los efectos de determinar el régimen económico que regía el matrimonio, es decir, el de separación de bienes catalán o el consorcial aragonés, sobre la base de la correspondiente norma de conflicto interregional vigente al tiempo de la celebración del matrimonio, debemos tener en cuenta que los litigantes se casaron el 3 de junio de 1988 en la ciudad de Huesca; que, en ese momento, ella tenía vecindad civil aragonesa y él, catalana; que el matrimonio residió en Huesca desde su celebración (como se deduce de los documentos unidos a los autos y de las declaraciones que constan en la grabación del juicio) y que

no otorgaron capitulaciones matrimoniales. 2. Partiendo de tales datos, y como dijimos en nuestro auto de 24-X-2003, la controversia no puede ser resuelta, evidentemente, por la actual norma de conflicto, la establecida en el artículo 9.2 del Código civil, en relación con sus artículos 9.3 y 16.1 (en defecto de otros puntos, la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, la del lugar de celebración del matrimonio), pues dicho precepto fue modificado en virtud de Ley 11/1990, de 15 de octubre, por tanto, después de celebrado el matrimonio que nos ocupa. Tampoco puede ser resuelta por la norma de conflicto contenida en el artículo 9.2 del Código civil en su redacción dada por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, en vigor en la fecha de celebración del matrimonio (en defecto de ley común, la ley nacional del marido al tiempo de la celebración), pues debemos entender derogado por la Constitución de 1978 el punto de conexión discutido, esto es la ley nacional del marido al tiempo de la celebración, al ser contraria al principio de igualdad, como declara la sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002, de 14 de febrero, la cual concluye que a los órganos judiciales les corresponde integrar, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, la eventual laguna que la anulación del inciso del precepto cuestionado pudiera producir en orden a la fijación de un punto de conexión subsidiario. 3. En este caso debemos decidir la controversia a favor del régimen de separación de bienes con fundamento en los actos propios de las partes exteriorizados mediante la elección de ese régimen ante notario en las diversas escrituras públicas de disposición de bienes inmuebles otorgadas constante matrimonio, según el precedente sentado en nuestro citado auto de 24-X-2003, y con independencia de la solución que el artículo 107 del Código civil ya daba desde la Ley 30/1981 para el Derecho internacional privado. Es decir, la señora Isabel , de acuerdo con el principio de buena fe que limita el ejercicio de los derechos subjetivos, no puede desconocer ahora las manifestaciones efectuadas continua y solemnemente sobre la clase de régimen económico que regía su matrimonio.

TERCERO: 1. En cuanto al reconocimiento de una pensión compensatoria, debemos tener en cuenta que ella, a pesar de que todavía es joven —nació en 1966—, no desarrolla ningún trabajo remunerado en la actualidad y ha tenido empleos de escasa duración (ha cotizado a la Seguridad Social un total de 834 días), seguramente debido a los problemas que le plantea su trastorno obsesivo compulsivo, salvo el período en que trabajó en S.L. —tres años—, del que el señor es socio minoritario, si bien no consta que percibiera salario alguno. El único bien de valor del que es propietaria consiste en la vivienda atribuida a su favor y al de su hijo —ahora, de 16 años de edad— en la sentencia apelada, y que adquirió a título gratuito de su padre ya fallecido. 2. El Sr. A —nacido en 1961—, aparte de ser propietario de una vivienda y de un local en su localidad de origen, (Gerona), adquiridos, al parecer, a título gratuito, tiene un tercio de las participaciones de, S.L. valoradas en 30.243 euros, la cual constituyó con otros dos socios a partes iguales, y trabaja para esta misma empresa, por lo que percibía

2.837 euros mensuales en 2006 y dos pagas extras al año de 1.834 euros cada una. Además, en 2006, percibió 33.572 euros brutos por el concepto de dividendos de, S.L. El valor teórico de las participaciones que posee en, S.L. se eleva a 28.512,44 €. Los activos financieros de que es titular se elevan a 269.471,81 €, según la señora Isabel, lo que no ha sido negado de contrario.

3. A la vista de todo ello, nos parece evidente el desequilibrio económico derivado del divorcio en relación con la posición del otro cónyuge que implica un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, máxime cuando hemos mantenido que el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, todo lo cual justifica la pensión regulada en el artículo 97 del Código civil a favor de la demandada.

4. Respecto a la cuantía y duración de la pensión, hemos de valorar todo lo expuesto sobre la edad y capacidad económica de las partes y que el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, así como, de entre las circunstancias referidas en el citado artículo 97, que los cónyuges acordaron una pensión compensatoria de 500 euros mensuales en la pieza de medidas provisionales; que el matrimonio ha tenido una duración de dieciocho años; que la Sra. I carece de cualificación profesional y va a tener dificultades para encontrar un empleo por su enfermedad mental, de sintomatología compleja (síndrome depresivo, ansiedad y trastorno obsesivo compulsivo), como aclaró en el juicio la psiquiatra doctora Nieves, la cual requiere medicación, si bien hemos de descartar una imposibilidad absoluta de encontrarlo, conforme a lo dictaminado por el perito judicial, el psiquiatra doctor Felipe. No obstante, no nos parece oportuno otorgar ni una pensión por tiempo indefinido ni por el importe solicitado por la demandada. Como enseña la jurisprudencia (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 21-XI-2008 y las que allí son citadas), no se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque el artículo 97 [cuya redacción actualmente en vigor, desde la reforma operada por Ley 15/2005, reconoce expresamente que la pensión puede ser temporal] no tiene por finalidad perpetuar el equilibrio de los cónyuges separados o divorciados, sino que su "ratio" es restablecer un desequilibrio que puede ser coyuntural, y la pensión compensatoria aporta un marco que puede hacer posible o contribuir a la readaptación; y en sintonía con lo anterior también se destaca que la legítima finalidad de la norma legal no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, perfectamente atendible con la pensión temporal. La misma sentencia de 21-XI-2008 destaca que la temporalización de la pensión puede desempeñar una función instrumental de estimulación o incentivo indiscutible para el perceptor en orden a obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, entendida como posibilidad de desenvolverse autónomamente, y, en concreto, hallar pronto una colocación laboral o profesional. Además, la pensión desequilibrio económico no constituye una renta vitalicia, póliza de seguro vitalicio o garantía vitalicia de sostenimiento, ni puede operar como una cláusula de dureza, como dice la misma sentencia del Tribunal Supremo que estamos comentando.

5. Ambos aspectos —la temporalidad y el importe de la pensión por desequilibrio económico—, están condicionados por los datos expuestos y por la decisión que debamos adoptar sobre el pago de las cuotas de amortización por el préstamo con garantía hipotecaria (según escritura otorgada el 10 de noviembre de 2005) que grava el domicilio familiar propiedad de la Sra. Isabel, en donde ella reside junto con el hijo habido en el matrimonio. La demandada entiende que la otra parte debe asumir el pago de las cuotas, mientras que el actor pretende que corran a cargo de la adversa y que le reembolse su total importe de 90.000 €. De la prueba documental y de las declaraciones de las partes se desprende que solo el señor Angel Jesús dispuso de la totalidad de los 90.000 euros, en un primer momento, mediante la aplicación de 39.077,31 € para la compra de diversos valores a nombre del propio demandante (folio 90), mientras que el resto (50.922,69 €) no queda claro dónde fue invertido por el señor, mas indudablemente fue ingresado en una cuenta o en cuentas de su exclusiva titularidad, y así lo reconoció en el juicio, aunque añade que trataba de cubrir el saldo negativo producido por los gastos ocasionados para atender las obras de reforma del piso propiedad de la demandada, lo que se corresponde con el contenido de la escritura de hipoteca, la cual indica que la cantidad objeto de préstamo se va a dedicar a obras de reforma de vivienda, a pesar de que su importe fue inferior a los 90.000 €, en concreto, 62.220 € en números redondos, y de que fue satisfecho —por el actor— con anterioridad, entre noviembre de 2003 y abril de 2004. 6. En suma, el propio demandante asumió las obras de reforma de la vivienda, se aprovechó del préstamo hipotecario y está en disposición económica de satisfacer las cuotas hipotecarias por importe de 496,89 euros al mes hasta noviembre de 2025 (a pesar de que tiene un gasto fijo de 700 € de alquiler al mes tras su salida del domicilio familiar —agosto o septiembre de 2006—). Por el contrario, la adversa, salvo que estableciéramos una pensión compensatoria elevada y vitalicia —lo que hemos descartado— o encontrara un trabajo bien remunerado inmediatamente, tendría dificultades para costear el pago de la hipoteca, y nada menos que hasta el año 2025, con el consiguiente riesgo de que perdiera el piso por una carga que en realidad fue establecida solo a favor del marido. Por las mismas razones, tampoco nos parece adecuado el porcentaje aplicado en la sentencia apelada, el cual supondría —salvo error u omisión— que él tendría que pagar 215,74 € al mes y ella 281,14 €. Es verdad que la Sra. ha incorporado a su patrimonio la reforma de la vivienda, pero entendemos más oportuno que el Sr. pague la totalidad de las cuotas hipotecarias y que ese incremento de patrimonio a favor de la demandada sea tenido en cuenta para minorar la pensión compensatoria y su duración. En concreto, estimamos oportuno que la pensión se eleve a 500 € al mes durante cuatro años. 7. Procede, pues, estimar en parte ambos recursos sobre la pensión compensatoria y el solo el recurso de la demandada sobre el pago del préstamo.

CUARTO: Con relación a los alimentos, el documento aportado por la demandada ante esta Sala —que determinó la celebración de vista a los efectos previstos en el artículo 270.2 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil— acredita que las necesidades del menor han aumentado, pues, desde septiembre de 2008, se encuentra internado en un colegio de y el coste de la residencia asciende a 483 € por diez mensualidades. Sin embargo, las necesidades del menor en ningún caso merecen una pensión de 1.100 €, como determina la sentencia de primer grado. Por ello, entendemos oportuno fijar la pensión de alimentos en 750 € al mes. Debemos, por tanto, estimar en parte el recurso del demandante sobre este extremo.»

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 28 de enero de 2009. P<sup>o</sup> favor filii. Determinación de la guarda y custodia y del régimen de visitas del hijo menor:

«SEGUNDO: Sostiene la recurrente en primer lugar que se le debe atribuir la guarda y custodia del menor. Hemos dicho en otras ocasiones, por ejemplo en las sentencias de 30 de noviembre de 2006, 30 de octubre y 15 de diciembre de 2008, que no son los intereses de los padres, sino el interés superior del menor el que siempre prevalece en esta materia, como se desprende de los artículos 90, 92.8, 94 y 103-1.<sup>o</sup> del Código civil y señala el artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (ratificado el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990), tal como corrobora la jurisprudencia (las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996 y 12 de julio de 2004 recuerdan que el interés del menor constituye principio inspirador de todo lo relacionado con él, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a su edad y circunstancias, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro y buscando su formación integral y su integración familiar y social). Es principio sentado en el ordenamiento jurídico español y también en derecho comparado que las medidas judiciales que se adopten en materia de menores atiendan al “interés superior del menor”, facultando a los jueces a actuar de oficio en la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los menores, habida cuenta del carácter público del bien tutelado, vid, entre otros, los artículos 92.6 y 9, 93, 94, 158 del Código Civil, 774.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 7 y 57 de la Ley Aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona .

Partiendo de las indicadas premisas, el juzgado ha resuelto correctamente el conflicto planteado por la ruptura en el que no se trata de que exista un progenitor incapaz para asumir la custodia sino que es preciso dilucidar cual es el más idóneo para el desarrollo del menor tras la finalización de la convivencia de los litigantes, debiendo estar a las atinadas consideraciones que el juzgado ya tiene expuestas, siendo correcto el pronunciamiento controvertido aunque se tenga en cuenta que, finalmente, el padre de la recurrente se mostró dispuesto a que la misma pudiera ocupar el piso de Huesca. Debemos insistir en que es el apelado quien tiene una mayor estabilidad emocional y psicológica, frente al quebradizo equilibrio de la recurrente quien, tras la sentencia apelada, tuvo que ingresar nuevamente, aparte de que, según consta al folio 304, se muestra flexible con el menor en todo momento resultándole imposible establecer normas lo que, como consta al folio 364, provoca que el menor se aprove-

che la situación consiguiendo lo que quiere en cada momento, sin aceptar negativa alguna.

TERCERO: En cuanto concierne a la vivienda familiar es igualmente correcto lo resuelto por el Juzgado, no existiendo razón alguna para, manteniendo la custodia en favor del apelado, contrariar lo reglado en el artículo 96 del Código Civil en beneficio de la descendencia, aparte de que, aun no habiendo hijos (lo que no es el caso) su uso sólo puede acordarse en favor del cónyuge no titular por un tiempo prudencial, que ya ha sido agotado por la recurrente, quien no puede pretender que prevalezca su interés sobre el de su hijo, aparte de que la apelante, además de contar con recursos propios, tiene la posibilidad de pasar a ocupar la vivienda de su padre en Huesca, tal y como se afirma en el propio recurso al folio 343.

Por último, en lo que concierne a la pensión solicitada, debe estar a cuanto ya tiene razonado el Juzgado en este particular, que debe ser ratificado por los propios fundamentos de la sentencia apelada.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Zaragoza de 4 de febrero de 2009. Pensión de alimentos: Modo de abonarla:

«1.— Que en el caso concreto a resolver consta que y contraieron matrimonio canónico en Zaragoza el día del que constan como descendientes y, nacidos en fechas 0 y . La separación legal del matrimonio se decretó por la sentencia de 17 de febrero de 2000 que aprobó el convenio de 28 de enero de 2000 que fijó a cargo del padre la obligación de abono, en lo aquí relevante, de pensión por alimentos de 360,60 € para cada uno de sus dos hijos y en las literales condiciones allí pactadas.

2.— Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 81 y 86 del Código Civil.

3.— Que el art. 91 del Código Civil establece que: “En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas , estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.....”; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. En punto a la supresión de visitas que propone el padre, la madre da su conformidad y se acuerda en la forma que refleja el fallo, vista ya la edad de hijo. El punto de discusión lo es el de la pensión de alimentos. El padre pretende respecto a que le abone él a la hija directamente la pensión. En la vista, la madre asumió que las relaciones de con el padre no son buenas, y el padre asumió que esta propuesta se la ha hecho a y que le ha dicho que no la acepta y que quiere que las cosas sigan como están. Ello hizo innecesaria la testifical de la hija.

Esto es, el padre quiere respetar la voluntad de su hija mayor, así lo dijo, pero cuando la hija le dice que no acepta tal propuesta, entonces ya no respeta tal voluntad de la hija. La postura del padre, no solo por eso, es inasumible y no se ajusta a derecho. De un lado, se trata de hija mayor que convive con la madre siendo dependiente. No se trata de hija que viva sola. Tal hija no asume el pago que el padre le quiere hacer. En realidad, lo que pretende el padre, ello es palmario, es decidir en cada caso los recursos que su hija necesita, y no parece que la voluntad de su hija le condicione. Ello le colocaría al padre, si se le da la razón, en una situación de prepotencia absoluta respecto a una hija dependiente, que se vería abocada a litigar en caso de desacuerdo contra su padre vía Título Sexto del Libro I del Código Civil ante la jurisdicción ordinaria. Permitir que el padre fije la suma de alimentos y la imponga a la hija, ello pasaría sin duda alguna, no se admite de ninguna manera. La alegación de que la hija sea la que diga lo que necesita y que él se lo dará, parece que siempre se va a condicionar a que se lo dará si él estima que debe dárselo. La alegación de que lo que pretende el demandante es que su hija se haga responsable, ni se explica ni se atiende. Sin duda, la pretensión del demandante encubre una clara pretensión de reducción de la cuantía de los alimentos que subsidiariamente y sin duda alguna ya deja entrever en su suplico. Es claramente torticero el argumento de pretender una mejor relación con la hija que está ahora estropeando precisamente y de que trata de favorecer el que la hija le transmita a él sus necesidades económicas. La reducción de las pensiones tampoco se asume en modo alguno. Ciertamente que el salario del esposo no ha seguido la subida del IPC, y al efecto aporta IRPF de 2000 y 2007 con ingresos íntegros comparables de 50.675 € y 52.525 €, pero cierto también que las necesidades de los hijos son mayores, por edad y por estar el menor en instituto y acreditando numerosas actividades extras y siendo la hija estudiante universitaria y de japonés. Al margen de ello, no se ve motivo alguno para alterar lo que las partes libremente pactaron en el año 2000.»

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 17 de febrero de 2009. P<sup>o</sup> de favor filii. Determinación de la atribución de la guarda y custodia y fijación del régimen de visitas:

«SEGUNDO: Respecto del régimen de visitas de los hijos al progenitor no custodio, es preciso destacar lo siguiente:

1.— En las decisiones que se adopten en relación con los hijos siempre ha de primar el interés superior del menor, no los intereses de los padres, como se desprende de los artículos 90, 92.8, 94 y 103-1.º del Código civil y señala el artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (ratificado el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990), tal como corrobora la jurisprudencia (las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996 y 12 de julio de 2004 recuerdan que el interés del menor constituye principio inspirador de todo lo relacionado con él, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a su edad y circunstancias, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situa-

ción personal y proyección de futuro y buscando su formación integral y su integración familiar y social), según hemos dicho en otras ocasiones, por ejemplo en las sentencias de 30 de noviembre de 2006 y 30 de octubre de 2008.

2.— Es principio sentado en el ordenamiento jurídico español y también en derecho comparado que las medidas judiciales que se adopten en materia de menores atiendan al "interés superior del menor", facultando a los jueces a actuar de oficio en la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los menores, habida cuenta del carácter público del bien tutelado, vid, entre otros, los artículos 92.6 y 9, 93, 94, 158 del Código Civil, 774.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 7 y 57 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona. Y en definitiva, para concluir, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2005, "en este sentido la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (arts. 2 y 11.2.a), aplicable, por tanto, al régimen de visitas, al ser el inspirador de las relaciones personales con los menores y ha de ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y ciudadanos y sobre todo por los juzgadores, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor, evitando que pueda ser manipulado o sujeto de actuaciones reprochables, pues progresivamente, con el transcurso de los años, se encontrará en condiciones de decidir lo que pueda más convenirle para su integración tanto familiar como social".

3.— En las relaciones con menores, especialmente en los casos de ruptura matrimonial, todos deben actuar con prudencia, buscando lo mejor para ellos, superando las tensiones y asperezas que sin duda se producen en tales situaciones de crisis y guiados por la búsqueda del entendimiento, aunque solo sea en relación con el cuidado y educación de los hijos. Sin duda ambos progenitores actúan movidos por estos sentimientos, pero deben actuar de común acuerdo con la flexibilidad que requiera el interés del menor, pues el régimen de visitas no es un catálogo de derechos y obligaciones rígido e inflexible, ni ha de servir, pervirtiendo su finalidad, en excusa o motivo para aflorar las tensiones y discrepancias de los padres y de los integrantes de su entorno familiar. Por el contrario, el fin perseguido no es otro que el de facilitar a los hijos el contacto con su padre o madre natural, de modo que, en la medida de lo posible, no se produzca un desarraigo con el que no lo tiene habitualmente ni carencias afectivas y formativas que puedan impedir un desarrollo integral de su personalidad. Este objetivo es el que, verdaderamente, ha de presidir la actuación de ambos progenitores en relación con las medidas de guarda y custodia, así como el régimen de visitas y estancias con uno u otro. Por ello, debe recomendarse que lo ejerzan con generosidad adaptándose a las necesidades y deseos de sus hijos, según su edad, con la mira puesta en su propio beneficio (sentencias de este tribunal de 24 de enero y 14 de octubre de 1997, 30 de marzo de 2000 y 27 de febrero de 2004, entre otras muchas).

4.— Los progenitores tienen que asumir la nueva situación que genera la separación o el divorcio, las cargas y limitaciones que necesariamente se derivan, la imposibilidad de tener permanentemente y estar en todo momento con sus hijos. La ruptura matrimonial y el cese de la convivencia en común obviamente lo impiden. Y este estado de cosas es el que tienen que comprender y aceptar los progenitores, pues no solo es que ellos han dado lugar al mismo, sino que por su desarrollo personal e intelectual tienen (o deberían tener) la capacidad para comprender la situación y transmitirla a los hijos. Los menores, que por su corta edad están al comienzo de su desarrollo personal y emocional, no están en condiciones de comprender la situación y, precisamente por ello, son fácilmente manipulables. De ahí que los progenitores y los familiares del entorno más cercano deban actuar con prudencia y autocontrol en sus relaciones con los menores, cuidando de no transmitir sentimientos de aversión o repulsa hacia el otro, de no forzar las relaciones y provocar situaciones emocionalmente tensas, en las que el menor se vea forzado a elegir entre uno y otro. En definitiva, de no someterlos a una presión emocional o sentimental para la que no están preparados. Han de transmitir una sensación de estabilidad, de orden y normalidad en la relación con uno y otro progenitor, en el régimen de visitas y estancias con cada uno de ellos y con sus respectivas familias.

TERCERO: En este caso debemos partir de los siguientes datos: la hija mayor, , nacida el 18 de agosto de 1991, está próxima a alcanzar la mayoría de edad y ha demostrado un grado de madurez e independencia que hacen aconsejable no imponerle un régimen de visitas, que sería contraproducente. Distinto es el caso de sus dos hermanos, , nacido el 1 de julio de 1995, y, nacido el 13 de julio de 2002. En las entrevistas con los Servicios sociales de la Comarca, han manifestado su deseo de mantener el contacto con su padre, de reanudar la relación que mantenían antes del conflicto surgido al comenzar el padre una nueva relación sentimental. Por ello consideramos conveniente restablecer el régimen de visitas pactado el 26 de julio de 2006 y aprobado en la sentencia de divorcio de 19 de septiembre de 2006.»

— Auto de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 3 de marzo de 2009. Elección por un solo progenitor del centro escolar de sus hijos:

«PRIMERO.— D.<sup>a</sup>, a quien la sentencia de divorcio atribuyó la guarda y custodia de sus hijas, , y, de 5, 3 y 2 los de edad, con ejercicio conjunto de la autoridad familiar por ambos padres en lo que exceda de su ámbito ordinario, decidió en julio de 2008 matricularlas para el curso 2008/2009 en el Colegio hecho ante el cual, disconforme el padre, por considerar que el cambio de Colegio resultaba inadecuado, contraproducente y perjudicial para las menores, que —dice— “han consolidado un ambiente escolar cómodo y necesario para su desarrollo integral” en sus respectivos colegios, promovió expediente de jurisdicción voluntaria para que, de conformidad con lo previsto en el art. 156.2 C.C. —art. 71.1 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 diciembre, de Derecho de la Persona—, se le atribuyese la facultad de decidir en el desacuerdo surgido y, por otro, si, al amparo del art. 158

C.C. —art. 7 de la citada Ley aragonesa 13/2006—, solicitó la adopción de medidas cautelares urgentes que impidiesen la materialización del cambio de colegio de las menores.

Señalar desde ahora que, situado el problema en el ámbito del art. 71.1 de la Ley aragonesa, lo que el Juez debía decidir no era a quien atribuir la facultad de decisión, sino, “de plano”, “lo más favorable al interés del hijo”. Y en el marco del art. 7 —lo que el actor solicitaba por otrosí ex art. 158 C.C.— dictar “las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios”.

La petición principal no parece haber sido proveída por el Juzgado, siéndolo sólo la relativa a las medidas cautelares urgentes, en la que el 22 septiembre 2008 recayó auto disponiendo que las menores debían escolarizarse en el centro a designar por ambos progenitores de común acuerdo y, en su defecto, donde lo estaban en el curso 2007/2008.

Frente a tal resolución, que no se limita a la adopción de las medidas cautelares solicitadas —las dirigidas a impedir la materialización del cambio de colegio—, sino que funde de algún modo las decisiones propias de los dos procedimientos que debieron abrirse, se alza la madre, que pide se de validez al cambio de colegio operado a inicio de curso respecto de las tres niñas, permitiendo que lo realicen, este curso y los siguientes, en el “”.

SEGUNDO.— El Juez razona su decisión a partir de la imposibilidad de que el titular de la guardia y custodia —la que la madre tiene atribuida— se arroge un derecho de decisión que en temas como el de la educación —elección de centro escolar y sistema u orientación de enseñanza— considera que deben ser consensuados, y aunque seguidamente entiende que ha de primar el interés de las hijas y que la decisión tomada por la madre no ha de ser dejada sin efecto por la única razón de haberse prescindido de la opinión del padre, resuelve en el sentido antedicho por apreciar que la actuación de la Sra. careció de una justificación de peso que respaldase la unilateralidad de su decisión.

En temas como el que ha desatado la controversia se trata, ciertamente, de decisiones que por no ser de las ordinarias, corrientes o de la vida diaria, no se enmarcan en el ámbito propio de la guarda y custodia, sino en el de la autoridad familiar, a adoptarse de consuno por ambos padres, previendo en los casos de divergencia el art. 71 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 diciembre, de Derecho de la Persona, una resolución “de plano” —se sobreentiende que en expediente de jurisdicción voluntaria— en la que se decida lo más favorable al interés del hijo o hijos.

Sin embargo, por esa vía, se llevó la decisión a encuadre distinto de aquel en que debió contenerse su razonamiento.

Situada la cuestión a resolver en ese marco, no se valoraron en ella aspectos que acaso pudieron serlo, como el referente a las circunstancias del matrimonio —él en Barcelona y ella en Zaragoza— y las razones prácticas que en la ejecución material de la gestión educativa pudieron influir la decisión de la Sra., dada la proximidad de colegio y domicilio; o la relativa a la existencia o inexistencia del proyecto común que según la madre tuvieron ella y su entonces esposo sobre

el futuro colegio de sus hijas. El padre ha dicho que la primera noticia que tuvo sobre el Colegio fue en el e-mail de 29-7-08, pero la Directora del Colegio certifica que y asistieron a los cursos de verano desarrollados en julio de 2007 y 2008, que asistió también este segundo curso, que "la familia" realizó una primera petición verbal de plazas en el curso 2006/2007, siendo ésta la causa de su asistencia, como adaptación, a los citados Cursos de Verano, y que quedaron en espera de que hubiera plaza para las tres hermanas, lo que no fue posible hasta el curso 2008/2009, en el que cumplió los dos años y pudo ser admitida por abrirse una nueva línea en el nivel de su edad. Lo que hace inverosímil aquella primera noticia que el padre dice haber tenido sobre el Colegio al que sus hijas asistieron, dos de ellas ya en julio de 2007, y las tres en julio de 2008. Como tampoco se entró, porque tampoco debía hacerse, en la posible relación del problema con el precio del nuevo Colegio, quizás único o principal motivo de la controversia originada.

Ajenos realmente esos aspectos a la cuestión a resolver, en este trance lo fundamental es que el auto recurrido enfoca su decisión en la citada perspectiva, prescindiendo en todo momento de la del peligro o perjuicio que el Sr. quería precaver con la medida cautelar instada, que es a la que, atendiendo a lo solicitado por el actor, había y hay que estar estrictamente, reservando la que corresponda al procedimiento promovido al amparo del art. 71 de la Ley 13/2006.

Los peligros a los que el actor se refirió en su demanda fueron los derivados del cambio de colegio de las niñas y la ruptura de un ambiente escolar consolidado "cómodo y necesario para su desarrollo integral"; la aplicación diferente por el Colegio "" de la religiosidad en principio común a los tres centros, y su carácter exclusivamente femenino. Ninguno de ellos, sin embargo, se considera encuadrable en los perjuicios o peligros a que se refiere el artículo 7 de la Ley 13/2006. Lo que respecto del primero de los peligros enunciados parece obvio si se atiende a la edad de las niñas y su antigüedad en sus respectivos colegios. En el segundo caso, que "" aplique la religiosidad de distinta forma —lo mismo vale respecto de la orientación pedagógica y religiosidad extremista a que se alude en el recurso— no deja de ser una noticia o apreciación subjetiva, que, no siendo desde luego notoria la tal aplicación, no está tampoco probada. Y en cuanto al carácter femenino del colegio, las ventajas de una opción por los mixtos es cuestión evidentemente opinable, pero, al margen de la decisión que la misma merezca al amparo del art. 71.1 Ley 13/2006, no se considera represente el perjuicio o peligro que en su caso justificaría la medida cautelar pretendida.

El recurso prospera, debiendo dejarse sin efecto la medida que a petición del padre se adoptó con carácter cautelar, único alcance que a esta resolución cabe otorgar, no procediendo, frente a lo que pide la recurrente, dar validez al cambio de colegio operado a inicio de curso, lo que el Juez deberá decidir en el procedimiento de jurisdicción voluntaria pendiente de tramitación o resolución. Con lo que hay que entender que las niñas quedan en la situación en que se encontraban en el momento en que se dictó el auto que se revoca, siendo de esperar que, a las actuales alturas del curso, la decisión que la madre adopte venga ex-

clusivamente guiada por el buen sentido y por la mejor protección del superior interés de las menores.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda de 11 de marzo de 2009. Guarda y custodia de los hijos menores y régimen de visitas. Impera el pº de favor filii:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre Divorcio (Art.º 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de ambas partes contendientes, que en sus respectivos escritos de interposición (Art.º 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), consideran en el caso de la demandante que en cuanto al régimen de visitas parece más adecuado que sea el de fines de semana alternos (viernes a lunes por la mañana), mitad de vacaciones, en cuenta del fijado en la Sentencia recurrida y que procede fijar una pensión compensatoria a su favor de 400,- €/mensuales. El demandado considera que la guarda y custodia debe serle concedida, que se establezca una pensión alimenticia a cargo de la actora de 250,- €/mensuales, debe serle concedido el uso del domicilio familiar y subsidiariamente que no se fije pensión alimenticia alguna a favor de la hija mayor,.

SEGUNDO.— Debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre, eso sí, que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica "que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.

En el presente supuesto de los informes existentes en autos, preferentemente del derivado del equipo psico-social del Instituto de Medicina Legal, parece aconsejable mantener la guarda y custodia y régimen de visitas tal y como vienen fijadas en la resolución de Instancia, que a la postre se ampara en el indicado informe psico-social (Art.º 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin que exista dato o informe contradictorio de mayor entidad que aconsejen alguna variación en el mismo. Al igual que el uso del domicilio conyugal que será concedido a la progenitora custodia al amparo de lo dispuesto en el Art.º 96 del Código Civil.

TERCERO.— En cuanto a la pensión alimenticia a cargo del progenitor no custodio deberá estarse a lo dispuesto en el Art.º 146 del Código Civil y 62 de la Ley 13/2006 de Aragón, la Sentencia recurrida analiza pormenorizadamente los ingresos de ambos cónyugos

ges así como las necesidades de los hijos, no acreditándose que la hija mayor haya adquirido independencia económica procede confirmar la Sentencia igualmente en este apartado.»

— Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A de 19 de marzo de 2009. Ejercicio de la autoridad familiar. Principio de favor filii:

«PRIMERO.— Para centrar adecuadamente el recurso conviene reseñar los puntos que se indican a continuación.

En el procedimiento de medidas derivadas de filiación no matrimonial y seguido a instancias del aquí recurrente, se dictó sentencia —cuyo Fallo ha quedado recogido en los Antecedentes de hecho— que fue confirmada en apelación. En dicha sentencia se declaró probado que D es hijo no matrimonial de D. José María y D.ª Juana; que no ha existido apenas contacto entre padre e hijo y que en escasas ocasiones ha atendido el padre a los alimentos del menor; que D. José María se encuentra en prisión y ha tenido varias condenas anteriores.

En el Fundamento Segundo de la sentencia dictada en primera instancia, bajo el epígrafe VISITAS, se razona tanto la ausencia de fijación de un régimen de tales, como la atribución en exclusiva de la autoridad familiar sobre el menor a la madre, que se hace en la parte dispositiva. Así, aludiendo al interés del menor y a la falta de estabilidad personal del padre, se indica la improcedencia de fijar automáticamente un régimen de visitas para cuando tenga lugar la salida de la cárcel, por lo que dicho régimen se hace depender del interés que demuestre D. José María para constituirse en una referencia positiva para su hijo. Y en punto a la justificación de la atribución de la autoridad familiar que se hace a la madre, con base en el artículo 71 de la Ley aragonesa 13/2006 de derecho de la Persona (en adelante LDP) se expresa: ... no se trata tanto de sancionar (...) sino de dar carta de naturaleza a la situación de hecho existente, proporcionando a la madre, en su cuidado diario y en solitario sobre el menor, un respaldo jurídico pleno. La situación de hecho a la que ahí se alude no es otra que la de separación de los padres, y la permanencia del padre en prisión.

En el recurso de apelación el actor afirmó que la sentencia a la que acaba de hacerse referencia había aplicado indebidamente el artículo 69 LDP al atribuir de manera exclusiva a la madre la autoridad familiar, y postuló que se limitara hasta la salida del recurrente del Centro penitenciario o en todo caso al máximo de dos años. Ante ello, la sentencia recurrida incide en su fundamentación jurídica en la idea de que es adecuado que sea a la excarcelación del recurrente cuando pueda plantearse, previos los informes periciales pertinentes, el grado de implicación de aquél para relacionarse con su hijo D de la mejor manera posible, sin que tanto la supresión de la autoridad familiar como del régimen de visitas sean levantados de manera automática (...).

SEGUNDO.— Los dos primeros motivos de casación en los que se basa el recurso pueden examinarse conjuntamente. Se dicen infringidos los artículos 77,78,79 de la Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona (motivo primero) y 60, 68, 69 y 71 de la misma Ley, y de manera supletoria, en rela-

ción con los mismos, los artículos 93, 154, 156 y 170 del Código civil (motivo segundo). Pero se hace uso de una técnica casacional defectuosa, al no razonar ni diferenciar con claridad (salvo lo que a continuación se dirá) en qué consiste la infracción de cada uno de ellos.

En realidad, toda la argumentación del recurso (al desarrollar tanto el primer motivo como el segundo) gira en torno a la consideración de que la sentencia recurrida, al no establecer la medida de atribución de la autoridad familiar a la madre en función de la duración de la situación penitenciaria del padre, infringe el art. 71, dando lugar de esa manera a una privación de la autoridad familiar y habiéndose así aplicado indebidamente —en tesis de la recurrente— el artículo 77.1 LDP. Se postula así, que se limite la citada medida hasta la salida de la cárcel del padre y en todo caso, al máximo de dos años previsto en el art. 156 Cc.

TERCERO.— Hemos de señalar, en primer lugar, que la institución que nos ocupa no puede entenderse sino como una función al servicio del hijo, dirigida a prestarle “la asistencia de todo orden” a que se refiere el artículo 39.3 de la Constitución Española, de modo que todas las medidas judiciales relativas a ella han de adoptarse, considerando primordialmente, como indica la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 noviembre 1989 el “interés superior” del hijo. Este principio inspira también otras normas garantizadoras de los derechos de los menores como la Ley 12/2002 de 2 de julio de la Infancia y Adolescencia en Aragón. De lo dispuesto en los artículos 60 y 61 LDP, resulta también que la autoridad familiar es una función atribuida a los padres como instrumento necesario para cumplir de forma adecuada el deber que les corresponde de crianza y educación, y que tal función debe ejercerse siempre en interés del hijo.

La regulación de la autoridad familiar (que conceptualmente no es, como se advierte en el Preámbulo de la LDP, el equivalente de la patria potestad) contenida en la Ley aragonesa no es coincidente con la que sobre la patria potestad encontramos en el Código Civil. En este último, para el caso de que los padres vivan separados, es regla la privación del ejercicio y es excepción la atribución de tal facultad por el Juez al no conviviente para que la ejerza conjuntamente, o la distribución de funciones entre ambos progenitores. En cambio, en el derecho aragonés, la regla es que el padre que no convive con el hijo no se encuentra privado del ejercicio, salvo que —conforme al inciso final del artículo 69— así se haya resuelto judicialmente. Es decir, el progenitor separado que tiene en su compañía al hijo, aunque usualmente ejerza la autoridad familiar (art. 68 LDP) no tiene ese ejercicio en exclusiva. Únicamente si a la falta de convivencia se añaden otras circunstancias que desaconsejen que las cosas sean así, puede el Juez atribuir la autoridad familiar en exclusiva al progenitor que convive con el hijo.

Tal es lo que acontece en el caso que nos ocupa: la madre tiene el ejercicio en exclusiva porque así lo ha resuelto el Juez en atención al preeminente interés del hijo y a la vista de la situación en la que se encuentra el padre y las circunstancias que han precedido a tal situación.

CUARTO.— La sentencia recurrida resuelve con cita del art. 71 LDP. No solo de esto, sino también de

la referencia que en la misma se hace a la circunstancia actual (permanencia en prisión) y del carácter claramente temporal que le da, como ya hemos indicado en el fundamento de derecho primero, es de apreciar que se ha privado al recurrente del ejercicio y no de la autoridad misma.

La redacción del artículo 71 revela que lo que el legislador aragonés ha querido establecer es que esa decisión del Juez siempre será revisable, en consonancia con el carácter temporal que, por esencia, tiene dicha medida (ni siquiera la privación es irreversible, art. 77.2 LDP). Pero el precepto no fija un plazo concreto ni ordena al Juez que lo fije. Con la expresión durante el plazo que se fije, lo que se hace, sin poner un límite rígido, es dejar claro ese carácter temporal.

En el presente caso, la referencia —aun cuando sólo se haga en la fundamentación de la sentencia y no en el Fallo— a la excarcelación del padre como momento oportuno para replantear la cuestión, evidencia que la atribución exclusiva del ejercicio a la madre no se hace por tiempo indeterminado, por lo que no se infringe el precepto del artículo 71. El interés del hijo y las circunstancias concurrentes justifican plenamente que no se disponga en la resolución aquí atacada la devolución del ejercicio al padre (y la fijación de un régimen de visitas) con virtualidad para el mismo momento de la excarcelación. Lo prudente es, precisamente, lo que se ha acordado en la sentencia luego confirmada por la aquí recurrida, con base en la consideración de que se hace necesario un tiempo en que el padre demuestre que puede proporcionar al menor el apoyo emocional que éste necesita.

Y tampoco hay infracción de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Civil, pues ese precepto no es de aplicación directa ni supletoria. La LDP contiene una regulación propia y completa de la autoridad familiar, de manera que no resulta necesario acudir a normas supletorias, recurso solo admisible en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios generales que las informan (artículo 2.2 de la Compilación).

QUINTO.— Como tercer motivo de casación se alude al interés casacional, poniéndose de manifiesto la oposición de la sentencia recurrida a criterio mantenido en otras, emanadas de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de la Audiencia Provincial de Teruel y de la Audiencia Provincial de Castellón.

De entrada, conviene recordar que, tal circunstancia no configura lo que debe entenderse, en relación con la pequeña jurisprudencia, por interés casacional, pues éste existe cuando dicha jurisprudencia es contradictoria (art. 3 de la Ley 4/2005 de 14 de junio) pero no cuando una sentencia se aparta del criterio mantenido por otras Audiencias. Pero es que, además, olvida el recurrente que dicho interés no constituye motivo de casación, sino que es un presupuesto habilitante de la recurribilidad. Por tanto, resulta ocioso entrar a analizarlo.

Consecuencia de todo lo expuesto es la desestimación del recurso.

SEXTO.— Procede imponer al recurrente las costas del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 398.1 LEC.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 31 de marzo de 2009. Guarda y custodia

de los hijos menores y régimen de visitas. P<sup>º</sup> de favor filii:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en la primera instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sr. que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que la Sentencia recurrida no ha valorado correctamente la prueba practicada, debiéndose cumplir las visitas y alterar el lugar de recogida y entrega de la menor en beneficio todo ello de su interés.

SEGUNDO.— El régimen de visitas fue fijado en Sentencia de divorcio de 5 de octubre de 2006 al respecto debe indicarse que la modificación de las medidas (art. 90,91 y 100 del C. Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga a la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (art. 217 L.E.C.).

Igualmente debe tenerse en cuenta que debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre es así que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica "que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.

TERCERO.— En el presente supuesto no consta acreditado que el régimen de vistas que pretende el recurrente sea más adecuado en beneficio del menor, que el actualmente en vigor, ni siquiera se ha solicitado prueba psico-social por el Gabinete adscrito al Juzgado, prueba que suele ser relevante en este tipo de procedimientos, no apreciándose en suma razón para establecer un régimen de mayor amplitud, que a la vista a mayor abundamiento, del clima de enfrentamiento personal entre los progenitores no se deduce como el más aconsejable, tampoco existe base sólida para modificar el lugar de recogida y entrega como

afirma la Sentencia recurrida al margen de la recomendación que se indica en esta resolución, totalmente aconsejable para supuestos como el de autos.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Zaragoza de 1 de abril de 2009. Fijación de pensión de alimentos y otorgamiento de guarda y custodia:

«1.— Que en el caso concreto a resolver ya se hizo constar de forma literal en la fundamentación jurídica del Auto de medidas coetáneas de 4 de febrero de 2009, que: "... Se ha constatado en las actuaciones que, de 1965, y , nacido de 1958, contrajeron matrimonio canónico en Zaragoza el del que como descendientes constan y, nacidos en Zaragoza en fechas 2 de abril de y 9 de mayo de , estando situado el domicilio familiar en calle de Zaragoza. El régimen económico matrimonial lo es el consorcial aragonés y dicho domicilio familiar es consorcial desde 16 de junio de 1986. Desde 31 de enero de 2006 el matrimonio es dueño de piso sito en calle de Zaragoza cuyo usufructo es de la madre de la demandante que lo habita. De cargas hipotecarias ambas partes están de acuerdo en que existe una cuota al mes de 1.186,77 € que sufragan. El hijo menor en exploración ha manifestado su deseo de quedarse a vivir con el padre. La esposa trabaja en . y asume ganar unos 973 € neto al mes a cuyo efecto aporta las nóminas de septiembre y octubre de 2008. El esposo en como jefe de taller asume ganar al mes unos 2.300 € neto al mes y en autos hay dos nóminas de mayo y junio de 2008 por 2.309 y 2.509 €. En este marco, las medidas que se adoptan dan salida provisional a la situación de las partes valorándose la voluntad del menor y las necesidades de cada parte, fijándose a cargo de la madre una pensión de alimentos para acorde a sus recursos y posibilidades y distribuyendo las cargas en función de los recursos. El hijo mayor se aludió en la vista a que esta en paro y desempleado pero nada se ha probado sobre su real situación. Nada procede resolver sobre ventas de vehículos que propone el esposo o reparto o fijación de cuentas, que es materia propia del proceso de inventario...".

2.— Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 81 y 86 del Código Civil.

3.— Que el art. 91 del Código Civil establece que: " En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas , estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna...."; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. Tras la celebración de la vista en los autos principales pocos hechos nuevos se han acreditado en este proceso. El hijo mas

mayor, que vive con el padre y el otro hijo, todos están de acuerdo en que ahora está en desempleo y que no percibe nada y así se ha certificado en autos. La carga hipotecaria se alega que ha bajado a unos 1.000 € al mes y sobre ella se debe matizar que tal hipoteca de Caja contraída el 31 de enero de 2006 tiene tres titulares, las partes y la madre de la demandante, siendo el importe del préstamo, que se dio al matrimonio, destinado a cubrir la previa hipoteca de 70.338 € del matrimonio, a pagar un préstamo personal del matrimonio y a pagar otro préstamo personal del matrimonio y la madre de ella. En este momento, la esposa ya vive con su madre y en casa de su madre, no pareciendo lógico ni razonable que señale que busca piso de alquiler, por sus recursos económicos y cargas a sostener por ella y por no necesitar mayor espacio para relacionarse con hijos ya de cierta edad. Los dos hijos han quedado ya residiendo con el padre. Las nóminas del esposo de octubre a diciembre de 2008 lo son por netos de 2.243 €, 2.281 € y 2.341 €, debiendo valorarse la existencia de extras. En punto a medidas se mantienen en lo esencial las del Auto de coetáneas, tal y como ha pedido el Fiscal, pero se eleva a 230 € la pensión de alimentos para los dos hijos y en atención a la nueva distribución que se hace de las cargas familiares con pleno respecto a las obligaciones de las partes contraídas frente a terceros. Es una solución equitativa y respetuosa con lo que las partes ya venían haciendo y con los actuales recursos de las partes.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Zaragoza de 3 de abril de 2009. Régimen de visitas. Principio de favor filii:

«1.— Que en el caso concreto a resolver ya se hizo constar de forma literal en la fundamentación jurídica del Auto de medidas coetáneas de 27 de enero de 2009 que: "... Se ha constatado en las actuaciones que, nacida el 4 de marzo de... , y nacido el 8 de... de..., contrajeron matrimonio en forma canónica en Zaragoza el del que como descendientes constan y nacidos en Zaragoza en fechas 24 de y 23 de , estando situado el domicilio familiar en de Zaragoza. Ambos hijos han manifestado su deseo de quedar residiendo con el padre en el domicilio familiar. El mayor estudia segundo de derecho en Zaragoza y el menor necesitando ciertas clases de apoyo en inglés que paga el padre. El régimen económico matrimonial lo es el consorcial aragonés y la ruptura de la convivencia data del 8 de noviembre de 2008 en que la esposa sale del domicilio familiar para ir a residir a casa de sus padres por desavenencias entre las partes, si bien hubo una previa ruptura de convivencia de abril a julio de 2008. El piso de dice la esposa es parte consorcial y parte del esposo, algo de difícil comprensión visto el sistema aragonés consorcial para compra de bienes antes de matrimonio que después no generan comunidad romana, y el esposo dice que es privativo suyo por haberlo adquirido antes de la boda. El puesto de también dice la esposa que es consorcial y el esposo defiende su carácter privativo por haberlo adquirido antes de la boda. El matrimonio es dueño de apartamento en calle, de Zaragoza gravado con hipoteca de unos 370 € al mes con garaje, que desde la ruptura paga la esposa, atendiendo el esposo todos los demás gastos. El matrimonio tiene también un chalet en la avenida del, y existen dos coches en el ma-

trimonio, un Nissan Patrol matrícula que el esposo dice ya esta de baja y un Mitsubishi matrícula..., ello aparte de planes de pensiones y cuentas y valores, y de bienes que cada parte posea. La esposa es interina en el ayuntamiento desde 2004 como técnico auxiliar sociocultural en centro de mayores y declara ganar al mes de 1.500 a 1.600 €, pero solo aporta la nómina de octubre de 2008 por 1.634,34 € neto al mes sin especificar la pagas que tenga al año. Además, desde 2004 es alta en el colegio de abogados como abogada en ejercicio. Pese a ello, mas que curiosamente, dice no trabajar de abogada y que desde 2004 a 2009 solo ha llevado un caso particular suyo ante los tribunales, pero a la vez reconoce que mantiene despacho abierto en la calle. Nada clara es la esposa en este punto y la lógica impone que ejerce de abogada, lo que no implica que tenga que acudir a vistas públicas, sin declarar los ingresos que al efecto obtenga, ya que si no, ni mantendría despacho abierto, así lo asume, ni pagaría cuota colegial, como se ha dicho, por abogada de ejercicio en alta. El esposo regenta una en el puesto del , aporta IRPF de 2006 y 2007 y asume ganar una media neto al mes de 2.500 €, tributando en módulos. Asume que el negocio ha ido bien, y prueba de ello lo es el patrimonio que existe, pero que la crisis le esta afectando en mercado donde la propia crisis ha hecho cerrar la mayoría de los puestos. De la cuenta de la CAI exclusiva de él, asevero que lo era para pagar las compras de la. Las medidas abajo descritas se fijan en función de los hechos indicados siendo la suma para cargas la pensión de alimentos que debe abonar la esposa coincidente con la pedida por el Fiscal. Los usos de inmuebles, que no sea el familiar ocupado por los hijos, se limitan temporalmente por imperativo legal, y no se admiten posturas ilógicas como las de la esposa relativas a que caso de ser la custodia de hijo menor para el padre, pide el uso de dos domicilios, dice para poder relacionarse con los hijos, uno, el de, de recreo y que no consta use o vaya a usar, y otro el que dice es su despacho para una profesión que dice no ejerce y que desde luego puede habilitar para vivir, ya que dice no trabaja de abogada, como vivienda. Tampoco se entiende que la relación con sus hijos le legitime para las peticiones que hace. El uso alterno que se otorga de chalet de es equitativo en función de la titularidad y objeto del mismo....”.

2.— Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 81 y 86 del Código Civil.

3.— Que el art. 91 del Código Civil establece que: “ En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas , estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna....”; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los ante-

rios fundamentos de esta resolución. En este caso, y tras la celebración de la vista principal en los autos de divorcio acumulados, deben mantenerse las medidas coetáneas ya adoptadas. Es cierto que el hijo menor se halla inmerso en un conflicto propio del momento de la ruptura de sus progenitores y, sin duda, cinco suspensos en la segunda evaluación son prueba de tal dato así como que ya no quiera clases de matemáticas con. El Fiscal y la esposa piden que se le fijen visitas obligatorias para que vea a la madre pero se deniega tal medida. No ya solo es que va a cumplir 16 años en breve, sino que en caso de negativa no parecería conveniente mandar a la policía para obligar al menor a ver a su madre. La Ley 13/2006 ampara claramente los derechos del menor maduro, y su relación obligatoria con la madre no puede imponerse en caso de conflicto madre e hijo, que existe sin lugar a dudas. No creo que por la fuerza se pueda imponer el cariño entre dos personas o forzar, a estas edades, una relación o contacto no deseado. En el resto, no procede variar el Auto de medidas. La esposa señala que la pensión que se le ha fijado es muy elevada pero vistos los recursos de ambas partes y edades de los hijos y sus gastos no se comparte tal opinión. Ciertamente que la esposa acredita que no es alta en el IAE de 2005 a la actualidad y de que en la AEAT no figura de alta en censo de empresarios, profesionales y retenedores, y cierto que ha sido opositora, pero ya en IRPF de 2007 declara ingresos íntegros de 26.923 € y en 2008 de 29.204 €. Sacando la media de lo percibido neto en 2008 de las nóminas de 2008 aportadas a los autos le sale al menos un neto de media al mes de 1.958 €, y ello sin contar que está dada de alta para una actividad en la abogacía como ya se expuso en medidas, que si no se realiza, carece de sentido que se mantenga. Ahora vive la esposa en casa de sus padres y no parece que pague renta alguna por ello. En este marco, las medidas mas abajo detalladas se ajustan a los hechos enjuiciados y no procede en este proceso efectuar adjudicaciones de bienes al ser materia propia del inventario y liquidación correspondiente si lo hubiera.»

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 24 de abril de 2009. Fijación de la pensión de alimentos:

«PRIMERO: Sobre el régimen acordado por convenio entre los litigantes, y aprobado por la sentencia de divorcio de 23 de diciembre de 1999, la sentencia recurrida ha introducido, acogiendo parcialmente la demanda, la obligación del padre —demandado— de contribuir con la mitad de los gastos extraordinarios, en los términos que han quedado transcritos más arriba, pronunciamiento que ha ganado firmeza al no ser objeto de recurso. Actualmente la contribución es la de 50.000 ptas. inicialmente pactada (25.000 por cada uno de los hijos), que, con las actualizaciones y la conversión a euros, ha pasado a ser 364 euros en total. Con el recurso vuelve a insistir la demandante en que se incremente a 300 euros mensuales por cada hijo.

SEGUNDO: La contribución del padre para satisfacer los alimentos ha de adaptarse a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, art. 93 del Código Civil. Como hemos dicho en otras ocasiones —por ejemplo, en nuestras sentencias de 24 de febrero, 11 de marzo y 29 de julio de 2005, 15 de diciembre de 2008—, la cuantía de los alimen-

tos debe ser proporcionada no sólo al caudal o medios del alimentante, sino también a las necesidades del alimentista, como indica el artículo 146 del Código Civil, y hemos establecido que la cantidad con la que el progenitor no custodio debía contribuir en función de esos parámetros dependía de las circunstancias de cada caso. Por eso no nos parece decisivo el argumento de que la declaración de incapacidad de la madre —recurrente— no sea permanente sino temporal. Más bien consideramos que deben ponderarse las siguientes circunstancias. Cuando se adoptaron de mutuo acuerdo las medidas que habían de regir los efectos de la separación primero y del divorcio después, los hijos de los litigantes tenían cinco y seis años (nacidos en febrero de 1993 y en diciembre 1994). La cantidad entonces acordada estaba ajustada a las necesidades propias de la edad que tenían los menores. Bien es verdad que se ha actualizado, pero esta medida trata de conservar el poder adquisitivo de la cantidad pactada, no subvenir a las nuevas necesidades surgidas con el desarrollo personal de los mismos y para afrontar el sustento y la educación acordes con la edad y status familiar, con arreglo al cual han de prestarse alimentos con el contenido y alcance de los arts. 93 y 142 del Código Civil y art. 62 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona. En consecuencia, podemos afirmar que se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias existentes en el momento de pactar el convenio regulador lo que autoriza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a modificar la pensión alimenticia, por lo que procede estimar el recurso y, por ende, la segunda petición de la demanda, para fijar en 500 euros mensuales la cantidad con la que el padre ha de contribuir al sostenimiento de sus dos hijos (250 por cada uno), cantidad que se actualizará conforme al Índice de precios al consumo en los términos previstos en la sentencia de divorcio. Este pronunciamiento se integrará y completará el fallo de la sentencia recurrida y en lo que sea menester el convenio aprobado por la sentencia de divorcio a que hemos aludido.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza de 6 de mayo de 2009. Pensión de alimentos, atribución de la guarda y custodia y régimen de visitas:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de ambas partes contendientes.

Recurso de la actora.— Solicita que la pensión compensatoria se fije con carácter vitalicio elevándose la pensión alimenticia de los hijos a 4.000€ mensuales.

Recurso del demandado.— Solicita que no procede mantener las visitas de martes y jueves, que debe reducirse la pensión alimenticia a 800€ mensuales para los hijos, suprimirse la pensión compensatoria y que no procede la amortización de las hipotecas tal como se fija en la Sentencia recurrida solicitando que se reduzcan las pensiones acordadas.

SEGUNDO.— Respecto del régimen de visitas debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del

Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre eso sí que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica "que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.

En el presente supuesto el progenitor no custodio manifiesta la imposibilidad de comunicarse con los hijos entre semana. No parece oportuno que pueda imponerse unas visitas intersemanales contra la voluntad de aquél, pudiendo, caso de entender lo contrario, producirse situaciones que pudieran perjudicar la adecuada estabilidad emocional de los menores, por lo que procede dejar sin efectos dichas visitas.

TERCERO.— En cuanto a la pensión alimenticia debe estarse a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil y artículo 62 de la Ley 13/2006, se trata de cuatro menores, alguno con problemas psicológicos, que están matriculados en Colegio Privado, el demandado tiene un fuerte patrimonio inmobiliario y los beneficios empresariales de la empresa son notables, así como los ingresos en las cuentas bancarias, los gastos familiares y nivel de vida son bastantes altos, según se desprende, todo ello de la prolija prueba documental obrante en autos, lo que conlleva a considerar adecuada la pensión alimenticia que fija la Sentencia recurrida.»

— Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda de 12 de mayo de 2009. Régimen de visitas y guarda y custodia de los hijos menores:

«PRIMERO.— Ambos progenitores recurren el Auto recaído en primera instancia que establece un régimen de visitas diferente al suscrito entre ellos en su momento por Convenio Regulados, aprobado judicialmente. Considerando la progenitora que procede la suspensión del régimen de visitas y el progenitor no custodio, que procede mantener el fijado en su día en el Convenio.

SEGUNDO.— Debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un

derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre es así que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica "que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.

En el presente supuesto el informe psicosocial realizado aconseja un régimen de visitas para que pueda relacionarse con su padre consistente en fines de semana alternos desde el sábado a las 11 horas hasta el domingo a las 19 horas, así como mitad de las vacaciones de Navidad y Semana Santa y 15 días en verano, con pernoctas siempre y cuando el Sr. mantenga las condiciones domiciliarias de convivencia con su actual pareja que tenía en el momento de la valoración, sin que se haya desvirtuado el mismo por las partes contendientes fuera de sus propias alegaciones. Por otro lado el mismo auto recurrido impone un seguimiento de las visitas, por lo que sujeta la evolución al control judicial, no existe causa alguna para la suspensión de las visitas ni tampoco para la vuelta al sistema inicialmente fijado valorándose en su momento por el Juzgador de instancia el desarrollo del mismo, se confirma íntegramente el auto recurrido.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Zaragoza de 3 de julio de 2009. Régimen de visitas. Principio de favor filii:

«1.— Que en el caso concreto a resolver consta que y contrajeron matrimonio en Zaragoza el día del que constan como descendientes los menores y, nacidos en fechas 4 de y 29 de, habiendo estado fijado el domicilio familiar en la avenida de Zaragoza. La separación legal de las partes se decretó en la sentencia de 16 de febrero de 2004 que aprobó el convenio de 12 de enero de 2004, que, en lo aquí relevante, liquidaba el régimen económico matrimonial, daba la custodia de los hijos a la madre y fijaba pensión de alimentos a cargo del padre de 225 € por hijo actualizable. No se fijó pensión por desequilibrio y el uso del domicilio familiar lo fue para la esposa con una limitación temporal de 6 años, del que ambas partes están pagando la hipoteca que lo grava a razón de unos 300 € al mes cada uno. En este proceso, además del divorcio, el padre pretende la custodia de los hijos con las medidas anexas a tal medida, y la parte demandada se opone en la forma detallada en la contestación y clarificada el día de la vista. El Fiscal emitió el informe que consta en el acta de la vista.

2.— Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 81 y 86 del Código Civil.

3.— Que el art. 91 del Código Civil establece que: " En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio,

liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna....."; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. En este caso, junto a las periciales de cada parte de la Sra. de 30 de abril de 2009 y de la Sra. de 20 de febrero de 2009, es contundente la exploración de y los informes del gabinete adscrito al juzgado de fechas 15 de mayo y 2 de junio de 2009. La custodia así, con arreglo además al informe del Fiscal, de ha de ser para el padre y la de para la madre. La relación entre hermanos se garantiza por el sistema de visitas que tiene para con su padre y con la libertad de acción que se da a, casi ya mayor de edad, a la que imponerle un sistema de visitas estricto, por su edad y posibilidad de estudios fuera de Zaragoza, no se ve aconsejable. No se olvide además la gran diferencia de edad entre hermanos que les aleja de evidentes sensibilidades comunes. Sobre el uso del domicilio familiar que pide el padre, cuando tiene uno propio a su disposición, no se altera el sistema que las partes ya fijaron en el convenio de la separación. La madre queda con el hijo menor y parece en este momento el interés más necesitado de protección por todos los factores concurrentes pese a lo que se ha reservado acciones para el futuro cuando le venza el plazo de 10 años en orden a solicitar entonces lo que a su derecho convenga. En punto a gastos extraordinarios se regulan de forma detallada los mismos frente a la falta de regulación en el convenio de separación salvo para gastos médicos que sí se previeron, y se acuerda no fijar ya pensión de alimentos a ninguna de las partes con arreglo al informe del Ministerio Fiscal. Los gastos ordinarios de son mayores a los de, y lo van ser más en el futuro, y la forma de regular el abono de los extraordinarios es equitativa si se valora, de forma añadida, quien tiene el uso del domicilio familiar y como se paga la hipoteca del mismo. La madre asume ganar solo 750 € al mes neto a jornada parcial y el padre declara en ganar un bruto de 5.000 € que tras gastos dice se le queda en unos 1.000 y pico € neto al mes. Asume que ha comprado casa y paga hipoteca de unos 1.200 € al mes. Desde agosto de 2009 convive con su pareja con la que mantiene relación hace unos 3 años. Se detalla de forma añadida el ejercicio de la autoridad familiar en evitación de futuros conflictos. »

— Sentencia de la Sala de lo Civil de T.S.J.A. de 2 de septiembre de 2009. Autoridad familiar. Deber de crianza:

«PRIMERO.— Antes de examinar los motivos de casación planteados, y para centrarlos adecuadamente, conviene hacer referencia a los datos que se indican a continuación.

D. Julián C. B. solicitó en su demanda (de juicio de divorcio contencioso y de modificación de medidas definitivas) que se declarase extinguida la pensión de alimentos a favor de su hija mayor de edad Ana Belén, pretensión que basó en la alegación de que había

abandonado voluntariamente sus estudios a los 16 años, y en la evidente posibilidad de encontrar trabajo para una persona joven en la sociedad actual.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ejea de los Caballeros, con invocación de los apartados 3 y 5 del artículo 152 del Código Civil, declaró el cese de la obligación del actor de prestar alimentos a su hija. La resolución partió de los siguientes hechos acreditados: desde que puso fin a su etapa académica, a los 16 años, ha trabajado menos de dos meses en total; figura como demandante de empleo, pero no se ha justificado que además de inscribirse en el IN-AEM Ana Belén esté llevando a cabo una búsqueda activa de ocupación laboral sin hallarla, mas bien parece que espera a ser llamada para trabajar. En los tres trabajos que ha tenido, ha cesado por lo visto voluntariamente en ellos porque se llevaba mal con las encargadas. Y considerando que si la hija del demandante no tenía un oficio era por falta de aplicación o bien en la búsqueda del mismo o en el desempeño de los que había encontrado, concluyó que esa situación de necesidad es creada por la propia alimentista con su inactividad.

La sentencia de apelación revocó la sentencia de instancia en cuanto a la extinción de la pensión de alimentos. En su fundamentación jurídica, aludió a la actual situación del mercado laboral, poco propicia para la adquisición de empleo y en edades como la de la alimentista; al principio de la solidaridad familiar y a su fundamento constitucional, y al imperativo de interpretar las normas atendiendo a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas. Y tras razonar que al margen de la actitud que pudiera mostrar la alimentista y que pueda ser valorada en un momento posterior, esta situación no puede repercutir únicamente en contra de la demandada, con la que convive la hija, señaló que lo que es incuestionable es que ésta no tiene la suficiente independencia económica para considerar adecuada la supresión de la pensión alimenticia sin que sea obstáculo para ello que la alimentista haya adquirido la mayoría de edad (Art. 66.1 Ley 13/2006).

SEGUNDO.— La recurrente articula un único motivo de casación, en el que sin la adecuada separación denuncia infracción del artículo 66.1 de la Ley aragonesa 13/2006 de Derecho de la Persona, de los artículos 142 y 152.5º del Código Civil, y asimismo del 93 del mismo cuerpo legal, si bien en su argumentación no especifica razones por las que entiende infringido este último.

En cuanto al precepto aragonés citado, se expresa en el recurso que el mismo exige para su aplicación (por tanto, para que se mantenga el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación) que concurran conjuntamente dos requisitos: a) que el hijo no hubiera completado su formación profesional, y b) que no tuviera recursos propios.

TERCERO.— El derecho aragonés no contiene una regulación completa de la obligación de alimentos. No obstante, el referido artículo 66.1, en sede del deber de crianza y autoridad familiar, contempla el supuesto en el que el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación pervive a pesar de que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad o emancipación y siempre que concurra la circunstancia indicada en el inciso final de la regla: que sea razonable exigirles

aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete. Y el supuesto de hecho allí previsto es, en efecto, que dicho hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos. El precepto pretende así, dar respuesta a los problemas que en la práctica plantea la situación de los hijos ya mayores de edad pero que carecen de autonomía económica y de la formación profesional necesaria para conseguirla.

Por tanto, la obligación de alimentos que la sentencia dictada en el proceso de separación impuso al padre, aun cuando no se extinga automáticamente por el hecho de haber alcanzado la hija la mayoría de edad, no es ni puede ser por tiempo indefinido, sino sólo en tanto concurran las antedichas circunstancias en las que se justifica la prolongación del deber de crianza y educación. Otra cosa sería favorecer una situación vital pasiva que puede devenir —utilizando una expresión del Tribunal Supremo— en un “parasitismo social”. Por eso, esa duración hasta los 26 años que menciona el párrafo segundo de la norma cuya infracción se denuncia (y en el que se apoya la parte recurrida en su escrito de oposición) sólo tendrá lugar cuando el hijo que no ha terminado su formación mantenga una actitud diligente, porque de lo contrario deja de ser razonable exigir a los padres sufragar sus gastos.

CUARTO.— La sentencia aquí recurrida nada expresa a propósito de los hechos acreditados de los que parte la sentencia apelada, por lo que a tal resultancia ha de estarse. Según ésta, como ha quedado expuesto, a los 16 años la hija del actor decidió que no quería seguir estudiando una vez cumplido el período de enseñanza obligatoria. Obtuvo trabajo en tres ocasiones, y en las tres lo abandonó voluntariamente. La juzgadora de instancia valora los hechos concluyendo que la situación de necesidad fue creada por la propia alimentista, por lo que declara el cese de la obligación del padre (y para lo que contó, contra lo que se afirma en el escrito de oposición al recurso, con datos suficientes). Y ello salvando la posibilidad de que la hija pueda en el futuro y si se dan los presupuestos para ello, ejercitar la acción de reclamación de alimentos frente a su padre (lo cual está previsto expresamente en el inciso final del apartado segundo del repetido artículo 66).

Como se infiere de lo expuesto, Ana Belén optó a los 16 años por dar por completada su formación, con lo que voluntariamente se colocaba en disposición de poder trabajar en aquellas ocupaciones a las que puede accederse desde dicha preparación. Y según apreció la juzgadora, desaprovechó las oportunidades que tuvo de hacerlo. Así las cosas, por un lado no estaba en la situación de tener que completar su formación; por otro lado la falta de recursos le era imputable. En consecuencia, la sentencia acertó al declarar extinguida la obligación del padre.

Indicaremos, además, que la referida sentencia se acomodó a la jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a la que los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos (Así, SSTs de 5 de noviembre de 2008, 28 de noviembre de 2003, y 24 de abril de 2000).

QUINTO.— Por su parte, la sentencia de apelación, como ha quedado apuntado en el fundamento primero, otorga relevancia esencial a la carencia de independencia económica como base para mantener la pensión de alimentos a pesar de que la alimentista alcanzó la mayoría de edad, con invocación del artículo 66.1 LDP. Pero comienza el razonamiento con la expresión: al margen de la actitud que pudiera mostrar la alimentista y que pueda ser valorada en momento posterior, con lo que prescinde (sin dar razones para ello) de las circunstancias y hechos apreciados en la sentencia del Juzgado, a las que superpone genéricas alusiones como la que se hace a la actual situación del mercado laboral, dando por buena una inercia en la duración de la pensión que no tiene amparo en la ley.

Se ha producido de este modo la denunciada infracción del artículo 66.1 de la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona, que como hemos adelantado no establece una prolongación temporal del deber de los padres de sufragar los gastos de sus hijos mayores en cualquier caso de falta de independencia económica, sino sólo cuando se dan las circunstancias en él previstas y que no concurren aquí. Procede, en consecuencia, sin necesidad de examinar las demás infracciones denunciadas, la estimación del recurso, casando la sentencia recurrida y confirmando la de la primera instancia.»

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 11 de septiembre de 2009. Se recurre la sentencia por entender que debe ser apreciada la excepción de falta de legitimación activa, manteniendo que el hijo mayor tiene capacidad para ser parte en el proceso; la contraria impugna la temporalidad de las pensiones de alimentos y compensatoria:

«SEGUNDO: La representación de dedujo recurso de apelación frente a la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa que había planteado en la instancia, por considerar que su hijo, como mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles y como titular de la relación jurídica, tiene capacidad para ser parte en el proceso por lo que debe ser quien inste la reclamación que considere oportuna. Subsidiariamente impugna la concesión de pensión de alimentos establecida a favor de su hijo, por no haber quedado acreditado que la situación de aquél sea peor que la que tenía en el año 2005 cuando se tramitó el divorcio de mutuo acuerdo entre los progenitores. Por su parte, la representación procesal de funda su apelación en que ha habido una modificación sustancial de las circunstancias que en su día se tuvieron en cuenta para fijar la limitación temporal de la pensión compensatoria que en su momento fue aceptada porque iba a recibir la parte que le correspondía en el reparto de los bienes consorciales. Impugna además el establecimiento de un límite temporal de seis meses a la obligación del Sr. C de prestar alimentos a su hijo por entender que en el plazo establecido su hijo no podrá alcanzar una estabilidad personal, laboral y económica que le permita tomar las riendas de su vida y vivir independientemente de sus padres.

TERCERO: Entrando en el análisis de la cuestión procesal de falta de legitimación alegada, estimamos que, como tenemos repetido, entre otras, en sentencias de esta Sala de 28 de febrero de 2007, 20 de octubre

de 2006, 23 de noviembre de 2004, la madre está legitimada activamente para reclamar la pensión de alimentos para el hijo mayor de edad que convive con ella. La doctrina jurisprudencial tal y como se recoge en la resolución apelada proclama que los cónyuges son los únicos que pueden promover los llamados procesos matrimoniales, ejercitando tanto las acciones principales, como las accesorias o complementarias, y entre ellas la concerniente a los alimentos para los hijos mayores de edad que con los mismos convivan, bajo los condicionantes del artículo 93-2 del Código Civil, introducido por la reforma al Código Civil efectuada por la Ley 11/1.990, de 15 de octubre, que ha venido a regular el derecho que uno de los progenitores puede tener a ser perceptor de la pensión que determina el artículo 142 del Código Civil, aunque los hijos fueran mayores de edad o emancipados, lo que ha sancionado definitivamente el TS en sus sentencias de 30 de diciembre y 24 de abril de 2000, al proclamar la legitimación de dicho cónyuge para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de los hijos mayores de edad que con aquél conviven en situación de dependencia económica. Por todo ello este motivo de apelación debe ser rechazado.

CUARTO: En cuanto a las impugnaciones de ambos litigantes referidas a la pensión de alimentos establecida a favor del hijo llamado, solicitándose por uno de ellos su supresión y por el otro su mantenimiento sin limitación temporal, consideramos ajustada a derecho la solución adoptada en la sentencia recurrida. Se debe tener en cuenta, como hemos expresado en otras ocasiones (sentencia, por ejemplo de 23 de noviembre de 2004 y 11 de enero de 2005, y las que allí son citadas) que el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad no produce por sí solo la falta de obligación de prestar alimentos, y así se desprende de los artículos 142 y 152 del Código civil.

Por otra parte estimamos que sí ha habido una modificación de circunstancias pues la situación del alimentista se ha agravado respecto al momento en que se firmó el convenio regulador. En dicho momento, en el que los padres conocían el retraso mental leve y trastorno de la personalidad, el hijo trabajaba y, dicha circunstancia se vio reflejada en el texto de dicho convenio donde se expresaba: "El hijo mayor, ya desarrolla un trabajo remunerado con el que atiende a sus necesidades alimenticias, por lo que no procede fijar cantidad alguna por este concepto con cargo a los progenitores.", posteriormente, como se expresa en la sentencia recurrida, le ha sido reconocida una minusvalía del 33% y los trabajos realizados han sido efímeros (no como el que venía realizando antes de la firma del convenio regulador) y se han agravado sus problemas de adicción al cannabis y alcohol (como se manifiesta en los informes aportado) por lo que su situación ha empeorado hasta el punto de que ello ha incidido en su capacidad de acceder al mercado laboral. Entendemos, junto con el juzgador, que puede concurrir la circunstancia quinta del artículo 152 del Código Civil pero que se ve atenuada por el retraso mental y la alteración de la personalidad sufrida, por lo que estimamos correcta la decisión judicial de otorgarle una pensión de alimentos. No obstante, dadas las circunstancias del caso dicha pensión no puede tener un carácter incondicional o ilimitado temporalmente por

lo que en el caso, vista la edad del hijo mayor, su hoja laboral y los demás documentos aportados, entendemos adecuado lo decidido en la sentencia al entender que en el plazo señalado, estará en disposición de desempeñar algún trabajo, pues el artículo 152.3 del código civil declara el cese del derecho cuando el alimentista "pueda" ejercer un trabajo, aunque de hecho no lo ejerza. Consideramos además que dada la cuantía otorgada, en la misma deben quedar incluidos los gastos médicos que no sean cubiertos por la Seguridad Social. Por lo tanto, las apelaciones relacionadas con la pensión de alimentos establecida a favor de el hijo mayor, deben ser desestimadas.»

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 18 de septiembre de 2009. Principio de favor filii:

«PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los expresados en la sentencia apelada salvo en lo dispuesto en relación con la pensión de alimentos y con la notificación al padre de posibles traslados de residencia de la madre.

SEGUNDO: El recurso planteado por la representación de don Sebastián combate la decisión del juzgador de instancia, que resuelve atribuir la guarda y custodia del hijo menor a la madre y en consecuencia la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar a la misma. Entiende que la custodia ha de ser compartida sin atribuir a ninguno de los cónyuges el uso y disfrute de la vivienda familiar, debiendo estarse al respecto de lo que resulte de la adjudicación del mismo en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial. Subsidiariamente se solicita la atribución de la guarda y custodia del hijo menor para su representado. Se impugna asimismo el régimen de visitas establecido en la sentencia de instancia solicitando que el menor pernocte con el padre el mismo número de días que con la madre y que las visitas del fin de semana incluyan el viernes por la tarde así como que los fines de semana y los puentes anejos, se asignen alternativamente a cada uno de los cónyuges y las vacaciones por mitad sin régimen de visitas por parte del otro progenitor. Para ello solicita un régimen de visitas de alternancia diaria de lunes a viernes de la estancia del menor con cada uno de los progenitores desde la salida del colegio hasta la salida del día siguiente, excepto los fines de semana. Se impugna asimismo la cantidad que como pensión alimenticia se ha establecido en la sentencia de instancia. También se solicita subsidiariamente, para el caso de que se estimase atribuir a la esposa la guarda y custodia del hijo común, que se prohíba trasladar al menor de residencia sin autorización judicial, previa audiencia del demandado y se atribuya a la esposa e hijo el uso del domicilio conyugal sin perjuicio de la liquidación del régimen económico matrimonial y hasta que la misma se produzca, declarando la obligación de ambos cotitulares de contribuir a los gastos derivados de la propiedad y uso de la vivienda, en la forma solicitada en su pedimento segundo; y declarando el derecho del padre visitar al hijo común menor de edad en la forma siguiente: 1) hasta que se produzca la escolarización del menor, diariamente, desde inmediatamente antes del inicio de la jornada laboral de la madre, hasta la finalización de esta, 2) Una vez que el menor inicie su actividad escolar, diariamente, desde la finalización

de su jornada escolar, hasta la finalización de la jornada laboral de la madre, 3). Sin perjuicio de lo anterior, alternando con la madre los periodos de estancia con el menor, en la forma interesada en su pedimento primero.

Por su parte, la representación de doña Marina presentó su oposición al recurso interpuesto por los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida.

TERCERO: En lo referente a la solicitud de custodia compartida, a tenor de lo dispuesto en el art. 92.5 del CC, se podrá acordar dicho régimen cuando así lo solicitasen o acordasen ambos progenitores y, excepcionalmente, como dispone el apartado octavo del citado precepto, cuando lo sea a petición de uno de los padres, con informe favorable del Ministerio Fiscal. Y siendo que en el presente caso, la custodia compartida es sólo interesada por el padre y no se ha obtenido el informe favorable del Ministerio Fiscal, procede desestimar la referida pretensión.

CUARTO: En cuanto a la petición subsidiaria de atribución de la guardia y custodia del hijo menor al apelante, resulta difícil, desde la perspectiva de la apelación, discrepar por la Sala del criterio seguido por el juzgador de instancia en la resolución de tal cuestión mientras no sean ofrecidas razones objetivas y plenamente acreditadas y fundadas que evidencien el error cometido en la resolución de instancia y hagan aconsejable en beneficio del menor, cambiar el sentido de tal medida adoptada, máxime cuando en la práctica de las pruebas en primera instancia ha primado el principio de intermediación. Esta Sala tras la revisión de las pruebas practicadas no aprecia, en los términos antes señalados error en la valoración de la prueba. Tampoco estimamos acreditado que la solución adoptada sea arbitraria, como se indica en la apelación, y que el padre sea el que se haya dedicado en exclusiva al cuidado del menor desde su nacimiento, máxime cuando se acredita que tras la baja maternal la madre disfrutó de una excedencia de nueve meses para el cuidado del menor. Siendo que ambos son aptos en igualdad de méritos, la solución adoptada por el juzgador de instancia no puede ser errónea sin que ningún sentido tenga ahora modificar lo acordado por una pretendida discriminación por razón de sexo que no ha quedado acreditada. Ambos progenitores son igualmente capaces de ejercer la guarda y custodia y el juzgador "a quo" ha considerado que el progenitor más apropiado para ello es la madre sin que en ello se aprecie, ninguna irracionalidad. No cabe tampoco modificar el uso y disfrute del domicilio familiar que se atribuye a la madre como titular de dicha guarda y custodia.

QUINTO: Por lo que se refiere al régimen de visitas instaurado, consideramos que el propuesto por el apelante no es adecuado, pues supone continuos cambios de domicilio que en nada favorecen a la estabilidad de la que debe gozar un niño de tan corta edad y que el establecido en la sentencia de instancia es razonable y ventajoso tanto para el menor como para las partes pues se adapta muy bien a la situación laboral de la madre y a la gran disponibilidad del padre y favorece un amplia convivencia del hijo menor con ambos progenitores por lo que debe ser confirmado.

SEXTO: En cuanto a la pensión de alimentos, indicar que en la sentencia recurrida se fija como pensión de alimentos que el padre debe satisfacer a favor de su

hijo la cantidad de 300 euros mensuales. Tras tener en cuenta, las necesidades del menor, que son las comunes de un niño de su edad (pues no se han alegado ni acreditado otras), la capacidad económica de la madre y del padre con sueldos son parecidos de unos 2000 euros mensuales, que el uso del domicilio conyugal ha sido atribuido a la madre, que el padre disfruta de un amplio régimen de visitas para tener al menor en su compañía, y que la madre en su demanda estimó expresamente que los gastos de calzado, vestido y alimentación ascienden a 200 euros mensuales, a los que expresó que debían sumarse los gastos escolares, nos parece más adecuado fijar una pensión alimenticia de 150 euros al mes, que se deberá abonar en la forma descrita en la sentencia impugnada y con las actualizaciones ahí previstas.

SEPTIMO: Vuelve a interesar el demandado que se prohíba trasladar al menor de residencia sin autorización judicial, previa audiencia del demandado. El derecho a la libertad deambulatoria y al cambio de residencia está reconocido en el artículo 19 de la Constitución española, sin que estimemos necesario someter los cambios de residencia a autorización judicial. En cualquier caso, entendemos que por las consecuencias o efectos que pueden adoptarse por tal cambio de residencia, si afecta los intereses del menor, que podría examinarse en un proceso de modificación de medidas, y a fin de evitar conflictividad entre los litigantes, la madre deberá comunicar al apelante de forma fehaciente los cambios de residencia que puedan producirse en el futuro, lo más rápidamente posible y con un mínimo de 20 días anteriores al traslado. Por lo tanto este motivo debe ser estimado parcialmente.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda de 29 de septiembre de 2009. Pensión de alimentos a favor de la hija de los litigantes:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sr.) que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que procede reducir la pensión alimenticia por la hija común a 150€ mensuales.

SEGUNDO.— En cuanto a la pensión alimenticia debe estarse a lo dispuesto en los artículos 146 del Código Civil y 62 de la Ley 13/2006. No puede olvidarse que la pensión alimenticia fue pactada en Convenio Regulador aprobado por Sentencia de 16 de Septiembre de 2004. Igualmente la asunción de nuevas cargas económicas familiares de manera voluntaria no supone si más aditamentos una modificación sustancial de las circunstancias que en su día se tuvieron en cuenta.

Tiene, por otro lado, razón la Sentencia recurrida, que las circunstancias laborales del alimentante son cuanto menos sorprendentes, disponiendo, a mayor abundamiento, del piso que fue domicilio conyugal, por lo expuesto, no existe motivo alguno para reducir la pensión alimenticia, como pretende el recurrente, desestimando el recurso.»

— Auto de la A.P. de Zaragoza Sección Segunda de 6 de octubre de 2009. Régimen de visitas. Principio de favor filii. Menor de edad que ya ha cumplido catorce años:

«PRIMERO.— La Sentencia ejecutada establecía un régimen de visitas de fines de semana alternos, resolución que fue confirmada por Sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2008.

SEGUNDO.— Es cierto que el artículo 56 de la Ley 13/2006 de Aragón, establece el derecho y la obligación de visitar y relacionarse con el hijo pero también lo es que es característica secular del Derecho Aragonés, la capacidad del menor, mayor de 14 años, debiéndose valorar la decisión del menor, siempre que sea fruto de una reflexión madura y adecuada y no se vea afectado su propio interés.

TERCERO.— Por otro lado debe también tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en todo este tipo de procesos y habiendo cumplido el menor en Marzo del presente año los 14 años, deberá valorarse la actual situación a la hora de resolverse el recurso, cuestión que por otro lado ya dejó adelantada esta Sala en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 19 de Diciembre de 2008, en la que se resolvió el recurso de apelación en el procedimiento de divorcio.

CUARTO.— Efectivamente el menor de manera espontánea y madura ha expuesto que prefiere la libre comunicación con su padre, dada las razones que expone y que son claramente atendibles, así lo entiende igualmente el Ministerio Fiscal, por lo que procede estimar el recurso, dejando sin efecto el auto recurrido.»

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 23 de octubre de 2009. Determinación de la pensión de alimentos:

«PRIMERO: El demandado discute en su recurso el importe de la pensión de alimentos establecida a favor del hijo común, que actualmente tiene doce años de edad. Al respecto, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio, hemos de resaltar los siguientes datos: a) la suficiencia y casi equiparación de los medios económicos de ambos progenitores (son ligeramente superiores los del padre), tal como refleja la sentencia apelada; b) los periodos al mes que el ahora apelante se hace cargo del menor, durante tardes o noches, debido a los turnos de trabajo que tiene la demandante por su empleo como auxiliar de enfermería —según el régimen declarado en el fallo de la sentencia apelada—, lo que reduce de forma importante las atenciones en especie que la madre debe proporcionar al hijo; c) que los gastos extraordinarios, incluido el salario para la persona que a veces cuida al niño, se dividen por mitad entre ambos contendientes; y d) que la educación del menor no supone unos gastos superiores a los que podemos considerar habituales. Sobre la base de tales circunstancias y las propias necesidades del alimentista, nos parece excesiva la pensión de alimentos que, por importe de 400 euros, fija la sentencia apelada, la cual debe ser reducida hasta la suma de 200 euros, como pide el apelante. Por todo ello, procede estimar totalmente el recurso.»

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 28 de octubre de 2009. Principio de favor filii. Atribución de la guarda y custodia y fijación del régimen de visitas:

«PRIMERO: Pide el demandante que, en contra de lo acordado en la sentencia, se le otorgue la guarda y custodia de su hija. Para resolver esta petición hemos de dejar constancia que después de revisar la prueba

practicada, de un modo particular la declaración de las partes y de los testigos, según aparece en la grabación de la vista, no apreciamos error o equivocación en las conclusiones de la Señora Juez.

1.— Igualmente es preciso destacar que no son los intereses de los padres, sino el interés superior del menor, el que siempre prevalece en esta materia, como se desprende de los artículos 90, 92.8, 94 y 103-1.º del Código civil y señala el artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (ratificado el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990), tal y como corrobora la jurisprudencia (las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996 y 12 de julio de 2004 recuerdan que el interés del menor constituye principio inspirador de todo lo relacionado con él, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a su edad y circunstancias, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro y buscando su formación integral y su integración familiar y social).

2.— Es principio sentado en el ordenamiento jurídico español y también en derecho comparado que las medidas judiciales que se adopten en materia de menores atiendan al "interés superior del menor", facultando a los jueces a actuar de oficio en la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los menores, habida cuenta del carácter público del bien tutelado, vid, entre otros, los artículos 92.6 y 9, 93, 94, 158 del Código Civil, 774.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 7 y 57 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona. Y en definitiva, para concluir, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2005, "en este sentido la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (arts. 2 y 11.2.a), aplicable, por tanto, al régimen de visitas, al ser el inspirador de las relaciones personales con los menores y ha de ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y ciudadanos y sobre todo por los juzgadores, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor, evitando que pueda ser manipulado o sujeto de actuaciones reprobables, pues progresivamente, con el transcurso de los años, se encontrará en condiciones de decidir lo que pueda más convenirle para su integración tanto familiar como social".

3.— En las relaciones con menores, especialmente en los casos de ruptura matrimonial o de la pareja (en este caso ya se había producido cuando nació la niña), todos deben actuar con prudencia, procurando lo mejor para ellos, se han de limar las tensiones y asperezas que sin duda se producen en tales situaciones de crisis y buscar el entendimiento, aunque solo sea en relación con el cuidado y educación de los hijos. Sin duda ambos progenitores actúan movidos por estos sentimientos, pero no deben aflorar más o menos veladamente resentimientos o rencores hacia la ex pareja. Como hemos dicho en otras ocasiones, los litigantes deben actuar de común acuerdo con la flexibilidad que requiera el interés del menor, pues el régimen de visitas no es un compendio de derechos y obligaciones

rígido e inflexible, inamovible, ni ha de servir, pervirtiendo su finalidad, en una excusa o motivo para manifestar las tensiones y discrepancias de los padres y de los integrantes de su entorno familiar. Por el contrario, el fin perseguido no es otro que el de facilitar a los hijos el contacto con su padre o madre natural, de modo que, en la medida de lo posible, no se produzca un desarraigo con el que no lo tiene habitualmente, ni carencias afectivas y formativas que puedan impedir un desarrollo integral de su personalidad. Este objetivo es el que, verdaderamente, ha de presidir la actuación de ambos progenitores en relación con las medidas de guarda y custodia, así como el régimen de visitas y estancias con uno u otro. Por ello, debe recomendarse que lo ejerzan con generosidad adaptándose a las necesidades y deseos de sus hijos, según su edad, con la mira puesta en su propio beneficio (sentencias de este tribunal de 24 de enero y 14 de octubre de 1997, 30 de marzo de 2000, 27 de febrero de 2004, 30 de noviembre de 2006 y 30 de octubre de 2008).

4.— Los progenitores tienen que asumir la nueva situación que genera la separación, el divorcio o el cese de la convivencia, las cargas y limitaciones que necesariamente se derivan, y la imposibilidad de tener permanentemente y estar en todo momento con sus hijos. El cese de la convivencia en común obviamente lo impiden. Y este estado de cosas es el que tienen que comprender y aceptar los progenitores, pues no solo es que ellos han dado lugar al mismo, sino que por su desarrollo personal e intelectual tienen (o deberían tener) la capacidad para comprender la situación y transmitirla a los hijos. Los menores, que por su corta edad están al comienzo de su desarrollo personal y emocional, no están en condiciones de comprender la situación y, precisamente por ello, son fácilmente manipulables. De ahí que los progenitores y los familiares del entorno más cercano deban actuar con prudencia y autocontrol en sus relaciones con los menores, cuidando de no transmitir sentimientos de aversión o repulsa hacia el otro, de no forzar las relaciones y provocar situaciones emocionalmente tensas, en las que el menor se vea forzado a elegir entre uno y otro. En definitiva, de no someterlos a una presión emocional o sentimental para la que no están preparados. Han de transmitir una sensación de estabilidad, de orden y normalidad en la relación con uno y otro progenitor, en el régimen de visitas y estancias con cada uno de ellos y con sus respectivas familias.

SEGUNDO: Impugna el recurrente que la pensión de alimentos deba abonarse desde abril de 2008, y pide que se amplíe el régimen de visitas e incluso que pueda seguir compartiendo las comidas y que un día a la semana (miércoles) pueda estar en compañía del padre desde la salida del colegio hasta el día siguiente, en que acompañará a la niña al colegio. En este caso, si se llega a quedar a comer todos los días la pensión debería reducirse a 150 euros. No puede acogerse la primera de estas peticiones, a tenor de lo dispuesto en el art. 148 párrafo primero del Código Civil. Tampoco la segunda, que se quede a comer todos los días, pues esa medida perturbaría demasiado el ritmo de la menor. La tercera medida, la visita al padre durante la semana, si que nos parece adecuada, con objeto de mantener un contacto fuera de los

días festivos. Esta visita se producirá desde la salida del colegio hasta las 21 horas, en que volverá al domicilio de la madre a pernoctar, y tendrá lugar sin perjuicio de las obligaciones escolares y complementarias que pueda tener la menor. El padre cuidará que las cumpla y la acompañará si es preciso y lo requiere la menor. Estas visitas se suspenderán durante los periodos vacacionales que correspondan a la madre.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 24 de noviembre de 2009. Pensión de alimentos y régimen de visitas. Hijos menores de edad pero mayores de catorce años:

«PRIMERO.— Recurre D.ª la Sentencia dictada en la instancia suplicando su revocación parcial y se le atribuya la guarda y custodia del hijo menor estableciendo un régimen de visitas libre con su padre, se atribuya al hijo y a la madre el uso de la vivienda familiar, se fije a cargo del padre una pensión alimenticia de 800€ al mes, el abono por mitad del préstamo hipotecario y se le otorgue el uso del vehículo NISSAN-TERRANO, o, subsidiariamente, afronte el esposo todas las cargas hipotecarias y se reduzca a 200€ mensuales la pensión alimenticia a ella impuesta.

SEGUNDO.— No pueden modificarse las medidas sobre guardia y custodia y uso del domicilio familiar.

El hijo menor, de 16 años de edad, ha manifestado su deseo de permanecer con su padre y hermano mayor. Debe presumirse una cierta racionalización en la expresión de su voluntad y no existe circunstancia anómala alguna que desaconseje la atribución de su guarda y custodia al padre.

Consecuentemente, la ratificación de tal medida determina la de la atribución a los hijos y al padre del uso de la vivienda familiar, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil.

No pueden en sede de proceso matrimonial alterarse las cargas crediticias contraídas particularmente por los litigantes y, además, por terceros ajenos a la relación matrimonial como la madre de la recurrente, Sra., en la forma pretendida en el recurso.

El Juzgador de instancia detalla el destino del préstamo hipotecario y su solución debe mantenerse.

No se entiende la solicitud sobre el vehículo NISSAN cuando la Sentencia impugnada atribuye su uso a la recurrente.

Finalmente, en cuanto a la pensión alimenticia, es clara la diferencia de ingresos entre uno y otro cónyuge. El esposo queda a cargo de los dos hijos, el mayor de edad está en paro. La esposa reside con su madre en el piso alquilado por el matrimonio y cobra 973 € netos al mes.

En estas condiciones, la escasa pensión alimenticia impuesta de 230€ al mes para los dos hijos, se estima correcta como mínimo de obligado cumplimiento para la progenitora.»

- b.— Junta de Parientes:
- c.— Instituciones familiares consuetudinarias:
- d.— Régimen económico matrimonial en general:
- e.— Régimen económico conyugal paccionado:

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 27 de enero de 2009. Régimen económico matrimonial de bienes gananciales. Bienes privativos:

«PRIMERO.— Recurre D. uno sólo de los pronunciamientos de la Sentencia dictada en la instancia suplicando se declare la existencia de un crédito a su favor contra la sociedad conyugal por importe de 28.922,50 €, con las actualizaciones legales desde el 8 de Septiembre de 1992, o, alternativamente, que ese crédito ascienda a 18.028,56 €, más las actualizaciones correspondientes, o, alternativamente, un crédito de 5.184,66 €, con las actualizaciones pertinentes.

La Sra. impugna el mismo pronunciamiento, solicitando se excluya del pasivo el crédito reconocido al esposo de 3.606,- € por aportaciones del mismo para la compra de la vivienda de Alcobendas.

SEGUNDO.— Sostiene el actor que el piso de , C) N.º. 15-4º-C, adquirido en Diciembre de 1975, por él, antes de contraer matrimonio el 20 de Mayo de 1978, es privativo suyo, en virtud de lo dispuesto en el Art.º 1.396-1 del Código Civil, anterior a la reforma de 1981, y, además, que abonó particularmente para su compra 600.000,- ptas. de entrada, más veintinueve letras, por importe cada una de 12.500,- ptas., es decir, 362.500,- ptas. hasta que contrajo matrimonio con la demandada, totalizando su aportación 962.500,- ptas., (5.784,74 €), pagando el resto, 837.500,- ptas. la sociedad conyugal. Conforme a ello, representando sus pagos un 53,47% del precio total del piso, 1.800.000,- ptas. debe abonársele por la sociedad conyugal la suma de 4.812.300,- ptas. (28.922,50 €), resultante de aplicar tal porcentaje a los 9.000.000,- ptas. obtenidos por la sociedad conyugal por la venta de dicha vivienda efectuada el 8 de Septiembre de 1992.

La demandada sostiene que el piso se pagó sólo con aportaciones de los padres de los cónyuges y con dinero de la sociedad conyugal, por lo que el piso es consorcial, y ninguna aportación privativa efectuó el actor, conforme lo demuestra la escritura de adquisición del mismo de 11 de Junio de 1990 en la que se hizo constar su carácter común.

TERCERO.— Efectivamente, el contrato privado de compraventa de 21 de Diciembre de 1975 aportado (folios 89 y 90), acredita que fue el actor el comprador del piso de, en él consta una entrega a la firma del mismo de 600.000,- ptas., y el resto del pago del precio de 1.800.000,- ptas., en ocho años a 12.500,- ptas., siendo la primera letra de vencimiento el 5 de Enero de 1976. Todo ello viene corroborado por la declaración testifical del vendedor del piso, Sr. el que no pudo determinar, en buena lógica, la procedencia y carácter del dinero recibido como precio.

También consta acreditado que los cónyuges recibieron de sus respectivos padres sumas dinerarias para aplicarlas al pago del inmueble (así lo reconocieron en sus interrogatorios, y aparece en el documento aportado por la demandada en esta alzada).

Conforme a ello es claro el carácter privativo de la vivienda por aplicación del Art.º 1.396-1 del Código Civil, anterior a la reforma de dicho Texto de 1981, y así lo declaran las Sentencias del Tribunal Supremo que el apelante cita (S.T.S. 04-12-2002 y 04-10-99).

Con respecto a la aportación que el actor alega haber realizado de 962.500,- ptas., el Juez sólo da por acreditada la entrega inicial de 600.000,- ptas. de entrada y no el resto del pago aplazado, y tal solución debe mantenerse en atención a la falta de acredi-

tación de la procedencia del dinero entregado y de la recepción por los cónyuges de dinero de sus padres.

Consecuentemente, sólo puede reconocerse un crédito a favor del actor de 3.606,- € por esa entrada inicial, lo que supone un 33'33% del precio final del piso de 1.800.000,- ptas., porcentaje que aplicado al precio de venta por el obtenido en 1992 (9.000.000,- ptas. que se quedó la sociedad conyugal), determina una suma de 2.999.700,- ptas. que debió percibir aquel de esa venta, es decir, 18.028,56 €, con las actualizaciones procedentes desde el 8 de Septiembre de 1992.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Huesca de 15 de septiembre de 2009. Capitulaciones matrimoniales. Casamiento en casa:

«SEGUNDO.— Debate jurídico planteado. Sostiene la parte actora que por aplicación de los capítulos matrimoniales de 15/10/1909 y de 14/10/1919 y la designación de heredero realizada el 04/06/1969 en la persona de Don, éste resulta ser el único y universal heredero de todos los bienes de los finados (su padre), Doña (su madre) y de Doña (su madrastra y tía materna a su vez) y que los actores, (Doña, Doña y Don), como hijos del finado Don son herederos en cuotas partes iguales de todos esos bienes y que en todo caso, se habría producido su adquisición por usucapión.

Por los demandados, se sostiene que los padres de y al reconocer casamiento en casa a favor de para el nuevo matrimonio de éste con, ello le permitiría mantener el usufructo de las fincas en el supuesto de volver en enviudar, circunstancia que no se produjo, pues falleció antes que su segunda esposa y que ésta () no podía disponer de los bienes de su finada hermana y primera esposa de su marido, pues la primera capitulación estableció que sólo podría disponer de los mismos el sobreviviente del primer matrimonio y en caso de fallecimiento de ambos un pariente de cada rama más el párroco de y que como el sobreviviente () nada dispuso y nunca se constituyó la junta de parientes, resultan ser herederos a partes iguales los tres hijos de; a saber:, y, pues la herencia de y de quedó regulada en las capitulaciones de 1909, que no podían ser modificados posteriormente por personas distintas a los primeros otorgantes, como fueron los intervinientes en las capitulaciones de 1919. Y que en vida de Doña como propietaria y usufructuaria de los bienes era la única que tenía su posesión, por lo que la explotación de las fincas realizada por el finado, padre de los actores, era un acto meramente consentido, por lo que no se ha producido usucapión.

TERCERO.— De las capitulaciones matrimoniales de 1909. Como ya se ha señalado, se otorgaron capitulaciones matrimoniales para el matrimonio de Don con Doña el 15/10/1909 ante el Notario de Huesca Don, con n.º de su protocolo, en la que la que sería esposa comparecía acompañada de sus padres que dispusieron "de un modo irrevocable, para después de la muerte de ambos, ... , instituyen y nombran por universal heredera a su referida hija". Dispusieron además que "por muerte de cualquiera de los contrayentes con sucesión y sin testar o de algún modo de disponer el sobreviviente, queda desde ahora facultado para hacer reparto y distribución de bienes entre todos sus hijos, dando a unos más y a otros menos, según sus méritos y condiciones, y para nombrar heredero a quién considere más apto e idóneo o útil y convenien-

te, dotando en tal caso a los demás al haber y poder de la casa, y si también el sobreviviente falleciera sin verificar todo o parte de lo expresado, lo ejecutarán con iguales facultades, un pariente, el más cercano de cada contrayente residente en la provincia de Huesca en unión, caso de discordia, El Sr. Cura párroco ecónomo o Regente de", además, los referidos padres de la esposa dispusieron que "por muerte de su hija, la heredera (), se reserva el derecho y facultad ambos juntos y por muerte de uno el sobreviviente, de conceder, o no, casamiento al contrayente () en la casa y sobre los bienes de la repetida contrayente ()".

Según la Doctrina (Bayod López, Carmen en Manual de Derecho Aragonés, Dir. Delgado Echeverría, Jesús. Ed. El Justicia de Aragón) las capitulaciones matrimoniales en Derecho aragonés han respondido siempre a la tradición aragonesa y al principio "standum est chartae", que según José María Recio Sáez de Guinoa consagra en el ordenamiento aragonés la libertad de la voluntad privada; esto es, la posibilidad que ostenta el sujeto de autorregular sus relaciones jurídicas de carácter civil. Continuando con Bayod López, la Compilación regulo las capitulaciones matrimoniales de sus arts. 25 a 34. Característica principal de los capítulos es su relación con el matrimonio, que es el presupuesto para la aplicación del negocio capitular. En los capítulos matrimoniales junto a los esposos pueden intervenir otros sujetos: los padres, tutores, fiduciarios, parientes o extraños que intervienen para dar o prometer algo a los contrayentes, completar su capacidad, o tratándose de terceros, contratar con los cónyuges. La pluralidad de sujetos y de negocios que pueden albergar los capítulos matrimoniales, no los convierten ni en un negocio complejo o mixto ni en un contrato plurilateral. Como instrumento los capítulos son plurinegocios y plurisubjetivos. En Aragón, los capítulos matrimoniales no sólo tienen como contenido típico la determinación del régimen económico matrimonial; sino que, la ordenación paccionada de la sucesión aparece también como contenido típico de los capítulos matrimoniales y su adopción ha venido posibilitando la estipulación de un régimen familiar creado en torno a la Casa aragonesa, instituyendo heredero y estableciendo las normas que gobernarían el patrimonio casal. Con todo ello, debe concluirse que las capitulaciones de 1909 fueron válidas y por sus normas debe regirse la liquidación de los bienes de la sociedad matrimonial de y, por lo que no habiendo designado heredero, los herederos de los bienes de serán sus tres hijos por cuotas partes iguales.

CUARTO.— De las capitulaciones matrimoniales de 1919. Como ya se ha señalado, el cónyuge supérstite, Don, concertó nuevas nupcias con la hermana de su difunta esposa, Doña, otorgándose capitulaciones matrimoniales en escritura pública de 14/10/1919 ante el Notario de Huesca Don, en la que comparecen los padre de la contrayente, Don y Doña, disponiendo que "conceden al contrayente () casamiento en la casa y sobre los bienes de su primera mujer () y le autorizan para que contraiga matrimonio con su otra hija ()". Dispusieron además que "como quiera que con arreglo a lo pactado en la capitulación citada para el primer matrimonio del contrayente () con la finada (), los hijos de éstos ( son y por consiguiente dueños de la mera propiedad de los bienes descritos a elección del sobreviviente, y en su defecto de éste y de un pariente

el más cercano de cada parte residente en la provincia de Huesca y, caso de discordia, del Sr. Cura párroco o regente de. Los contrayentes en cuanto a sus bienes propios, podrán hacer el reparto y distribución entre todos sus hijos, y en cuanto a los del contrayente incluyendo lo que ya tiene de su primer matrimonio y se han expresado o que entonces sobrevivan, dando a unos más y otros menos según sus méritos y condiciones, y para que puedan nombrar heredero al que consideren más apto e idóneo, dotando en tal caso a los demás al haber y poder de la casa, y si también sobrevivientes fallecieren sin verificar todo o parte de lo expresado, lo ejecutarán con iguales facultades un pariente, el más cercano de cada contrayente residente en la provincia de Huesca, en unión del señor Cura párroco o regente de, todos juntos o en su mayor número”.

De ello se evidencia que los capítulos de 1919 incían o modificaban lo dispuesto en los de 1909, lo que lleva a analizar la modificación de las estipulaciones capitulares en Derecho aragonés, que según la citada Doctrina científica, pueden ser objeto de modificación antes y después del matrimonio. Si los capítulos se otorgaron únicamente por los esposos, bastará con su consenso para que se lleve a efecto la modificación y en el caso de que junto a los esposos hayan intervenido otros sujetos, surge la duda sobre si todos ellos, y en todo caso, han de intervenir en la modificación. La Doctrina aragonesa viene diferenciando entre partes de la estipulación capitular y otorgantes de capítulos: sólo quienes hayan sido parte en la estipulación capitular deben intervenir en su modificación. Pero en el presente caso, la capitulación de 1919 no se hace con las mismas personas que intervinieron en la capitulación de 1909, pues la primera esposa, , estaba fallecida al tiempo de otorgarse los segundos capítulos, en los que intervenía su hermana, .

Así, disuelta la primera sociedad conyugal, por muerte de, procedía su liquidación conforme a las capitulaciones de 1909, sin que la distribución de los bienes pertenecientes a la primera sociedad económico-matrimonial pueda regirse por lo establecido en capítulos para un segundo matrimonio (capitulaciones de 1919), por lo que el pacto establecido en este sentido no tiene validez y no puede admitirse que estuviera legitimada para designar al heredero de los bienes de su finada hermana, , pues la eficacia de los capítulos matrimoniales de 1919 se debe ceñir a la sociedad matrimonial constituida por los cónyuges (y), por lo que sí estaba legitimada para designar heredero respecto de los bienes de su difunto esposo, por lo que la escritura pública de designación de heredero, ante el notario de Huesca Don, el día 04/06/1969, debe entenderse realizada exclusivamente respecto de los bienes de Don .

QUINTO.— Del casamiento en casa. En las capitulaciones matrimoniales de 1919, los padres de la esposa conceden al contrayente casamiento en casa. Tal institución jurídica consuetudinaria aragonesa de viudedad por la que al contrayente viudo se le concede la facultad de volver a contraer matrimonio manteniendo el usufructo viudal sobre los bienes del cónyuge fallecido, con comunicación al nuevo cónyuge, siempre que el nuevo matrimonio fuese consentido por los titulares de la Casa. En el presente caso, es evidente que en las capitulaciones matrimoniales de 1919 se concede ca-

samiento en casa a, pero esta institución no permite conceder a la nueva esposa la facultad de nombrar herederos sobre los bienes de la primera esposa fallecida, por lo que tampoco esta institución jurídica legitimaba a para designar al heredero de los bienes de su finada hermana, .

SEXTO.— De la usucapión. Plantea la parte actora que en todo caso habría adquirido la propiedad de los bienes de los finados por usucapión. La regulación legal de la prescripción adquisitiva se regula en los arts. 1.940 y ss del C. C. Debiendo distinguirse en el presente caso si resulta aplicable la usucapión ordinaria prevista en el art. 1.957 que dispone que “el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título” o si por el contrario es aplicable la usucapión extraordinaria prevista en el art. 1.959 que señala que “se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes”.

En el presente caso, tal y como se ha desarrollado en los párrafos anteriores, Doña no estaba legitimada para poder designar heredero de los bienes de su difunta hermana, , por lo que el padre de los actores, , no tenía justo título en virtud de la escritura pública de designación de heredero que otorgó Doña ante el notario de Huesca Don, el día 04/06/1969, al no existir justo título de adquisición, no puede estimarse la pretensión de los actores en base a la usucapión ordinaria.

En lo que respecta a la usucapión extraordinaria, debe analizarse si ha habido posesión por y sus sucesores legales ininterrumpida y en concepto de dueño, pues los actos meramente tolerados no aprovechan para la usucapión, pues así lo disponen los arts. 1.491 y 1.492 del C. C. Analizando el contenido de la citada escritura pública de designación de heredero que otorgó Doña se comprueba que ésta dispuso que “Doña se reserva el usufructo de todos los bienes que comprende esta herencia ... será obligación del instituido heredero la de entregar en pago de sus legítimas paterna y materna a sus hermanos ...” y Don así lo aceptó, pues consta en el propio documento que “acepta agradecido y promete cumplir con las obligaciones impuestas”, por lo que no puede sostenerse que Don adquiriese la plena posesión en concepto de dueño el mismo día del otorgamiento, 04/06/1969, sino que convencido de la validez de lo allí estipulado, no entró en posesión plena hasta el fallecimiento de Doña, el 10/02/1985 y es desde fecha desde la que debe computarse el plazo de la prescripción adquisitiva, sin que hayan transcurrido treinta años desde el 10/02/1985 hasta el momento de presentar la Demanda el 02/09/2008, por lo que esta pretensión de los actores tampoco puede prosperar.»

f.— Régimen económico conyugal legal:  
f.1.— Bienes comunes y privativos:

— Sentencia de la A.P. de Teruel de 29 de enero de 2009. El objeto de la controversia es determinar si un bien concreto es privativo del esposo o, en parte, privativo y, en parte, consorcial:

«PRIMERO.— Se ciñe la cuestión litigiosa a determinar si la vivienda sita en la C/ del de la localidad de es un inmueble privativo del marido o en parte privativo y en parte consorcial como defiende la parte apelante.

Se insiste en ello por la vía de este recurso, por considerar el error en la valoración de la prueba, criticando en la sentencia de instancia que el Juzgador se ha dejado llevar por la apariencia de lo publicado en el Registro

Vaya por delante que este Tribunal no aprecia el error que se dice porque las conclusiones del Juzgador de Instancia se extraen de los títulos aportados y conforme a ellos resulta que el bien que el registro publica como privativo del marido; lo es, porque lo adquirió a título de herencia, siéndole adjudicado por los coherederos en pago de su hijuela. Ciertamente es que tuvo que compensar en metálico a los coherederos, también que el dinero con que se hizo el pago compensatorio procedía del consorcio conyugal. Pero este hecho a juicio de este Tribunal no trueca la naturaleza del título y modo de adquisición, título hereditario de naturaleza lucrativa, por ello es correcta la sentencia cuando considera la aplicación del art. 38 de la Compilación a cuyo tenor son privativos los inmuebles o sitios aportados al patrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo.

Como consecuencia no puede predicarse, por el hecho de la aportación del dinero del consorcio para el pago de las compensaciones, que nos hallemos en el caso de una compraventa a plazos art. 1357 C.C. tampoco que se trate de un bien adquirido mediante precio o contraprestación en proindiviso en parte privativo y en parte ganancial, pues el supuesto de hecho de esta norma, se asienta sobre la base de un título de naturaleza onerosa.

Por ello la aportación hecha de dinero por el consorcio al marido para la adjudicación del bien es propiamente dicho un derecho de crédito que tiene el consorcio como acreedor contra el marido, en la parte que corresponda en la liquidación. Pero carece de la virtualidad de permitir la transmutación del título.

Los anteriores argumentos que se deriva del examen de los títulos aportados y su reflejo registral, no pueden desdecirse por el hecho de que en el convenio regulador de la separación se llegara a afirmar que el inmueble en cuestión es propiedad del matrimonio. En primer lugar porque el contenido del documento en el marco de su otorgamiento no contiene norma ni decisión alguna referida a la liquidación del régimen económico matrimonial, que obviamente las partes no se propusieron llevar a efecto en el mismo, el alcance del documento es la separación personal de hecho y adoptar las medidas correspondientes en la situación de ruptura no definitiva respecto de la atribución del uso de los bienes existentes en el matrimonio.

En dicho contexto la frase tanto puede significar que es propiedad del marido de la mujer o de los dos, pues no contiene una definición jurídica que permita reconocer la naturaleza del bien hablando jurídicamente con propiedad.

Pero es que además en el propio documento consta que tiene un alcance meramente provisional, transitorio pues estaba destinado a regular únicamente la separación de hecho cuando se redactó, sin otra eficacia que las atribuciones de uso de bienes.

Finalmente, y en relación con el pronunciamiento sobre costas, cabe decir que, el argumento esgrimido por la parte apelante para justificar, su no imposición; considerando este Tribunal el principio *iura novit curia*, y que la estimación de las peticiones de la demandante es total, no permite apreciar razón jurídica alguna a la luz del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que justifique su no imposición.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Huesca de 25 de marzo de 2009. Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— Hechos probados. Las partes contrajeron matrimonio el 08/11/96, según certificación del Registro Civil de Huesca y el 11/07/02 se dictó Sentencia en el procedimiento n.º 89/02 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Huesca, que disponía la Separación; posteriormente, el 23/02/05 se dictó Sentencia en el procedimiento n.º 583/04, del mismo Juzgado, se dispuso el divorcio.

Según notas simples informativas del Registro de la Propiedad de Huesca incorporadas a la escritura de compraventa otorgada el 21/01/03 ante la Notaría de Zaragoza, Doña, que consta con el n.º 26 de su protocolo:

La finca con número fue adquirida por compra previa puja en subasta según Auto de 27/10/00 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Huesca, por lo que se adquirió constando matrimonio.

La finca con número fue adquirida por compra previa puja en subasta según Auto de 27/10/00 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Huesca, por lo que se adquirió constando matrimonio.

Según nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Huesca incorporadas a la escritura de compraventa otorgada el 23/01/03 ante la Notaría de Zaragoza, Doña, que consta con el n.º de su protocolo la finca con número fue adquirida por compra previa puja en subasta según Auto de 27/10/00 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Huesca, por lo que se adquirió constando matrimonio.

Respecto de la finca número las partes no discuten su carácter consorcial.

SEGUNDO.— Integración en el patrimonio consorcial. La presunción de comunidad consta formulada en términos sustancialmente idénticos a los acuñados en su día por el art. 45 de la Compilación; así, el art. 35 LRem dispone que "se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse" y que "la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecha a costa del caudal común", por lo que habiéndose realizado las adquisiciones de los bienes inmuebles discutidos mediante compraventa, previa adjudicación en subasta pública según Auto de 27/10/00 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Huesca, y dado que no hubo separación matrimonial hasta el 11/07/02 la presunción de bienes consorciales ha de desplegar su total eficacia, siempre que no pueda justificarse que se trata de una adquisición privativa. Tal justificación tiene la carga de probarla la parte actora del presente procedimiento, dado que defiende la no inclusión de los citados inmuebles en la comunidad consorcial, tal y como le impone el art. 217 de la L. E. C.

Señala la parte actora que las fincas son bienes privativos de dado que éste contrajo matrimonio el 08/11/96 y que el 30/05/97, se dictó Sentencia en el Procedimiento menor cuantía n.º 326/96 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Huesca, que arrastraba un pleito desde el 28/01/93 por compraventa de una finca urbana, estimando el Juzgado que debía devolverse a la cantidad de 1.400.000 de pesetas y que la Sentencia no obtuvo cumplimiento voluntario, por lo que debió iniciar un procedimiento ejecutivo, en el que se le adjudicaron los citados bienes. Sin embargo, de la documental aportada no puede sostenerse jurídicamente dicha versión, ya que el Auto de 27/10/00 dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Huesca, en su parte dispositiva señala que se adjudican las fincas (se refiere a las, según el hecho primero) a por el precio de 75.000 pesetas; es decir, que no se le adjudican las fincas urbanas en pago de lo debido; sino que se le adjudican como mejor postor en subasta, por precio de 75.000 pesetas, contraprestación dineraria que realizada en una adquisición onerosa, ha de presumirse consorcial, en los términos fijados por el art. 35.2 de la LRem y todo ello sin perjuicio del carácter privativo del derecho de crédito que ostentase frente a los ejecutantes.»

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 3 de abril de 2009. Bienes comunes y privativos:

«2. Como hemos dicho en otras ocasiones (la última de ellas, en nuestra sentencia de 30-IX-2008), el inventario tiene como finalidad la determinación o identificación de los bienes que integran un patrimonio, con la peculiaridad de que, cuando se trata de dinero o partidas dinerarias —tales como créditos, cuentas corrientes o depósitos bancarios—, su importe o cuantía no forma parte de la valoración, sino de la identificación misma de la partida inventariada. A estos importes entendemos que quiere referirse el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando encauza en el trámite del artículo 809 la discusión sobre el importe de cualquiera de las partidas que integran el inventario. Por tanto, si no se expresa la cuantía de la que se está hablando, es tanto como no decir nada, pues el dinero no se valora ni es susceptible de tasación pericial, sino que simplemente se cuenta. Otra cosa distinta es la valoración de bienes corporales —muebles o inmuebles—, que a efectos de formación de inventario son identificables sin necesidad de que se establezca su valor, lo que debe plantearse en una fase posterior a la de inventario, que no es otra que la de avalúo.

3. Por otro lado, no consta que la demandada haya destinado los ingresos objeto de controversia a atenciones distintas de las enumeradas en el artículo 36 de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, que son de cargo del patrimonio común; y tampoco consta que la Sra. no haya consumido la totalidad de su sueldo del indicado modo ni, en suma, que tenga en su poder algún tipo de remanente que pudiera ser incluido en el activo consorcial por la vía del artículo 80-a) de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad.

4. Por todo ello, procede estimar la impugnación de la sentencia planteada por la demandada y rechazar en este punto el correlativo motivo del recurso del

actor, lo que conlleva la supresión de la partida examinada del activo consorcial.

TERCERO: De forma un tanto contradictoria con lo defendido al hablar de las nóminas de la esposa, el demandante sostiene, en el tercer motivo de su recurso, que las rentas percibidas por el alquiler de la buhardilla o planta tercera de la casa de “no pueden formar parte del inventario”. En cualquier caso, aplicando los argumentos desarrollados en el anterior fundamento de Derecho, debemos estimar este motivo del recurso para excluir también tales rentas del activo.

CUARTO: 1. Aunque la casa situada en G es un bien privativo del Sr. , como ya ha quedado determinado en primera instancia (solo se discutía la propiedad de los dos pisos de las plantas primera y segunda y de la buhardilla de la planta tercera, no así el local de la planta baja destinado a herrería), tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio no apreciamos error alguno cuando la sentencia apelada declara probado que las obras correspondientes a las plantas alzadas (primera, segunda y tercera o buhardilla —esta, al parecer, ya vendida a un tercero—) se realizaron constante matrimonio (al igual que la constitución de la propiedad horizontal) y se financiaron con los ingresos obtenidos con sus trabajos por uno y otro cónyuge y los préstamos hipotecarios concertados con IBERCAJA y MULTICAJA que gravan las plantas primera y segunda (7 millones de pesetas y 6 millones de pesetas, respectivamente), de acuerdo con la valoración probatoria allí defendida, la cual damos aquí por reproducida para evitar repeticiones innecesarias. Ahora bien, el correspondiente derecho de reembolso a favor del patrimonio común frente al patrimonio privativo del demandante (artículo 44 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad) no puede ser cuantificado como hace la sentencia apelada, con arreglo al valor actual en el mercado del metro cuadrado construido —2.700 €— multiplicado por la superficie de las tres plantas, pues lo que debe ser computado, sobre la base del lucro sin causa a costa del otro patrimonio —según la expresión utilizada en el citado artículo 44—, consiste en el dinero común efectivamente invertido en las obras, que es lo que se trata de reembolsar al consorcio, no el valor en venta del inmueble, cuya propiedad pertenece a uno de los cónyuges. El problema es que desconocemos las cantidades exactas invertidas (el actor alega incluso que la totalidad de los préstamos fueron aplicados a otras necesidades familiares), y tampoco podemos prescindir de valorar la suma que debe ser reembolsada una vez que sí lo ha hecho la sentencia apelada. Además, el importe que se deduce de las bases expresadas en la sentencia recurrida (se trata, según las inscripciones registrales, de un total de 163,96 metros cuadrados de superficie —plantas primera, segunda y desván—, que multiplicados por 2.700 resultan 442.692, salvo error u omisión) computa implícitamente el valor del terreno —evidentemente privativo— sobre el que está construido el edificio.

2. A la hora de determinar objetivamente el dinero común aplicado a la nueva construcción, nos encontramos con una carencia absoluta de pruebas, salvo que los dos préstamos hipotecarios fueron concertados por una cantidad global de 78.000 € en números redondos, aunque también desconocemos si fueron aplica-

dos, total o parcialmente, a financiar las obras. Por ello, procede realizar una valoración estimativa del coste de construcción del metro cuadrado, con arreglo a la experiencia de la Sala, en la cantidad de 500 € metro cuadrado, lo que —como hemos dicho en casos similares— constituye, de acuerdo con las consecuencias derivadas del principio de carga de la prueba, un límite mínimo en perjuicio de la parte interesada (el demandante), más allá del cual no podemos afirmar con total seguridad que el precio de construcción supere la cifra señalada.

3. Con fundamento en todo lo expuesto, debemos acoger la petición subsidiaria deducida por el actor en el motivo del recurso ahora examinado y fijar en la suma de 81.980 € [163,96 x 500] el derecho de reembolso de patrimonio consorcial —que debe ser incluido en el activo— frente al patrimonio privativo del actor.

QUINTO: Por último, con relación a las herramientas y al material de herrería, el actor solo admite en su declaración que el puente-grúa es el único elemento nuevo que no provenía del negocio de herrería explotado por su padre (hora aproximada en la cinta: 14:17:30, en donde el demandante señala que el puente-grúa lo hizo él mismo nada más contraer matrimonio). En consecuencia, solo procede incluir en el activo el puente-grúa, no así las demás herramientas y material de herrería, sin perjuicio de que ese bien pueda ser aventajable, en los términos regulados en los artículos 83.3 y 84 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad. Sobre este punto, procede estimar en parte el recurso del actor.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta de 15 de julio de 2009. se discute la consorcialidad de unas acciones unas sociedades mercantiles:

«PRIMERO.— El esposo de la recurrente, que se allanó a la demanda interpuesta por su esposa, era socio, al ser titular de las acciones que se detallan en el hecho segundo, apartado A) de la demanda, de los mercantiles (2101 acciones), (2101 acciones) y (también 2101 acciones), adquiridas entre los años 1992 a 1997, bien al constituirse las respectivas sociedades bien por compra de las acciones de las que eran titulares otros socios.

El recurrente había contraído matrimonio en el año 1973, sin otorgar capitulaciones matrimoniales, sometido por tanto al régimen de comunidad legal aragonesa, ahora denominado régimen consorcial.

Las acciones quedaron titularizadas a nombre del recurrente.

El 21 de junio de 2002 el recurrente y su esposa otorgaron capitulaciones matrimoniales, pasando a regirse por el sistema económico de separación de bienes, haciendo inventario con las adjudicaciones que estimaron pertinentes, pero sin incluir en el mismo las acciones de las mercantiles antes referidas.

Importa destacar dos cláusulas en las que, bien se hacía previsión de omisiones en el activo y en las adjudicaciones, bien se trataba de facilitar en el tráfico jurídico la actuación de cada uno de ellos sin el consentimiento del otro “sobre sus respectivos bienes”, bien renunciando, respecto a los bienes enajenados, al derecho expectante de viudedad.

Tales cláusulas se expresaban en los siguientes términos. La primera que “hacen constar los compare-

cientes que si hubiese más bienes de los que se han inventariado a esta escritura, pertenecientes a la sociedad conyugal, los mismos se entenderán adjudicados por mitad y proindiviso a don y doña”. Y la segunda que “los comparecientes consienten expresamente las enajenaciones o gravámenes que el otro pueda hacer de o sobre sus respectivos bienes, prestando bien su consentimiento expreso, incluso en el supuesto de la vivienda habitual que establece el artículo 51 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y el artículo 1.320 del Código Civil; bien renunciando, solamente respecto de los bienes enajenados o gravados, al derecho expectante de viudedad que con arreglo a la legislación foral aragonesa y lo pactado pueda corresponderles entre ellos, siendo pues plenamente perfectas y eficaces cuantas enajenaciones o gravámenes hiciera uno otro a terceros. En cuyos términos, e irrevocablemente, ambos cónyuges recíprocamente se apoderan”.

SEGUNDO.— En el escenario que representa ese régimen jurídico, el recurrente, en su condición de accionista pasó a adquirir nuevas acciones, bien por compraventa, bien concurriendo a ampliaciones de capital y haciendo uso del derecho de adquisición preferente. Y así adquirió 2101 acciones de las tres mismas mercantiles en su condición de accionista el 28 de agosto de 2002, y 16.808 acciones de las mismas mercantiles en ejercicio del derecho de suscripción preferente al ampliarse el capital de aquéllas el 13 de febrero de 2003, y una nueva adquisición por compraventa el 26 de febrero de 2003 de 6475 acciones de cada una de las mercantiles.

Para la parte inicialmente demandante las acciones iniciales eran consorciales y tras la liquidación eran propiedad común e indivisa de los dos cónyuges, en régimen de comunidad ordinaria. Por tanto todas las acciones adquiridas con posterioridad, unas por compraventa, otras haciendo uso del derecho de suscripción preferente con ocasión de la ampliación de capital, es beneficio de la comunidad.

Y, por ende, mantienen el carácter indiviso de las originarias.

TERCERO.— El 5 de diciembre de 2003 el recurrente aportó las acciones de las que era titular en las mencionadas mercantiles al constituir, con terceras personas, la. Además de dolerse de la actuación de notario, en aspectos que no son relevantes, se entiende que en términos jurídicos uno de los copropietarios de las acciones no puede hacer transmisión, ni gratuita ni onerosa, de las mismas, de manera que, según explica en su fundamentación jurídica, la disposición a título gratuito de bienes comunes sin el consentimiento de uno de los comuneros supone una conculcación del art. 397 C. Civil y conforme a la interpretación que de dicho precepto ha hecho la jurisprudencia (ss.8 de julio de 1988, y 25 de septiembre de 1995, 17 de febrero de 2000), la venta es nula por falta de poder de disposición, nulidad que no es susceptible de sanación.

Después de la constitución de la, ésta adquirió el 20 de julio de 2004 las acciones que restaban de las mercantiles pasando la Fundación a ser socio único de las citadas mercantiles, y éstas a ser sociedades unipersonales. El 16 de septiembre de 2005 las mencionadas sociedades eran absorbidas el 13 de febrero de 2003 (apartado cuarto del suplico), para a continua-

ción, por ser necesario el consentimiento de la demandante D.ª (apartado 6º y 7º del suplico), pedir la declaración de nulidad de la aportación de las acciones a la dotación de la fundación (apartado octavo), a, ya por fin, declarar que la demandante y su marido son cotitulares del 39,2642% del capital del . Por cierto sin llamar a esta última mercantil al proceso.

CUARTO.— La Fundación se opuso a la demanda. Aparte de denunciar las continuas acciones del Sr. a la Fundación y al Grupo, y del fraude procesal de la sociedad de nueva creación "S.A".

Frente a un complejo suplico, tras pedir la declaración del carácter consorcial de las acciones de las tres sociedades adquiridas (entre 1992 y 1997) constante el régimen legal económico matrimonial (punto primero), y que después de las capitulaciones de 21 de junio de 2002 pasaron a ser comunes por mitad y en proindiviso (apartado segundo), se pedirá que se declare que tienen el mismo carácter las adquiridas con posterioridad, bien por compraventa (el punto de agosto de 2002, apartado 3º del suplico, o el 26 de febrero de 2003, apartado quinto del suplico), bien en las ampliaciones de capital, el núcleo esencial de la oposición, que será acogida en la instancia, es que la titularidad a favor del recurrente era puramente fiduciaria, que este último participaba en un proyecto colectivo secuente al sentir y a la carga ideológica que era denominador común de todos los partícipes en ese proyecto, de modo que esa idea de colectividad primaba sobre la individual y, en concreto, "los fondos utilizados para las adquisiciones provenían de las personas vinculadas al proyecto colectivo y no de dos fondos particulares de los entonces accionistas".

Por esa razón ni pertenecían al marido ni, por ende, al activo consorcial.

Por tanto ningún derecho asiste a la demandante en las acciones adquiridas con posterioridad a las capitulaciones por compraventa o en las ampliaciones de capital ni su falta de consentimiento incide en la validez de la donación a la Fundación.

QUINTO.— Hay tres aspectos básicos para resolver la cuestión que se plantean en este proceso, la primera es si se asume el carácter fiduciario de las adquisiciones de las acciones, tanto de las originarias y adquiridas constante el régimen consorcial como las adquiridas tras la disolución de este último. Si se concluye con el material probatorio aportado que esto es así, la donación por el fiduciario de las donaciones no sería sino la culminación del negocio fiduciario y el cumplimiento por el mismo de su última obligación. Nada sería del recurrente como tampoco de los demás partícipes en ese proyecto ni, por ende, primero del consorcio y luego de la demandante en comunidad ordinaria.

Pero si no se concluye que esto fuera así la siguiente cuestión pasa a ser la transcendencia que tiene el inicial carácter consorcial y posterior régimen de comunidad en las adquisiciones posteriores de nuevas acciones, sobre la base de que se trataba de acciones nominativas y en el Libro registro de las mismas figuró el Sr. como único socio, sin constancia alguna ni de copropiedad ni del carácter común del matrimonio. La tercera es el conocimiento y consentimiento que pudo tener y dar todo ello la demandante.

Procede pues afrontar en primer lugar el carácter fiduciario de las acciones.

SEXTO.— La sentencia de instancia asumirá el carácter fiduciario de las acciones en las tres mercantiles, con lo que decaería ya todo derecho del consorcio.

Y a atacar esta consideración dedicará la recurrente el primero de los motivos, entendiendo que existe una errónea valoración de la prueba. Hay que partir de que la carga de la prueba de que existe una discrepancia entre la titularidad formal y la real, aquí en virtud de un negocio fiduciario corresponde a quien lo alega.

Las razones que explicarían este negocio fiduciario están expuestas de un modo impreciso. Se asentaría en el carácter social que habría movido todo el proyecto, desde sus inicios, la Cooperativa de Viviendas, y todo el complejo de instrumentos societarios que se habrían venido utilizando a lo largo del tiempo hasta desembocar en la Fundación y ello tras la crisis accionarial que los testimonios vertidos en este proceso y, sobre todo, en el proceso penal, sitúan en el año 2002, con la generación inicial de dos grupos enfrentados. A efectos prácticos ello se traduciría en que los fondos para la adquisición de las acciones que son objeto de esta litis provenían, en los imprecisos términos de la contestación a la demanda, "de las personas vinculadas al proyecto colectivo y no de los fondos particulares de los entonces accionistas" y que en la prueba practicada se desvelaría, según la apreciación de la sentencia impugnada, provenían de la misma sociedad, atendiendo al testimonio de D., D.ª M.ª y D., de quien afirma ser cofundador de y que "pagó en blanco y el dinero le fue reintegrado en negro" y que "donó unas acciones que no había pagado". Idea que se insinúa en la resolución que puso fin al proceso penal previo en el que ya se valoraron esas circunstancias.

Pero a criterio de la Sala estos testimonios no son suficientes y, antes al contrario, existen hechos concluyentes que demuestran bien a las claras que, aunque existiera una carga ideológica entre todos los que intervinieron en este proceso que desembocaría en una idea, algo difusa, del carácter colectivo del mismo, aunque hayan venido recibiendo dinero de las sociedades, lo que no dejaba de suponer una grave e ilícita desviación de fondo societarios, es palmario que mantuvieron bien clara la idea de la patrimonialidad diferenciada de su participación en la sociedad, al margen, se repite, de la proyección ideológica que suponía su participación en el proyecto e instrumentalmente en las sociedades, lo que se desvelará por el rotundo hecho que supone el que quienes abandonaban su participación percibían de un modo real y efectivo el valor de las acciones que vendían: en la compraventa de acciones de 28 de agosto de 2002 D. percibió la nada despreciable cifra de 847.753,50 euros, precio que recibe "en este acto del comprador mediante tres cheques", o de la compraventa de 26 de febrero de 2003, en la que el vendedor recibió 15.552,95 euros por sus acciones en cada una de las tres sociedades, quedando incorporado a la matriz de la escritura "fotocopia del cheque bancario de Ibercaja por el importe total del precio que el vendedor entrega al comprador..." (f.295: de la escritura de compraventa), lo que parece guardar una clara correspondencia con el préstamo otorgado por Ibercaja el 4 de marzo de 2003 por importe de 47.000

euros a D., siendo fiadora su esposa y ahora recurrente.

Y aun dejando de lado los préstamos personales, respecto de los que, en el proceso penal, algunos de los prestamistas negaron la real entrega del dinero y otros la reconocieron, es incontestable que de manera pareja a la adquisición de las nuevas acciones de agosto de 2002 a febrero de 2003, por el mismo periodo la recurrente y su esposo, estando la primera como fiadora, acudieron a financiación bancaria para lograr la adquisición de las nuevas acciones y así como hemos destacado antes resulta una clara correspondencia entre el préstamo de Ibercaja de 4—3—2003 y 47.000 euros con la compra de las acciones a, también existe una clara correspondencia temporal y cuantitativa entre el préstamo de la CAI de 30 de enero de 2002 por importe de 75.636 euros (prestataria D., fiadora su esposa D.<sup>9</sup>), con el ejercicio del derecho de suscripción preferente de las tres mercantiles el 13 de febrero de 2003, en el que se tuvo por desembolsado el 25% de las acciones suscritas, siendo el valor nominal de estos últimos en cada sociedad de 100.848 euros, y desembolsada en su 25% por la cantidad de, respecto a D., 25.212 euros en cada sociedad, lo que totaliza 75.636 euros, el exacto importe del mencionado préstamo de la CAI.

Ya en fin en las actuaciones penales se reconocerá por alguno de los testigos, (testimonio Sr. f.465) aun que se negará por otros, que se ofertó al Sr., como forma de solución del conflicto, el satisfacerle los créditos antes citados.

Se podrá especular lo que se quiera sobre el origen de los fondos que sirvieron para la adquisición de las acciones, si provenían de financiación bancaria y externa al matrimonio, o si lo era con fondos de la sociedad, o de unos y de otros. Pero, se repite, la idea del negocio fiduciario resulta claudicante ante el incontestable hecho de que quienes abandonaban el proyecto y vendían sus acciones percibían de una manera real y efectiva el valor de las acciones que transmitían, lo que no es que se cohoneste mal con tal negocio fiduciario sino que resulta incompatible con el mismo. El mismo discurso dado por el codemandado Sr. en diciembre de 2003, con ocasión de un homenaje al mismo o celebración de la Fundación, y al que tanto se asirá ésta última para defender, con razón por cierto, el perfecto conocimiento y consentimiento que de todo el proceso tenía la demandante, desvelará que la idea de la donación no se asumió por todos: "hay un minoría que no ha querido saber de eso". Y si con esa generalidad existía una titulación formal la misma alcanzaría a todos los socios, no sólo a alguno de ellos, de manera que queda sin explicación o justificación desde ésta óptica del negocio fiduciario el pago real y efectivo a quienes abandonaban el proyecto y vendían las acciones; entre ellos la importantísima cifra que se pagó por las acciones que tenía la Fundación para .

En definitiva la Sala considera que en modo alguno existe el negocio fiduciario que se defiende, que la titulación fuera nuevamente formal o aparental, que las acciones se adquirieron con fondos y financiación propia y personal del Sr., por más que pueda resultar altamente verosímil que, como afirmaron los testigos citados en la sentencia impugnada, tanto el mencionado codemandado como otros accionistas recibiera indebi-

da e ilícitamente cuantías dinerarias, aun importantes o importantísimas, y aun cuando las mismas pudieran haber servido, junto con los fondos propios de cada uno de los socios, para adquirir las nuevas acciones y participar en las ampliaciones del capital, pero que en modo alguno sirven para considerar acreditado negocio fiduciario alguno. El planteamiento del recurso en este concreto particular se estima.

Lo que obliga a afrontar la segunda de las cuestiones antes apuntadas, a saber titularidad de las acciones adquiridas tras la disolución del consorcio.

SÉPTIMO.— Porque en efecto las normas que regulan la titulación de las acciones nominativas y aun incluso las que regulan las situaciones de titularidad común en el T.R de la LSA están prevenidas no tanto para salvaguardar intereses de los comuneros —para la defensa de los mismos están las normas específicas según su régimen de comunidad— sino sobre todo para la defensa e interés de la sociedad la que, en su régimen de funcionamiento, no puede tolerar la existencia de conflictos internos entre los comuneros que entorpezcan la marcha de la sociedad. Por eso el art. 66.2 del TRLSA exige que imperativamente los cotitulares nombren un representante común, con lo que el legislador destaca de manera preminente la legitimación para el ejercicio de los derechos del socio, lo que diferencia de la cootitularidad: para el ejercicio de los derechos del socio frente a la sociedad, los copropietarios legitiman con su nombramiento a una sola persona.

Y el interés prevalente de la sociedad aflorará con particular intensidad al regular la documentación de las acciones (arts.51 ss): la sociedad debe quedar blindada frente a conflictos extrasocietarios, de manera que la titulación formal es la única que tendrá eficacia, en tanto no se cambie la titulación y documentación, en el orden interno de la sociedad. Tajante en este sentido lo será la regulación en sede del libro registro de acciones nominativas: "la sociedad —dirá el art. 55.2 TRLSA— sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro". Si en el mismo no se recoge situación alguna de cotitularidad por cualquier clase de comunidad, aunque sea consorcial, para la sociedad sólo hay un titular, de modo que debe deferirse a la relación interna entre los cónyuges y ad extra de la sociedad todo lo que resulte del régimen interno comunitario. Al menos hasta que no se inste la modificación de dicho libro registro. Y no parece ocioso resaltar una circunstancia, a saber no sólo el perfecto conocimiento que tenía que tener la demandante del proceso de adquisición de nuevas acciones de las tres sociedades, lo que resulta del incontestable hecho de que en las distintas pólizas aportadas en la audiencia previa para justificar el pago real con dinero propio y no de las sociedades, en definitiva, negación del negocio fiduciario, aparece, cuando menos, como fiadora cuando no como prestataria. Y encontrándose en régimen de separación, no participando en los negocios jurídicos de adquisición, esas acciones se tenían que estar titularizando exclusivamente a favor de su marido, aquietándose a ese actuar contra el que ahora no se puede volver frente a terceros, sin perjuicio de que depure responsabilidades en la relación interna con su marido.

Si esto es así es palmario que las adquisiciones de nuevas acciones, sea por compraventa, sea haciendo uso del derecho de adquisición preferente en las am-

pliaciones de capital, para la sociedad sólo puede considerarse como accionista al marido y ahora recurrente, pues aparecía como propietario único en las originarias, de manera que resultan inatacables todos los actos realizados bajo la apariencia de esa titularidad. También la de las donaciones.

OCTAVO.— Pero es que a la misma conclusión se llegaría si se atendiera a esa realidad subyacente del carácter consorcial de las acciones originarias en la relación interna. Porque ésta, que se debe solventar exclusivamente en el ámbito del régimen de copropiedad ordinaria, no en el régimen consorcial ni menos en el invocado en la fundamentación jurídica de la demanda sobre el régimen de gananciales, si se considera que la adquisición de las nuevas acciones por compraventa derivan de un derecho reconocido a favor del accionista, tal ejercicio supondría un acto unilateral del comunero que no representa la mayoría al tener el 50%, verdadero acto de disposición que excedería de sus facultades como mero comunero, al surgir una obligación de desembolso para ambos cotitulares. De lo que se colige, la conclusión, no de hacer común lo adquirido por su marido sino la nulidad de esas adquisiciones, al igual que pretende la nulidad de la aportación a la Fundación. El mismo vicio tendrían uno que otro negocio jurídico. Y lo que aquí se pide no es la nulidad de esos negocios jurídicos de adquisición, ni menos la liquidación de esa nulidad, que habría de conllevar la retrocesión de esas operaciones y no, por el contrario, la consolidación de las mismas, que es lo que se presupone y de lo que se parte en la demanda.

Y lo mismo cabría decir con relación al derecho de suscripción preferente, en el caso de aumento de capital por emisión de nuevas acciones, en el que se puede considerar un acto de administración en cuanto al voto para aprobar el derecho, mientras que la suscripción de las nuevas acciones implica nuevas obligaciones para los copropietarios, lo que excede del mero acto de administración, dado que los copropietarios deben realizar individualmente el desembolso de las nuevas acciones cada uno en proporción a sus respectivas cuotas. La demandante y recurrente, obviando este régimen, obviando aun cuando fuera en su mera relación interna con su esposo, y copropietario, que no deja de estar demandado, la necesidad de aportación de esos desembolsos en proporción a su cuota, pretenderá sin más hacerlos propios en proporción a su cuota inicial. La adquisición en esas condiciones de las nuevas acciones, por compraventa o en ejercicio del derecho de suscripción preferente, no son, sin más, "un beneficio" a los que se refiere el art. 393 C. Civil, como una suerte de fruto civil de las acciones. Exigen la realización de verdaderos negocios jurídicos dispositivos de derechos, que se pueden ejercitar o no y que en caso de estar solidarizados en cuanto a su ejercicio a una situación de cotitularidad la decisión, al ser indivisible ese derecho (la acción lo es), necesariamente tendría que ejercitarse unitariamente, sin que lo pueda hacer uno sólo de ellos. Y si así lo hace el negocio sería nulo, nunca pasarían los nuevos derechos patrimoniales adquiridos (las nuevas acciones) a favor del comunero cuya voluntad ha sido desconocida o ignorada.

NOVENO.— De manera que la cuestión conflictiva quedaría reconducida a las acciones adquiridas entre 1992 y 1997, a las originariamente consorciales y

posteriormente, a la aportación realizada gratuitamente por el codemandado Sr. a la Fundación.

Y es aquí donde hay que afrontar el último extremo de la oposición planteada por la Fundación, a saber que la demandante conoció y asintió todo este proceso con las acciones

Y al igual que a la Sala le resulta poco verosímil la existencia de negocio fiduciario todavía más inverosímil resulta que la recurrente fuera desconocedora de todo este proceso de adquisición de acciones y posterior aportación a la Fundación: ella, como ya hemos advertido, fue fiadora o prestamista en la consecución de la financiación para la adquisición de las nuevas acciones, tolerando que se titularizaran a favor solo de su marido; ella fue conocedora o incluso estuvo presente en alguno de ellos, de toda una pluralidad de actos públicos en los que su marido reconoció la disposición gratuita de esas acciones a favor de la Fundación y en pro de la consecución del proyecto colectivo que dicen les había animado toda su trayectoria. Por tanto la convicción que se alcanza es que la recurrente toleró y consintió la aportación de las acciones a la Fundación, por lo que el recurso debe decaer.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Zaragoza de 3 de septiembre de 2009. Los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio son comunes:

"CUARTO.— Finalmente se plantea la relación con el Art. 28 i) de la LREMV que expone "Durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados en los apartados siguientes:... Los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio".

Se plantea por la demandada que con ello la normativa aragonesa excepciona la general en materia de arriendos no haciendo necesario que se cumpla la formalidad prevista en el Art. 16 LAU, por cuanto la contratación de un arriendo vigente matrimonio, atribuye a los dos cónyuges los derechos derivados del contrato de arriendo como titulares del consorcio .

Y en este punto entiendo que el argumento de la parte demandada es correcto. Existe en Aragón un principio tradicional en el ámbito de su derecho cual es de protección de la vivienda familiar a cuyo fin existen un buen número de artículos en las distintas normas aragonesas, uno de los cuales es el indicado precepto que atribuye al consorcio, y no a uno de los cónyuges (el titular del contrato) todos los derechos que como arrendatarios se deriven del contrato de arriendo que se celebre (cual es el presente caso según se deduce de la copia aportada del contrato de arriendo) vigente matrimonio. En este sentido algunos autores como SE-RRANO ya se plantearon en su día como muy dudosa la posible traslación de la normativa general de Arrendamientos Urbanos en los casos de matrimonios aragoneses bajo el régimen del consorcio, haciéndose alusión específica a la previsión del Art. 12.3 de la LAU del deber de comunicación al arrendador por el cónyuge que permanece en el bien arrendado en los supuestos de que el titular del contrato abandona la vivienda. Esto mismo se plantea en este caso. Si todos los derechos pertenecientes al arrendatario son del consorcio e ingresan en el patrimonio común, la consecuencia será que en estos supuestos no será necesario verificar nin-

gún tipo de subrogación, por cuanto la celebración del contrato, vigente el régimen consorcial aragonés, con independencia de quien figure contractualmente como titular, atribuye los derechos del arrendatario a aquél y no sólo al cónyuge que firma el contrato de arriendo.

Ello no excluye los supuestos en que sea necesaria la subrogación en Aragón, y en consecuencia el cumplimiento de los requisitos del Art. 16 LAU, por cuanto quedan fuera de la previsión del Art. 28, los derechos de arriendo celebrados por un cónyuge antes de la celebración del matrimonio, y aquéllos otros en que el régimen pueda no ser el consorcial.

En consecuencia y estimando la aplicabilidad a este caso (Disposición Transitoria 1 Las normas de esta Ley serán aplicables de inmediato, cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio o de inicio del usufructo viudal, con las excepciones señaladas en las disposiciones siguientes) del contenido del Art. 28 i) LREMV que reputa como consorciales los derechos que la ley reconoce al arrendatario, cuando el contrato celebrado se celebre vigente el consorcio.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Daroca de 24 de septiembre de 2009. Bienes comunes y privativos: indemnización:

«PRIMERO.— En el acto del juicio las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo en la formación del inventario, tanto del activo como del pasivo, a excepción de una deuda por valor de 83.509,25 Euros titularidad de proveniente de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal N.º 3 de Zaragoza en Procedimiento Abreviado.

Por tanto, la controversia en la presente causa quedó reducida a este conflicto de naturaleza jurídica, respecto del cual debe determinarse si tal deuda es privativa de Don o común de la sociedad consorcial de los excónyuges.

SEGUNDO.— Con carácter previo a determinar el activo y pasivo de la sociedad procede resolver la cuestión controvertida expuesta.

Establece el artículo 36 de Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad:

“1. Son de cargo del patrimonio común:

Las indemnizaciones debidas por daños a terceros, si bien los causados con dolo o culpa grave, únicamente hasta el importe del beneficio obtenido con la actividad en la que se causó el daño.

2. No son, sin embargo, de cargo del patrimonio común las deudas del apartado anterior contraídas por un cónyuge con intención de perjudicar al consorcio o con grave descuido de los intereses familiares.”

Pues bien, a la vista de tal precepto procede excluir la cantidad objeto de indemnización que pueda reclamar en repetición contra el demandado ya que la actividad que la generó no ha reportado beneficio alguno a la sociedad, al contrario. No queda ninguna duda, atendiendo a los hechos probados de la Sentencia de juicio penal dictada y a la condena existente, que la referida actividad se cometió por imprudencia grave.

De la misma manera y a mayor abundamiento, el desgraciado padecimiento del demandado, enolismo crónico, y el siniestro que el mismo generó supone un grave descuido de los intereses familiares y, por tanto, la deuda generada como consecuencia del mismo debe correr de su propia y exclusiva cuenta.

Atendiendo a razones de justicia material resulta inaceptable pretender que la indemnización por dichos daños repercuta a terceros ajenos, como son la actora y los hijos existentes, y, por tanto, lo adecuado es excluir del pasivo de la sociedad dicha deuda.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 23 de octubre de 2009. Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— El recurrente fue demandado a fin de soportar la división de una oficina de la que es copropietario en un porcentaje del 50%, correspondiendo la otra mitad indivisa a quien fuera su mujer, finca adquirida, como se ha dicho, por mitad e iguales partes antes de contraer matrimonio.

El recurrente no se opuso a la acción de división de la cosa común pero excepción, sin plantear la que hubiera sido necesaria reconvencción, contra la petición de que se repartiera el precio de la venta en proporción a dichas cuotas, al defender que la familia del demandante —su madre— puso una cantidad superior en concreto 3.504.250 ptas. en fecha 24/6/09, aportación realizada por la mencionada familiar mediante cheque que se entregó directamente a la promotora-vendedora de la finca en la que los entonces futuros contrayentes establecieron sus despachos profesionales.

Como causa de pedir de este reparto desigual —que pese a reducirse a su mitad en la audiencia previa ahora en el recurso se mantiene en 20.417,88 €— se hará un complejo y, necesario es decirlo, disperso planteamiento jurídico: casi simultáneamente que existe un enriquecimiento injusto como un crédito o reembolso por las cantidades abonadas en el contrato privado de compra, derivado de los arts. 1354 y 1357 del C. Civil, art. 38 de la Compilación y 29 y ss de la LRemv, Ley aragonesa 2/2003, así como de los arts. 47 de la Compilación y nuevamente art. 44 de la LRemv.

SEGUNDO.— La sentencia de primera instancia desestimaré la demanda. Primero porque, de ser un préstamo a los entonces futuros contrayentes, la legitimación se agotaría en la madre del demandado y no alcanzaría al demandante.

Y en cuanto al enriquecimiento sin causa lo excluiré por cuanto atendiendo a las circunstancias concurrentes considerará acreditado que existe una donación pro causa de matrimonio.

TERCERO.— Y frente a este pronunciamiento de signo desestimatorio de esa “excepción” se alzaré al demandado para, previa advertencia de que se está ante una relación jurídica a la existencia de un patrimonio común y que “habrá de resolverse entre patrimonios privativos y no en relación a créditos o débitos del común, al que en nada afectan dichas relaciones previas.” Afirmación ésta incontestable pero que casa mal con su inicial invocación de centrar el conflicto en el ámbito de los reembolsos y reintegros, con el patrimonio común.

Y en el recurso se atacarán los dos argumentos de la sentencia de instancia el relativo a la existencia de un préstamo y la secante legitimación para accionar y la inexistencia de enriquecimiento injusto al mediar una donación por razón del matrimonio.

El posicionamiento del recurrente no es aceptable. Y no lo es partiendo de la base del resultado de la

prueba practicada y en particular del testimonio de la madre del demandante, en el que dejó bien a las claras que, fuera préstamo o donación —la testigo sostuvo que fue préstamo— lo fue a los dos y que a los dos había reclamado su devolución. Aun antes de que la defensa de la demandante la interrogara, y aunque quedó muy claro que cuando se refería a ese préstamo a los dos lo era con relación a la cuantía dineraria objeto de la presente litis, es lo cierto que ya antes y a preguntas de la propia defensa del demandado quedó claro que aquel dinero se entregó en beneficio de los dos. En préstamo, como sostuvo, o en donación como sienta la sentencia de instancia, a los dos futuros contrayentes.

Luego si se mantiene esa afirmación como incontestable, cae por su base la argumentación de que esa es una cuestión interna a dilucidar entre el demandado y su madre, pues serían las dos partes las deudoras y obligadas a la devolución del pretendido préstamo y por ende la única legitimada para su cobro y para accionar lo sería ella, resultando inconcebible que uno de los deudores sea tributario de una legitimación para reclamar, para si el importe de un préstamo del que él es un mero prestatario. Disonación entre prueba y alegación que constata la artificiosidad de ésta última.

La unidad familiar o el vínculo familiar que une al demandado con su madre no autoriza una suerte de fungibilización de sus personalidades de suerte que el primero pueda reclamar los créditos de la segunda.

Razonamientos que de por sí sería suficiente para la desestimación de la demanda.

CUARTO.— En el recurso se profundizará en el segundo argumento utilizado en la sentencia de instancia para desestimar la pretensión de que el reparto desigual del precio obtenido en la subasta, y en concreto a negar que exista una donación por razón de matrimonio, haciendo un análisis de las circunstancias fácticas que llevaron a la juzgadora de instancia (la idea de instalar conjuntamente sus despachos; el diferente trato dado con relación a la vivienda familiar en la que se hizo otra distribución de la titularidad atendiendo a la también aportación de la madre, la ausencia de reclamaciones documentadas por parte de la madre en orden a la devolución del dinero que se dice prestado), pero la Sala considera que no es ni necesario ni pertinente entrar a solventarlo, pues ello supone resolver un potencial conflicto concurrente, en su caso, con quien no es parte en este proceso, a saber la madre del demandado. Decir que ésta última donó y no prestó es cuestión irrelevante para resolver la pretensión del demandado: basta afirmar que el demandado en ningún caso aportó una mayor cuantía que la demandante, no tiene crédito que pretender ni menos para operar una distribución desigual del precio que potencialmente se pueda obtener. Que sea préstamo, a los dos contrayentes o que sea donación como ha concluido la sentencia de instancia es cuestión que habrá, en su caso, de dilucidarse entre las partes en este proceso, y la madre del demandado. Aun partiendo, se repite, de la afirmación de ésta última de que prestó el dinero, de que lo prestó a los dos y que, además, a los dos reclamó su devolución, se hace incontestable negar al demandante toda legitimación para reclamar un crédito del que no es titular. Menos para revocar la donación, al margen de que sea, como lo

es, una cuestión nueva vedada en el art. 456 Lec, en la que la segunda instancia se ha diseñado conforme al modelo de apelación limitada que obsta a que puedan realizarse en la segunda instancia nuevas alegaciones y pruebas. Razonamientos que fatalmente conducen a la desestimación del recurso.»

— Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. de 14 de julio de 2009. Responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros:

«PRIMERO.— Para la resolución del recurso de casación interpuesto es preciso partir de los hechos que en las instancias se han declarado acreditados, y que son:

De orden sustantivo: La Sociedad Agraria de Transformación (en lo sucesivo, S.A.T.) n.º, entabló relaciones comerciales con la Cooperativa "A" comprándole pienso para su ganado estabulado. Estas relaciones comenzaron hacia el año 2001. Como consecuencia de la deficitaria situación del mercado del porcino, ya en 2005 la deuda de la "S.A.T." con la Cooperativa ascendía a 1.262.927,85 euros —socios de dicha "S.A.T." y componentes de la Junta Rectora eran la demandada D.ª Vicenta E M y su esposo D. Fernando A D, el hermano de éste y su esposa, cada uno con una participación del 25% en la sociedad—. Como consecuencia de estas deudas y en el transcurso de una reunión del esposo de la demandada con el gerente de la Cooperativa, D. Fernando A D firmó un reconocimiento de deuda personal y solidario por las deudas de la "S.A.T.", así como por los intereses de demora al tipo del interés legal. Reconocimiento de deuda de fecha 1 de marzo de 2006. El 19 de julio de 2007, se firmaron los capítulos matrimoniales que disuelven y liquidan el régimen de consorciales entre D. Fernando A D y su esposa, hoy demandada, adjudicándole a ésta una serie de bienes.

De orden procesal: A formuló demanda de reclamación de cantidad frente a la "S.A.T." núm. y contra D. Fernando A D de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Zaragoza, que dictó sentencia en fecha 11 de octubre de 2007 estimatoria de la demanda y condenatoria a los demandados a pagar solidariamente a la actora la suma de 1.652.430,12 euros, más intereses y costas. Interpuesto recurso de apelación, la demandante en dichos autos instó la ejecución provisional de la sentencia, y en la solicitud interesó el embargo de bienes pertenecientes a la sociedad de consorciales formada por D.ª Vicenta E M y D. Fernando A D. Comoquiera que dichos cónyuges habían establecido en Capítulos Matrimoniales otorgados el 17 de julio de 2007 un nuevo régimen económico matrimonial, liquidando la sociedad consorcial con la correspondiente adjudicación de bienes a cada uno y adoptando el régimen de separación absoluta de bienes, por Auto de fecha 8 de febrero de 2008 el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Zaragoza declaró no haber lugar a despachar ejecución frente a D.ª Vicenta E M, por no haber obtenido la ejecutante un pronunciamiento a su favor de condena frente a dicha señora. La citada sentencia fue confirmada por la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, de 3 de junio de 2008.

SEGUNDO.— En los presentes autos A dedujo demanda frente a D.ª Vicenta E M, solicitando del Juzgado

do que declarase que los bienes adjudicados a la demandada, relacionados en el hecho 9º de su demanda y resultantes de la liquidación de la sociedad de consorciales a que se ha hecho mención, responden de la cantidad a cuyo pago ha sido condenado su esposo D. Fernando A D, en virtud de la sentencia antes citada, esto es, al pago de la cantidad de 1.652.430,12 euros, más los importes correspondiente a intereses pactados, y se declare el derecho de la actora a hacerse cobro de dicha cantidad mediante la ejecución de dichos bienes por el procedimiento de apremio hasta su total satisfacción, con expresa condena en costas a la demandada.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tarazona estimó la demanda; e interpuesto recurso de apelación por la representación de la parte demandada, dicho recurso ha sido desestimado por la sentencia de 7 de enero de 2009, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que es objeto del presente recurso de casación.

El recurso venía fundado en ocho motivos, que se han referenciado en los Antecedentes de Hecho. De ellos, los motivos Primero, Segundo, Séptimo y Octavo fueron inadmitidos, de modo que procede entrar a considerar los restantes, que han pasado el trámite de admisión.

**TERCERO.**— El tercer motivo de recurso reputa infringido el art. 441 del Código de Comercio, a cuyo tenor “el afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario”. La parte recurrente entiende que, no existiendo tal pacto, ha de entenderse que el afianzamiento prestado por el Sr. A D, respecto de la deuda contraída por la “S.A.T.” núm. “Explotación ” era gratuito y, en consecuencia no puede gozar de la misma presunción de ganancialidad pasiva de la que gozan las contraídas a título oneroso por uno de los cónyuges.

El citado motivo fue, en el momento procesal pertinente, sometido al examen de admisibilidad establecido en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y aunque finalmente resultó admitido, atendidas las razones esgrimidas por la parte recurrente, las consideraciones que se tuvieron en cuenta para su posible inadmisión son ahora causa de desestimación.

En efecto, el motivo no puede prosperar, pues en la sentencia recurrida no se hace aplicación del indicado precepto, ni se ha producido su infracción por inaplicación. La norma citada regula las relaciones entre el afianzado y el fiador, estableciendo que salvo pacto en contrario no puede éste último reclamar de aquél contraprestación económica por el aseguramiento prestado, dada la gratuidad que se presume. Pero no era ésta la cuestión planteada en autos, ni se ejercitaba acción fundada en el precepto citado, ni de su contenido se desprende la consecuencia jurídica que invoca la recurrente.

**CUARTO.**— El motivo cuarto de casación se funda en la infracción de los arts. 2, 3 y siguientes del Real Decreto de 3 de agosto de 1.981, núm. 1776, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación. Argumenta la recurrente que la “S.A.T.” era de responsabilidad limitada, al constar así en los estatutos, y por ello los patrimonios privados de sus componentes no podían verse afectados al pago de las deudas de la sociedad. Este motivo fue igualmente sometido al examen de admisibilidad esta-

blecido en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por similares razones al anterior; y aunque fue finalmente admitido, procede ahora su desestimación, por las consideraciones que seguidamente se exponen.

El artículo 1º del citado Real Decreto establece que las “S.A.T.” son “sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad”. En el apartado 2 del mencionado precepto se afirma: “Las “S.A.T.” gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su inscripción en el Registro General de “S.A.T.” del Ministerio de Agricultura y Pesca, siendo su patrimonio independiente del de sus socios. De las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación.” En el caso de autos puede estimarse acreditado el hecho de la limitación de responsabilidad, establecida estatutariamente.

La sentencia de la Audiencia Provincial cita la regulación de la “S.A.T.” dentro de la argumentación que se consigna en el Fundamento de Derecho Sexto, pero la aplicación de dichas normas no es la razón fundamental de su decisión, desestimatoria del recurso de apelación y confirmatoria de la sentencia recaída en primera instancia. Por ello no puede estimarse que en la sentencia recurrida se haya producido infracción de la normativa citada, dado que los fundamentos jurídicos para la estimación de la pretensión ejercitada eran otros, contenidos en la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen económico matrimonial y viudedad, a los que se hará mención en el examen de los siguientes motivos.

Procede así la desestimación del motivo, y entrar a conocer de los restantes, nucleares para la decisión de la litis.

**QUINTO.**— En el motivo quinto se reputan infringidos los arts. 37.1 a), 41, 42, 48, 49 y 51 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial y viudedad, en relación con los arts. 5 y 6 del Código de Comercio y 1362.4 y 1365.2 del Código Civil; por su parte, el motivo sexto denuncia la infracción del art. 36.2 de la citada ley aragonesa, así como de los arts. 541.2 y 541.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ambos motivos de casación serán objeto de examen conjunto, en atención a que afrontan la cuestión fundamental, y es la responsabilidad de los bienes consorciales frente a las deudas de uno de los cónyuges. Ello es así en este caso, pues la razón de la estimación de la demanda en las instancias no radicaba en la existencia de la deuda de la “S.A.T.”, sino en la del marido, que como socio de la indicada sociedad y componente de su junta rectora había firmado el reconocimiento de deuda, personal y solidario, respecto de las deudas de la sociedad.

La sentencia de la Audiencia Provincial se refiere, en su fundamento de derecho sexto, a la distinción doctrinal entre responsabilidad “provisional” de los bienes comunes frente a terceros y responsabilidad definitiva, aunque entiende que en el caso enjuiciado, esa distinción “no resulta excesivamente relevante

para la parte actora". Y, en efecto, en el caso de autos esa distinción no lo es en absoluto.

Para el examen de estos motivos de recurso es preciso partir de la acción ejercitada en autos. En la demanda no se reclama que D.<sup>ª</sup> Vicenta E M sea declarada deudora frente a la entidad actora, sino que los bienes que le fueron adjudicados como consecuencia de la liquidación de la sociedad consorcial deben responder de la deuda a cuyo pago había sido condenado su cónyuge D. Fernando A D, en virtud de otra sentencia recaída en diferente procedimiento, y que llegó a ser firme. La fundamentación jurídica de fondo en que se apoyaba la demanda venía constituida por el art. 37 de la Ley aragonesa de Régimen económico matrimonial y viudedad, juntamente con el art. 69 de dicho texto legal.

A tenor del precepto citado, en su apartado 1, "Frente a terceros de buena fe, los bienes comunes responden siempre del pago: a) De las deudas que cada cónyuge contrae en el ejercicio, incluso sólo aparente, de sus facultades de administración o disposición de los bienes comunes o de administración ordinaria de los suyos propios, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño corriente de su profesión". En el caso de autos no puede dudarse fundadamente de la condición de tercero de buena fe de la parte demandante, pues la buena fe se presume, y los argumentos utilizados en defensa del Sr. A D, relativos a la existencia de error e intimidación en la firma del documento de reconocimiento de deuda, fueron desestimados por la Sentencia de 11 de octubre de 2007, ya referenciada, que es firme y cuyos pronunciamientos, por relativos a la existencia de la deuda, vienen a este proceso con autoridad de cosa juzgada, en sentido prejudicial y en los términos expresados en el artículo 222.4 de la ley procesal.

La deuda contraída con A lo había sido en el ejercicio de las facultades de explotación regular de los negocios del Sr. A D, quien ejerciendo la administración de la "S.A.T." asumió cumulativamente la deuda de aquélla, con renuncia expresa a los beneficios de orden, división y excusión, así como los suministros de pienso que se realizasen con posterioridad a la firma del documento.

En ocasiones anteriores, pero haciendo aplicación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, esta Sala se ha pronunciado acerca de la fianza del socio administrador, respecto de las deudas de la sociedad que administraba. La Sentencia 20 de diciembre de 1996 apreció que el entonces recurrente había actuado en la explotación regular de los negocios comunes, cuyos beneficios se destinaban a la sociedad conyugal, y por ello las deudas contraídas en el ejercicio de esa actividad debían ser consideradas como carga de la comunidad; y la de 6 de octubre de 1999 estimó que la deuda avalada por el administrador único de la sociedad, cuyas ganancias integraban el patrimonio consorcial, debía asimismo ser considerada como carga de la comunidad. Por su parte, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sede de sociedad legal de gananciales, ha estimado en la sentencia de 28 de septiembre de 2001 que "se trata de deuda derivada de la actividad comercial desplegada por el marido, en su condición de administrador único y socio mayoritario de la sociedad familiar dicha, vigente el régimen de gananciales, lo

que la hace deuda común, pues la recurrente conocía perfectamente las actividades comerciales que realizaba su esposo, constituyendo medio económico para el sustento de la familia"; criterios jurisprudenciales que serían aplicables al caso de autos.

Pero, debemos insistir, la cuestión planteada en este proceso no es la relativa a la responsabilidad definitiva de los bienes del consorcio, o a las relaciones patrimoniales internas entre los cónyuges, reguladas en el artículo 44 de la Ley aragonesa; sino la responsabilidad frente a terceros de buena fe, establecida en el artículo 37 citado, que ha sido correctamente aplicado al caso en la sentencia recurrida.

Se trata, en definitiva, de la diferencia entre deuda y responsabilidad, concepto éste último en algunos casos más amplio que el primero, en cuanto en beneficio del acreedor se establece que determinados patrimonios responden de un débito, aunque no sea su titular deudor.

SEXTO.— Para concluir con la desestimación de los motivos, ha de expresarse que los restantes preceptos que se citan en el recurso no han sido infringidos en la sentencia impugnada: a) los que se invocan de la Ley aragonesa 2/2003 no han sido citados en la sentencia del Tribunal Provincial, ni eran de aplicación al caso; b) los arts. 5 y 6 del Código de Comercio no tienen aplicación, pues no se trata de ejercicio del comercio ni de actividad mercantil; c) los que se citan del Código Civil regulan las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, mientras que en Aragón rige la ley propia, y su régimen de derecho supletorio no llama al derecho civil común del Estado salvo los casos prevenidos en el artículo 1.2 de la Compilación; d) las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil invocadas son de naturaleza procesal, y no pueden fundar un recurso de casación.»

## f.2.— Pasivo de la Comunidad:

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 15 de octubre de 2009. Deudas comunes y privativas:

«PRIMERO: 1. Como hemos anticipado, la demandada interesa en su recurso la exclusión del activo del consorcio conyugal de la partida contenida en el punto cinco, relativa al Fondo de Inversión de Ibercaja, que ascendía a 2.870,89 €; así como la inclusión en el pasivo de la parte de la deuda contraída por la sociedad consorcial con su hermana Marina que todavía no se ha extinguido, por importe de 1.537,11 €. De este modo, la apelante defiende que medió una especie de préstamo por virtud del cual obtuvo de su hermana la suma de esas dos cantidades, 4.408 €, con el fin de sufragar gastos familiares, concretamente, un Máster de Comunidades Europeas realizado por el hijo de ambos litigantes, B, durante el curso 2002/2003.

2. Sin embargo, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio, no apreciamos error alguno en las conclusiones a las que llega la sentencia apelada en el punto 5 del fundamento de Derecho segundo, cuyos argumentos damos aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias. En suma, la demandada, ahora apelante, no ha demostrado que, en la gestión del patrimonio común, hubiera concertado esa deuda, ni, por tanto, que el fondo de inversión de IBERCAJA retirado por ella misma en sep-

tiembre de 2003 (al parecer, en plena crisis matrimonial y antes de la presentación de la demanda de separación, enero de 2004, por importe total de 2.871'49 €) lo hubiera destinado a extinguir la deuda de continua alusión. Entre los datos que difícilmente cuadran con las explicaciones de la demandada, hemos de resaltar que la hermana declaró en el juicio que el préstamo había ascendido a un millón de pesetas (unos 6.000 €), de los que su hermana le habría devuelto la mitad, mientras que el Sr. Pablo habría pagado 2.204 €, según admite la propia apelante.

3. Sobre la base de todo ello, ninguna infracción apreciamos de los artículos 36 y 37 de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad.»

### f.3.— Gestión de la Comunidad:

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Quinta, de 20 de octubre de 2009. Gestión de los bienes comunes. Rescisión por fraude:

«PRIMERO.— El presente procedimiento tiene por finalidad la determinación de si la venta de las participaciones sociales de una sociedad civil, que estaban a nombre del esposo, es rescindible por haberse efectuado en fraude de los derechos de la entonces esposa. Utilizando a tal efecto el cauce jurídico del art. 54 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero “de Régimen económico matrimonial y viudedad de Aragón”.

Dice tal precepto: “El acto de disposición realizado a Título oneroso por uno de los cónyuges sobre el patrimonio común en fraude de los derechos del otro cónyuge podrá rescindirse a solicitud de este último, si el adquirente hubiere sido cómplice en el fraude”.

SEGUNDO.— La sentencia de primera instancia desestima la demanda pues considera que el bien objeto de dicha transacción era privativo del marido, por lo que no se da el primer requisito para la aplicación del instituto rescisorio del Art. 54 citado.

Recurre la demandante, pues considera que aquel bien no es privativo sino consorcial, por aplicación del art. 28 Ley 2/03. Existiendo fraude por la condición de los compradores (hermanas del esposo vendedor) y por la naturaleza de “vil” del precio acordado, en relación con el precio real de esas participaciones sociales.

TERCERO.— Antes de analizar la aplicación e interpretación de la normativa jurídica, concretaremos los hechos a los que ha de aplicarse.

El matrimonio (padres de los demandados) tenía en propiedad un negocio de bar-restaurante en la localidad de (Avda.). Esta propiedad está documentada desde 1982.

En el año 1998 fallece el marido y padre de los demandados. Ese mismo año éstos junto con su madre aceptan la herencia de aquél. Y aunque no está explícito el negocio de hostelería, sí se identifica con determinados inmuebles, en los que —al parecer— se asienta su ejercicio. De esta manera, el negocio citado queda en cuanto a titularidades de la siguiente manera: mitad indivisa de la propiedad para la madre, Dña.; nuda propiedad de la otra mitad indivisa para los tres hijos (ahora demandados) y usufructo de esta última mitad a favor de la madre.

En ese mismo año 1998 se cambia la titularidad administrativa del negocio a nombre de la madre.

En agosto de 2002 contraen matrimonio la actora y el demandado. Que se ha regido por el régimen común de consorcialidad.

El 1-9-2004 se constituye entre los tres hermanos una sociedad civil, cuyo objeto social era la explotación de ese negocio de hostelería familiar o de cualquier otro que pudiera interesar a los tres hermanos.

El 30-julio-2007 el esposo vende a sus hermanas sus 60 participaciones sociales por un precio total de 3.000 euros. A pesar de lo cual quedará prestando sus servicios para el restaurante, bien como autónomo, bien como trabajador, pero no como socio y percibiendo la misma suma mensual que hasta entonces venía cobrando.

Y el día 30-9-07 (dos meses después) se redactó la demanda de divorcio del Sr. frente a su esposa Dña.

CUARTO.— De lo expuesto se deduce que la tercera parte de la mitad indivisa de la nuda propiedad del negocio de hostelería sito en la Avda. n.º de, es privativo del Sr., pues a él pertenecía al iniciarse el Consorcio (art. 29 párrafo primero de la Ley 2/03).

Sin embargo, no se puede identificar ese negocio con la sociedad que lo explota. La propia tesis del demandado así lo da a entender. El negocio sigue siendo de la madre, por cuya razón percibe 600 €/ mensuales de la sociedad explotadora del bar-restaurante. Por lo tanto, el contenido de la Sociedad Civil no coincide con el negocio. Es la explotadora (en régimen de cesión o arrendamiento) de un negocio ajeno, a cuyo fin se constituye.

Por lo tanto, habrá que estar a la fecha de su constitución —posterior al matrimonio— para aplicar la norma pertinente.

Y ésta es el art. 28-2. Más concretamente en los apartados “j” y —principalmente— “k”. Estamos ante la fundación de una explotación económica o —si se quiere— frente a la adquisición de unas participaciones sociales realizadas constante matrimonio. Sin que haya prueba alguna de que se hicieran con dinero privativo del esposo.

Por ello, esas participaciones sociales ostentan la condición de “bienes comunes”.

QUINTO.— Pero, aunque la sociedad civil se identifique plenamente con el negocio familiar, no consta en virtud de qué título dicho bien inmaterial pasó de la madre a los hijos. Tampoco se explica por el demandado. Es más, éste sigue insistiendo en que la propiedad de aquél sigue siendo de la madre, que una vez jubilada trasladó la titularidad administrativa a sus hijos, reunidos en forma societaria. Tesis razonable, pues si Dña. tenía 59 años en 1998 (fecha de la aceptación de herencia de su marido), en 2004 (fecha de constitución de “.”) tendría 65 años, que marcan la edad ordinaria de jubilación.

Por ello, sigue sin poderse aceptar que el negocio de bar-restaurante haya entrado en el patrimonio del demandado como proveniente de la herencia de su padre.

Tampoco consta que la madre, usufructuaria viudal, haya extinguido o modificado su relación jurídica con el meritado negocio.

Pero, tampoco se ha alegado siquiera que el usufructo viudal se haya sustituido por el causante por una renta mensual (art. 102 Ley 2/03), ni que haya habido pacto de transformación del mismo ex art. 109 Ley 2/03.

Por lo que procede reiterar las consecuencias jurídicas hasta ahora recogidas.

SEXTO.— En definitiva, las participaciones sociales no pueden calificarse como privativas del esposo, por lo que se da el primer requisito del art. 54 de la Ley R E M y V.

Queda, pues, discernir si hubo fraude en la transmisión de esas participaciones a favor de sus hermanas.

En este sentido hay que tener en cuenta que la nueva concepción de la gestión de los bienes comunes (arts. 47 y sgs. Ley 2/03) tiende en cierta medida a flexibilizar la representatividad del consorcio frente a terceros, aunque no conste externamente la actuación de ambos cónyuges. Pero esta agilidad para el tráfico ha de tener una serie de necesarios contrapesos. Uno de los cuales es, precisamente, la posibilidad de rescindir el negocio hecho con terceros por un cónyuge cuando éste y los terceros actuaran de consuno en perjuicio de los intereses del cónyuge no contratante. Se exige, pues, el "consilium fraudis".

Y en este caso hay que entender que sí ha existido.

SÉPTIMO.— La relación personal de vendedor y compradores. La cercanía temporal con la demanda de divorcio y el escaso precio dado a esas participaciones, constituyen los requisitos básicos para deducir que la finalidad del negocio de venta de participaciones sociales era, no tanto, un real deseo de trasladar ese patrimonio social a las hermanas, sino de evitar que formara parte de los bienes susceptibles de liquidación en el proceso de divorcio.

De hecho el demandado sigue en el mismo puesto de trabajo. Y resulta poco convincente que la venta obedezca a sus dificultades para decidir sobre la marcha de la sociedad como consecuencia de su divorcio.

En cuanto a la naturaleza del precio de dicha compraventa, no existen más datos que los de pericial judicial. De ello se infiere —ex art. 348 LEC— que el valor de las participaciones vendidas asciende a 19.985,27 euros. Sin que ese resultado haya sido discutido ni contradicho por prueba contradictoria de igual entidad. Siendo perfectamente razonable el sistema de "ratios medias" empleado por el perito, como medio de ponderación unánimemente admitido en el sector de la contabilidad.

Por lo tanto, un precio de venta notoriamente alejado del real. Más de seis veces inferior.

Toda esta conjunción de datos permite concluir que sí hubo el "consilium fraudis" exigido por el art. 54 Ley 2/03.»

#### f.4.— Disolución de la Comunidad:

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 3 de marzo de 2009. Inventario del consorcio foral:

«PRIMERO.— Recurso de D.— Solicita el recurrente:

A) La inclusión en el activo de tres partidas: a) Las cantidades que la Sra. extrajo "desde que se inició la crisis matrimonial", b) Los pagos realizados en su beneficio —cuotas del régimen de autónomos—, y c) Los salarios que tras la ruptura y antes de la sentencia ingresó en su cuenta particular (apartados A), K) y N) del FJ 2º).

B) La exclusión del consorcio de la nave alquilada a "..."

SEGUNDO.— Dice el Sr. que ingresó íntegramente su salario en la cuenta común, pagándose con el las cuotas de la Seguridad Social de ambos litigantes, distintas compras de la esposa, gastos de gasolina y teléfono móvil, en tanto que la esposa ingresaba el suyo en una cuenta aparte y no contribuía en nada a esos gastos, siendo por ello de justicia la retroacción de las percepciones de ambos cónyuges desde que la esposa dejó el domicilio conyugal hasta el dictado del auto de medidas provisionales, con revocación —dice— de "lo expresado en los apartados A, K, N del Fundamento de derecho segundo de la sentencia" e ingreso en el caudal común de las cantidades dispuestas entre esos dos momentos.

Con ello lleva el recurrente a la separación de hecho el momento de la disolución del matrimonio con olvido de que la regla general sobre el "dies a quo" de la misma es la sentada por el art. 62 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, a cuyo tenor "El consorcio conyugal concluirá de pleno derecho: a) Por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales. b) Cuando se disuelva el matrimonio. c) Cuando sea declarado nulo; y d) Cuando judicialmente se conceda la separación de los cónyuges". Y de que si en la interpretación de los artículos 95 y 1392 C.C. la jurisprudencia excepciona la citada regla general y declara que la separación de hecho libremente consentida excluye el fundamento de la sociedad de gananciales, reserva la aplicación de esa doctrina a ceses en la convivencia durante un periodo muy prolongado de tiempo, o en los que, sin cuantificar el periodo necesario, se exige que la separación sea seria, prolongada y demostrada (STS 27-1-98 y 23-2-07), constando una inequívoca voluntad de poner fin al régimen económico matrimonial (STS 1-3-2006) y concluir sobre la existencia de gastos hechos en el exclusivo beneficio de quien los lleva a cabo.

No concurre supuesto ni se aprecia razón por la que deba tenerse como fecha de extinción del régimen un momento distinto del establecido en el artículo 95.1 CC. La cuenta siguió siendo común hasta el dictado de la sentencia de divorcio y consiguiente extinción del consorcio. En ella se pagaron cuotas de la Seguridad Social de la esposa, pero porque era común y seguía vinculada al cumplimiento de las cargas matrimoniales y no mediaba una separación tan prolongada que, de por sí o en unión a otras circunstancias, permitiese concluir sobre la existencia de gastos hechos en el exclusivo beneficio de la Sra.. Sus salarios, ciertamente, no fueron ingresados en esa cuenta, pero tampoco cabe prescindir de su situación personal, pues salió de su casa, debió alquilar un piso y buscarse un trabajo, tratándose, en definitiva, de cantidades consumidas para su subsistencia, y en el caso de los cargos en "El Corte Inglés", como dice la sentencia, de cantidades acordadas con el nivel de vida de los litigantes y que no ponían en peligro la economía familiar

TERCERO.— En cuanto a la nave cuya exclusión solicita D., dice el Juez de instancia que "de lo manifestado en el Acto verbal se deduce que se trata de una edificación que no supone obra de construcción, pues puede desmontarse y trasladarse, por lo que deberá figurar en el activo, averiguándose posteriormente su valor". Frente a lo que el recurrente muestra su desacuerdo diciendo que ambas partes han reconocido

que la nave no es de su propiedad, que la misma era desmontable y que cuando acabe el alquiler se la podrá llevar "su dueño, no debiendo, por tanto, ser incluida en el activo.

El recurso merece ser acogido.

En la comparecencia celebrada el 14-5-08 sostuvo la parte actora que la nave era consorcial porque las rentas eran reconocidamente consorciales y si lo son o el bien que las produce es consorcial o es privativo del esposo, posibilidad esta última que debía excluir porque —dijo— "el suelo es de tercero" —r.t. 12.58.12—, en referencia a la familia el Sr.. Sin entrar en la lógica del razonamiento, lo cierto es que, al margen de que las rentas hayan sido consorciales, ni consta ni cabe presumir fiablemente que la nave, construida o montada por , sea propiedad del consorcio. Según la actora el contrato de arrendamiento fue suscrito por el matrimonio con , previéndose en el contrato que a la finalización del mismo la propiedad de la nave quedaría para la parte arrendadora —el consorcio—; sin embargo, los términos de ese contrato, que según el demandado no incluía esa cláusula y fue concertado con "" por él y su hermano, no se han probado, apareciendo sustituido por otro de fecha 1-1-08, suscrito por la madre del demandado, como usufructuaria y representante de la herencia yacente de D., en el que la reversión de la nave construida a entero cargo de "" a favor de la propiedad es una opción concedida a la parte arrendataria.

El contrato aportado, en su relación con el precedente, puede suscitar la sospecha, pero nada permite ahora la inclusión recurrida, con independencia de las acciones de que disponga la Sra. conducentes a la defensa de sus derechos.

CUARTO.— Recurso de D.<sup>a</sup>. Solicita la actora la inclusión en el activo del crédito del consorcio frente a los herederos de D., padre del demandado, por las reformas y obras de mejora que a lo largo de la vida del matrimonio hasta su disolución se hicieron en el chalet ocupado por el matrimonio.

Esta petición fue rechazada en la instancia porque, aun habiendo quedado acreditada la realidad de las obras y que el tercero beneficiado por ellas —la herencia yacente de D.— es deudor de su importe, su reclamación, dado que ese tercero propietario no es parte en ese pleito, ha de hacerse en otro procedimiento no matrimonial en el que el consorcio o uno de sus miembros demande a los beneficiarios de las reformas, argumentación esta que es la que motiva el desacuerdo de la recurrente, que dice que el Juzgado remite a otro pleito sin tener en cuenta, por un lado, que el consorcio no va a poder reclamar ese crédito porque el deudor es la herencia yacente del Sr.—la madre, un hermano del demandado y este mismo, como herederos del padre premuerto— y la oposición del Sr. en ese momento es del todo previsible, y, por otro, que si el que actúa es uno de los miembros del consorcio, previamente ha de haber un título de atribución del crédito reclamado, lo que exige la declaración de su existencia como bien consorcial, su inclusión en el activo y su adjudicación a uno de los cónyuges.

La realidad de las obras en el chalet ha quedado en el caso evidenciada, tanto como la condición de comodatarios y no meros precaristas de los Srs. (vd STS 10-2-2008). Y lo mismo la necesidad de evitar la situa-

ción en que la Sra. quedaría caso de que, como es presumible, su ex marido, uno de herederos del Sr. formulase oposición al ejercicio de la acción de reclamación a plantear por su ex esposa, supuesto en el que esta carecería de la necesaria legitimación (vd STS 20-12-89). Razones que aconsejan la estimación del recurso en este punto, con inclusión en el activo consorcial del crédito del consorcio contra los herederos de D., siendo el mismo excluidamente por razón de aquellas obras que por su naturaleza sean susceptibles de reclamación.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 6 de mayo de 2009. Inventario. Régimen de consorcio:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre liquidación de sociedad consorcial (fase de formación de inventario), es objeto de recurso por la representación del Sr. que, en su escrito de interposición (Art.º 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), considera: que debería figurar como crédito del mismo frente al consorcio la cantidad de 12.000,- € transferida a la Cooperativa de Viviendas "". Que en el activo de bienes muebles debe figurar como consorcial el cuadro de pues fue comprado constante matrimonio. Debe fijarse el derecho de reintegro por la cantidad de 34.000,- €, cantidad privativa del recurrente invertida en fondos comunes o, si se considera privativo el Fondo, existiría un derecho de reembolso en cuanto al resto de la cantidad hasta 34.000,- €, es decir, 12.400,- €.

SEGUNDO.— La Sentencia recurrida, en cuanto a las transferencias habidas a la cooperativa de viviendas, únicamente considera acreditada la del 15-09-2005 por 3.000,- € (folio 78). En cuanto al resto de aportaciones, aún admitiendo que éstas procedieran de la cuenta común corriente de Banesto, habría que acreditar que éstas procedieran del fondo de Banesto que, a su vez, procedía de dinero privativo del recurrente. Así de los apuntes de fechas 30-03-2005, 24-04-2005, 23-07-2005 y 27-12-2005 por 4.000,- €, 1.000,- €, 1.000,- € y 3.000,- €, sólo el segundo parece coincidir, según el extracto de la cuenta, tanto la transferencia como el reembolso del fondo en la misma cantidad, no así el resto por lo que procede añadir al crédito del recurrente otros 1.000,- € más.

TERCERO.— En cuanto al reintegro de 3.400,- €, el 07-10-2005 el recurrente retiró 22.036,24 € del fondo para constituir uno nuevo a su nombre, el problema surge en cuanto al resto de la cantidad que el recurrente considera que procede su reintegro (Arts. 44, 88, 81.b) de la LRem), más lo cierto es que no consta el destino concreto de los reembolsos a los que se refiere el documento obrante al folio 224, a salvo, el ingreso de 14-09-2005 al que antes se ha hecho referencia, dicha falta de prueba no puede perjudicar al consorcio. Se desestima el recurso en su segundo motivo.

CUARTO.— En cuanto al cuadro aludido en el recurso, la Sentencia recurrida contiene una declaración condicionada a la existencia del mismo y su dedicación, a parte de que es una cuestión más bien propia de la siguiente fase liquidatoria, es lo cierto, que la dedicación personal, incluso la compra consorcial para la esposa como regalo (Art.º 29 LRem de 12-02-2003), excluiría la presunción de consorcialidad que es lo que

viene a proclamar la Sentencia apelada. Se desestima el recurso en este último apartado.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Zaragoza de 8 de septiembre de 2009. Disolución de la Comunidad:

«1.— Que en el caso concreto a resolver consta que nacida el, y, nacido el, contrajeron matrimonio canónico en Zaragoza el día del que constan como descendientes y, nacidos en Zaragoza en fechas . Respecto al hijo mayor, con grave problema de parálisis cerebral alegado en autos, aparece rehabilitada la patria potestad en nota al margen de la de nacimiento asumiendo las partes que se obtuvo una incapacidad total que no se ha acreditado en autos en debida forma pero que no se cuestiona exista. Solo un certificado del INSERSO de 13 de diciembre de 1982 se ha unido a los autos. Dicho hijo desde 2002 vive en la residencia de y en la vista se dijo que sus gastos los cubre tal entidad y la prestación que percibe de la DGA por importe, se dijo, de unos 500 € al mes que la madre ahora se queda, siendo el padre el que está abonando los recibos mensuales de, según las propias manifestaciones de las partes en la vista. En autos se acredita a estos efectos, que el INSS certifica el 13 de febrero de 2008 una prestación por hijo a cargo, referida a, no contributiva que percibe el esposo según tal certificado de 492,66 €. El régimen económico matrimonial lo es el consorcial aragonés y el domicilio familiar está situado en Zaragoza. Allí vive la demandante al haber salido por desavenencias entre las partes el demandado de allí el mes de febrero de 2008 residiendo ahora el esposo de alquiler en desde el contrato de 29 de abril de 2008 que se acredita en autos y por el que paga una renta al mes de unos 500 €, se dijo en la vista. La casa unifamiliar de está gravada con cargas hipotecaria y personal de cuotas al mes de unos 688 y 265 € aproximadamente que, en la vista, la esposa dijo ahora que abona ella en exclusiva. El matrimonio aduce tener otro piso en propiedad en la calle 2º A que está alquilado y por el que se cobra una renta de algo menos de 500 € al mes tras pagar comunidad y que percibe ahora la esposa, siendo así que las cargas de tal vivienda se abonan con cargo a un crédito de unos 1.000 € al mes que paga al matrimonio cada mes. Así se señaló por las partes igualmente en la vista. La esposa ha sido durante todo el matrimonio ama de casa y acredita trabajo los últimos años con la vida laboral que aporta a los autos de fecha 15 de octubre de 2008 con 1.840 días cotizados, en la empresa., antes en aportando nóminas de marzo y agosto de 2009 por netos de 1.043 y 1.093 €. En IRPF de 2008 declara ingresos íntegros de 16.430,50 €. Acerca de su estado de salud aporta un certificado de discapacidad del IASS del 36 % fechado el 24 de septiembre de 2001. Respecto del esposo la nitidez de sus recursos no es tan clara. Le consta pensión de jubilación de 1.432,77 € neto al mes por 14 pagas al año en 2009 y se aporta a los autos su declaración de IRPF de 2008 donde junto a la pensión de jubilación declara ingresos de y junto a los rendimientos explícitos del capital mobiliario allí declarados y cotización al por las actividades por él explicadas en la vista en y acreditadas con las facturas de 5.454, 5.454, 4.444 y 4.444 € unidas a los autos. Las aportaciones que las partes hi-

cieron a que a su vez es la socia única de y al parecer socia mayoritaria de empleadora de la esposa, están indiciariamente acreditadas en autos y su clara finalidad de protección futura del hijo minusválido.

2.— Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 81 y 86 del Código Civil.

3.— Que el art. 91 del Código Civil establece que: " En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas , estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna...."; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. En punto a medidas, en la vista se llegó prácticamente a un acuerdo total salvo en la relativo a la pensión por desequilibrio, que la esposa pide por 600 € al mes desde la demanda y sin límite y que niega el esposo en su procedencia. En lo demás, sí hubo acuerdo que refleja el fallo pero que debe precisar algunas cosas relativas a custodia de hijo mayor pero incapaz total y respecto a visitas y alimentos, todo ello en la forma que relata el fallo.

4.— Que en punto a la pensión compensatoria la sentencia del T. S. de 10 de febrero de 2005 aborda el tema de la determinación de si la fijación de una pensión compensatoria temporal está o no prohibida por la normativa legal, y si tal posibilidad, según las circunstancias del caso, puede cumplir la función reequilibradora, es decir, puede actuar como mecanismo corrector del desequilibrio económico generado entre los cónyuges como consecuencia inmediata de la separación o divorcio —que constituyó la "condicio iuris" determinante del nacimiento del derecho a la pensión—, y al hilo del anterior Art. 97 del CC. señala que:".... Del precepto se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora. Responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio. Como se afirma en la doctrina, el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. No hay que probar la existencia de necesidad —el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por si mismo—, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge. Pero tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no signi-

fica paridad o igualdad absoluto entre dos patrimonios....". Al efecto ya he señalado en alguna ocasión la naturaleza mixta de la prestación. Este realce de la naturaleza mixta de toda compensación que la dota de carácter asistencial, resarcitorio y compensatorio, según el caso, parece la mas acertada actualmente frente a posturas unilaterales, ya que una opción que enfatice el carácter indemnizatorio (de los perjuicios sufridos por la ruptura matrimonial por uno de los cónyuges en relación con la situación anterior durante la convivencia y que deban ser compensados en cuando déficit económico de uno respecto al otro) la constituiría como obligación que tiene su origen en la causación de un daño y con clara tendencia a su reparación para equilibrar las diferencias, mientras que enfatizar su carácter alimenticio la encuadraría en una relación obligatoria de derecho de familia que la haría derivar de la relación de necesidad y solidaridad matrimonial, con la problemática añadida de ser de difícil justificación su mantenimiento tras una disolución del vínculo matrimonial por el divorcio. En este caso concreto, los hechos ya relatados revelan con claridad la necesidad de procedencia de la pensión por desequilibrio que se fija sin límite temporal y por el importe que señala el fallo que valora todos los hechos ya relatados así como la previsión de una futura liquidación y reparto de bienes y un uso de domicilio familiar que ahora tiene la esposa con empleo actual que igualmente debe valorarse.»

#### f.5.— Liquidación de la Comunidad:

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Zaragoza de 9 de enero de 2009. Formación de inventario:

«1.— Que en el marco del art.809 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se prevé para el caso de que en la formación del inventario se suscitara controversia entre las partes sobre la inclusión o exclusión de algún concepto o sobre el importe de cualquiera de las partidas, que se cite a los interesados a una vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, debiendo resolver la sentencia sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y disponiendo lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

2.— Que concedida a los litigantes la separación legal y la disolución del matrimonio por causa de divorcio, se abre ahora la fase de liquidación del haber consorcial, para determinar cuales sean los bienes y derechos que forman parte del mismo en el activo y también, las obligaciones y deudas del pasivo, siendo esencial la fijación de la fecha que deberá tenerse en cuenta para determinar la situación económica del Consorcio disuelto, y esencial el estudiar cada uno de los conceptos incluidos o excluidos por las partes, para elaborar la relación de bienes y obligaciones que formarán parte del Consorcio, siendo importante señalar conforme al art. 35 de la Ley 2/2003 y art. 40 de la Compilación Aragonesa en su caso, que existe una presunción consorcial de todos los bienes existentes en el matrimonio, mientras no se prueba que pertenezcan privativamente al marido o a la mujer. En el caso de autos debe recalarse que la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viude-

dad, que entró en vigor en fecha 23 de abril de 2003, no puede aplicarse a las previsiones sobre determinaciones de bienes aquí analizadas. La referida Ley es de aplicación inmediata pero los hechos, actos y negocios relativos a las materias que regula, en la forma que indica su D. T. 2º, sólo se regirán por la citada Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor. Incluso en el presente proceso, el inventario de las partes ya estaba realizado cuando la citada Ley entró en vigor.

3.— Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes consta que y contrajeron matrimonio canónico en el día 29 de del que consta como descendiente nacido en Zaragoza en fecha 15 de 1979. Consta igualmente previa separación de los litigantes decretada por sentencia de fecha 4 de abril de 1995 dictada en autos seguidos en este Juzgado y que decretó la separación legal del matrimonio. La disolución del matrimonio por causa de divorcio se produjo en sentencia de divorcio de 10 de diciembre de 2003 que mantuvo las medidas del previo proceso de separación. El domicilio familiar esta radicado en avenida de Zaragoza y en la separación se acordó que el uso lo era para la esposa y se fijó a favor del hijo una pensión de alimentos que entonces era de 330,55 €. En posterior proceso de modificación de medidas se variaron tales medidas tal y como refleja la sentencia de 23 de noviembre de 2007. En este proceso, las partes no cuestionan que el régimen económico matrimonial lo sea el consorcial aragonés.

4.— Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Tras la celebración de la vista de inventario el 8 de enero de 2009, prácticamente no hay desacuerdo alguno de las partes. El apartamento ubicado en el término municipal de se incluye en el inventario, por la fecha de titularidad, si bien haciendo constar que las partes asumen que ya se subastó, lo que debe hacerse constar a los efectos oportunos. Respecto al mobiliario y ajuar existente en la vivienda familiar, se incluye en el activo según la diligencia de inventario realizada el 17 de marzo de 1995 y obrante en autos de medidas provisionales 240/94-A. La parte demandada aduce que algunos ya los ha repuesto, caso de electrodomésticos o han desaparecido. El demandante en la vista asumió no incluir lo que con factura se acredite que los ha adquirido ella tras el inventario y ello no plantea mayores problemas. Lo que no se admite es la alegación de la demandada de que el demandante se llevó libros, efectos personales indeterminados y que hay libros antiguos que, dice la demandada, son de la demandada. Negados por el actor en interrogatorio tales extremos, las aseveraciones de la demandada no se sostienen con ningún medio de prueba. Las cifras de las partidas del pasivo las fijaron las partes, de acuerdo, en la vista de 8 de enero y han de actualizarse en la forma legalmente prevista sin que ello impida en fase de liquidación la comprobación puntual de cada partida con los recibos correspondientes. Finalmente, y sobre la pretensión de la demandada de incluir en el

pasivo un crédito por deuda con Ibercaja de unos 4.200 € derivado de hipoteca del apartamento subastado y no cubierta con el producto de la subasta, nada se ha probado y así lo asumió la demandada en la vista de 8 de enero, por lo que nada se incluye.

5.— Que sentado lo anterior el ACTIVO de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

Vivienda ubicada en la, con la siguiente descripción registral: Vivienda señalada con el n.º 3, tipo en la planta alzada, de 88 metros, 98 decímetros cuadrados útiles, según el título, si bien según la calificación definitiva, su superficie útil es de 88,64 metros cuadrados. Linda. Título: La finca descrita fue adquirida por y para su sociedad conyugal a la sociedad mercantil mediante escritura de compraventa de fecha 27 de enero de 1986, otorgada ante el notario de Zaragoza D., bajo su número de protocolo.

Plaza de garaje con cuarto trastero de 20 metros cuadrados, en planta tercera del complejo Residencial. Inscripción: Inscrito en el Registro de la Propiedad n.º de Zaragoza al Tomo 2315, folio 148, finca. Título: La finca descrita fue adquirida por y para su sociedad conyugal a la sociedad mercantil mediante escritura de compraventa de fecha 2 de junio de 1989, otorgada ante el notario de Zaragoza D., bajo su número de protocolo.

Apartamento ubicado en el término municipal de, e la urbanización de 50,65 metros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad de Jaca, al Tomo, Libro 28, folio 13, finca, inscripción. Fue adquirido según escritura de compraventa de 4 de abril de 1992, ante el notario de Zaragoza Ambas partes están de acuerdo en que ya se subastó.

Mitad y pro indiviso de un terreno en el término municipal de 59 áreas y 46 centiáreas, con la siguiente descripción registral: Campo regadío en término, de 50 áreas y 46 centiáreas de extensión superficial. Linda: . Es parte de la parcela del polígono. Dicha finca es el resto que queda, después de una segregación practicada y así solicitan se inscriba en el Registro de la Propiedad, de la siguiente finca: Campo Regadío en término de. Linda:. Es la parcela del polígono 2. Inscripción: en el Registro de la Propiedad n.º de Zaragoza, Tomo, folio 41, finca.

Vehículo marca Ford Taunus, matrícula

SeSENTA acciones en el colegio con un valor nominal de 6,01 € por acción y numeradas, 30 acciones del n.º 154.563 al 154.592 y 30 acciones del n.º 154.233 al 154.262.

Mobiliario y ajuar existente en la vivienda familiar, según la diligencia de inventario realizada el 17 de marzo de 1995 y obrante en autos de medidas provisionales 240/94-A.

El pasivo de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

Crédito del demandante frente al consorcio por la cifra de 9.429,80 € por cuotas de hipoteca del apartamento de abonadas por él tras la separación, con la actualización legalmente prevista.

Crédito de la demandada contra el consorcio por 10.289 € y 3.729 € de pagos de cuotas de hipoteca y de IBIs de inmuebles consorciales con la actualización legalmente prevista.

Crédito contra el consorcio que pueda existir por gastos de cancelación registral de la hipoteca que gravó el domicilio familiar.

6.— Que respecto a medidas de administración y disposición de bienes nada se ha pedido en autos y nada al respecto procede acordar de la misma forma que a la vista de lo resuelto no procede a ninguna de las partes la condena en las costas procesales causadas. No debe olvidarse en todo caso que el art. 64 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, dispone que: "Admitida a trámite la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya solicitado la disolución del consorcio, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario y, a falta de acuerdo entre los cónyuges, el Juez señalará las reglas que deban observarse en la administración y disposición de los bienes comunes. En defecto de acuerdo entre los cónyuges, se requerirá autorización judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria".

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza Sección Cuarta de 23 de enero de 2009. Doctrina del enriquecimiento injusto:

"PRIMERO.— Las partes, aragonesas, contrajeron matrimonio el 31 de octubre de 1.999 pactando en escritura pública de fecha 16 de septiembre de 1.999 el régimen de separación de bienes, y su separación se produjo por sentencia de fecha 13 de julio de 2.004. El día 16 de marzo de 1.995 la parte demandada adquirió la mitad indivisa de una vivienda, siendo ya propietario de la otra mitad.

La parte actora alega que su padre suscribió un préstamo el día 21-1-00 con una entidad bancaria, por importe de 30.000 euros, y que esa cantidad más la de 3.005 euros la entregó al demandado para el pago de la mitad de la mencionada vivienda. Reclama en la demanda esa cantidad revalorizada, es decir, 83.905,10 euros según prueba pericial. Asimismo, alega que la vivienda se amuebló y reformó constante el matrimonio, lo que ascendió a 15.133 euros entendiéndose que le corresponde la mitad de esa cantidad. Reclama en definitiva la cantidad de 91.471,73 euros (suma de 83.905,10 euros y 7.566,63 euros) a la parte demandada en base a la Ley aragonesa 2/03 de 12 de febrero, art. 1.324 CC, arts 1.088 y ss CC y doctrina del enriquecimiento injusto.

La sentencia desestima la reclamación por muebles por desconocerse la cantidad empleada en esa compra, y entender que esa cuestión se debe plantear en la liquidación del régimen matrimonial. En cuanto a la segunda cantidad reclamada, condena al pago de la 33.055,67 euros en base al doc. n.º 4 de la demanda, que considera un reconocimiento de deuda por préstamo en relación al art. 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

Interpone recurso de apelación la parte actora, la que se muestra disconforme con la valoración efectuada de la prueba e interesa la estimación de la demanda.

SEGUNDO.— La reclamación de la cantidad de 83.905 euros se apoya en el hecho de que la actora entregó al demandado en el año 2.000 la cantidad de 33.055,67 euros para que pagara una vivienda. La sentencia parte del hecho de que la entrega del dinero se efectuó, y del hecho de que el dinero se destinó a pagar en parte la vivienda, según el doc. n.º 4 de la

demanda. La cuestión debatida se centra en determinar si la parte actora tiene el derecho a la restitución de la cantidad entregada, como decide la sentencia, o bien, ese importe revalorizado, como interesa la actora. Para ello es preciso determinar la causa de pedir indicada en la demanda.

En cuanto a la Ley 2/03, no es de aplicación porque se solicita de la parte demandada el cumplimiento de una obligación surgida con la entrega del dinero, y ese hecho se produjo en el año 2.000, antes de la entrada en vigor de esa Ley (Disposición Transitoria segunda).

Además, se alude a las normas de los contratos, es decir, y como se indica en el recurso, se alega que hubo voluntad del demandado de devolver la cantidad revalorizada. En este sentido, la parte apelante apoya sus alegaciones en la declaración del demandado efectuada en anterior proceso, y del hecho de que solicitara una tasación de la casa. Sin embargo, en esa declaración el demandado admite que el dinero se le entregó para pagar parte de la casa, pero no admite que devolvería el importe revalorizado. Del hecho del encargo de la tasación tampoco resulta esa voluntad de restituir la cantidad revalorizada, y en menor medida si se toma en consideración el documento n.º 4 de la demanda. Este fue admitido y de su contenido resulta que el dinero se destinaba a pagar parte de la casa, y también que la actora podía pedir la cantidad adeudada, sin referencia a revalorización. Por tanto no resulta probado que existiera un pacto de devolver la cantidad revalorizada como fuente de la obligación de pago solicitada en la demanda.

Por último, en cuanto a la doctrina del enriquecimiento injusto, como establece la st. TS n.º 162/2008 de 29 de febrero, para apreciarlo se precisa un enriquecimiento ilícito e improcedente por carecer absolutamente de toda razón jurídica, es decir, que no concorra justa causa, entendiéndose como tal una situación que autorice el beneficio obtenido sea porque exista una norma que lo legitime o porque haya mediado un negocio válido y eficaz. En el caso, la entrega del dinero se produjo en el contexto del matrimonio, en el que surgen relaciones patrimoniales entre los cónyuges. En este aspecto, la vivienda fue domicilio familiar, y el demandado alega y justifica que venía aportando determinadas cantidades, de modo que la entrega de dinero aparece justificada por el modo o características en las que las partes llevaron a cabo la configuración de su relación, y que es la causa de la entrega efectuada por la parte actora.

Respecto a la cantidad solicitada en cuanto fue destinada al pago de muebles y reformas, no se alega en el recurso ningún motivo en concreto para desvirtuar las consideraciones de la sentencia. En cualquier caso, atendiendo a la causa de pedir alegada en la demanda tampoco surge la obligación de pago respecto a este concepto pues ni consta acuerdo sobre pago a mitad de ese concepto, ni es aplicable la Ley 2/03 ni el enriquecimiento injusto por las razones ya mencionadas.

Por último, se solicitan intereses desde la entrega del dinero en base a la Ley 2/03 de 12 de febrero. Sin embargo, esa norma no es aplicable según se ha indicado. Además, en la demanda se solicitaron desde la interposición de ese escrito, de modo que la petición

efectuado en el recurso supone modificar esa pretensión, lo que no es posible según los arts 399, 405, 412 y 456 LEC.»

— Sentencia de la A.P. de Teruel de 20 de febrero de 2009. Se discute si un determinado bien es troncal o privativo del causante:

«PRIMERO.— Como preámbulo, conviene poner de manifiesto, visto el contenido del escrito interponiendo el recurso de apelación y examinado el acto del juicio en su soporte audiovisual, que de conformidad con los arts. 218 y 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la proposición revisora que cabe hacer a este Tribunal, ha de centrarse en el objeto controvertido entre las partes determinado en la fase de alegaciones del juicio. Examinado éste, la cuestión quedó centrada en dos cuestiones.

La primera: si el bien cuya propiedad se discute entre las partes era troncal o no, la demandante sostuvo en su demanda que era un bien consorcial, los demandados sostienen que el bien fue una donación propter nupcias que el padre del Sr. hizo a su hijo por razón de matrimonio. Subsidiariamente se sostuvo la aplicación del art. 108.3 de la Compilación Aragonesa, pues en todo caso el bien ha de considerarse privativo y por tanto al haber fallecido la esposa sin disponer del bien. El mismo corresponde a los herederos legales del Sr., es decir a los demandados no a los demandantes.

Expuesto lo anterior, ningún merecimiento puede hacerse por vía de revisión pues sobrepasa el ámbito de conocimiento de este Tribunal al no haberse sido objeto de debate en la instancia, la alegada infracción del art. 129.2 de la Ley 15/1967, porque la pretensión de su consideración sobrepasa el límite del *ius variandi* al alegar, la parte apelante, una norma cuyo supuesto de hecho —el marido dotó a la esposa por razón de matrimonio con el bien discutido— es un hecho que en la instancia no se sometió a controversia, su consideración por esta vía se haría con infracción de uno de los principios más elementales del proceso civil, el de contradicción; y, por tanto, debe ser rechazado, pues supera los límites legales de los principios procesales contenidos en las normas procesales aludidas.

En cuanto a la infracción del art. 216 de la Ley Aragonesa de Sucesión por Causa de muerte, tampoco cabe apreciarlo, no sólo por que se sostenga su inaplicabilidad, por razones de eficacia temporal de la norma, pues sobre esta cuestión ya tiene dicho este Tribunal:

Que comparte el criterio instalado en la doctrina científica más autorizada y en el auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 24-9-2004. Por ello partiendo de que el supuesto regulado es el de una sucesión legal condicionada, la ley aplicable a la sucesión es la vigente en el momento del fallecimiento del causante de la sucesión (cónyuge premuerto) por aplicación del art. 5.1 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte, pues ha de aplicarse la del momento de la apertura de la sucesión y ésta se produjo en el momento del fallecimiento del causante, es decir antes de la entrada en vigor de la Ley Aragonesa de sucesiones, cuya aplicabilidad no puede predicarse al amparo de la Disposición Transitoria Primera. En definitiva sostenemos con la doctrina más cualificada que los requisitos del art.

216.2 de la Ley de Sucesiones, su aplicación en el tiempo, requiere que todos los requisitos en él previstos: la adquisición por el viudo de bienes ab intestato de su cónyuge premuerto; la permanencia de dicha clase de bienes en el patrimonio en el caudal relicto del viudo en el momento de su fallecimiento; la falta de disposición mortis causa a favor de otras personas; han de concurrir necesariamente en el tiempo bajo la vigencia de la Ley de Sucesiones de 1999. El Sr. falleció el 9-11-1985.

Es que además su esposa, dispuso mortis causa de todos sus bienes a favor de sus sobrinos, hoy demandantes nombrándoles herederos testamentarios. Está excluido de la aplicación del precepto el supuesto en que el cónyuge sobreviviente dispone en vida "por cualquier título" de los bienes comprendidos en su haber hereditario procedentes del marido.

SEGUNDO.— Rechazado conforme a lo anterior el enumerado como primer motivo del recurso queda por resolver si la juez de instancia ha incurrido o no en error en la valoración de la prueba a la hora de afirmar que el bien en cuestión no es un bien troncal, y llegar a la conclusión de que el bien es un bien privativo del marido.

Sobre la cuestión estima este Tribunal, que no puede apreciarse error en la valoración de la prueba porque la Juzgadora de instancia no se haya inclinado a dar más valor a una declaración de parte que otras, pues ciertamente ambas son contradictorias y la apreciación personal que cabe hacer sobre ellas, a no ser que se trate de declaraciones sobre hechos que les perjudiquen son absolutamente irrelevantes, pues sólo sirve para mantener la consabida posición procesal de las partes. La no apreciación de la eficacia de las testificales de la parte apelante, tampoco merece reproche alguno dada la naturaleza de la pretensión que se ejercita, pues se trata de reclamaciones de derechos basadas en actos jurídicos en los que de ordinario intervienen documentos siendo además que, examinados son testimonios de referencia, y que ser razona suficientemente el desvalor de los testimonios en aquello que pudieran arrojar luz suficiente sobre el asunto.

En cuanto a la valoración de la prueba documental tampoco merece reproche, pues de ninguno de los documentos presentados puede extraerse que el bien fuera adquirido en su día por el padre del Sr. y que lo donara a éste por razón de matrimonio.»

— Sentencia de la A.P. de Teruel de 10 de marzo de 2009. Se considera privativo un determinado bien que forma parte de un caudal relicto:

«I.— Frente a la sentencia de instancia que estimando la pretensión principal de la demanda, declara que la finca litigiosa sita en la localidad del, pertenecía a la herencia privativa de D., padre de la demandada y abuelo de los actores y condena a la demandada a abstenerse de realizar actos dominicales sobre la finca litigiosa, se alza la parte actora denunciando, en primer lugar, error del Juzgador de Instancia en la apreciación de las pruebas, estimando que no existen en la causa elementos suficientes para poder afirmar que la que el inmueble litigioso, finca registral número, pertenecía de forma privativa a su padre D., debiendo prevalecer por tanto la presunción de que se trataba de un bien de carácter consorcial de su padre y su madre

D.<sup>a</sup>. Así mismo estima igualmente improcedente la condena a abstenerse de realizar actos dominicales sobre los bienes de la herencia, hasta tanto no sea designado un administrador de la misma, ya que no hay que olvidar que, en todo caso, la demandada es coheredera, y como tal, copropietaria del citado bien, con las facultades dominicales propias de tal condición.

II.— Sostiene la parte demandada recurrente que el inmueble litigioso, sito en la Plaza de la localidad del, debe de calificarse como bien consorcial de sus padres y ello porque con esta condición lo consideró su madre D.<sup>a</sup> al presentar a liquidación el inventario de bienes de la herencia de su padre D., y porque, en todo caso, debe de prevalecer la presunción de comunidad del artículo 1.361 del C. Civil. Ciertamente, el Texto derogado de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, vigente en el momento del fallecimiento de D., acaecido el doce de Mayo de 1981, en su artículo 40 establecía la presunción de comunidad de todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse; presunción esta que reproduce el contenido del artículo 1.361 del C. Civil respecto de la sociedad de gananciales; ahora bien, no cabe duda de que se trata de una presunción "iuris tantum", que puede ser destruida mediante prueba en contrario. Pues bien, en estas circunstancias es preciso tener en cuenta que la demandada, al otorgar, junto con su hermano D. escritura de extinción del condominio sobre la referida finca, manifestaron que dicha finca la habían adquirido "por herencia de su padre" otorgando al mismo naturaleza privativa, no siendo de recibo la justificación que pretende otorgar a este hecho en que, cuando se otorgo la escritura "estaba muy nerviosa" y no sabía lo que decía. Es de traer a colación en este punto la doctrina de los actos propios, que prohíbe a su autor ir contra los actos que definan con claridad su posición jurídica; doctrina esta que constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y que impone un deber de coherencia en el tráfico jurídico, con la finalidad de evitar defraudar la confianza que se crea en los demás; por lo que en consecuencia la pretensión del recurso no puede prosperar

III.— En el segundo motivo de impugnación, la parte recurrente discrepa de la condena a abstenerse de realizar actos dominicales sobre los bienes de la herencia, ya que la misma mantiene en todo caso la condición de copropietaria del bien, con las facultades de administración y disposición inherentes a tal posición jurídica; sin embargo, esta conclusión no puede ser compartida por la Sala. Ciertamente no puede la Sala asumir la argumentación esgrimida por el Juzgador "a quo" en cuanto que la misma parte de que nos encontramos ante un supuesto de herencia yacente, tesis que debe de ser rechazada pues por herencia yacente debe de entenderse aquella cuyos titulares se encuentran indeterminados, lo que en el presente caso no ha ocurrido, habida cuenta que los herederos de D. han quedado determinados mediante acta de notoriedad (documento número 4 de la demanda), y todos ellos han realizado actos jurídicos lo suficientemente significativos para estimar que los mismos han aceptado la herencia; sin embargo tampoco puede estimarse, como pretende la parte recurrente, que tal condición le otorgue las facultades específicas de la copropiedad

sobre los bienes del caudal relicto, y ello porque, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 2004, la comunidad hereditaria no da lugar a la copropiedad de cada uno de los bienes, sino que estos forman parte de la misma, teniendo sus miembros unos derechos indeterminados, siendo por tanto una comunidad de naturaleza germánica, al margen de la regulación de los artículos 392 y siguientes del C. civil, que contempla la comunidad romana "pro indiviso", con distinción de cuotas y esencial divisibilidad; por lo que la pretensión del recurrente debe de ser desestimada.»

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 26 de mayo de 2009. El motivo del recurso es la valoración que deba darse a una vivienda protegida en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial, que no se puede transferir a tercero, ni descalificar hasta pasado 15 años desde su inscripción registral:

«PRIMERO: El único motivo de recurso es de la valoración que daba darse a la vivienda en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial. Se trata de una vivienda acogida al régimen general de vivienda protegida, que no se puede transferir a terceros ni descalificar como vivienda protegida hasta pasados 15 años desde la inscripción en el Registro de la Propiedad, lo que no se cumplirá hasta el año 2011, según se deduce del informe pericial (folios 134 y siguientes). El coste de la descalificación no podrá hacerse hasta cumplido el plazo legal y dependerá de las ayudas que haya tenido, por tanto, no puede fijarse por falta de datos. Para resolver este recurso, consistente en cual ha de ser el valor de la vivienda de protección oficial incluida en el inventario de los bienes, hemos de seguir la doctrina establecida por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2008, que dice: "para proceder a la valoración en la liquidación de los gananciales, de las viviendas de protección oficial debe partirse de un dato imprescindible, cual es la posibilidad de que en un plazo determinado dicha vivienda deje de tener la condición de vivienda protegida y sea, por tanto, descalificada, para entrar en el mercado libre. De aquí que: 1.º La vivienda no descalificable debe ser valorada de acuerdo con el valor oficial. 2.º La vivienda descalificable debe ser valorada de acuerdo con un criterio ponderado, porque en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, la vivienda no es de libre disposición, aunque debido a su naturaleza, lo será en el tiempo establecido en el concreto plan, que ambos cónyuges conocen. Por tanto, en los casos de vivienda descalificable se aplicará el valor del mercado en el momento de la extinción del régimen, rebajado en la proporción que resulte en relación al tiempo que falte para la extinción del régimen de protección". Procede, de acuerdo con esta doctrina, calcular cual es la disminución que haya de aplicarse, por lo que, a falta de otros datos, partimos de los 147.500 euros que el informe pericial señala como valor de mercado de la vivienda, y de los 101.539,62 euros como vivienda protegida. Teniendo en cuenta que faltan dos años hasta que pueda ser descalificada, consideramos que debe asignársele un valor de 141.372 euros. Para llegar a esta cantidad hemos tenido en cuenta la diferencia de valores dividida por los 15 años de duración del plazo durante el

que no puede ser descalificada. El activo debe quedar fijado en 174.944,88 euros, la diferencia con el pasivo (22.938,89 €) es pues de 152.005,99 €, la mitad que corresponde a cada uno es, por tanto, 76.002,99 €. Dado que los bienes adjudicados a Augusto ascienden a 1.126,82 euros, la diferencia a su favor es de 74.876,27 euros, cantidad que deberá satisfacer Sonsoles, de conformidad con lo señalado en la sentencia, que ha ganado firmeza en los pronunciamientos no recurridos.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 9 de junio de 2009. Liquidación de la Comunidad: bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre liquidación del régimen económico matrimonial (Arts. 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la Sra. que, en su escrito de interposición (Art.º 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), considera que la resolución apelada infringe lo dispuesto en los arts. 28, 29, 62, 77 y 80 de la Ley 2/2003 de Aragón por no poder liquidarse el piso familiar al tratarse de un bien privativo de ambos cónyuges al adquirirlo con anterioridad a contraer matrimonio subsidiariamente debía valorarse la vivienda al precio normal de mercado no pudiéndose aceptar las operaciones divisorias que fija la Sentencia recurrida debiéndose mantener el informe de la contadora-partidora.

SEGUNDO.— Debe tenerse en cuenta que por Sentencia firme del Juzgado de 12 de Julio de 2007, fue aprobado el Inventario estableciéndose como pasivo el crédito del Sr. Idoipe frente a la sociedad conyugal del importe actualizado de los gastos de hipoteca de la vivienda familiar desde el cese de la convivencia familiar (marzo de 2005) ambas partes habían aceptado la existencia del bien inmueble y su tasación (folio 62) discrepando únicamente en cuanto a la cuenta de Multicaja existente con el n.º. que fue excluida como ganancial por la Sentencia indicada.

Ante la solicitud de partición de los bienes que integran el patrimonio por la representación del Sr., la parte demandada se opuso considerando que sus aportaciones privadas antes del matrimonio ascendían a 11.962,- € y que la vivienda, objeto de la división, debería ser tasada como vivienda libre descontándose, en su caso, el coste de descalificación si lo hubiera y una vez valorada proceder a su venta a cualquiera de los cónyuges o tercero, saldándose entonces las deudas existentes entre aquellos en virtud de las diferentes aportaciones realizadas con dinero privativo, al no existir acuerdo, se designó contador-partidor, emitiendo informe a tal efecto el 16 de Abril de 2008 considerando que únicamente se debía adjudicar al 50% entre los cónyuges el saldo existente, al quedar fuera del consorcio el resto de bienes.

La Sentencia recurrida considera que el Inventario ya fue aprobado en su momento, habiendo ambas partes ratificado lo manifestado en el acta de Inventario en el que se incluyó como consorcial el bien inmueble, renunciando a otra tasación diferente a la fijada oficialmente como VPO (90.783,49 €), aprobando las operaciones divisorias y adjudicación de bienes tal como venía recogido en la propuesta de elaboración elaborada por el Sr.

TERCERO.— Es claro que el acuerdo de las partes sobre la naturaleza del bien y su tasación es válido y así fue sancionado por la Sentencia del Juzgado de 12 de Julio de 2007 con autoridad de cosa juzgada sin que pueda darse lugar a la infracción denunciada de los Arts. 28, 29, 62, 77 y 80 de la Ley 2/2003.

En cuanto a la aportación de la vivienda al consorcio por ambas partes, ya se ha mencionado pero consta claramente en el acta de formación de inventario (folio 61) y, es obvio, que no es el momento al replantearse dicha cuestión como acertadamente sostiene la Sentencia recurrida así como su valoración, procediéndose a la aprobación de la propuesta de valoración realizada por la parte actora que no ha sido desvirtuada, en modo alguno, por la parte apelante como se deduce, por otro lado, de la documental aportada a los diferentes procedimientos existentes (Art.º 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Quinta, de 15 de junio de 2009. Inventario. Liquidación de la comunidad:

«PRIMERO.— Mediante su recurso la parte demandada aspira a que le sea reconocida en esta alzada la inclusión en el inventario de determinado bien inmueble en la forma que ha dejado interesada. Para alcanzar este objetivo desenvuelve dos razonamientos que no se pueden compartir a la vista de lo probado.

En efecto, en la pretensión de la parte recurrente convergen dos razonamientos y por ambas vías alcanza la misma solución. Conforme al primero, y con apoyo normativo en la Compilación que establece en su artículo 34, bajo la rúbrica "otras situaciones de comunidad", unos criterios de aplicación para el caso de disolución de una situación permanente de comunidad familiar, considera que el reparto de la casa controvertida ha de realizarse, según refiere, dejando sólo un tercio en el patrimonio privativo de Don. Para ello, la parte recurrente considera un ejemplo de tal fenómeno el originado en la casa en la que convivían determinadas personas a quienes califica de asociados en una situación permanente de comunidad familiar.

Desde otro acercamiento, y al amparo del contrato de compraventa de la vivienda realizado el 17 de marzo de 1.975, la parte recurrente alcanza el mismo resultado.

Por su parte, la sentencia recurrida establece en su fallo que el inventario de la herencia de Don y Doña, estará formado, entre otros, por los siguientes bienes: a) Como bienes privativos de Doña no existe ninguno, siendo bien privativo de Don la finca urbana situada en Poblado número de la localidad de, actualmente demarcada como calle número 1 de, con referencias catastrales, y .

SEGUNDO.— La trascendencia cualitativa de ese socorro enfatizado por la parte recurrente, que bien puede considerarse mutuo a la vista de la declaración de la actora, no califica a esta situación de simple convivencia de una comunidad de vida y trabajo. No hay pacto alguno que ordene una suma de esfuerzos individuales y que organice las tareas desarrolladas en común pues ninguna había. En este sentido, en la venta de pescado no colaboraba el Sr.. Tampoco se deduce por hechos concluyentes un deseo y voluntad común en tal sentido. Por consiguiente, habrá que deducir la

inexistencia de esa particular affectio por no contar con hechos suficientemente reveladores de tal designio común.

No podemos dejar de lado la prueba practicada en la instancia inferior y por ésta no se puede afirmar que la vivienda controvertida, sobre la que se alega una situación permanente de comunidad familiar, fuera propiedad de Don sólo en un tercio. En efecto, la prueba no ha permitido concluir en el sentido interesado. Con estos antecedentes no es lógico pensar que se constituyese la comunidad pretendida. Antes al contrario, y como hemos dejado dicho con anterioridad, la convivencia y asistencia al difunto es un dato irrelevante que además no es exclusivo de la parte recurrente. En efecto, la actora también dijo contribuir a este apoyo. En definitiva, que no creemos que haya razones atendibles para descubrir en la simple convivencia un fenómeno del tipo y consecuencias que pretende la parte recurrente. Las simples relaciones entre un padre, por lo demás jubilado, hija y yerno no se explican a la interesada luz que se expone.

TERCERO.— En cambio, con la base que nos ofrece la lectura del contrato de compraventa que arguye la parte recurrente, el recurso será estimado pero no con el alcance que se pretende.

En efecto, si nos atenemos al contrato que obra en los autos, resulta que la compra de la vivienda se realiza el 17 de marzo de 1.975 por Don y su familia identificando por tales a su hija Doña y a su yerno, Don. Es decir, podemos afirmar que, de conformidad con el primer pacto del contrato y atendiendo a sus antecedentes, nos encontramos ante dos partes compradoras por mitades e iguales partes. Además contamos con una interpretación del contrato que podemos calificar de auténtica y que se encuentra también en los autos. Nos referimos a la escritura de liquidación de sociedad conyugal y aceptación de herencia realizada, ante el notario de, el día 15 de septiembre de 2.004 por los herederos Don, Doña y Don. En este documento, y en relación con la vivienda de continua cita, la parte recurrente se declara titular de una mitad indivisa, reconociendo la titularidad de la otra mitad a Don.

CUARTO.— Como decimos, por la lectura de este contrato de compraventa se hace visible la presencia de dos partes compradoras claramente diferenciadas. En este sentido, no podemos compartir que la presencia y firma de la hija y yerno fuese como simples testigos. No creemos que su intervención tenga ese mínimo alcance sin compromiso jurídico. Es más sencillo de entender su presencia y firma si los consideramos también como parte compradora. Por el contrario, su función de testigos no se acaba de explicar al no ser necesarios en el caso. Incluso la financiación de la compra, que no adjudicación, pudo ser atendida por las distintas cantidades percibidas no sólo por el Sr. sino también por el Sr.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda de 30 de junio de 2009. Liquidación de la sociedad consorcial. Bienes muebles:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre liquidación de sociedad consorcial (artículo 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la parte demandante que en su escrito de interposición (artículo 458 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil), considera que se deben adjudicar al recurrido la totalidad del mobiliario de la cocina y domicilio conyugal así como los bienes detallados en la lista de bodas (documentos 9, 10 y 11 de la demanda de formación de inventario) manteniéndose el resto de adjudicaciones tal como se señala en la Sentencia, fijándose en su caso una indemnización a favor de la actora en cuanto al exceso de valor.

SEGUNDO.— Basa su recurso el apelante en lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2/2003 de Aragón, al haber dispuesto el demandado del mobiliario consorcial cediéndolo a sus padres, igualmente considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.5 del mismo texto legal, procede exigir al demandado el pago de los bienes consorciales utilizados privativamente durante cuatro años en beneficio propio.

Igualmente considera que al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la actual Ley 2/2003 de Aragón, procedería se le adjudicara el mobiliario por haber rentabilizado en exclusiva el mismo, también considera que procedería su solicitud al amparo de lo dispuesto en el artículo 85,2 de la misma por haber disfrutado de aquéllos, como si se tratara de bienes de uso personal, finalmente entiende inaplicable el artículo 1061 del Código Civil y sí el 1062 del mismo texto legal por desmerecer el reparto del mobiliario tal como lo establece la contadora partidora.

TERCERO.— Pretende a la postre la recurrente la adjudicación de la totalidad del mobiliario al demandado y obtener así en la partición un crédito remuneratorio importante.

La contadora-partidora (folio 93 y siguientes) considera que parece adecuado adjudicar al esposo aquél mobiliario que se adquirió a medida para una vivienda, y que no pueden retirarse con facilidad ni acoplarse en otro domicilio igualmente en cuanto a los lotes de regalos utiliza el mismo criterio.

No parece lógico atenerse únicamente al argumento de la parte recurrente sobre la falta de uso durante el periodo de la tramitación del proceso y ello por cuanto hay que tener en cuenta la escasa duración de la convivencia y que desde mayo de 2005 las partes ya residían en domicilios separados.

No es de aplicación el artículo 8 de la Ley 2/2003, al no disponer a la postre el apelado de los muebles adquiridos constante matrimonio, tampoco serviría para sostener la pretensión de la recurrente lo dispuesto en los artículos 68 y 85,2 de la Ley 2/2003, por cuanto de las actuaciones se desprende que tampoco el recurrido fijó su domicilio-residencia en el domicilio que fue conyugal no siendo el mobiliario un bien de uso personal o profesional.

Igualmente la adjudicación realizada por la contadora-partidora ratificada por la Sentencia recurrida se acomoda perfectamente a lo dispuesto en el artículo 1061 del Código Civil, no encontrándose en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1062 del mismo texto legal.

Se confirma íntegramente la Sentencia apelada.”

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 7 de julio de 2009. Liquidación de la sociedad consorcial. Traspasos de cuentas:

“PRIMERO.— La Sentencia recaída en la 1ª. Instancia en el presente procedimiento sobre liquidación del

régimen económico matrimonial (Art.º 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la demandada (Sra.) que en su escrito de interposición (Art.º 458 de la L.E.C.) considera que debe incluirse en el n.º. 1.2 del Activo la cuenta de valores denominada, igualmente, considera que en el apartado 1 de la Sentencia debe constatar que la sociedad consorcial es dueña de todas las cuentas relacionadas, debiéndose incluir en el activo del consorcio las cuentas existentes en.

SEGUNDO.— Respecto del primer motivo del recurso según se desprende de la documental obrante a los folios 878 y ss. se trata de la misma cuenta la y la CCC, dado que, efectivamente, se trata de dos periodos diferentes (folio 887), finalizando con saldo de 167,56 la 1ª. cuenta, comenzando la 2ª. Con idéntico saldo al 31-12-2006 (folio 888), se trata, por consiguiente de la misma cuenta. Se desestima el recurso en este apartado.

En cuanto al segundo carece de interés pues las cuentas están perfectamente identificadas en el apartado 1.6, al margen de su titularidad, como activo consorcial. Se confirma la Sentencia, igualmente, en este apartado.

En cuanto al último motivo del recurso, tampoco puede prosperar. Debe estarse a la presunción de titularidad de las cuentas o valores a favor de los padres del recurrido, se trataría, además, de operaciones realizadas constante matrimonio que según la recurrente tendrían bastante antigüedad en relación con la ruptura matrimonial.

Por otro lado, tendría que haber probado la recurrente que se produjeron transferencias incontinentes por ésta desde las cuentas del Consorcio hasta la de los padres del actor, con ánimo de extraer dinero al consorcio. Los traspasos enumerados por la recurrente datan de hace más de 8 años, por otro lado, si se examina con detalle la documental obrante a los folios 839 y ss. existen una serie de diferentes traspasos pero, también, de ingresos que es imposible relacionar con la pretensión de extracción incontinentes que denuncia la recurrente en su apelación. Se confirma íntegramente la Sentencia apelada.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 29 de septiembre de 2009. Liquidación sociedad consorcial. Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en la 1ª. Instancia en el presente procedimiento sobre formación de inventario (Art.º 79 de la Ley 2/2003), es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sra.) que en su escrito de interposición (Art.º 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que debe incluirse en el activo el crédito de la Sociedad frente al esposo por la amortización del préstamo para el pago del vehículo marca Kia Suma II, , por la cantidad de 8.367,28 € actualizada, así como el saldo de las cuentas de la CAI números, , y de Ibercaja N.º. y cantidades invertidas en la adquisición del inmueble sito en frente al esposo, así como la no inclusión de los bienes muebles privativos de la esposa así como el crédito de la Comunidad frente a la esposa por las cantidades abonadas para la cancelación del crédito que gravaba la vivienda de la calle.

SEGUNDO.— Respecto de la primera partida controvertida (crédito de la sociedad frente al esposo por

8.367,28 €), considera la recurrente que la Sentencia recurrida no ha valorado correctamente la prueba documental considerando acreditado que desde que se celebró el matrimonio (Noviembre de 2006) se le abonaron un total de 10.623,28 € por la amortización del préstamo para el pago del vehículo Kía Suma II,. La prueba obrante en autos y revisada en esta alzada (Art.º 456, n.º. 1 de la LEC), permite tener por acreditado que fueron 12 cuotas las abonadas y que no consta el origen de los pagos de 2.700,- € y de 2.900,- €, sin que por lo expuesto pueda añadirse al activo consorcial el pretendido crédito.

TERCERO.— En cuanto a las cuentas la recurrente considera que en los números y de la CAI deben incluirse los saldos existentes antes de la cancelación por el esposo que deberá reintegrar las cantidades de 803,74 € y 965,02 € respectivamente.

Respecto de la de la CAI y de Ibercaja deben ser incluidos en el activo por la misma argumentación de que las cuentas provenían de ingresos efectuados por el esposo e incluso en la tenía domiciliada la nómina.

Respecto al saldo de las cuentas deberá estarse a la fecha de 21-07-08 (Auto de medidas) cuestión no controvertida.

Respecto de la (CAI) está cancelada el 25-06-08, se trata de cuenta consorcial, consta que fue cancelada por la recurrente, siendo suyo el importe figurado como crédito del consorcio contra la recurrente por lo que no puede figurar en el activo.

En cuanto a la cuenta, la Sentencia establece un saldo de 65,02 € figurando en el activo (folio 491).

Respecto de las cuentas (CAI) y (Ibercaja) nada tienen que ver con la que se nutría de fondos consorciales, la primera es de titularidad de los padres del demandado (folio 401 y ss.) así como la segunda (folio 421) por lo que a falta de prueba en contrario (Art.º 217 de la LEC) deberá estarse a la titularidad de las mismas y se excluyen del activo como acertadamente considera la Sentencia recurrida.

CUARTO.— La recurrente, en cuanto a la partida relativa al crédito de la sociedad frente al esposo por cantidades invertidas en la adquisición del inmueble sito en, considera que debe incluirse todas las cantidades abonadas por dicho inmueble, la Sentencia en este apartado analiza adecuadamente que sólo pueden figurar en esta partida como reintegro al consorcio las cantidades abonadas constante matrimonio que se cifra en 20.163,90 €, sin que se haya desvirtuado por la recurrente el error en la indicada cantidad, limitándose a solicitar una mayor cantidad ampliando los pagos reclamados al parecer con anterioridad a la celebración del matrimonio.

QUINTO.— En cuanto al mobiliario, la recurrente, considera que deben excluirse del mismo todos aquellos reseñados en el escrito de demanda por tener la condición de privativos y así estar ello corroborado por la prueba testifical practicada en el acto de la vista. Nuevamente la Sentencia recurrida analiza minuciosamente la prueba practicada en el acto de la vista, especialmente la documental excluyendo la condición de consorciales, únicamente las enumeradas en dicha resolución (folio 481), sin poder ampliarlos a la relación obrante en su propuesta por la recurrente de inventario que se corresponde a la totalidad de los existentes en la diligencia de inventario (folio 144), menos

los consorciales (folio 17) dado que como acertadamente señala la Sentencia recurrida sólo pueden ser adverbados por las facturas de compra o recibos aportados al acto de la vista, sin que pueda tener la testifical practicada distinto alcance que el que le concede la resolución recurrida que también debe ser confirmada en este apartado.

SEXTO.— Igualmente, en cuanto a las cantidades abonadas para la cancelación del crédito hipotecario de la vivienda de la Calla indica la recurrente que en el apartado n.º. 3 del fallo de la Sentencia está incluido tanto lo que quedaba por pagar del préstamo como los gastos por su cancelación, por lo que no procede ampliar dicha partida. Como se desprende de la prueba practicada en autos, se trata de dos pagos relativos al préstamo, el de amortización del mismo (16.190,63 €) y los gastos de la cancelación propiamente dicha (461,15 €), por lo que no existe tal duplicidad y al haberse empleado dinero del consorcio para el pago del inmueble privativo procede su reintegro, desestimándose el recurso en su último apartado.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 21 de diciembre de 2009. Inventario del patrimonio de la sociedad conyugal:

«PRIMERO.— La parte demandada recurre en apelación contra la mentada sentencia de primer grado, impugnando en primer lugar el pronunciamiento de la misma por el que se acuerda incluir en el activo del inventario del patrimonio del consorcio conyugal del matrimonio formado por D. y D.ª, consorcio conyugal disuelto por el fallecimiento de la esposa en fecha 25 de Mayo de 2.005, unas joyas que aparecen en una fotografía de origen y fecha desconocidos (folio 190 de los autos), que se aportó por la contraparte en el acta de formación del citado inventario y que no había relacionado en la propuesta de inventario formulada por la misma en su escrito inicial promoviendo el presente procedimiento, pronunciamiento cuya revocación interesa por considerarlo no ajustado a derecho al incurrir en error en la valoración de la prueba.

Es de acoger este primer motivo del recurso, toda vez que sólo son incluíbles en el inventario, conforme disponía el artículo 55.2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y en la actualidad el artículo 80 de la Ley 2/2.003, de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón, de régimen económico matrimonial y viudedad, los bienes, que, real o presuntivamente, fuesen comunes, y se hallasen en poder de los cónyuges o partícipes al tiempo de formalizarlo, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial.

La aportación por parte de los demandantes de una fotografía de una serie de diversas joyas, sin ningún dato que permita saber ni el origen de la misma, ni su fecha, no es prueba suficiente para tener por acreditado con base en la misma que las joyas fotografiadas eran bienes comunes de dicho matrimonio y que, además, existían al cesar su comunidad matrimonial, certeza que tampoco se alcanza con el complemento de otra fotografía, obrante al folio 200 de los autos, en la que aparecen ambos cónyuges y uno de sus hijos, portando la Sra. varias joyas, ya que del cotejo de ambas fotografías no es dable constatar la identidad de las joyas que aparecen en las dos, ni, en cualquier

caso, se acredita que tales joyas existiesen el cesar la comunidad matrimonial de dichos cónyuges.

Procede, en consecuencia, la exclusión en el activo del referido inventario de las joyas que se describen en el acta de 24 de marzo de 2.009.

SEGUNDO.— Se impugna en el siguiente motivo del recurso el pronunciamiento de la sentencia de primer grado, por el que se acuerda rechazar la solicitud de la parte hoy apelante en orden a la exclusión del activo del inventario de un crédito del consorcio frente al patrimonio privativo de la esposa fallecida Sra. por el valor de las 20 participaciones sociales de la mercantil “ .”, que formando parte de las 80 titularizadas a nombre de su esposo, D., en la escritura pública de constitución de dicha mercantil, otorgada en fecha 30 de Diciembre de 1.985 ante el Notario de Zaragoza D., bajo el n.º de su protocolo (folios 163 a 180 de los autos), bien común o consorcial, se les atribuyó en virtud de pacto entre ambos cónyuges plasmado en escritura pública de fecha 21 de Enero de 1.991 otorgada ante el Notario de Zaragoza D., con el n.º de su protocolo (folios 181 a 186 de autos), haciendo uso de la facultad que les confería el artículo 29 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y al efecto de restringir la comunidad conyugal, la condición de bienes sitios, propios con carácter exclusivo de D.ª, debiendo constar desde ese mismo instante sólo a nombre de la misma como de su sola pertenencia, pronunciamiento cuya revocación interesa por considerarlo no ajustado a derecho al incurrir en aplicación indebida de preceptos de la Ley 2/2.003, de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón, y, en concreto, de su artículo 33, cuando la norma aplicable respecto de tal particular, de conformidad con la Disposiciones Transitorias de dicha ley aragonesa, era la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que en materia de pactos entre cónyuges sobre extensión o restricción de la comunidad conyugal no establece derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común.

Es de rechazar este segundo motivo del recurso por resultar carente de fundamento, toda vez que el artículo 47.1 de la citada Compilación establece que los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros, como acontece en el caso de la atribución a la Sra., con el carácter de bien privativo de la misma, en virtud del referido pacto de restricción de la citada comunidad conyugal, de las 20 participaciones sociales de la referida mercantil, atribuidas a su esposo en la escritura de constitución de la misma, y que tenían el carácter de bienes comunes o consorciales, previsión normativa que es la que viene a recoger, a su vez, el artículo 33.2 de la vigente Ley 2/2.003, de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón, sobre régimen económico matrimonial y viudedad, al establecer que los pactos sobre ampliación o restricción de la comunidad darán lugar, salvo disposición en contrario, al correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común, sin que dicha Ley suponga, por lo tanto, variación sustancial alguna sobre dicha materia.

Procede, por lo tanto, confirmar el pronunciamiento de la sentencia apelada sobre la inclusión en el activo del inventario del patrimonio consorcial del citado crédito que ostenta el patrimonio común frente al privativo

de la causante, Sra., por el valor de las referidas 20 participaciones sociales.

TERCERO.— Alega la parte demandada en el último de los motivos de su recurso la existencia de vicio de incongruencia omisiva en que incurre la sentencia de instancia, al no hacer pronunciamiento alguno respecto de la petición deducida por dicha parte en orden a la administración de las 80 participaciones sociales de la mercantil “ .” de las que eran titulares los cónyuges y padres de los hoy litigantes, ya fallecidos, participaciones que son bienes comunes o consorciales, interesando de este Tribunal resuelva lo procedente sobre dicho extremo dada la situación de conflicto existente en cuanto a la gestión de la citada mercantil entre su administrador, el hoy demandante apelado, D. , quien se atribuye la titularidad de participaciones sociales por herencia de su fallecido padre, D., que todavía no tiene adjudicadas, y las demandadas apelantes, habiendo llegado a impedir a D.ª la asistencia de la Junta General de socios celebrada en fecha 23 de Julio de 2.009, pretextando desconocer que fuese titular de participación alguna de la referida mercantil, y no atendiendo, por otro lado, los requerimientos efectuados al mismo por D.ª para que le fuese facilitada con la debida antelación a la celebración de dicha Junta de los datos documentales y contables de la mercantil.

Es de estimar tal motivo del recurso, toda vez que acreditada cumplidamente por la prueba documental aportada por la parte apelante con su escrito de interposición del mismo la falta de consenso entre los litigantes, hijos y herederos testamentarios de los cónyuges fallecidos, D. y D.ª, en cuanto a la administración de las 80 participaciones sociales de la referida mercantil que tienen el carácter de bienes comunes o consorciales del referido matrimonio, 60 de las cuales eran de titularidad del Sr. y las otras 20 de su esposa Sra. , según resulta de la escritura pública de constitución de “.”, otorgada en fecha 30 de Diciembre de 1.985, y de la ulterior escritura pública de fecha 21 de Enero de 1.991 de restricción de la comunidad consorcial de dicho matrimonio y de venta de participaciones sociales de la referida mercantil, resulta procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 809.2 de la LEC 2.000, disponer lo procedente sobre la administración de tales participaciones sociales hasta que no concluya el proceso de liquidación del régimen económico del matrimonio de los padres de los ahora litigantes, procediendo a la designación de administrador, lo que deberá llevarse a cabo por el Juzgado de Instancia en la correspondiente pieza incidental.»

g.— Comunidad conyugal continuada:

h.— Viudedad:

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, de 28 de abril de 2009. Se plantea en el proceso la suerte o tratamiento que ha de tener un derecho expectante de viudedad existente sobre dos sextas partes indivisas de una vivienda con ocasión del ejercicio de una actio communi dividundo:

«PRIMERO.— Se plantea en este proceso la suerte o tratamiento que ha de tener un derecho expectante de viudedad existente sobre dos sextas partes indivisas de una vivienda con ocasión del ejercicio de una actio

comuni dividundu: el demandante ostenta la plena propiedad de la mitad indivisa de esa vivienda así como la nuda propiedad de dos terceras partes de la restante mitad indivisa, piso cuya restante tercera parte en plena propiedad corresponde a la demandada, al igual que el usufructo de viudedad de dos terceras partes de la mitad indivisa.

SEGUNDO.— A propósito del usufructo y la suerte del mismo con ocasión de la división de la cosa común la jurisprudencia del Tribunal Supremo había sentado el criterio de su indemnidad. Bien expresiva en este sentido sería la sentencia de 28 de febrero de 1991 (ponente Sr. Morales Morales) en la que se reafirmaría la falta de legitimación de un usufructuario para pedir la división de la cosa común, afirmándose así (fundamento quinto) que “el recurrente viene a combatir la tesis de la sentencia recurrida por la que le niega acción, en su calidad de usufructuario de cuotas indivisas de fincas en copropiedad, para intervenir en la división material de tales fincas. El motivo también ha de ser desestimado, ya que es doctrina de esta Sala (Sentencias de 13 de diciembre de 1983 y 20 de abril de 1988) la de que, de acuerdo con el art. 405 en relación con el 490 del Código Civil, el usufructuario de cuota indivisa de una cosa (finca) en copropiedad no se ve perjudicado por la división de la expresada cosa en común, en cuanto su derecho real se mantiene subsistente y se concreta o individualiza, por imperativo legal, en la parte que se adjudique al propietario o condueño, por lo que, en principio, dicho usufructuario carece de acción para intervenir (activa o pasivamente) en el proceso encaminado a realizar la expresada división, salvo en el caso de que ésta se hubiere efectuado en fraude de sus derechos...”. Criterio que sería recordado en la sentencia de 12 de mayo de 1997.

El usufructuario no tiene derecho a accionar postulando la división de lo común, no puede entremezclar su derecho con el de los condóminos, pero a su vez la división solventada por estos, de mutuo acuerdo o judicialmente, deja indemne su derecho de usufructo, que ni se extingue ni se transforma; queda, como ya se ha dicho, indemne frente a la división de lo común. La sentencia de 17 de marzo de 1975 negará que entre el usufructuario y los condóminos exista un condominio especial, por lo que el usufructo no se puede mezclar con el derecho de propiedad. En definitiva el usufructuario no es condómino y no puede mezclar su derecho con el de estos últimos, careciendo de legitimación para postular la división pero quedando indemne por la misma. Se trata de derechos diferentes.

La situación se sintetizaría en la sentencia del TS de 27-XII-1999: “en el caso de que en virtud de un derecho de usufructo o de uso esté atribuida la utilización de la cosa común solo a uno de los cotitulares, ello supone la exclusión de los demás respecto de dicho uso o disfrute, pero no les priva de la posibilidad de pedir la división de la cosa..., no se da en el supuesto que se enjuicia ninguna situación que pudiera incardinarse en el precepto del párrafo primero del artículo 401 CC, y obviamente no cabe debatir si lo es la comunidad ganancial, porque falta el presupuesto de que tenga ya tal naturaleza la vivienda litigiosa. Y por último, las Sentencias que se alegan en el motivo (apartado A/), no tienen nada que ver con el caso. La de 14 de diciembre de 1898 (cuya cita procede segu-

ramente de la que hace la de 17 de mayo de 1958) se refiere a la invocación por una usufructuaria parcial de falta de legitimación pasiva para ser demandada, como lo revela que se desestima la excepción de “sine actioni agis” porque se considera que resulta afectada en su interés en la división y en la parte alícuota del usufructo. La de 17 de mayo de 1958 también se refiere a la legitimación pasiva y en absoluto entiende que un derecho de usufructo obste a la “actio communin dividundo”, pues indica que “la sentencia recurrida no contradice las normas sobre duración del usufructo que con la división subsiste...”. Y la de 6 de marzo de 1956 no dice (como pretende el motivo) que “la división de la cosa común latente el usufructo, solo es practicable cuando la cosa sea materialmente divisible”, sino que se refiere a que, no solo la copropiedad (comunidad dominical sobre cosa corporal), sino también las comunidades de “derechos” pueden ser susceptibles de división, y añade que “puede serlo la de usufructo cuando recaiga sobre cosas susceptibles de materializar en ellas el propio derecho”. Obviamente se está refiriendo a una división de comunidad de usufructo, y no a una división de copropiedad en que la cosa común (cosa corporal) está gravada con un usufructo.

Además, resulta incuestionable que la existencia de derechos reales o personales sobre la cosa común, o una cuota, no obstan a la división, como tampoco resultan afectados —indemnidad— por dicha división (artículo 405 C.C. en relación con derechos de terceros, 123 L.H., 535 CC en materia de servidumbres, SS. 12 de mayo de 1997 sobre derecho de usufructo y 28 de febrero de 1991 respecto de usufructo de cuota indivisa sobre cosa común).

TERCERO.— Sin embargo, a propósito del usufructo de viudedad aragonesa la doctrina de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. ha sido contraria a la que resulta de la del Tribunal Supremo sobre el usufructo ordinario. Sería inicialmente la sentencia de 5 de noviembre de 2001 en la que, para un supuesto de venta judicial de inmueble en pública subasta afirmarían que se producía una subrogación del “precio de los inmuebles enajenados a tenor de lo preceptuado en el art. 83.2º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón”.

Pero sería la sentencia del mismo Tribunal de 24 de septiembre de 2003 la que con más contundencia se reafirmaría en esta conclusión, defendiéndose así que “hay causas que hacen desaparecer el derecho de usufructo sobre bienes concretos: así, el artículo 83, 2 de nuestra Compilación en que se regula la enajenación de la plena propiedad de bienes determinados cuando concurren el viudo usufructuario con el nudo propietario en cuyo caso queda subrogado el precio en lugar de lo enajenado; de este modo el bien vendido ya no queda sujeto al usufructo, pero la persona viuda no pierde su derecho, al pasar a disfrutarlo sobre el PRECIO por subrogación real. Tal es lo que aconteció aquí; se produjo la venta en pública subasta del inmueble con pago de la totalidad del precio, con los efectos consignados en el relato histórico probado”.

Todavía más, la sentencia calificaría de abusiva la pretensión de que se mantuviera el usufructo sobre el bien vendido en subasta pública, sin que ese carácter abusivo se predique o relacione con una conducta, procesal o extraprocesal, determinada de la usufruc-

tuaria. Y es que, en definitiva, y como dice la Exposición de Motivos de la Ley 2/2003, "el usufructo viudal no es simplemente un derecho de goce en cosa ajena, como puede ser el usufructo regulado en el Código Civil".

En definitiva, y conforme a esa doctrina, el usufructo de viudedad como consecuencia de su venta en pública subasta, teniendo la misma un carácter instrumental de la división de la cosa común, no se extingue pero sí se transforma porque ya no recae sobre el inmueble sino sobre el dinero, bien ultrafungible, obtenida en la subasta por el mismo. No se respeta pues al principio de indemnidad del usufructo porque hay una evidente afección del mismo, que ya no recaerá sobre el mismo objeto.

CUARTO.— En el criterio de la Sala Civil del TSJA no se desconoce que no hay comunidad cuando los derechos concurrentes son heterogéneos (STSJA de 8 de marzo de 2005), pero su doctrina sobre la transformación del usufructo o de su objeto no se asienta sobre las circunstancias concurrentes en un determinado supuesto, por más que en la sentencia de 24 de septiembre de 2003 se considere abusiva la actitud de la usufructuaria, sino que con claridad quiere sentar un criterio general cuando se trate de venta judicial de inmueble en subasta pública, invocando en este sentido el art. 83.2 de la entonces vigente Compilación y la sentencia de la misma Sala de 5 de noviembre de 2001.

No hay, por lo demás, en la Ley 2/2003 de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, una modificación sustancial al respecto: el régimen del art. 83.2 Compilación ha pasado al art. 108.2 de la citada Ley, de manera que sólo con un expreso cambio de criterio del TSJA sería factible estimar el recurso. Razonamientos que, sin más, deben llevar a la desestimación del recurso.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Zaragoza, de 6 de julio de 2009. Derecho expectante de viudedad. Procedimiento hipotecario:

«PRIMERO.— Se ejercita acción por el demandante tendente a que se declare subsistente su derecho expectante de viudedad sobre bien inmueble ejecutado en el curso del proceso hipotecario seguido contra su esposa, Doña, de carácter privativo, adjudicado a tercero a través del correspondiente proceso judicial, y que poco antes de la interposición de la presente demanda fue transmitido por éste a otros. Tanto el adquirente primigenio como los posteriores se oponen a esta declaración principalmente por entender que tal derecho era inexistente, o que por mor de las transmisiones posteriores con la confianza en la fe pública registral se ha extinguido, por cuanto el mismo obraba cancelado en el Registro de la Propiedad.

SEGUNDO.— Conviene en atención a la complejidad del tema verificar los hechos que dan pie al litigio. En resumen de la prueba practicada por lo que se refiere al ejercicio de la acción articulada resulta acreditado lo siguiente:

1.— La Sra., casada en régimen de separación de bienes con el hoy demandante, adquirió una vivienda como privativa.

2.— A partir del mes de Abril de 2001 la Sra. viene a constituir una sucesión de gravámenes hipotecarios sobre la finca de referencia en garantía de una

sucesión de préstamos recibidos de varias personas, figurando en todos ellos que la finca de referencia no constituye domicilio familiar.

3.— Uno de estos acreedores, insta proceso de ejecución hipotecaria que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta ciudad con el número contra la demandada.

4.— Seguido el proceso judicial, su interposición se notifica conforme al art. 685 LEC solo al deudor en el lugar designado al efecto, toda vez que no figuraba la existencia de ocupantes en el mismo, ya que en la constitución de la hipoteca figuraba que el inmueble no constituía vivienda familiar, ni se hacía referencia a terceros poseedores.

5.— En el curso del referido proceso resultó adjudicatario el hoy co-demandado Sr. en fecha 21-11-03, que tras abonar el precio de adjudicación, procedió a inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, cancelándose en consecuencia la hipoteca ejecutada y los gravámenes posteriores a la misma, así como el derecho expectante de viudedad a favor del hoy demandante (según consta de la nota registral) el 14 de Mayo de 2004.

6.— El día 21 de Julio de 2004 se interpuso por el Sr., en el curso del proceso hipotecario solicitud de nulidad de actuaciones, entre otros motivos por haberle sido desconocido su derecho expectante sobre el bien ejecutado por cuanto no se procedió a serle notificada la transmisión del bien. La pretensión fue rechazada por el Juzgado en auto de 7 de Octubre de 2004, en el que se argumenta que el instante tuvo que tener conocimiento de la existencia del proceso, si tal y como dice convivía en la finca ejecutada con la deudora, pues allí se han verificado las notificaciones de la ejecución, remitiendo en su caso al juicio declarativo oportuno para la determinación de la existencia del derecho expectante.

7.— El 9 de Diciembre de 2004 tiene lugar sentencia de separación de los cónyuges en el que se ratifica convenio regulador de 9-11-04, por el cual por lo que aquí interesa se hace expresa reserva del derecho expectante de viudedad en favor del Sr., si bien debe resaltarse el punto cuarto del convenio de referencia en que la Sra. reconoce una deuda a favor del Sr. como consecuencia de las atenciones personalísimas del piso privativo de referencia, de 63.000 euros que éste último reconoce haber percibido de ella.

8.— El día 21 de Abril de 2008 se interpone por parte del Sr. la presente reclamación contra el Sr. y su esposa. Antes de que se proceda a verificar el emplazamiento, en concreto el día 13 de Mayo de 2008, éstos habían vendido como libre de cargas y gravámenes el piso de referencia a los cónyuges (posteriormente también demandados) Sres.

SEGUNDO.— Esta génesis de hechos entiendo que tal y como viene a razonarse por la representación de los demandados, deviene en la imposibilidad de estimación de la demanda, por el juego de la protección registral en los términos en que la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 2007 ha venido a zanjar al interpretar el alcance del art. 34 LH, no pudiéndose entender que quepa la declaración de subsistencia de un derecho que no cumple con una de sus finalidades propias, cual es la oponibilidad frente a terceros Dice el fundamento jurídico sexto de la cita-

da resolución: " El panorama jurisprudencial que se acaba de describir aconseja que para resolver el presente recurso, fundado en infracción del artículo 34 de la Ley Hipotecaria y de la jurisprudencia al respecto, se fije definitivamente la doctrina de esta Sala sobre si dicho precepto ampara o no las adquisiciones a non domino, especialmente cuando éstas se producen a consecuencia de procedimientos de apremio sobre bienes embargados después de haberlos enajenado ya su titular registral. Conviene señalar que el artículo 594.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 parece haber eliminado cualquier duda al declarar eficaz el embargo trabado sobre bienes no pertenecientes al ejecutado y proteger al rematante o adjudicatario que hubiera adquirido los bienes de modo irreivindicable, conforme a la legislación sustantiva, frente al verdadero titular que no hubiera hecho valer sus derechos por medio de la tercería de dominio." Y continúa la mentada resolución que no obstante el alcance de la protección registral dispensada por el art. 34 LH implica (fundamento jurídico séptimo): "Primero, que esté precepto ampara las adquisiciones a non domino precisamente porque salva el defecto de titularidad o de poder de disposición del transmitente que, según el Registro, aparezca con facultades para transmitir la finca, tal y como se ha mantenido muy mayoritariamente por esta Sala. Segundo, que el mismo artículo no supone necesariamente una transmisión intermedia que se anule o resuelva por causas que no consten en el Registro, ya que la primera parte de su párrafo primero goza de sustantividad propia para amparar a quien de buena fe adquiera a título oneroso del titular registral y a continuación inscriba su derecho, sin necesidad de que se anule o resuelva el de su propio transmitente. Esto último se comprende mejor si la conjunción "aunque" se interpreta como equivalente a "incluso cuando", o imaginando antes de aquélla un punto y coma en vez de una coma, y mejor aún si se recuerda que la Ley de 30 de diciembre de 1944, de reforma hipotecaria, antecedente inmediato del vigente Texto Refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, suprimió el artículo 23 de la ley anterior, equivalente al 32 del vigente texto, por considerarlo innecesario tras el fortalecimiento de la posición del tercero del artículo 34 y la consagración del principio de la fe pública registral como elemento básico del sistema.

Por eso el preámbulo de dicha ley reformadora, al explicar la precisión del concepto de "tercero" que se llevaba a cabo en el artículo 34, aclaraba que por tal se entendería "únicamente al tercer adquirente es decir, al causahabiente de un titular registral por vía onerosa.

Podría, es verdad, haberse sustituido la palabra 'tercero' por la de 'adquirente', pero se ha estimado más indicado mantener un término habitual en nuestro lenguaje legislativo".

Pero incluso la protección dispensada va más allá por interpretación que del art. 594 de la LEC se hace. Hay que recordar que conforme a este precepto el embargo trabado sobre bienes que no pertenecen al ejecutado será no obstante eficaz. Si el verdadero titular no hiciese valer sus derechos por medio de la tercería de dominio, no podrá impugnar la enajenación de los bienes embargados si el rematante o adjudicatario

los hubiere adquirido de modo irreivindicable conforme a la legislación sustantiva, y sin perjuicio de las acciones de rescimiento, enriquecimiento injusto o de nulidad de la ejecución.

Con base en este precepto el Tribunal Supremo expone: " Pues bien, aun cuando no corresponda ahora a esta Sala interpretar dicho artículo 594 , ya que la adquisición de que se trata en el presente recurso fue muy anterior a su entrada en vigor, si procede fijar como doctrina que la circunstancia de no pertenecer ya al ejecutado la finca embargada, por habérsela transmitido a otro pero sin constancia registral de la transmisión, no determina la nulidad del acto adquisitivo del tercero por venta judicial o administrativa, pues precisamente por tratarse de una circunstancia relativa al dominio y carecer de constancia registral no puede impedir la adquisición del dominio por quien confió en el Registro y a su vez inscribió.

Se trata, en definitiva, de un efecto combinado de los principios de inoponibilidad y de fe pública registral que sacrifican el derecho real de quien no inscribió, pudiendo haberlo hecho, en beneficio de quien si lo hizo después de haber confiado en el Registro."

Consecuentemente con ello la declaración de subsistencia del derecho expectante de viudedad que se pretende no puede llevarse a cabo, toda vez que resulta inoponible frente al tercer adquirente de buena fe, que confió en la exactitud registral que declaró en su día extinto el mismo, del que no hay constancia pudiera conocer ese supuesto vicio en la transmisión anterior, y por extensión al resto de sucesivos adquirentes. Como gráficamente expone el TS en la sentencia de continua referencia "Cierto es que esas razones de justicia pueden parecer especialmente poderosas cuando se considera la situación de los compradores de viviendas en documento privado, impedidos por ello de inscribir su adquisición, que se vean privados de su propiedad, pese a haber entrado en posesión de las viviendas compradas, cuando se sigue un procedimiento de apremio contra la entidad vendedora, titular registral, y tal procedimiento culmina con la venta judicial o administrativa a un tercero que inscribe su adquisición.

Pero no lo es menos que tal situación es una consecuencia necesaria de nuestro sistema registral y que su remedio habrá de buscarse, en la etapa inicial, en las garantías normativas y contractuales de las cantidades entregadas a cuenta del precio; en su etapa intermedia, en la tercería de dominio; y en su etapa final, en la demostración de la ausencia de buena fe del tercero o, incluso, en la tercería de mejor derecho sobre el producto de la venta judicial o administrativa, y desde luego siempre sin perjuicio de las acciones personales, e incluso penales, que procedan contra el vendedor o, en su caso, de los derechos cuyo reconocimiento proceda obtener en el concurso" por cuanto como se deduce de los Preámbulos y Exposiciones de Motivos de la Ley Hipotecaria "...y de sus reformas revela que el objetivo a alcanzar fue siempre, sobre todo, la "certidumbre del dominio", "la seguridad de la propiedad" como "condición más esencial de todo sistema hipotecario" porque "si esta no se registra, si las mutaciones que ocurren en el dominio de los bienes inmuebles no se transcriben o no se inscriben, desaparecen todas las garantías que puede tener el acreedor hipotecario" (Exposición del Motivos de la Ley Hipotecaria de 1861).

Lo que lleva por esta vía a la desestimación de la demanda, sin que quepa en el presente procedimiento interesar acciones resarcitorias contra persona alguna derivadas de la desaparición del controvertido derecho expectante, no sustanciadas en su día.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta de 21 de septiembre de 2009. Causas de la extinción del derecho de viudedad. No concurren en este supuesto:

«PRIMERO.— La demandante, Sra., limita su recurso de apelación contra la mentada sentencia de primer grado al pronunciamiento de la misma por el que se reconoce a la demandada, Sra., el derecho de usufructo de viudedad previsto en el artículo 89 y siguientes de la Ley 2/2.003, de 12 de Febrero, de las Cortes de Aragón, respecto de los bienes de su difunto esposo, D., pronunciamiento que impugna por considerarlo no ajustado a derecho al incurrir, a su juicio, en infracción, por inaplicación, de lo preceptuado en el artículo 94.2 de dicha Ley, que establece que el derecho de viudedad, que surge por la celebración del matrimonio y que atribuye a cada cónyuge el usufructo sobre todos los bienes del que primero fallezca, se extingue también por la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista, supuesto concurrente en el caso de autos habida cuenta que queda cumplidamente acreditado que D. formuló escrito de demanda de divorcio contra su referida esposa, de fecha 3 de Noviembre de 2.006, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de los de esta Ciudad (Juzgado de Familia) por auto de fecha 14 de ese mismo mes, por lo que el derecho de viudedad de la ahora demandada estaba ya extinguido a la fecha de fallecimiento del Sr..

SEGUNDO.— Es de rechazar dicho recurso de apelación, toda vez que pese a ser cierto el hecho alegado por la parte apelante, relativo a la formulación de la aludida demanda de divorcio por parte de la representación procesal del esposo de la demandada, Sr., demanda que fue admitida a trámite por el correspondiente Juzgado de Familia de esta Ciudad, no cabe atribuir a tal hecho los efectos previstos en el artículo 94.2 de la citada Ley aragonesa, tal como razona con acierto el juzgador de instancia en el fundamento jurídico primero de la sentencia apelada, y ello por la sencilla razón de que queda también cumplidamente acreditado, tanto por los hechos relatados en la propia demanda (hecho tercero de la misma), en la que se señala textualmente que “mi representado en la actualidad presenta una demencia muy evolucionada, G.D.S. de Reisberg grado 7 y es totalmente dependiente para todas las actividades básicas de la vida diaria”, como por la documental integrada por informe médico emitido en fecha 11 de Diciembre de 2.006 por el Dr. (folio 164 de los autos), en el que se indica que D., diagnosticado de enfermedad de Alzheimer, presentaba a tal fecha un curso evolutivo con deterioro cognitivo de carácter invalidante, alteraciones de la conducta y desorientación espacio temporal, precisando, dado su gran deterioro, ser ayudado para levantarse, vestirse, lavarse, comer, etc., así como informe sobre valoración de dependencia y deficiencias emiti-

do por la Dra. en Julio de 2.006 (folios 282 a 285), situación personal de dicho demandante que determinó que el citado Juzgado de Familia resolviese en la pieza separada de medidas provisionales de divorcio, mediante auto de 15 de Diciembre de 2.006, desestimar la petición de adopción de las mismas, tras exponer textualmente en el segundo de sus razonamientos jurídicos que “se suscita en estos autos una cuestión delicada y que afecta a la capacidad de obrar del actor —Sr.— (artículo 9 de la LEC), inmerso en una demencia muy evolucionada (documentos 6 a 10 de la demanda y testificales practicadas en la vista). No debe olvidarse que el proceso que nos ocupa tiene como pedimento fundamental y personalísimo la petición del divorcio... Y es evidente que el consentimiento y la disponibilidad sobre el objeto del proceso no pueden ejercerse por terceras personas”, habiendo procedido la propia parte actora a promover en fecha 3 de Noviembre de 2.006 demanda frente a su citado padre, D., en ejercicio de acción declarativa de incapacidad del mismo ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de los de esta Ciudad, todo lo cual conduce más que fundadamente a sostener la falta de certeza de que el fallecido, Sr., tuviese capacidad de obrar para promover la citada demanda de divorcio, lo que justifica cumplidamente que no pueda estimarse concurrente la causa de extinción del derecho de viudedad contemplada en el artículo 94.2 de la Ley aragonesa 2/2.003, de 12 de Febrero, tal como resuelve con acierto la sentencia apelada, que procede confirmar en cuanto a dicho pronunciamiento de la misma, que impugna infundadamente la parte actora.

TERCERO.— La demandada, Sra., se alza a su vez contra la mentada sentencia de primer grado, impugnando, por su parte, en primer lugar, el pronunciamiento de la misma por el que se acuerda incluir en el pasivo de la herencia de su fallecido esposo, Sr., las cantidades que se dice fueron abonadas por la actora para ayuda al pago del coste de las residencias en que estuvo ingresado su citado padre, conforme a los documentos n.º 36 y 37 de los aportados con la demanda, alegando que no ha quedado acreditado que se trate de pagos efectuados por terceros.

Es de acoger tal motivo del recurso, toda vez que además de que no se estima por Sala que haya quedado debidamente acreditado por los medios de prueba obrantes en autos, que quedan reducidos a la referida documental integrada por unos concretos movimientos en la cuenta bancaria del citado causante, que la actora hubiese satisfecho a su cargo deudas de su citado padre generadas por su estancia en determinada residencia para personas de la tercera edad, que generase a su favor un crédito frente a la herencia del mismo, dicho crédito, aún para el caso de que resultase existente, se habría extinguido por confusión de derechos operada en virtud de título de herencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.192 del Código Civil, al ostentar la Sra. la condición de heredera testamentaria única de su difunto padre, que aceptó dicha herencia sin que conste acreditado que tal aceptación lo hubiese sido a beneficio de inventario.

CUARTO.— Es de acoger igualmente la impugnación que efectúa la demandada respecto del pronunciamiento de la sentencia de primer grado que acuerda incluir en el pasivo de la herencia el total importe

de los derechos de Procurador y honorarios de Letrada devengados con ocasión de los procedimientos judiciales seguidos a instancia del referido causante, y que se reflejan en las cuentas de suplidos y derechos formuladas por la Procuradora Sra. y propuesta de minutas de honorarios de la Letrada Sra., documentos obrantes a los folios 93 a 102 de los autos, inclusión en el pasivo de dicha herencia, como créditos de la actora contra la misma, que resulta no ajustada a derecho por cuanto que ni consta su abono por parte de la Sra., abono del que pudiera surgir tal crédito a su favor como pago por tercero (artículo 1.158 del Código Civil), lo que además no concurría en ningún caso respecto de los gastos de tales profesionales derivados de su actuación en el proceso sobre incapacitación del citado causante, proceso promovido por la actora frente a aquel, derecho de crédito que resultaría extinguido además por confusión al concurrir en la actora la doble condición de acreedora y deudora como heredera testamentaria única de su difunto padre, cuya herencia no consta la hubiese aceptado a beneficio de inventario, como ya se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho.

Es de acoger, por tanto, en su integridad, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la referida sentencia de primer grado, procediendo, en consecuencia, con revocación parcial de dicha resolución, excluir del pasivo de la herencia de dicho causante las dos aludidas partidas.»

— Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 17 de noviembre de 2009. Enajenación de un bien sujeto a usufructo viudal:

«PRIMERO.— D. y D.ª deducen demanda contra su hija común D.ª en reclamación de 266.440'73 €. A tal efecto, alegan que donaron a ésta la finca sita en el de esta capital por documento público de fecha 28-3-1996, y que en otro documento público de igual fecha la donataria les cedió el derecho de usufructo de dicha finca; que pese a ello, D.ª, que figuraba como plena propietaria en el Registro de la Propiedad porque tan sólo accedió al mismo la primera de las escrituras, procedió a vender la finca a un tercero (I) el día 18-7-2007 libre de cargas y de gravámenes, negocio por el que percibió la suma de 2.664.407'34, lo que dio lugar a la pérdida del usufructo que ostentaban los actores por la adquisición por el tercero protegido por la fe pública registral, pérdida por la que reclama el valor de dicho usufructo, determinado según las disposiciones fiscales que aduce en la demanda, si bien no se especifica otra razón jurídica para ello que la mención al principio *iura novit curia* y vagos alegatos a la doctrina del enriquecimiento injusto a lo largo del texto de la demanda, pero que no concreta en su fundamentación jurídica.

La demandada no niega los hechos que han quedado reflejados, pero se opone a la demanda porque afirma que los actores renunciaron a su usufructo, pues su madre, en su propio nombre y como apoderada de D., compareció a la misma escritura de la venta de mención al objeto de vender otra finca al mismo comprador sin hacer mención o reserva alguna sobre la finca de, comportamiento al que también anuda la doctrina de los actos propios.

El juzgador de primer grado entiende que no cabe apreciar ni la existencia de renuncia al usufructo por

parte de los actores, ni la de un comportamiento de éstos al que quepa anudar la fuerza vinculante de los actos propios, y que la pérdida del derecho de usufructo ha de ser compensada con la suma reclamada, en cuya justificación hace referencia a la prueba pericial practicada en autos. En consecuencia con todo ello, el juzgador de primer grado da lugar a la demanda en su totalidad con imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada.

Contra dicha decisión se alza la parte demandada mediante el recurso de apelación del que conocemos, en el que afirma error en la valoración de la prueba, en tanto que el juez no estima acreditado la renuncia al usufructo por los actores, infracción de la doctrina de los actos propios, infracción de derecho y de la jurisprudencia aplicable, y errónea determinación del importe que procede conceder a los actores.

SEGUNDO.— Por lo que se refiere a la errónea valoración de la prueba, existe suficiente documental (documentos acreditativos de los pagos relativos a la finca donada aportados como grupo documental n.º 5 de los de la demanda, así como el certificado expedido por el administrador de las propiedades de los actores, Sr., que obra al folio 122), y testifical (la dada por dicho administrador), que acredita suficientemente que al menos hasta el año 2005 las rentas devengadas por los alquileres de los diferentes pisos eran cobradas por los actores, y eran estos quienes tomaban todas las decisiones sobre el mismo y hacían frente a todos los gastos devengados por dicho inmueble, sin que exista otro dato del que pueda deducirse la renuncia que la mera comparecencia de D.ª al otorgamiento de la venta de 2007 sin hacer alegato alguno a la realizada por la demanda sobre la finca de.

Pues bien, de este solo dato no cabe concluir ni la existencia de una renuncia a su derecho usufructuario por los actores, ni un comportamiento que impida estos reclamar por la pérdida de su usufructo derivada de dicha venta por razón de la doctrina de los actos propios.

Por lo que se refiere a la renuncia, porque es doctrina jurisprudencial consolidada exige que la renuncia de derechos sea personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguna, y ha de ser hecha de forma expresa o resultar de actos o hechos de los que la renuncia se deduzca inequívocamente y sin ninguna ambigüedad (STS 19-12-1997, 5-4-1997, 28-1-1995, 5-3-1991, 24-7-1989), y nada de ello es predicable del mero silencio de D.ª en el acto del otorgamiento; y en lo que atañe a los actos propios, porque tal comportamiento no reúne los requisitos que exige la doctrina del TS para que tal doctrina pueda ser aplicable, a saber: que el acto sea realizado libremente, que exista un nexo causal entre el acta realizado y la incompatibilidad posterior, y que el acto sea concluyente e indubitado, por ser expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar o extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto (STS 21-2-1997, 22-10-2002 o 12-3-2008).

TERCERO.— En cuanto a se refiere a la infracción de derecho, el juzgador de primer grado aplica de forma analógica la doctrina del TSJA (SS 5-11-2001 y 24-9-2003), que sienta la tesis de la subrogación real para el caso de la enajenación de un bien sujeto al usufructo viudal aragonés, que desprende del art. 83.2 Compilación de derecho civil de Aragón, en su redac-

ción anterior a la L 2/2003 DGA, de la que concluye que teniendo en cuenta la mencionada doctrina, aplicable analógicamente en cuanto al idéntico carácter de vitalicio del usufructo, y del hecho de que el precio del usufructo de imposible ejercicio por la enajenación de la finca usufructuada constituye un indudable fruto civil en cuanto a la indemnización de la pérdida que dicha venta supone, este tribunal estima conforme a Derecho la pretensión de los actores, condenado a la demandada al abono de la suma reclamada, una vez valorada la pericial técnica.

No participa esta Sala de tal argumento, pues ciertamente no cabe entender el precio percibido por la venta como un fruto que corresponda al usufructuario, dado el concepto que de fruto establecen los arts. 354 CC y ss, y a lo prevenido en el art. 489 CC, que faculta al propietario de la cosa usufructuada por otro a venderla a un tercero, al tiempo que le prohíbe hacer nada que perjudique el usufructo. Pese a ello compartimos la solución dada por el juez de primera instancia.

La venta a tercero que reúne las condiciones establecidas en el art. 34 LH de la plena propiedad de la finca sin cargas ni limitación de género alguna hecha por la actora, que tan sólo ostentaba la nuda propiedad merced a la cesión del usufructo a sus padres por escritura de 28-3-1996, supone la extinción del derecho del usufructo por su adquisición a non domino por el tercer adquirente, situación de la que es responsable la demandada por no haber limitado la venta a las facultades dominicales de que era titular, y por ello ha ocasionado un perjuicio por el que debe responder frente los perjudicados, y a tal efecto son citar las SSTs núm. 592/2003, de 12 junio; 440/1998, de 8 mayo; y STS de 10 marzo 1990, que ponen a cargo del titular registral que trasmite el bien que no le pertenece la compensación por el valor de la pérdida sufrida por el titular real, perjuicio cuyo importe ha de ser en este caso, al menos, el valor de dicho usufructo.

CUARTO.— Es esta última cuestión la que es objeto de último de los motivos de apelación.

Pues bien, es criterio generalmente aceptado para la valoración del usufructo vitalicio el establecido en la legislación fiscal —RD 1629/1991, L 29/1987 y RDleg. 1/1993— y esta Sala ha de aceptarlo por no haber sido acreditado ningún otro más objetivo.

Conforme a tal criterio, y dada la edad de los usufructuarios al tiempo de la venta —89 y 87 años de edad—, el valor del usufructo ha de ser el 10% del valor del bien usufructuado, por tal ha de ser tenido, al menos, el precio que la demandada acordó con, esto es, 2.664.407'34 €, cuyo 10% es la cantidad reclamada, por lo que el motivo ha de ser rechazado.»

— Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. de 18 de noviembre de 2009. Usufructo vitalicio: Inalienabilidad e inembargabilidad:

«PRIMERO.— El recurso de casación que se sostiene frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, debe resolverse partiendo de los siguientes hechos, acreditados en las instancias procesales:

1.º El demandante D. Laureano G. P. es propietario, por título de herencia de su madre D.ª Amelia P. S., de una mitad indivisa en plena propiedad del inmueble

ubicado en piso 8º letra D, de la casa num. 3 de la Calle de Zaragoza, con superficie útil aproximada de 72,86 metros cuadrados.

2.º El citado D. Laureano es titular, además, de la nuda propiedad de dos terceras partes de la restante mitad indivisa de dicha finca, adquiridas por herencia de su padre D. Fernando G. R.

3.º La demandada D.ª Esperanza C. B., en virtud de legado instituido a su favor por D. Fernando G. R. y en la herencia de éste, es titular de una sexta parte indivisa de la citada finca, en plena propiedad, y de usufructo de viudedad sobre las dos sextas partes indivisas de la finca, de las que es nudo propietario el actor.

SÉGUNDO.— En la demanda, el actor ejerce acción de división de cosa común y solicita, en los términos mencionados, una declaración judicial de indivisibilidad de la finca que es el objeto de los derechos de propiedad y usufructo, e insta la venta en pública subasta de dicho bien, con admisión de licitadores extraños, de modo que el precio obtenido pase a ser el objeto del derecho de usufructo —en la parte que corresponde a la demandada—, produciéndose así una modificación del objeto de este derecho por subrogación real.

La acción ejercitada se fundamenta en los arts. 404, 406 y 1062 del Código Civil, y en los arts. 101.1 y 108.2 de la Ley aragonesa de Régimen económico matrimonial y viudedad.

TERCERO.— La sentencia del Juzgado de Primera Instancia ha estimado la demanda, con fundamento en el art. 108.2 de la Ley aragonesa, y cita del criterio establecido por esta Sala en la sentencia de 24 de septiembre de 2003, entendiendo que de esta forma se mantiene el derecho de usufructo vitalicio, pues la persona viuda no pierde su derecho, sino que pasa a disfrutarlo sobre el precio obtenido en subasta, por subrogación real.

Recurrida en apelación por la parte demandada, el recurso ha sido desestimado y confirmada la sentencia de primera instancia. En la fundamentación jurídica del tribunal provincial se invoca, por una parte, el contenido de la legislación aragonesa conforme a la Ley 2/2003; por otra, se examina la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de los derechos del usufructuario en caso de enajenación del bien objeto de usufructo, y se afirma que esa línea jurisprudencial está contradicha por la seguida en las sentencias de esta Sala de 5 de noviembre de 2001 y 24 de septiembre de 2003.

CUARTO.— El recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia se fundamenta, como motivo único, en la infracción del art. 108, apartado 2, de la Ley 2/2003 de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón, sobre régimen económico matrimonial y viudedad. Expone la parte recurrente en el desarrollo del motivo que, conforme a dicho precepto, la enajenación de bienes sujetos al usufructo vitalicio aragonés puede hacerse “concurriendo el viudo usufructuario con el nudo propietario”, y que en este caso no se ha producido ese concurso de voluntades, al haberse negado la usufructuaria a la enajenación.

En su escrito de oposición al recurso de casación la parte recurrente invoca la incongruencia interna que comporta el razonamiento de la recurrente, que es, a la vez, usufructuaria de dos sextas partes de la vivien-

da y propietaria en pleno dominio de otra sexta parte, por cuanto en su condición de propietaria sí consintió la venta de la vivienda en pública subasta, por considerar que la misma es indivisible, luego está prestando su consentimiento a la pretensión ejercitada por la actora, aunque en su posición de usufructuaria no admite la sustitución del usufructo sobre la parte del precio obtenido que corresponda.

La Sala debe observar que no aprecia la invocada incongruencia. Sin perjuicio de lo que mas adelante se dirá, en relación con el derecho de usufructo vidual, es lo cierto que en la posición jurídica de la demandada, y ahora recurrida, concurren dos títulos de derecho respecto a diversas partes indivisas del mismo bien, por lo que, congruentemente, puede en su calidad de propietaria mostrar conformidad a la enajenación del derecho de propiedad, pero sostener que el de usufructo ha de mantenerse en los términos establecidos.

QUINTO.— El argumento en que la parte recurrente sustenta el motivo es, desde una perspectiva exegética, irreprochable: lo que regula el art. 108 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad es la inalienabilidad e inembargabilidad del derecho de usufructo vidual, aunque en el apartado 2 se permita la enajenación de la plena propiedad de bienes sujetos a dicho usufructo, con la voluntad concorde del nudo propietario y del usufructuario. Al no existir en este caso tal acuerdo, no puede fundarse en dicha norma la pretensión ejercitada y la decisión judicial adoptada.

Empero, para la decisión del recurso la Sala ha de examinar si en nuestro ordenamiento jurídico existe norma que ampare la pretensión ejercitada, y así resulta:

a). Estamos en presencia de una concurrencia de derecho de uso y disfrute de varios titulares sobre el mismo bien inmueble, pues el actor es propietario, en plena propiedad, de tres sextas partes del piso referido, teniendo por tanto las facultades de aprovechamiento derivadas del derecho de propiedad, no limitado, sobre esa mitad indivisa; mientras que la demandada tiene el derecho de uso y disfrute sobre la otra mitad, igualmente indivisa, al ser propietaria de una sexta parte en plena propiedad y usufructuaria de las dos sextas partes restantes, a título de usufructo vidual.

b). Esta Sala no desconoce la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en diversas sentencias, las que cita la Audiencia Provincial de 28 de febrero de 1991 y 12 de mayo de 1997, y la de 27 de diciembre de 1999. En ellas se mantiene, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la indemnidad del derecho de usufructo que recae sobre un bien cuya propiedad pertenece a varios titulares en pro indiviso, cuando entre ellos se suscita la cuestión de la división de la cosa común o, en su caso, la enajenación en pública subasta; y desde un punto de vista procesal, la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario respecto del usufructuario, que no ha de ser llamado al proceso, precisamente porque la decisión que se adopte de división o enajenación del bien no afectará a su derecho.

c). Las decisiones adoptadas por esta Sala, en las sentencias de 5 de noviembre de 2001 y 24 de septiembre de 2003, no se refieren a un supuesto idéntico al actual, ni tampoco son contrarias a dicha doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

SEXTO.— En el caso de autos se trata de la concurrencia de facultades jurídicas de uso y disfrute sobre un mismo bien que, por su naturaleza, es indivisible y no susceptible de uso compartido y simultáneo.

La indivisibilidad es aceptada por las partes, viene claramente establecida en las instancias y no se discute en casación. Se trata de una vivienda, de superficie útil aproximada de 72,86 metros cuadrados, que no es susceptible de enajenación mediante la división en partes.

Jurídicamente no se puede imponer el uso compartido de dicha vivienda respecto de personas no sujetas a vínculos familiares estrechos, pues la casa en que alguien habita es el lugar en el que una persona ejerce su ámbito de intimidad y su vida personal. Como afirmábamos en nuestra Sentencia de 8 de marzo de 2005, con apoyo en las del Tribunal Supremo de Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1991 y 4 de marzo de 1996, tratándose de una vivienda no cabe imponer "el uso indiscriminado y promiscuo de la misma por todos los condueños", pues "supondría la creación de una previsible fuente de conflictos y discordias que ninguna norma jurídica puede propiciar o fomentar".

Pues bien, en dicha situación se produce una comunidad de derechos reales de uso sobre un mismo bien, admisible según el artículo 392 del Código Civil, respecto de los cuales es de aplicación, por analogía, lo dispuesto en este cuerpo legal para la propiedad. Conforme al artículo 400, "Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común". Y según el artículo 404, "Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio", que es lo solicitado en este caso. Consecuentemente, el fallo que es objeto del presente recurso se ajusta a derecho, de manera que las dos sextas partes del precio obtenido de la venta pública será objeto de usufructo, en los términos establecidos en el fallo de la sentencia de primera instancia, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 117 de la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y de viudedad.

Por las razones expuestas procede la desestimación del recurso de casación.»

— Derecho de Sucesiones por causa de muerte:

a.— Sucesión en general:

— Sentencia de la A.P. de Teruel de 9 de enero de 2009. La controversia se ciñe a la aplicación al supuesto concreto del artículo 216.2 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte:

«PRIMERO.— Conviene al caso poner de manifiesto, que la declaración de herederos ab intestato, en palabras del Tribunal Supremo: "no es más que algo individualizador de un llamamiento hereditario operado por virtualidad de una norma legal, carente de eficacia jurídico-material y meramente limitado a justificar formalmente la titularidad sucesoria preexistente "ope legis". La naturaleza estrictamente formal de la titularidad carente de eficacia jurídica material, excluye las apreciaciones de las consideraciones expresada por el recurrente en su primer motivo del recurso, por el que se pretende que es inatacable en cuanto al fondo jurídico material la

declaración de herederos ab intestato que presenta como título legitimador de la demanda. Además de la incongruencia intrínseca de su motivo en la alzada, pues olvida que en su suplico, se suplicó que los demandantes fueran declarados herederos frente a los demandados, declaración que es el objeto de controversia en este procedimiento; lo cierto, es que la expresada naturaleza estrictamente formal del título no excluye la controversia material del mismo frente a terceros aspirantes, no llamados al procedimiento, no comparecidos en él, aun a sabiendas de la existencia de la contradicción con ellos respecto de la titulación alcanzada, en su ausencia. Por ello no puede apreciarse la cosa juzgada material, ni consideración alguna puede predicarse en el caso, del principio general del derecho "ne bis in idem". Tampoco que el juzgador de instancia para determinar si procede o no lo pretendido por el demandante, la declaración de ser los demandantes herederos ab intestato de Dña. V, premisa necesaria para las ulteriores consecuencias pretendidas en el suplico, se examine la cuestión de fondo, es decir si procede o no jurídicamente tal declaración a la vista de la contradicción formulada por los demandados, contradicción que se reduce a la cuestión jurídica que resuelve la sentencia impugnada. Razón por la cual no puede apreciarse ningún tipo de incongruencia en la sentencia apelada.

Conforme a lo anterior se considera procedente la desestimación del primero de los motivos del recurso de apelación.

SEGUNDO.— En cuanto al segundo la cuestión se reduce a dilucidar la controversia jurídica planteada. Es decir, si al caso es o no aplicable el art. 216.2 de la Ley de Sucesiones Aragonesa, artículo que de ser aplicable ampararía la declaración de herederos interesada por los demandantes.

Sobre la cuestión de derecho transitorio, este Tribunal comparte el criterio del juzgador de instancia instalado en la doctrina científica más autorizada y en el auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 24-9-2004. Por ello partiendo de que el supuesto regulado es el de una sucesión legal condicionada, la ley aplicable a la sucesión es la vigente en el momento del fallecimiento del causante de la sucesión (cónyuge premuerto) por aplicación del art. 5.1 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte, pues ha de aplicarse la del momento de la apertura de la sucesión y ésta se produjo en el momento del fallecimiento de la causante Dña. , es decir antes de la entrada en vigor de la Ley Aragonesa de sucesiones, cuya aplicabilidad no puede predicarse al amparo de la Disposición Transitoria Primera. En definitiva sostenemos con la doctrina más cualificada que los requisitos del art. 216.2 de la Ley de Sucesiones, su aplicación en el tiempo, requiere que todos los requisitos en él previstos: la adquisición por el viudo de bienes ab intestato de su cónyuge premuerto; la permanencia de dicha clase de bienes en el patrimonio en el caudal relicto del viudo en el momento de su fallecimiento; la falta de disposición mortis causa a favor de otras personas; han de concurrir necesariamente en el tiempo bajo la vigencia de la Ley de Sucesiones de 1999.

En atención a lo expuesto, habiéndose rechazado los motivos del recurrente, procede la desestimación del recurso y confirmación íntegra de la sentencia recurrida.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de La Almunia de Doña Godina de 18 de enero de 2009. Vecindad foral. División de la herencia. Bienes que forman parte del activo y del pasivo:

«PRIMERO.— La primera cuestión a resolver en la presente litis es la determinación de la vecindad civil del causante, D., al tiempo de su fallecimiento, en tanto en cuanto, la determinación de tal cuestión, implicaría la aplicación de ordenamientos jurídicos distintos, Código Civil, caso que se determine que la vecindad civil sea la común, o derecho civil foral aragonés, caso que se determine que la vecindad civil era aragonesa, cuestión a resolver con carácter previo dado que condiciona tanto la tramitación del procedimiento como el fondo del asunto:

Conforme al artículo 14 del Código Civil, la sujeción al derecho civil común o foral se determina por la vecindad civil, la cual se adquiere de origen, por la vecindad de los padres, así como por residencia por el tiempo señalado en dicho artículo, dos años continuada con voluntad expresa del interesado, ó 10 años de residencia continuada sin declaración en contrario, prevaleciendo, en caso de duda, la vecindad civil que corresponde al lugar de nacimiento.

La cuestión de la determinación de la vecindad civil de una persona en un momento determinado, viene resultando, en nuestro sistema, una cuestión compleja en tanto en cuanto la persona no viene necesariamente sujeta a la legislación civil de la comunidad autónoma en la que se ubique, pero puede que tampoco le acompañe, indefinidamente, la legislación foral propia de la región a la que originariamente apareciera adscrito, habiéndose aportado, por la doctrina civilista, varias soluciones al problema planteado, a saber:

— Que se presuma la regionalidad castellana, solución inaceptable al vulnerar la paridad en la que el artículo 15 del Código Civil coloca a los derechos forales en relación al derecho común;

— Presumir que la regionalidad se corresponde con el lugar de residencia, solución que conllevaría un alto índice de probabilidades de error habida cuenta las poblaciones que, por motivo laborales, atraen a gran densidad de habitantes;

— Optar por una situación provisional de arregionalidad, solución inviable en cuanto la carencia, aún provisional, de vecindad civil no es posible conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

No siendo posible decantarse por ninguna de las opciones mencionadas a la hora de determinar la vecindad civil de una persona en un momento determinado de su vida para aplicar un ordenamiento jurídico u otro, civilistas españoles han optado por equiparar la vecindad civil, a efectos procesales probatorios, a una cuestión de hecho, objeto como tal, de prueba y presunción, extrayendo de tal premisa las siguientes conclusiones, compartidas por esta juzgadora:

— En principio, el Juez debe aplicar la "lex fori" correspondiente al territorio en el que ejerza su jurisdicción, esto es, el derecho civil foral aragonés;

— Si la Ley invocada por la parte está contenida en la ley territorial que el juez tiene que aplicar conforme a la conclusión anterior, quien la invoque quedará relevado de probar su regionalidad, debiendo ser la otra parte quien, en su caso, pruebe que el adversario ostenta regionalidad distinta a la correlativa a la ley que invoca;

— Si la ley invocada por la parte es extraña a la ley territorial de la jurisdicción del juez, quien la invoque deberá probar su regionalidad —correlativa a la ley a que se acoge— como excepción a la “lex fori” que el juez habría de aplicar en defecto de tal prueba, y como supuesto de hecho pare que le sea aplicada a ley que invoca. (*La prueba de la carga de la regionalidad*, por Xavier Andreu Rami, Teresa Cervelló Nadal y Luis Trepas Carbonell).

Así, acogiendo tal doctrina y aplicándola al supuesto que nos ocupa, procede aplicar al caso el derecho foral civil aragonés, salvo que las partes que instan la aplicación del derecho común prueben la vecindad civil común del causante en el momento de su fallecimiento.

Las partes que invocan la aplicación del Código Civil para la resolución de la presente litis, la demandante D., y los codemandados D., D.<sup>a</sup> y D.<sup>a</sup> alegan como circunstancias de hecho acreditativas de su pretensión, que al tiempo de su fallecimiento el causante tenía su residencia en Madrid, aportando a autos el certificado de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Madrid en el que se refleja como fecha de alta por omisión el 1 de marzo de 1991, folio 184 de autos; un certificado de la Agencia Tributaria dirigido al Sr. con domicilio en Plaza de Madrid, folio 175; acta de defunción del Consulado Francés en Madrid, folio; certificados bancarios remitidos por el banco de Luxemburgo dirigidos a la Plaza de Madrid a nombre del causante, folio 181; fotocopia de DNI del Sr. expedido en fecha de 15 de febrero de 1.995 señalándose como domicilio la Plaza de Madrid, folio 2.461 de autos; un certificado emitido por un Párroco de Madrid asegurando que el causante iba frecuentemente a misa y certificados escolares de los hijos acreditativos de que cursaron sus estudios en Madrid, folios 2.572 y ss. Pues bien, ninguno de tales elementos de prueba acreditan que al tiempo de su fallecimiento el causante tuviera su residencia habitual en Madrid y no en É. En primer lugar en cuanto al certificado de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Madrid, o los certificados emitidos por la Agencia Tributaria, de conformidad a lo acordado en la SAP de Zaragoza de fecha 21 de enero de 2008, tales informaciones tan sólo se puede tomar como un dato a valorar, pero no demuestran por sí solos una residencia efectiva y real (y entre otras STS 15-11-1991), ya que se trata de un dato administrativo cuya correspondencia con la realidad no se comprueba durante toda su vigencia por los encargados de la llevanza de este Registro. A mayor abundamiento, el certificado del empadronamiento es de alta por omisión, constando aportado en autos otro certificado de empadronamiento en E, emitido por el Ayuntamiento de dicha localidad, en el que se consigna como fecha de alta el 1 de enero de 1990, renovado expresamente (y no por omisión) en el año 1996, aportándose también el certificado de baja por defunción, mientras que en cuanto al documento remitido por la Agencia Tributaria, en el mismo se hace constar que es un documento emitido a instancia de parte y con posterioridad al fallecimiento del causante, pudiendo haber sido solicitado por cualquiera de los familiares de difunto y remitido a la dirección facilitada. Lo mismo cabe decir en cuanto a los documentos remitidos por el Banco de, de fecha posterior al fallecimiento del Sr. . Respecto al DNI cuya fotocopia se aporta

en el que figura como domicilio del causante el inmueble sito en Madrid, tampoco acredita la vecindad del causante al tiempo de su fallecimiento, existiendo otro DNI del causante expedido en el año 1.985 y con validez permanente en el que figura como domicilio el sito en la localidad de E. Respecto al acta de defunción emitida por el Consulado Francés en Madrid y el documento redactado por el párroco, nada acreditan ni aportan luz alguna para la resolución de la cuestión relativa a la vecindad civil, así como tampoco los certificados escolares de los hijos, habida cuenta el criterio de la temporalidad que se aplica a la adquisición de la vecindad civil y al tiempo transcurrido entre la emisión de tales certificados y el fallecimiento del causante, más de 50 años.

Así las cosas, ninguno de los argumentos esgrimidos acreditan la vecindad común del causante y, por tanto, la aplicación del Código Civil, no desvirtuando, conforme a la doctrina civilista ya referida, la aplicación de la lex fori correspondiente al territorio al que el órgano judicial ante el que se plantea la demanda extiende su jurisdicción. Al contrario, y a mayor abundamiento en la determinación de la aplicación del derecho civil foral aragonés, existen datos que si revelan que al tiempo de su fallecimiento el domicilio efectivo y real del causante estaba sito en Épila, independientemente de que el fallecimiento tuviera lugar en Madrid. Así, las facturas presentadas de teléfono y luz, folios 155 y 156 de las actuaciones, correspondientes al inmueble sito en la de Epila por el mes de octubre de 2000 y por un importe de 53.303 pesetas y 50.250 pesetas, respectivamente, que evidencia que tal inmueble estuvo habitado, reconociendo la viuda, D.<sup>a</sup>, que desde hace mes de diez años, residía con su esposo en la localidad de Epila. Acreditando tal extremo, constan aportados certificados de diversas entidades bancarias remitidos al domicilio de Epila estos sí, en vida de causante, documento 433 y ss. Apuntando a la misma conclusión de la determinación de la vecindad aragonés del causante, consta en autos, acta de adquisición de inmueble por ejercicio del derecho de retracto legal de abolorio aragonés en ejecución de sentencia firme, institución, por otra parte, propia del derecho civil foral aragonés y no del derecho común, otorgada en fecha de 23 de noviembre de 1.999, en la que figura como domicilio de D. el sito en É. Lo mismo cabe decir respecto del certificado de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, folio 450, y respecto a las notificaciones de revalorización y paga única de pensión, todas ellas dirigidas a nombre del causante a su domicilio de, y respecto al Acta de Requerimiento y Protocolización otorgada en fecha de 5 de diciembre de 1991 constando como domicilio del difunto el de É haciendo constar expresamente que, accidentalmente, se encuentra en la Plaza de Madrid, residencia en la que, por otra parte, vive uno de sus hijos,. Todas las circunstancias de hecho referidas, unida al hechos de que los antecedentes del causante son nacidos y fallecidos entre Zaragoza y É, folios 2.613 y ss., determinan y apoyan la aplicación de la “lex fori”, ante la falta de prueba suficientemente acreditativa de la vecindad común del causante al tiempo de su fallecimiento.

Determinada la aplicación del derecho civil foral aragonés al supuesto de autos, y respecto a la alega-

ción que en relación al artículo 103 de la Ley 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad se efectúa por las representaciones de D.<sup>a</sup> y D. y D., en tal precepto legal, aplicable al caso en función de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, se dispone que el cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza cuando así se hubiere establecido por el premuerto en testamento u otro instrumento público; cuando lo exijan los nudos propietarios o cuando lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal. Ahora bien, tal previsión sólo hace referencia a los supuestos en que el cónyuge viudo, que en el derecho aragonés ostenta el usufructo de todos los bienes del premuerto así como los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, tiene la obligación de proceder a la formación de inventario y la prestación de fianza, pero no impide ni veta la posibilidad de que cualquiera de los herederos puedan instar la partición de la herencia acompañando a la demanda la correspondiente propuesta de inventario, por lo que la pretensión de que la demanda sea rechazada por no haber dado cumplimiento a la legislación foral aragonesa alegada en nombre de la Sra. en escrito de fecha de 19 de mayo de 2006, debe ser desestimada.

SEGUNDO.— Resuelta la cuestión previa relativa a la vecindad civil del causante al tiempo de su fallecimiento, procede entrar a resolver sobre los bienes que conforman en activo y el pasivo de la herencia del causante. Partiendo de la propuesta de inventario formulada por la demandante, D.<sup>a</sup>, acompañada a su demanda de división judicial de la herencia, y por lo que respecta, en primer lugar, a los bienes inmuebles, todas las partes están conformes en el carácter privativo y perteneciente al causante del inmueble sito en Epila, casa principal de la finca "", ubicada en el n.º 3, debiendo así figurar con carácter íntegro en el activo de la masa hereditaria. Al margen de la conformidad de las partes sobre este particular, consta aportada en autos, folio 2.645, nota simple emitida por el Registro de la Propiedad de La Almunia de Dona Godina en la que se refleja como único titular de la finca adquirida en virtud de herencia, a D., estando compuesta de dos casas de campo y una huerta.

Lo mismo cabe decir respecto de la finca registral, campo sito en Epila, cuyo carácter privativo del causante se desprende de la nota simple emitida por el Registro de la Propiedad de La Almunia de Dona Godina, folio 2.648 de las actuaciones, en el que consta en carácter privativo de pleno dominio correspondiente a D.

En el mismo sentido, por la representación de la viuda, D.<sup>a</sup>, se presentó en el acto del juicio, nota simple del Registro de la Propiedad de La Almunia de Dona Godina, emitida en fecha 19 de junio de 2009 y referente a la finca registral, fundo rústico sito en Epila, correspondiendo en pleno dominio al causante y con carácter privativo, cinco octavas partes que han de figurar en el activo de la masa hereditaria.

Igualmente, en el acto del juicio por la representación de D.<sup>a</sup> se aportó nota simple del Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina en relación a la finca registral, campo regadío en término municipal de É correspondiendo en pleno dominio a D., apareciendo éste como único titular a fecha de 18 de junio de 2009, debiendo, por tanto, figurar íntegramente en el activo del caudal hereditario.

Siguiendo un orden lógico y para terminar con los bienes inmuebles sitos en la localidad de É, por la parte demandante se incluyen en el activo del inventario, como privativos del causante, un almacén de 500 metros cuadrados de superficie en planta y una caseta de motor para riego de 25 metros cuadrados. A su inclusión como privativos del causante, se opone tanto la representación de D., D. y D.<sup>a</sup>, como la viuda del causante, D.<sup>a</sup>, alegando que fueron construidos en el año 1973, vigente, por tanto, el régimen de consorciales como régimen económico matrimonial, y que forma parte de la explotación agrícola de las fincas de É. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 38.7 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, derogado actualmente por el artículo 29 h) de la Ley 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad ahora aplicable, y en el mismo sentido, son bienes privativos del causante, las accesiones o incrementos de los bienes propios, de manera que, habiendo sido edificado tanto el almacén como la caseta en fincas privativas del causante, las edificaciones construidas sobre las mismas le pertenecen con carácter privativo en virtud del principio de accesión, regulado en los artículos 358 y ss. del Código Civil, por lo que, cualquier construcción que, vigente régimen de consorciales, se llevara a cabo sobre bienes privativos tendrán el carácter correspondiente a éstos, todo ello sin perjuicio del derecho de reembolso que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Compilación derogado por el artículo 44 de la Ley 2/2003, correspondería a la viuda al haberse construido el almacén y la caseta en el año 1.973, rigiendo entre los cónyuges régimen de consorciales, presumiendo la construcción con fondos comunes al no resultar acreditado que las obras se sufragaron a costa únicamente del causante. En definitiva, en virtud del principio de accesión y conforme a la normativa expuesta, tanto el almacén como la caseta ubicadas en la finca de E propiedad privativa de D., han de ser incluidos en el activo de la masa hereditaria, recogiénose como partida a figurar en el pasivo el derecho de reembolso de la viuda, D.<sup>a</sup>, correspondiente al 50% del importe invertido en la construcción del almacén y de la caseta.

Respecto al inmueble sito en Madrid, Plaza n.º, consta aportada, al folio 2.657 de autos, nota simple informativa emitida por el Registro de la Propiedad de Madrid del 100% del pleno dominio por título de compraventa con carácter ganancial, de manera que, no habiéndose dispuesto nada en las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges en el año 1.985, donde optaron por un régimen de separación de bienes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 2/2003, pertenecen a ambos por mitades indivisas, correspondiendo así al causante el 50% del inmueble referido que deberá ser incluido en dicha proporción en el activo de la masa hereditaria.

Por lo que respecta al inmueble sito en (Huesca), Casa, situada en la calle n.º, consta igualmente aportado en las actuaciones, folio 2.660, nota simple informativa emitida en fecha 2 de diciembre de 2008 por el Registro de la Propiedad de Huesca, en la que figura, entre los titulares actuales del inmueble, D. a quien le corresponde, con carácter privativo, el pleno dominio de 1/15 parte adquirida por herencia y, con carácter ganancial, el pleno dominio de 1/5 parte adqui-

rida por compraventa, de modo que han de incluirse en el activo del inventario la primera porción íntegra y el 50% de la 1/5 parte, correspondiendo el otro 50% a la viuda al no haberse pactado nada a respecto en las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el año 1.985, operando la presunción de pertenencia a ambos cónyuges por mitades indivisas del artículo 24.2 de la Ley 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad.

En cuanto a la finca rústica sita en el término de, Ayuntamiento de, denominada y situada en el, se aportó en el acto del juicio, por la representación de D.ª, folio 2.669, nota simple informativa emitida por el Registro de la Propiedad de Huesca, en fecha de 19 de junio de 2009, donde se hace constar que el dominio de la finca referida está inscrito con carácter privativo a favor de D., debiendo figurar la misma íntegramente en el activo de la masa hereditaria.

Lo mismo cabe decir respecto a la finca rústica nº de, sita en la zona denominada del, constando como único titular, en la nota simple informativa emitida en fecha de 19 de junio de 2009, folio 2671, D., ostentando el 100% del pleno dominio con carácter privativo, debiendo figurar íntegramente en el activo del caudal hereditario.

Por último, en referencia al inmueble sito en París, calle, consta al folio 2695 y ss. de las actuaciones, la traducción de un documento público de cesión a título de venta, por el cual el Sr. D. devino propietario de la totalidad del inmueble cesando la situación de indivisión que pesaba sobre el mismo, convirtiéndose así en único titular y figurando como tal en el Registro de la Propiedad de París, acreditándose así, el carácter privativo del inmueble, debiendo figurar íntegramente en el activo del inventario.

Respecto a los bienes muebles, la mayor controversia se suscita en relación a los sitios en la casa de E, tanto los enumerados por la parte demandante en su propuesta de inventario acompañada la demanda de división judicial de herencia, como los añadidos como consecuencia del acta notarial acordada por este Juzgado ante las manifestaciones de las partes de la posible existencia de otros bienes distintos a los enumerados procedentes de la familia del finado.

En relación a los mismos, tanto la parte demandante, D.ª, como su hermano, D., defienden el carácter privativo de los mismos, en tanto en cuanto son bienes muebles, libros y obras de arte de gran valor por su antigüedad, procedentes todos ellos, de la familia del difunto D. adquiridos en virtud de herencia y, por tanto, de carácter privativo aún cuando fueran adquiridos vigente el régimen de consorciales.

A tal carácter privativo se oponen el resto de partes, D., D.ª D., D.ª e hijas, con base en las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el año 1.985 por D. y su esposa, D.ª, en las cuales, literalmente se estipuló: "Que D.ª aportó al referido matrimonio en concepto de bienes sitios, los muebles, ropa y ajuar y cuanto existe en el domicilio de los otorgantes, bienes que quedan en propiedad exclusiva de la esposa".

Pues bien, en principio, por ley, lo cierto es que tales bienes adquiridos por el causante a título lucrativo, vigente el régimen legal en defecto de pacto o adquiridos antes de la celebración de matrimonio, siendo procedentes de donaciones y/o herencias de miem-

bros de su familia de varias generaciones atrás, y consistentes en libros, archivos de familia y obras artísticas tendrían carácter privativo, de conformidad al artículo 38 de la Compilación de 1967 al merecer el calificativo de bienes sitios según el artículo 39.5º del mismo cuerpo legal, debiendo figurar, íntegramente en el activo de la masa hereditaria. Ahora bien, resultando aplicable para la resolución de la controversia la Compilación de 1.967 y no la Ley 2/2003, según la Disposición Transitoria 2º de esta Última al haberse otorgado capitulaciones matrimoniales en el año 1.985, con anterioridad, por tanto, a su entrada en vigor, en el artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón se consagra el principio "standum est chartae", piedra angular de la legislación aragonesa, según el cual, se estará en juicio y fuera de 61, a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del derecho aragonés, el cual, tiene reflejo en materia de régimen económico matrimonial en el artículo 36 del mismo texto legal donde se consagra la prioridad de lo pactado para la regulación del régimen económico del matrimonio, de manera que, existiendo capitulaciones matrimoniales otorgadas entre los cónyuges, habrá que estar, con carácter preferente a lo pactado en las mismas, siempre y cuando no sea contrario a norma imperativa aragonesa.

De conformidad a constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, competente para los recursos de casación basados en infracción del derecho foral aragonés, recogida, entre otras, en Sentencia de 18 de diciembre de 1990 y, más recientemente, en Sentencia 2/2009 de 26 de febrero, según la cual y paso a citar textualmente "Para interpretar adecuadamente el sentido del principio aragonés "standum est chartae", es fundamental tener en cuenta su propio origen histórico; este se encuentra sobre todo en la Observancia 16ª De fide instrumentorum, que dice así, : "El Juez debe estar siempre a la carta, y juzgar según lo que se contiene en ella, salvo que se contenga algo imposible o contrario al derecho natural" (Iudex debet stare semper et iudicare ad cartam y secundum quod in ea continetur, nisi aliquid impossibile vel contra ius naturale continetur in ea); el significado de dicho texto es .que el Juez debe atenerse a la voluntad consignada en la carta, y también mandan al Juez que esté a la carta la Observancia 6ª De confessis, y la 24ª De probationibus faciendis cum carta; pues bien, ninguna de estas tres Observancias contiene norma alguna de interpretación y ninguna de ellas tiene nada que ver con la Observancia 1ª, De equo vulnerato, que versa sobre la interpretación de la ley; se refieren a documentos (cartas), no a leyes, y tratan de la eficacia de la voluntad en ellos consignada, no de su interpretación.

La Observancia 16ª establece (expresado en lenguaje moderno) el principio de autonomía de la voluntad, que surge como una reacción frente al sistema de contratos típicos, así como frente a la tendencia de colmar las lagunas positivas del derecho aragonés con el derecho supletorio, proclamando la supremacía de la voluntad sobre éste, lo que supuso la supresión de sus prohibiciones, y en general de sus reglas imperativas, que no se aplican en Aragón más que para suplir

las lagunas de la voluntad; aparece así la "charta" como expresión de la voluntad de los otorgantes para moldear a su arbitrio las relaciones entre particulares, con el límite de que no se establezca algo de imposible cumplimiento o contrario al Derecho natural. No obstante, los fueristas (siglos XVI al XVIII) también atribuyeron al principio "standum est chartae" un valor interpretativo; fue corriente la creencia de que dicho apotegma vedaba la interpretación extensiva; prohibición que los autores trataban de salvar ampliando las posibilidades hermenéuticas del documento. Con ocasión del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880, en el cuestionario enviado a los asistentes se hallaba el tema de si debía mantenerse el principio "standum est chartae"; como si este fuera sólo una regla de interpretación; en el curso de los debates se aclaró el sentido genuino del apotegma (sobre todo gracias a la intervención de Joaquín Costa), negándose a la Observancia 16ª, con razón, cualquier valor o función interpretativa; desde entonces el principio "standum est chartae" se entiende en la doctrina únicamente como expresión de la libertad de pactar, rechazándose su aplicación como regla de interpretación.

En la jurisprudencia, si bien diversas sentencias ordenan atenerse al sentido literal del documento, sin darle interpretación extensiva (sentencias de la Audiencia de Zaragoza de 5 de marzo de 1892, 6 de abril de 1894, 7 de julio de 1898, etc.), sin embargo, cuando las palabras son contrarias a la intención del otorgante u otorgantes, el Tribunal sigue un camino distinto (sentencias de la Audiencia de Zaragoza de 31 de marzo de 1882, 27 de diciembre de 1899, 2 de abril de 1904, etc.); en este mismo sentido se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1935, la cual señala que el principio standum est chartae, "piedra angular de la legislación aragonesa, aún en el supuesto de que contenga, no solo una consagración del principio de la libertad de pacto, sino también un criterio hermenéutico, en modo alguno impone una sumisión ciega a la letra del documento, con postergación de los demás factores que pueden y deben tomarse en consideración para fijar el verdadero contenido de las declaraciones de voluntad, como así lo viene reconociendo los mas autorizados fueristas cuando sostienen que no se debe estar a la letra (litterae) sine a la carta (chartae), esto es, al contenido de todo el documento", y bajo el Apéndice de Derecho foral de Aragón, aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1952 atribuye a los tribunales "la función interpretativa sin restricciones".

Pues bien, la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, recoge el apotegma "standum est chartae" en el sentido Unico de libertad de pacto o disposición, como expresión del principio de autonomía de la voluntad, estableciendo en su artículo 3 :

"Conforme al principio standum est chartae se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria al Derecho natural o a norma imperativa aplicable en Aragón."

La reforma de 1985 ha suprimido en dicho artículo la mención al Derecho Natural y la Ley 1/1999, de 24

de febrero,, ha incorporado la relativa a la Constitución, quedando redactado así:

"Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés."

Por lo tanto, el principio que nos ocupa tiene actualmente un único sentido: es expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo de función interpretativa."

Pues bien, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y siendo aplicable al caso, de conformidad a lo razonado en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, la legislación aragonesa, en virtud del principio "standum est chartae", consagrado en el artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés, lo pactado, prevalece sobre cualquier norma codificada, aún cuando sea contrario a la misma siempre que no se trate de norma imperativa, de manera que para la resolución de la cuestión planteada en torno a la naturaleza de los bienes ubicados en el interior del domicilio del difunto y su esposa sito en E, habrá que estar a las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escritura pública en fecha de 18 de julio de 1.985 en las que, literalmente, se hizo constar de manera expresa y es la única estipulación respecto a bienes determinados, que D.ª aportó al referido matrimonio en concepto de bienes sitios, los muebles, ropa y ajuar y cuanto existe en el domicilio de los otorgantes, bienes que quedan en propiedad exclusiva de la esposa. Entendiendo que tal pacto no contradice norma imperativa aragonesa alguna, en atención a la escasez de las mismas y a la voluntad histórica del legislador aragonés de que prevalezca la autonomía de la voluntad, como actualmente se recoge en el artículo 3.2 de la Ley 2/2003 que limita a cinco artículos las normas imperativas, y resultando evidente que la voluntad de los cónyuges fue atribuir carácter privativo a la totalidad de los bienes sitios en " no hacer excepción alguna referente a las obras de arte, libros y demás bienes muebles procedentes de la familia, hay que estar a lo pactado, proclamando la naturaleza privativa de la Sra..

Por lo que respecta a los bienes muebles, libros y obras de arte ubicadas en el piso sito en la calle de Madrid, y siendo aplicable, a estos efectos, la Ley 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad de conformidad a lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera, tratándose de bienes que proceden, de antiguo, de la familia del difunto, adquiridos a título lucrativo, independientemente de que su ingreso en el patrimonio del causante tuviera lugar antes o después de otorgarse las capitulaciones matrimoniales en el año 1.985, en las que los cónyuges optaron por el régimen económico de separación de bienes, los mismos, ya sea de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.1 0 29.c ), ambos de la Ley 2/2003, tiene carácter privativo del causante, debiendo formar parte del activo de la masa hereditaria, tanto los relacionados por la parte demandante en su propuesta de inventario como los añadidos tras el acta notarial acordada por este Juzgado y llevada a cabo en el mismo domicilio a presencia de las partes en fecha de 12 de abril de 2008, docu-

mentos 1.717 y siguientes de las actuaciones, incluyendo los resaltados en fuente de color rojo en el escrito presentado en representación de D.ª, folios 2.053 y siguientes de las actuaciones, tratándose de bienes que, si bien no se hallaron en el inmueble sito en la Plaza de Madrid con ocasión del levantamiento del acta notarial acordada, su existencia queda acreditada mediante la aportación de fotografías antiguas de los mismos, no habiendo sido impugnada su inclusión como activo en el inventario por ninguna de las partes. Lo mismo cabe decir en relación al biombo de madera del siglo XIX, herencia de, el cual, según alegaciones de la demandante, siempre ha estado ubicado en el inmueble de Madrid, apareciendo accidentalmente en la finca de Epila, por lo que, no habiendo oposición en contrario respecto a este particular, ha de ser incluido en el activo como bien privativo de D.. En cuanto a la alegación de D. referente a que su residencia se ubica en el inmueble de la Plaza de Madrid y que no todos los bienes ubicados de la misma conforman el patrimonio de su padre, D., sino que hay bienes de su pertenencia, no habiendo presentado ninguno título de dominio sobre los bienes relacionados tanto en la propuesta de inventario formulada por su hermana como en el acta notarial, se concluye que todos ellos, a falta de prueba en contrario, pertenecían al difunto.

En cuanto a los bienes muebles relacionados con la explotación agrícola, tractor de 45 cv, tractor de 100 cv, remolques, carretillas eléctricas elevadoras y manuales, aperos de labranza, elevador hidráulico acoplable al tractor, desbrozadora helicoidal, cuba arrastrada con sistema de atomización para tratamientos agroquímicos, material para embalaje de fruta, motosierra manual de cadena, otros equipos y herramientas, no teniendo la consideración ni de accesiones ni de mejoras, y no siendo aplicable, por ello, el principio de accesión, habiéndose constituido la explotación constante matrimonio, y habiendo participado en ella activamente la viuda, D.ª, como se desprende de la aportación de justificante de cotización para la Mutua Laboral de Trabajadores Autónomos de Agricultura de 1977, folio nº 2.713 de las actuaciones, así como certificado de revalorización del importe de la pensión por jubilación que como autónoma percibe la Sra. correspondiente al año 2008, tales bienes se consideran comunes por mitad en función de la presunción del artículo 24.2 de la Ley 2/2003 al no haberse establecido otra proporción, debiendo figurar en el activo el 50% de los mismos.

Respecto a los bienes muebles consistentes en vehículo y furgoneta de color blanco, desconociéndose la matrícula de ambos vehículos, ante la falta de oposición a su inclusión en el inventario como bienes privativos, procede darles tal carácter figurando en el activo del caudal hereditario.

En cuanto a los saldos existentes en las cuentas corrientes titularidad o cotitularidad del causante, de la documentación remitida por las entidades bancarias y que consta en autos, se desprende que, en primer lugar, por lo que respecta a la cuenta corriente en la entidad bancaria por importe de 4.984,87 euros, el saldo tiene carácter privativo como se desprende del certificado bancario emitido por la entidad, folio nº 1.225 de las actuaciones. En segundo lugar, respecto al saldo en la cuenta corriente de la entidad, que a la fecha del falleci-

miento del causante, ascendía a la suma de 5.612,54, pertenece por mitad a ambos cotitulares, el causante y su esposa, debiendo así, figurar en el activo el 50% de dicha cantidad, esto es, 2.806,27 euros, folio 1.234 de las actuaciones. Respecto al saldo de la cuenta existente en, y que es el que más controversia planteó entre las partes, resultando acreditado que dicha cuenta tiene tres cotitulares, el Sr., su esposa, D.ª, y el hijo de ambos D., no habiendo prueba en contrario a la presunción "iuris tantum" de que dicho saldo pertenece, por partes iguales, a los tres cotitulares, al no haberse facilitado por la entidad bancaria oficiada al respecto los últimos movimientos realizados en la cuenta y la procedencia de los ingresos, no cabe considerar tal saldo como privativo del causante en su totalidad sino en una tercera parte, 81.299,99 euros, que es lo que debe figurar en el activo de la masa hereditaria. Respecto a las cuentas corrientes existentes en las entidades, pertenece al causante el 50% del saldo existente a su fallecimiento, es decir, 4.830,91 euros y 780,86 euros, respectivamente.

En cuanto a la colación de la donación efectuada por el causante a su hijo, D., del derecho expectante de reversión sobre el sobrante de las fincas expropiadas a los abuelos paternos del causante, D. y D.ª y, para la construcción del pantano determinada la aplicación al caso que nos ocupa del derecho civil foral aragonés al poseer el causante, a su fallecimiento, vecindad civil aragonesa, el artículo 47 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, vigente en el momento de la apertura de la sucesión y, por tanto, aplicable según su Disposición Transitoria Primera, establece que la colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, más puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento. Al margen de la controversia en torno a si la cesión de un derecho expectante de reversión a ejercitar, en este caso por D., constituye o no un acto de liberalidad, lo cierto es que, aún en el caso de que así fuera, lo que conllevaría el planteamiento de la cuestión de la donación colacionable, no en el otro caso, la colación ha de ser ordenada expresamente por el causante bien en el título, en este caso, de la cesión, bien en testamento o pacto sucesorio. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no se contempla en la escritura de cesión del derecho expectante de reversión del sobrante de los terrenos expropiados otorgada en fecha de 5 de diciembre de 1991, mención alguna a que tal cesión sea colacionable, folio nº 57 de las actuaciones, no contemplándose tampoco en el testamento abierto otorgado en fecha 26 de noviembre de 1.946, folio nº 17, no existiendo testamento posterior ni pacto sucesorio alguno por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo mencionado, ni siquiera para el caso de que la cesión del derecho expectante de reversión a ejercitar por el cesionario fuera considerado un acto de liberalidad, sería el mismo colacionable.

En atención a todos lo expuesto, el inventario de la herencia de D., lo conforman los bienes y deudas relacionadas en la Parte Dispositiva de la presente resolución.»

— Sentencia de la A.P. de Huesca de 31 de julio de 2009. División judicial de la herencia:

«PRIMERO: Recurso de. Pretenden que se "acuerde la adición al inventario, que se aprueba, de una parti-

da en el activo formada por los créditos de la comunidad derivados de todos aquellos movimientos de las cuentas bancarias que forman el caudal partible ordenados por los coherederos con posterioridad a la interposición de la demanda y que se correspondan con gastos o cargas de la herencia". El recurso no puede prosperar por varios motivos, se trata de una cuestión nueva que se basa en hechos ocurridos, o que pueden ocurrir, con posterioridad a la interposición de la demanda. Es bien sabido que con el recurso no pueden modificarse las pretensiones de la primera instancia, conforme al principio *pendente lite* o *pendente appellatione nihil innovetur* y a lo dispuesto en los artículos 412 y 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, nos encontraríamos ante hechos surgidos con posterioridad a la presentación de la demanda luego admitida, la cual implica el momento a partir del cual comienzan los efectos de la litispendencia en sentido general —de acuerdo con los principios de prohibición de *mutatio libelli* y *ut lite pendente nihil innovetur*—, con la consiguiente perpetuación de los hechos tal como son allí planteados y sus oportunos efectos procesales (*perpetuatio iurisdictionis*, *legitimationis* y *actionis*), sin atender a sus posteriores modificaciones (salvo las subjetivas y objetivas que excepcionalmente sean procedentes y que aquí resulta ocioso contemplar, como aclara la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2002). Así resulta de lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con sus artículos 411, 412 y 413 (este último se remite también al artículo 22), y de la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 de diciembre de 2002 —ya citada— y 24 de junio de 2003 entre otras, tal como ya sostuvimos en nuestras sentencias de 30 de marzo de 2007, 14 de marzo, 4 de abril y 26 de septiembre de 2008, entre otras.

SEGUNDO: Recurso de 1. Prejudicialidad y acumulación al procedimiento 102/04. Esta cuestión quedó resuelta en el auto de 25 de junio de 2008 al resolver el recurso de apelación contra el auto de 24 de noviembre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Jaca, dictado en dicho procedimiento, según la Disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil mantiene su vigencia el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, sobre Jurisdicción Voluntaria, en el que rechazamos la acumulación del expediente de jurisdicción voluntaria al presente procedimiento n.º 293/06, por diversas razones. Entre otras por impedirlo el artículo 1823, los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún juicio de jurisdicción contenciosa, y no ser dos procesos declarativos, artículo 77.1, cuyos pronunciamientos puedan ser contradictorios o incompatibles, artículo 76.

2. Declaración de nulidad porque "se debía haber nombrado contador-partidor que realizara el inventario, pues todavía no consta en el procedimiento ningún auto donde se decida la intervención de la herencia". El presente procedimiento tiene por objeto la formación del inventario de los bienes relictos de, según resulta del auto de 25 de octubre de 2006 por el que se admitió a trámite la demanda. En dicho auto se denegó la intervención de la herencia dado el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del causante casi tres años antes de la solicitud. La intervención del caudal

hereditario está prevista para los supuestos contemplados en el artículo 790 —fallecimiento de una persona sin constancia de la existencia de testamento y de parientes— o a instancia de parte en los casos previstos en el artículo 792, al amparo de la que se realizó en las presentes actuaciones y fue rechazada por el auto antes citado, resolución que no fue impugnada.

3. Consideramos oportuno traer a colación nuestra sentencia de 12 de diciembre de 2008a propósito de una petición similar realizada por el ahora recurrente en otro procedimiento hereditario de la familia. El apelante —decíamos— funda su petición de nulidad de actuaciones en que no se han seguido los trámites previstos en los artículos 783 y 784 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el fin de que hubiera sido nombrado un contador partidor, sino que el juzgado ha aplicado el artículo 794 de la misma Ley, todo lo cual —siempre según la parte— le ha producido indefensión. Sin embargo, el juzgado en ningún momento ha denegado el trámite del nombramiento de un contador previsto en los citados artículos 783 y 784, dentro del procedimiento especial para la división de la herencia, sino que se ha limitado a formar el inventario, el cual constituye el único objeto de la apelación, por lo que no debemos entrar a conocer en este momento sobre la procedencia del nombramiento de contador, la que ni afirmamos ni negamos. La formación del inventario —decíamos— no está excluida del indicado procedimiento regulado en la sección primera de las tres que componen el capítulo relativo a la división de la herencia. Así, a ese acto se refiere expresamente el artículo 783.1, antes del nombramiento de contador; y, además, el artículo 794, sobre los trámites que deben ser seguidos para la formación de inventario (contenido en la sección segunda del mismo capítulo titulada "de la intervención del caudal hereditario"), es aplicable a la sección primera por obvias razones sistemáticas, aunque no haya mediado intervención judicial de la herencia, lo que tiene sentido dentro de la regulación un tanto elíptica desarrollada en la Ley de Enjuiciamiento Civil. A esto cabe añadir que solicitada la división judicial de la herencia, conforme al 783.1, el orden a seguir sería la intervención —si se solicita y es procedente— y la formación del inventario para, una vez practicado el inventario, proceder al nombramiento del contador partidor, artículos 783 y 784.

4. Los restantes motivos del recurso se centran en los bienes incluidos o no en el inventario. Con carácter general no apreciamos error o equivocación en la sentencia que se impugna, por lo que el motivo y el recurso debe ser desestimado. En concreto, y con relación a determinados aspectos, hemos de destacar que la venta del Hotel fue objeto del procedimiento n.º 192/03 que finalizó con la sentencia dictada por esta Audiencia el 18 de abril de 2008, tampoco procede la inclusión del 50% de la sociedad colectiva, pues como ya se ha dicho fue liquidada con anterioridad a la interposición de la demanda que da lugar a las presentes actuaciones. La inclusión de un séptima parte de dos depósitos de 60.000 euros y una cuenta corriente del BSCH, abierta a nombre del causante y sus seis hijos bajo la modalidad de titularidad indistinta. Repetimos lo dicho en otras ocasiones —vid nuestra sentencia de 30 de noviembre de 2000 entre otras— el Tribunal Supremo ha señalado (sentencias de 7 de junio de

1996, 29 de septiembre de 1997 y 29 de mayo de 2000) que “la titularidad indistinta [sobre cuentas bancarias] lo único que atribuye a los titulares frente al Banco depositario es facultad dispositiva del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí sola, la existencia de un condominio y menos por partes iguales sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares, y más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta”. En el supuesto de autos, nada alega el recurrente sobre la aportación de fondos por parte de los seis hijos, por lo que no puede prosperar el motivo. Por último, en cuanto a “las cantidades atribuidas en colación a Doña ” se hace preciso recordar al recurrente que por disposición expresa del testador no tiene obligación alguna de colacionar —documento n.º 8 de la demanda, folio 87— .»

- a.1.— Beneficio legal de inventario:
- a.2.— Colación:
- a.3.— Consorcio Foral:

— Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. de 10 de marzo de 2009. Consorcio foral:

«PRIMERO.— Los hechos, tal como resultan literalmente de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, aceptados por la de la Ilma. Audiencia Provincial, son los siguientes:

1º) Mediante escritura pública otorgada en Zaragoza el día 6 de diciembre de 1977, los cónyuges D. Pascual y Dña. Teresa adquirieron por compra para su sociedad conyugal la finca registral.

2º) Don Pascual falleció el día veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, bajo testamento, en el cual instituía herederos por partes iguales a sus tres hijos Don Pascual, Don José Antonio y Doña María Teresa con el usufructo universal de su esposa.

3º) Mediante escritura otorgada en Zaragoza el día ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno ante el notario Don Carlos Goicoechea Rico, la viuda y los hijos aceptaron la herencia del causante y Doña Teresa además donó pura y simplemente la nuda propiedad de su mitad consorcial a sus nombrados hijos por terceras e iguales partes. En consecuencia, se inscribió en usufructo a favor de la viuda —en cuanto a una mitad indivisa como usufructo vidual y la otra mitad indivisa como usufructo vitalicio por reserva de la donante— y en nuda propiedad a nombre de Don Pascual, Don José Antonio y Doña María Teresa., por terceras e iguales partes indivisas, una mitad por herencia paterna y la mitad indivisa restante por donación materna.

4º) Don José falleció en el mes de enero de dos mil cinco, soltero y sin descendientes, por lo que por Acta de declaración de herederos abintestato autorizada el día veinticinco de octubre de dos mil cinco por el notario de Mallén Doña Laura Asensio García fue declarada heredera abintestato del causante su madre Doña TTP respecto de los bienes no troncales ni recobrables y también respecto de éstos si no hubiere pariente con derecho preferente.

5º) Mediante escritura otorgada en Zaragoza por Don José María Badía Gascó el día once de enero de dos mil siete, Doña Teresa. se adjudicó, entre otros bienes, una sexta parte indivisa en nuda propiedad de

la finca registral y otra sexta parte indivisa como recobrable.

6º) Presentada la escritura a inscripción la Sra. Registradora de la Propiedad n.º 5 de Zaragoza, denegó la inscripción de una sexta parte indivisa en nuda propiedad de la finca registral.”

SEGUNDO.— Las razones de la denegación de la inscripción de la mencionada escritura son las que constan en sus fundamentos de Derecho, que literalmente dicen:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO.— Dispone el artículo 58.1 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte de Aragón, que salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos heredan de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado “consorcio o fideicomiso foral”.

— La consecuencia, para el caso que nos ocupa, viene prevista en el párrafo tercero del artículo 59 al establecer que si un consorte muere sin descendencia su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio.

— De otro lado, y que la sucesión legal, el artículo 202.2.2ª preceptúa que “en defecto de descendientes, los bienes no recobrables ni troncales... se deferirán sucesivamente a los ascendientes...”.

— Define el artículo 213 como bienes troncales simples, en su párrafo primero los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado. Pero, añade su párrafo segundo, se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiese heredar al otro progenitor.

— En el presente caso nos encontramos con que la sexta parte indivisa en nuda propiedad objeto de la presente nota, la adquirió el causante por herencia de su padre quien a su vez la había adquirido por compra para su sociedad conyugal. Todo ello según ha quedado expresado en los hechos al comienzo referidos. Estaríamos por tanto ante el supuesto de un bien inmueble exceptuado de troncalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 213.2 de la Ley de 1/1999 de sucesiones aragonesa y por tanto al haber fallecido el causante sin descendientes ni haber otorgado disposición testamentaria por aplicación de lo dispuesto en el artículo 202.2.2ª, la heredaría su madre Doña Teresa Así se ha entendido por el notario autorizante de la escritura precedente.

— Por otro lado, sin embargo, el causante, adquirió esa participación de finca junto con sus hermanos por herencia paterna en virtud de testamento en el que se les instituía herederos por partes iguales, habiéndose inscrito la mitad de la finca por terceras e iguales partes indivisas en nuda propiedad según se ha referido ya en los hechos. Por aplicación del artículo 142.1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967 quedó constituido entre ellos el llamado “consorcio o fideicomiso foral” que establecía, al igual que la actual regulación, que si un consorte muere sin descendencia antes de la división su parte acrece a los demás consortes. Por lo tanto, de aplicarse las reglas del consorcio, la heredera no sería la madre, sino los hermanos consortes por acrecimiento. No influye aquí el

cambio de legislación por ser los efectos los mismos y en todo caso por lo previsto en la Disposición Adicional 6ª de la Ley actual.

— Se trata por tanto de dilucidar en el presente caso, cual es la norma de sucesión que prevalece: si la normativa que rige el consorcio foral o las reglas de suceder de la sucesión legal.

— Establece el artículo 1º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón en su párrafo segundo, la aplicación del derecho Civil general del Estado como supletorio en defecto de normas aragonesas y por su remisión es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil que dispone que las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto.

— En este sentido, las normas que regulan el consorcio foral se encuentran recogidas en la Ley 1/1999 aragonesa en el Título Primero que lleva por epígrafe "De las sucesiones en general" en su Capítulo VII, regulado en la ley en sus sucesivos títulos los distintos tipos especiales de sucesión, bien sea paccionada (título II), testamentaria (título III), fiducia sucesoria (título IV) y legal (título VII).

— Al estar recogidas en esta Título I queda clara la voluntad del legislador de aplicar esas normas comunes para todo tipo de sucesión, bien sea voluntaria o legal y así desprende a sensu contrario del propio título V de la misma que recoge normas "comunes a las sucesiones voluntarias" y por lo tanto sólo afectantes a las mismas en contraposición a la Sucesión Legal, cuyas disposiciones generales vienen recogidas en el Capítulo 1º del título VII.

— Pero es que además, el consorcio foral constituye un tipo de "comunidad" especial que opera "ope legis" salvo previsión en contrario del disponente" de excluirse y con la posibilidad que ofrece la aragonesa de que sus efectos cesen bien por separación de los consortes (artículo 60) o bien porque se disuelva el mismo (artículo 61).

— En tanto subsiste el consorcio, hay que entender que sus efectos vienen regulados por el artículo 59, que constituye norma imperativa y especial.

— El propio artículo 59 permite vigente el consorcio disponer inter vivos o mortis causa pero sólo a favor de descendientes o de otro consorte. Prima la comunidad entre hermanos o hijos de hermanos, sobre la autonomía de la voluntad a la hora de realizar actos dispositivos. De ahí la norma del párrafo tercero del citado artículo, que establece el acrecimiento a falta de "descendencia". Se está excluyendo la entrada a cualquier otra persona, sea o no pariente (por lo tanto se excluye también a los ascendientes).

— Y de ahí también la norma del párrafo segundo, que en caso de embargo (puesto que no puede evitar el legislador el embargo de bienes que la ley no ha declarado inembargables) establece que el extraño que adquiere la cuota de un consorte en el procedimiento de apremio, no formará parte del consorcio.

— Esta regulación tan clara y específica es por tanto incompatible con la aplicación de las normas de la Sucesión legal de carácter general, no debiendo regir por tanto ésta en los casos de consorcio foral sino que rigen las que lo regulan previstas en los artículos 58 y siguiente de la Ley 1/1999.

— Por todo ello he resuelto denegar la inscripción de una sexta parte indivisa en nuda propiedad de la finca registral 4439 perteneciente a la demarcación de este Registro contenida en el inventario del precedente documento en el apartado B) "Bien inmueble exceptuado de troncalidad".

TERCERO.— Frente a la calificación anterior el Notario que autorizó la escritura de manifestación y aceptación de herencia interpuso recurso (demanda) contra la calificación negativa y la denegación de la inscripción por entender que no es aplicable al caso el consorcio foral. Su demanda fue estimada íntegramente por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

La sentencia del Juzgado destaca en su fundamento tercero, antes de estudiar la aplicación al caso concreto de la regulación del artículo 142 de la Compilación de 1.967, la crítica que la institución del consorcio foral había recibido de la mayoría de los foralistas desde el siglo XVII, y también hoy en día de los prácticos del Derecho, así como de la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1.990), y manifiesta que se trata de una institución desconocida por la inmensa mayoría de los ciudadanos y cuya utilidad práctica, que la tuvo en el Derecho histórico, no se adivina en una sociedad urbana en la que la empresa familiar se instrumenta mediante sociedades mercantiles cuyas acciones y participaciones sociales escapan de la disciplina del consorcio foral. Y, citando alguna de las sentencias de la Audiencia Territorial de los primeros años del siglo pasado, recuerda la obligación de los Tribunales de ajustar sus resoluciones al precepto que regula la institución, como así lo hará el Juzgado, pero cuidando de no extender el régimen jurídico del consorcio foral a supuestos distintos de los expresamente previstos por el legislador en la normativa aplicable.

Señala a continuación que el régimen jurídico aplicable es el del artículo 142 de la Compilación de 1.967, dada la fecha del fallecimiento del causante (año 1.979) y de la adjudicación del inmueble por los herederos (año 1.981), conforme al cual se exige, para que se constituya el consorcio foral, que la adquisición se produzca de un ascendiente proindiviso, cuyo tenor literal, según Romero Herrero, es claro y la referencia al proindiviso sólo puede entenderse como "titularidad de cuotas-partes sobre bienes concretos" en contraposición a la comunidad hereditaria que se caracteriza por la ausencia de las mismas. Continúa diciendo que si la adquisición debe ser en proindiviso se debe constituir en el propio título traslativo y lo debe constituir el testador o donante, y que en el caso concreto los hermanos Basa no adquirieron proindiviso de su difunto padre por cuanto éste se limitó a instituirles herederos por partes iguales y lo que adquirieron los herederos del causante fue una cuota ideal sobre el conjunto de la herencia y en modo alguno cuotas concretas sobre bienes determinados de la misma. Señala también que la indivisión la constituyeron los tres hermanos al partir la comunidad hereditaria y adjudicarse por terceras e iguales partes la nuda propiedad sobre la mitad indivisa del inmueble.

En el siguiente fundamento, el sexto, afirma que a ello se añade, para negar la constitución del consorcio foral en el caso estudiado, que el artículo 142 se refiere a la adquisición de bienes inmuebles, lo que debe en-

tenderse como adquisición del pleno dominio sobre el bien inmueble de que se trate y que los pronunciamientos judiciales más recientes entienden que en supuestos como el de autos, de adquisición de la nuda propiedad, no es hasta la consolidación del usufructo con aquélla cuando se produce el nacimiento del consorcio foral entre los hermanos en relación a la herencia paterna (Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 13 de mayo de 1.996 y de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, de 10 de noviembre de 2.004). Finaliza el razonamiento diciendo que los hermanos Basa adquirieron la nuda propiedad del inmueble por herencia en cuanto a una mitad indivisa y por donación sobre la otra mitad indivisa del inmueble por lo que, con independencia del carácter heterogéneo de las participaciones, subsistiendo el usufructo de la madre no llegó a nacer el consorcio entre los hermanos.

La sentencia estima íntegramente la demanda y declara no conforme a derecho la nota registral de calificación negativa, que revoca.

CUARTO.— Apelada la sentencia, la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, la confirmó íntegramente por sus propios fundamentos, ratificando las dos ideas esenciales en que la misma se sustenta, según dice en las primeras líneas del primer fundamento de Derecho.

A continuación la sentencia reproduce con amplitud las críticas negativas que la institución mereció durante largos períodos de tiempo, con reflejo en las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 2 de febrero de 1.917 y 14 de marzo de 1.924, y la posterior del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1.990. Afirma que sólo un propósito, quizá entre otros, de encontrar un hecho diferencial —ya que es aludido en el curso de los escritos presentados— puede explicar la revitalización de la figura, y esas críticas altamente negativas están ahí y no se pueden ocultar, dígase lo que se quiera en el escrito de recurso.

Examina después la sentencia el primer requisito establecido en el artículo 142 de la Compilación de 1.967 para el nacimiento del consorcio, el de la adquisición de los bienes "pro indiviso" señalando que, fuera cual fuera su significado histórico, ha de estarse al sentido literal, lógico o sistemático de la frase. Tras señalar las diferencias entre la comunidad ordinaria, inspirada en la comunidad de Derecho Romano, y la comunidad germánica, manifiesta que para la generalidad de los comentaristas de la institución del consorcio foral ésta debe ser encuadrada en la comunidad germánica, y que la norma legal por la que se rige el consorcio exige expresamente que se trate de una adquisición "pro indiviso", que no tiene lugar en la comunidad hereditaria, por lo que el requisito no puede predicarse en el caso presente y no puede hablarse con propiedad del nacimiento del consorcio foral.

En cuanto al segundo fundamento, sobre la inexistencia del consorcio foral por existir sobre los bienes el usufructo de la madre, expone las divergencias de la doctrina y afirma que la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1.909, seguida por la de la Audiencia de Zaragoza de 8 de febrero de 1.917 y 15 de junio de 1.918, y más modernamente por la de la Audiencia Provincial de Huesca de 10 de noviembre de 2.004, sostiene que debe confirmarse la tesis de que, teniendo los hijos la nuda propiedad de los bienes dejados por su padre por gozar del usufructo la madre, hay notoria incompatibilidad entre su estado y el del supuesto consorcio.